

## SOBRE LOS ORÍGENES DE LA AUDIENCIA REAL

LUIS VICENTE DÍAZ MARTÍN  
Universidad de Valladolid

Ha sido tradicional entre los historiadores atribuir al primer Trastámara la creación de la Audiencia y su consagración como máximo organismo judicial del reino. Basaban esta consideración en lo legislado en las Cortes de Toro de 1371, cuando Enrique II establece:

*"Primeramente, tenemos por bien de ordenar la nuestra justiçia en la nuestra casa de esta manera: que sean siete oydores de la nuestra abdiença, e que fagan la abdiença en el nuestro palaçio, quando nos fueremos en el logar..... Et que estos oydores que oyan los pleitos por petiçiones, et non por libellos nin por demandas nin por otras escripturas, ..... et las cartas que dieren et libraren, que los judguen et los den todos en uno o la mayor parte dellos, o a lo menos los dos dellos; et que se asienten abdiença tres dias cada semana, lunes et miercoles et viernes..."*

Después de nombrar a los siete oidores, tres de los cuales son obispos, establece respecto a los oidores

*"E que siete oydores que non sean alcalles, por que mejor et mas desenbarçadamente puedan usar de los dichos ofiçios et los cunplan commo deuen; et que siruan los dichos ofiçios por si mesmos, et que non puedan poner otros en su logar, et que del juyzio o juizios que estos siete dichos oydores o la mayor parte dellos o a lo menos los dos dellos dieren, que non ayan alçada nin suplicaçion alguna"*

Pasa a continuación a ordenar que se les provea de digno atuendo para cumplir su misión, que tengan sólo seis escribanos, y al fijar las tasas que deben cobrar por los pleitos que libren establece:

*"...que lieuen el doblo de lo que solian leuar en tienpo del rey don Alfonso..."*

y que las sentencias y escrituras que hagan los escribanos sean

*"...roboradas de los nombres de los nuestros oydores, o a lo menos de dos dellos."*

pasando posteriormente a determinar las cuantías que deben percibir por su cargo <sup>1</sup>.

Basándose en el contenido de estas actas se ha visto el inicio de la organización de la Audiencia como un organismo autónomo, supremo órgano con plenas atribuciones judiciales, que habría de desembocar más tarde en lo que sería la Chancillería.

Si nos fijamos en los aspectos meramente formales la apreciación no es del todo errónea, puesto que la preocupación por reglamentar este organismo se debe sin duda a Enrique II, siendo en este momento cuando se efectúa el primer nombramiento de sus miembros, se regula la forma de librar los pleitos, se establecen unos lugares y unas formas de actuación unos calendarios precisos y un salario concreto. Todo ello sin duda le hace merecedor de tal consideración como organizador de la Audiencia. Sin embargo, el primer Trastámara no construía la Audiencia en el vacío. Es más, regulaba o daba forma a un organismo que tenía ya una larga experiencia de aproximadamente tres décadas en las que habían ido tomando forma aspectos esenciales de su funcionamiento, lo mismo que las circunstancias políticas recientes habían determinado en gran parte su configuración y atribuciones, y la más reciente prueba de ello está en las propias cortes que en Toro celebró Enrique II en 1369 cuando dice:

*"...; e si el judgador non pudiere ser auido en su casa o en la Audiencia do suele judgar, que pueda..."*

lo que podría llevarnos a considerar en este momento a la Audiencia solamente como un lugar y no como un organismo, pero más adelante, en la petición 21 dice refiriéndose a los jueces:

*"...los alualas de justiçia o foreros que nos .... libraremos, que sean obedezidas e non conplidas, mas que vayan al nuestro chançeller e a los nuestros oydores, e que les den sobre ello aquellas cartas que entendieren que sean derechas..."* <sup>2</sup>

lo que nos lleva a pensar que ya, en la realidad castellana de este época, tanto la Audiencia como los Oidores eran algo que de hecho existía y con unas funciones precisas.

---

1. *Cortes de los Antiguos Reinos de León y de Castilla*. Ed. R. A. H., Madrid 1863, tomo II, 189-190, nº 1

2. *Cortes de los antiguos reinos...*, II, 170

Sin embargo, resulta más difícil saber donde está su origen y matizar su evolución.

La investigación de los últimos años ha ido desvelando que la Audiencia era ya una realidad muchos años antes. Al ir estudiando de forma sistemática la documentación del reinado de Pedro I y sobre todo al estudiar los personajes de su entorno <sup>3</sup> era evidente la presencia de oidores de la Audiencia y en la documentación nos encontramos con provisiones expedidas porque "fue así librado por la Audiencia". Con estos apoyos documentales y la sospecha ya antigua de que el supremo organismo judicial había tenido un largo proceso de gestación, se fueron produciendo aportaciones en los años siguientes, profundizando tanto en su génesis como en el sentido que podía tener la Audiencia en los primeros momentos <sup>4</sup>, que fueron recogidas y sintetizadas posteriormente en el trabajo de Torres Sanz <sup>5</sup>. Para este autor, que califica a la Audiencia como el "órgano situado en la cúspide de la pirámide judicial ordinaria", habría que remontarse a la Cortes de Zamora de 1274 para encontrar sus remotas raíces o precedentes, cuando se crean "una serie de alcaldías como oficios especializados en el conocimiento de las cuestiones judiciales .... bajo dependencia directa o exclusiva del rey", lo que apunta a la creación por Alfonso X de un Tribunal de Corte, iniciándose así la superación de la organización judicial altomedieval.

Este proceso, que habría sido lento, representa una profunda transformación que puede considerarse revolucionaria. Para este autor el origen de la Audiencia habría que verle en la unión de la tendencia a la personal administración de justicia por parte del rey, rodeado de un escogido grupo de juristas, y por otra, y como ya señaló García Gallo, la tendencia a la colegialidad, como principio inspirador de las actuaciones judiciales. A ello habría que añadir la natural actitud real de procurar evadirse de las responsabilidades judiciales.

En consecuencia y según su línea argumental, era sólo cuestión de tiempo que estas células iniciales fueran evolucionando en la práctica hacia un funcionamiento autónomo por la no intervención del rey. Con estas premisas, para Torres Sanz la Audiencia es ya un tribunal independiente, de facto, que no de iure, y personalizado en el reinado de Alfonso XI.

En esta misma línea, y basándose en ocho noticias documentales, se había pronunciado anteriormente Villapalos afirmando taxativamente que la Audiencia existía ya en el reinado de Alfonso XI <sup>6</sup>.

---

3. L. V. DÍAZ MARTÍN, *Los oficiales de Pedro I de Castilla*. Universidad de Valladolid 1975.

4. Fueron principalmente los historiadores del derecho los que se ocuparon de ello, y en esta línea podemos señalar los trabajos de M. A. PÉREZ DE LA CANAL, "La justicia en la Corte de Castilla durante los siglos XIII al XV", *Historia. Instituciones. Documentos*, 2. (1975), 383-481 y el de Gustavo VILLAPALOS, *Los recursos contra los actos de gobierno en la Baja Edad Media*. Madrid 1976

5. David TORRES SANZ, *La administración central castellana en la Baja Edad Media*. Universidad de Valladolid 1982, que dedica al análisis de la Audiencia las págs 154 a 168.

6. VILLAPALOS, *Los recursos....*, pág. 258.

A través de un pormenorizado estudio de los documentos expedidos por la Audiencia en los años anteriores a los Trastámara y las dispersas noticias que hemos podido recoger sobre este organismo en la documentación real, y en menor medida particular, a lo largo de más de tres decenios, nos permite ahora una mayor aproximación a la realidad de la Audiencia.

La primera impresión que se obtiene al entrar en contacto con la documentación, sobre todo del reinado de Pedro I, es que las noticias no son escasas, aunque si insuficientes, variadas y dispersas, pero su volumen es especialmente significativo si tenemos en cuenta la intencionada desaparición de documentos de este reinado que siguió a la victoria trastamarista y al hecho evidente de la falta de interés por conservar documentos judiciales cuando las sentencias no son favorables.

Este volumen documental hace referencia a una institución provista de un cierto vigor e inercia lo que nos lleva a buscar su origen en el reinado anterior, el de Alfonso XI, sobre cuya documentación han existido algunas aportaciones puntuales<sup>7</sup>, pero es evidente que resulta especialmente difícil indagar en los años finales del reinado del vencedor del Salado por la escasa documentación conservada de este periodo concreto, aunque son patentes, pero no abundantes, las noticias sobre la Audiencia.

Otro problema que se plantea es el de la propia naturaleza de la Audiencia. Por el análisis de la documentación, podemos intuir, que la transición de que la Audiencia sea un simple acto y lugar donde oír las reclamaciones, a convertirse en un tribunal con una cierta especialización y funciones propias, de jurisdicción delegada a jurisdicción ordinaria fue relativamente rápido y quizá su inicial consolidación provenga de los primeros años del reinado de Pedro I, precisamente por las circunstancias personales del propio rey y las condiciones en que se desarrollaron sus actos de gobierno, pero que requirió para su cristalización un largo proceso de casi dos decenios.

\* \* \*

Parece indudable que el germen del organismo esta en el reinado de Alfonso XI, quien manifestó una gran preocupación por dotar al reino de un funcionamiento jurídico bien estructurado y operativo, de lo que es el mejor de los ejemplos el Ordenamiento de Alcalá de 1348, culminación de toda la actividad jurídica desarrollada a lo largo del reinado. Sin embargo las dificultades interiores a las que hubo de hacer frente el rey marcaron su comportamiento también en los aspectos jurídicos, pues concretamente en lo que son los aspectos judiciales, no creyó oportuno renunciar al control personal de ninguno de los

---

7. Podemos citar como ejemplo el de E. GONZÁLEZ CRESPO, "Un documento para el estudio de la Audiencia real en el reinado de Alfonso XI". *En la España Medieval. IV. Estudios dedicados a D. A. Ferrari*, I. Universidad Complutense de Madrid 1984, 391-411.

actos de gobierno y mucho menos de la potestad judicial de alzada o de los casos de corte que le eran propios, cuya delegación en tan turbulentos años podía haber dado pie, no solo a intencionadas interpretaciones, sino también a quejas o actitudes no deseadas. Lo cierto es que, de haber delegado estas funciones, la administración de justicia podría haber establecido un funcionamiento más dinámico y eficaz para resolver las reclamaciones o apelaciones y ello habría permitido disponer de personal especializado que se encargara de "oír" los pleitos que se presentaban en el lugar señalado, la Audiencia.

La esencia del funcionamiento estaba en que mientras Alfonso XI procuraba la formación de personal especializado, tal y como los emprendió en otros campos de la administración, para que los asuntos judiciales se resolvieran de acuerdo con la normativa y procedimiento que se esmeró siempre en promulgar, el propio rey no renunció jamás a lo que era la función típica del rey durante la Baja Edad Media, que, según señala Pérez de la Canal <sup>8</sup> "lo constituye el cumplimiento y la ejecución de la justicia" interpretada en un sentido amplio, razón por la cual las sentencias y fallos se expedían únicamente en su propio nombre, sin que ningún organismo pudiera dar la imagen de que suplantaba los poderes del rey.

Sin embargo, de hecho, de una u otra forma, este proceder sólo hace que ocultar una realidad que funcionalmente se percibe, y es que empieza a existir, si no un organismo, si un grupo de personas, de momento muy directamente controladas por el rey, que se especializan en "oír" pleitos, para lo que señalan sesiones, "audiencias", y que proponen al rey resoluciones o sentencias.

Indudablemente este comportamiento y su evolución hasta convertirse años después un organismo con una cierta autonomía, está sólo en función de las orientaciones políticas, las inclinaciones personales o la propia complejidad o incremento del número de casos y de la jurisprudencia que obligue a ello.

Así, los escasos datos de que disponemos para el reinado de Alfonso XI nos empiezan a ilustrar sobre la existencia de la Audiencia a finales del reinado.

Hay que señalar, para valorar la importancia de la documentación de que podemos disponer, que, en los últimos años del reinado de Alfonso XI se produce un notable descenso en la documentación conservada, y cabe suponer que -igual y proporcionalmente- de la emitida, hasta el extremo que no es fácil encontrar documentación de los años 1348 y 1349. No obstante, nos han llegado tres documentos de Alfonso XI, de 1346, expedido uno de ellos en Madrid el 6 de enero, y dirigido a Lorca, y los otros dos, del 7 de diciembre desde Ciudad Real, dirigidos al concejo de Madrid <sup>9</sup>, en cuyo dispositivo documental se

---

8. *La justicia en la corte de Castilla* ..., pág. 389.

9. Del A. M. Lorca, en confirmación de Pedro I de 1355, publicado por A. L. MOLINA MOLINA, *Documentos de Pedro I*. Murcia 1978, doc. 85, págs. 148-150, y A. M. Madrid, publicados por A. MILLARES, *Documentos del Archivo de la villa de Madrid*, Madrid 1932, doc. XIII, págs. 49-51, y *Tratado de Paleografía*, ed. J. M. Ruiz Asencio, Madrid 1983, tomo II, doc. 219.

percibe claramente la existencia de la Audiencia como cuerpo judicial que dicta sentencias, eso sí, por delegación del rey, y de la que forman parte los oidores, aunque de momento aparezcan innominados, por lo que no conocemos ni su identidad ni su número. La fórmula de los tres documentos es idéntica :

*"Los oidores de la Audiencia del rey la mandaron dar de parte de dicho señor":*

Hay sin embargo un documento anterior, dado en el Real sobre Algeciras el 15 de marzo de 1344, sobre el que parece conveniente mantener todo tipo de reservas y cautelas <sup>10</sup>. De admitir la autenticidad sin reservas de este documento, nos encontraríamos con el primer documento en el que figuran los nombres de los dos oidores, Pero Yáñez y García Pérez de Valladolid, alcaldes del rey, que ordenan la expedición del documento por haber sido librado por la Audiencia (*"Don Pero Yannes, dotor, e Garçia Peres de Valladolid, alcaldes del rey e oydores de la su Audiencia, la mandaron dar porque fue asi librado en el Audiencia"*).

Estos dos personajes, que evidentemente fueron oidores, no aparecen en la documentación como tales hasta varios años después, concretamente 1352, mientras que no aparecen dos oidores librando conjuntamente, como después establecerá la reglamentación de Enrique II, hasta finales de 1353, y aún entonces de forma irregular y discontinua.

El documento, objeto de estas sospechas presenta además algunas peculiaridades paleográficas que requerirían un minucioso estudio, sobre todo de lo que son las firmas y su colocación en el pergamino.

Respecto a los datos de carácter histórico, parece que no presentan la más mínima duda de autenticidad, con lo que nos encontraríamos, probablemente, con un caso de falso diplomático pero auténtico histórico <sup>11</sup>.

Si nos fijamos en su autenticidad histórica no cabe la menor duda, ya que se trata de confirmar un rodado del propio rey, de 1332 <sup>12</sup>, por el que se confirmaban al monasterio de San Martín Pinario o de Fora, de Santiago de Compostela, diversos privilegios que se remontan hasta el de Alfonso IX de León, de 1218, documento, por cierto que ya entonces había sido interpolado para añadir a la concesión real la exención de fonsadera.

Lo que resulta sorprendente es que este documento de Alfonso XI, de 1332, fue presentado ante la Audiencia de Pedro I para que fuera confirmado, lo que parece que no provocó la más mínima dificultad y por ello la Audiencia, por

---

10. A. H. N., Clero, carpeta 515, nº 10.

11. Sobre este tema, y haciendo un estudio sobre un problema similar, puede verse el magistral trabajo de M<sup>o</sup> Josefa SANZ FUENTES, "Aplicación de la crítica documental a un documento falso de Alfonso XI". *Anuario de Estudios Medievales*, 13. Barcelona 1983, 303-323.

12. Valladolid, 10 enero 1332. A. H. N., Clero, carpeta 515, nº 6.

medio de sus oidores, ordena la expedición del documento el 12 de octubre de 1365<sup>13</sup>. Curiosamente, uno de los oidores es Pero Yáñez y el otro Ruy Bernal ("*Don Pero Yannes, dotor, chançeller del rey, e Ruy Bernalt, alcalles del dicho sennor e oydores de la su Audiencia, la mandaron dar porque fue asy librado en el Audiencia*"), mediante unas fórmulas muy propias de la época, pero que, al parecer, anticipándose en el tiempo, son las que reproduce el documento de 1344.

En consecuencia, y establecido esto, parece verosímil pensar que si lo que pretendían los monjes del monasterio de San Martín en 1365, era la confirmación del documento de 1332, se presentara para ello, si de ella dispusieran, la confirmación realizada por la Audiencia en 1344, sobre todo teniendo en cuenta que se presentaba ante este mismo organismo, y no el propio documento de 1332, y menos aún que lo hicieran a través de un traslado del 11 de agosto de 1365, evidentemente elaborado para presentarlo a la Audiencia, sin aportar los originales de los que debían disponer.

Todo ello nos hace pensar que nos encontramos ante un problema político, de los que hay abundantes pruebas en la documentación de esta época, que habría forzado a elaborar una falsificación documental sobre la que no cupiera la más mínima duda histórica.

Podemos suponer que, muy probablemente, llegado al trono el primero de los Trastámara y vista su intención de potenciar la Audiencia, lo que ya se percibe incluso antes de legislar sobre ella en las Cortes de Toro de 1371<sup>14</sup>, los monjes de San Martín creyeron oportuno presentar, para la confirmación del documento de Alfonso XI de 1332, algo más que el propio documento y no pudiendo, por obvias razones políticas, presentar el expedido por la Audiencia de Pedro I en 1365, y sin renunciar a disponer de una validación de un organismo judicial que ya les había sido realmente otorgada, "fabricaron" el de 1344, que es el que sometieron a la confirmación de Juan I (Cortes de Soria, 28 setiembre 1380) para posteriormente presentar esta a Enrique III que, en dos ocasiones, la confirmará<sup>15</sup>. Quedaría así, una vez más en el reinado de Enrique III, confirmado y dado por bueno un documento falso, aunque en este caso se trate, salvo por la leve y ya antigua interpolación del documento de Alfonso IX, de un auténtico histórico<sup>16</sup>.

---

13. A. H. N., Clero, carpeta 515, nº 17.

14. Ya en Valladolid, el 11 de octubre de 1369, tenemos constancia del funcionamiento de la Audiencia para resolver una reclamación del monasterio de Guadalupe frente a Trujillo, expedida por dos oidores, García López y Diego del Corral que "la mandaron dar porque fue asy librado en el Audiencia". M<sup>o</sup>. F. CERRO HERRANZ, *Documentación del Monasterio de Guadalupe. Siglo XIV*, Cáceres 1987, doc. 113, págs. 129-131.

15. Cortes de Madrid, 25 abril 1391 y Valladolid, 22 junio 1401. A. H. N., Clero, carpeta 516, nº 5 y 10.

16. Tenemos otros documentos similares de entre los que podemos citar el de A. H. N., Osuna, leg. 35, nº 52 (Sevilla, 23 enero 1351) a los que en su día les dedicaremos el estudio que creemos se merecen.

Al margen de aspectos incidentales, como el reseñado, hay a lo largo de los últimos años del reinado de Alfonso XI, bien es cierto que de forma dispersa, otros datos relativos a la Audiencia y los oidores, poniéndonos de relieve una práctica jurídica por delegación del rey que empieza a vincularse al nombre de los oidores por una parte y la consolidación de Audiencia como algo más que una simple sesión en la que se reciben reclamaciones. Uno y otro comienzan a ser familiares a la terminología cortesana y jurídica castellana de los últimos años de Alfonso XI.

Así, con relación al propio nombre de oidor nos encontramos en 1334 la figura de "*oydor de los pleitos de la notaría de Castilla*"<sup>17</sup>.

De 1338 tenemos un documento que proporciona nuevos datos<sup>18</sup> y en el que aparecen los oidores de la Audiencia como receptores de una pesquisa ordenada por el rey sobre la exención de yantar al monasterio gallego de San Martín de Fora. No se vuelve a mencionar la Audiencia en el resto del documento, pero por el contexto parece deducirse que el término Audiencia hace aquí referencia a la sesión pública de la que los oidores son los expertos que acompañan al rey y llevan la gestión formal del proceso, sin que se perciba que asumen ninguna otra responsabilidad ni cometido. Parece que la potestad regia no se ve ni siquiera delegada más que en el hecho de recibir y hacer público el resultado de la pesquisa, lo que puede considerarse un precedente de las funciones asignadas a los oidores y que poco a poco se irán delimitando e incrementando.

Una práctica que parece ser frecuente por parte del rey en esta época es la concesión de autorización escrita para librar determinados pleitos, y así nos encontramos que en 1333<sup>19</sup>, se otorga albalá de comisión a Gómez Fernández de Soria y a García Pérez de Toro para que libren un pleito del monasterio de Caleruega sobre los derechos del portazgo de Medina del Campo, y en 1339<sup>20</sup>, es Fernán Fernández de Sepúlveda que recibe autorización real escrita para dictar sentencia entre los concejos de Tolosa y San Sebastián, que se puede considerar un precedente de otras delegaciones en los oidores, primero para determinado tipo de pleitos y más adelante por delegación general de funciones, algo que parece repetirse en 1346<sup>21</sup>, pues a la vez que utiliza el nombre de oidor se vincula a la autorización escrita para ejercer en nombre del rey:

---

17. Lo era García Fernández. Ernesto PASTOR, *Salvatierra y la Llanada oriental alavesa (Siglos XIII-XV)*, Vitoria 1986, nota 226, pág. 203.

18. Dado en Cuenca el 4 de julio, A. H. N., Clero, carpeta 515, nº 3, ha sido minuciosamente estudiado por GONZÁLEZ CRESPO, *Un documento para el estudio de la Audiencia ..... Madrid 1984*, 391-411.

19. Valladolid, 15 enero. Fr. Eduardo MARTÍNEZ, *Colección diplomática del Real Convento de Santo Domingo de Caleruega*, Vergara 1931, doc. LXXXVIII, 106-108.

20. Madrid, 18 febrero. Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, Emiliano GONZÁLEZ DÍEZ y Félix J. MARTÍNEZ LLORENTE, *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipuzcoanas (1200-1369)*, San Sebastián 1991, doc. 200, págs. 208-211.

21. Madrid, 11 junio, Antonio UBIETO, *Colección Diplomática de Cuéllar*, Segovia 1961, doc. 106, pág. 216.



*"Fernan Sanches, Notario Mayor del rey en Castilla, e Johan Estevez, chançeller del dicho sennor, oydores de los dichos pleytos por alvala del rey, la mandaron dar de parte del dicho sennor"*

parece estar en la línea de los otros tres documentos de este mismo año, antes reseñados, aunque en este caso no mencione la Audiencia.

De 1341 <sup>22</sup> disponemos de una información enormemente valiosa. La Audiencia del rey aparece configurada como lugar y momento en el que se presentan reclamaciones, y así lo hacen los procuradores de la villa de Tolosa pidiendo la confirmación de privilegios anteriores. El rey es el que libra, en definitiva el documento, apoyando las peticiones de los procuradores, pero del trasunto documental parece deducirse que el rey ha estado al margen de todo el procedimiento, pues señala:

*"...los que estaban en la nuestra Audiencia, que hauian de ver e de librar los tales pleitos por nos, fallaron que...."*

No se menciona en este caso a los oidores, ni personas ni cargos, pero es evidente que empieza a tomar cuerpo una delegación genérica de funciones, al menos para determinado tipo de temas, pero, por el momento, con innominados funcionarios de los que tampoco consta que ostenten otro tipo de títulos o cargos, y que por ello parecen carecer de facultades para emitir sentencias, sino que su función es de asistencia al rey, luego no parece que constituyan por el momento un organismo autónomo.

Durante el último año del reinado de Alfonso XI, y a juzgar por los datos que proporciona la escasa documentación conservada de estas fechas, parece haberse incrementado la actividad de la Audiencia. Nos han llegado tres documentos <sup>23</sup>, y en los tres se menciona la Audiencia, pero parece evidente que nos encontramos con que aquí tiene un sentido meramente de lugar en el que se reciben las quejas, y el rey o sus oficiales escuchan, y actúan aquellos que tienen delegación -quizá albalá- del rey para hacerlo. Parece como si las referencias a la Audiencia, o a que ha sido librado por ella, hace referencia a la sesión *en la que* ha sido librado, a la sesión *en la que* dicho caso ha sido atendido y estudiado por el personal experto que acompaña al rey.

Si por una parte da la impresión que en este momento el término Audiencia todavía no ha evolucionado sustancialmente para consolidarse como organismo independiente, si que parece que los oidores van adquiriendo una especificidad que no se percibía años antes. El primero de estos tres documentos es una disputa por derechos encontrados entre San Sebastián y Guetaria, y cuyo fallo

---

22. Real sobre la cerca de Alcalá de Benzaide, 30 de mayo MARTÍNEZ DÍEZ, ... *villas guipuzcoanas* ..., doc. 215, pags. 228-229.

23. MARTÍNEZ DÍEZ, ... *villas guipuzcoanas* ..., docs. 245, 246 y 247, pags. 262 a 269, de Villarreal, 19 de abril y del Real sobre Gibraltar el 26 de julio y el 11 de agosto.

ordena expedir el Notario Mayor de Castilla, fue presentado en la Audiencia real y en la misma se debatió, siendo los oidores los que vieron los documentos presentados. Estamos indudablemente haciendo referencia a un procedimiento y no a una organización independiente en la que los oidores continúan haciendo el papel de expertos analistas de la documentación presentada sobre la que sin duda emitían su parecer.

El siguiente documento -del 26 de julio- ofrece una gama más amplia de matices. Ante un problema planteado sobre jurisdicciones por los vecinos de Azpeitia y el alcalde mayor de Sayaz, que había sido remitido a la audiencia real, los oidores encomendaron al teniente del notario mayor de Castilla, que luego será el que ordena la expedición del documento, luego era a quien correspondía emitir el fallo, que se encargara de oír todos las argumentaciones y posteriormente las trasladara a los oidores, los cuales, analizada la documentación presentada por el notario, consideraron que dicho pleito, por pertenecer a la jurisdicción de Salvatierra, que era realengo, correspondía al rey fallarle, por lo que el rey ordena a los oidores la forma en que han de librarlo, lo que sin duda trasladaron al notario Mayor de Castilla que es quien ordena, por tener para ello delegación de funciones por su cargo, la expedición del documento de sentencia. Nuevamente la Audiencia es el lugar en el que se debaten los derechos y los oidores van consolidándose como cuerpo de expertos llamados a desempeñar una papel cada vez más importante.

El tercero de los documentos, confirmando el padrón de hidalgos de la villa de Tolosa, el 11 de agosto, parece que desvela con mayor claridad la participación de los oidores y de la Audiencia. Curiosamente el documento en el que en el libramiento se destacan con mayor fuerza los oidores y la función de la Audiencia ("*Ferrand Sanchez, notario mayor de Castiella, e Gomez Fernandez de Soria, e Martin Sanchez e Gomes Ferrandes, oidores de la audiençia, la mandaron dar*") es sin embargo en el que no aparece en todo su contenido ninguna mención a los oidores ni a la Audiencia. Sin embargo, por la índole del documento, en el que se presentaron otros de Sancho IV, Fernando IV y Alfonso XI, así como una pesquisa y relación de hidalgos, lo único que requiere es una comprobación que debe realizar personal experto, y quizá sea por ello, porque se trata de un simple trámite de validación de documentos presentados, por lo que, aunque no lo menciona a lo largo de todo el documento, el rey delega para la simple comprobación de la documentación, en el Notario Mayor de Castilla que esta asistido por los oidores que normalmente acuden a la Audiencia que es el lugar y momento en el que se tomó la decisión de dar por buena la documentación presentada mediante la expedición del correspondiente documento en nombre del rey.

Parece pues, a juzgar por los datos encontrados, que a lo largo de poco más del último decenio de su reinado, Alfonso XI va, poco a poco, permitiendo la actuación de un cuerpo de expertos que empiezan a adquirir una cierta personalidad como oidores y que actúan en las audiencias reales, a las que cabe suponer que cada vez el rey frecuentaba menos o con menos asiduidad. Estos oidores, de

los que sin duda formaban parte en muchas ocasiones los oficiales con atribuciones judiciales en el reino, como los notarios o los alcaldes, fueron poco a poco adquiriendo personalidad propia y siendo su nombre restringido a aquellos a los que el rey les encomendaba alguna función que sin duda comenzó por la de comprobar la validez y autenticidad de pruebas y documentos, los aspectos formales, de las pesquisas y cabe suponer que, a la vez, orientar el sentido en el que debían producirse los fallos del rey.

Sin embargo, a pesar de que algunos, muy escasos, datos pueden hacer suponer que estos oidores llegaron a tener una actuación independiente, no parece que sea fruto más que la excepción que apunta el camino que seguirá cuando se convierta en una institución, pero que por el momento, sigue firmemente vinculada a la propia personalidad del rey, en cuyo nombre se emiten todas las sentencias y que cabe suponer además que los oidores fueran normalmente notarios y alcaldes, por lo que al denominarles oidores sería generalizar su función con la de otros asesores, pero sin que se concedieran más atribuciones judiciales que las que ya tenían, a la vez que se concretaba su campo y forma de actuación.

\* \* \*

La muerte de Alfonso XI en el cerco de Gibraltar, la noche del 25 al 26 de marzo (Jueves y Viernes Santo) de 1350, no sólo representó la detención, para más de medio siglo, de las grandes empresas de reconquista, sino que arrastró importantes transformaciones en el orden interior. Aparte de los problemas cortesanos, de muy profundas raíces y con repercusiones de honda trascendencia, que tanto por la edad como por el carácter del nuevo rey imponían en la acción de gobierno y, consecuentemente en su reflejo institucional, se van a producir unas transformaciones que de alguna forma pueden considerarse como lógica evolución o cristalización de las medidas apuntadas por Alfonso XI.

De momento, el joven rey no puede sentir, aunque sólo sea por su edad y por su alejamiento de los centros de decisión de que ha sido víctima en los años anteriores, la acción de gobierno como su padre, por lo que no parece tan celoso del ejercicio de determinadas atribuciones de carácter institucional, como pueden ser las relacionadas con la administración de justicia, labor por otra parte pesada, farragosa y no siempre lucida, aunque sea una de las principales prerrogativas del monarca medieval. Es por otra parte probable que careciera, para este tipo de actividad, de especial preparación técnica, lo que le obligaría a hacerse aconsejar por quienes tenían un conocimiento más profesionalizado, de lo que existía ya una secular tradición en los monarcas medievales, otorgándoseles diversos nombres a aquellos que cumplían el papel de asesores de la jurisprudencia, cuyo origen remoto quizá haya que encontrarle en los "próceres" que estudiara en su momento Sánchez Albornoz. El paso siguiente sería dejar en manos de estos expertos juristas el completo ejercicio de la administración judicial.

Por otra parte, el espectro político ha cambiado con el reinado, y lo que con Alfonso XI había sido una pugna dura y constante con la nobleza, a la que parece haber domeñado en los últimos años del reinado, sobre todo introduciendo sus exigencias por los derroteros del derecho, por su parte, Pedro I inicia su reinado con la idea focal de que su enemigo está en el entorno de Leonor de Guzmán, sus hijos, parientes y partidarios. La verdad es que, como luego se mostrará, no son más que el eje en torno al cual va a ir organizándose, mal que bien, una oposición, o más bien mostrándose un descontento de amplios sectores generado por muy variadas causas, pero que el rey y sus consejeros sólo ven encarnado en este reducido grupo, lo que parece agotar todas las preocupaciones iniciales de gobierno del joven rey.

Además, las inclinaciones personales del rey, fomentadas además por su falta de preparación y entrenamiento, no se orientan hacia los cotidianos asuntos de gobierno, muchos de ellos de carácter rutinario, sino que se dirigen principalmente a los temas bélicos o a entretenimientos cinegéticos, en los que predomina la hiperactividad, y las decisiones y soluciones rápidas y drásticas. Sus constantes desplazamientos a lo largo de su reinado, y la forma en que los realiza son un buen ejemplo de ello.

No es pues extraño que ya desde los primeros actos de su gobierno, los asuntos de estado fueran poco a poco delegados en personas de su confianza, que en un primer momento actúan con las mismas características y los mismos procedimientos que durante el reinado anterior, pero, poco a poco, se va imponiendo una práctica de gobierno diferente, que derivará necesariamente hacia un funcionamiento independiente en el que la presencia del rey no es imprescindible.

Muy probablemente, en uno de los aspectos en los que de forma más clara se percibe esta transformación es en todo lo relacionado con las Cortes de Valladolid de 1351, supremo esfuerzo de organización del reino y en torno a las cuales va a desempeñar una febril actividad la Audiencia.

Si las Cortes de Valladolid han merecido los más elogiosos epítetos, por el esfuerzo que representan para lograr la superación de la crisis por la que atraviesa Castilla, así como de organización de todo el reino, que tienen sus mayores exponentes en los Ordenamientos promulgados o en la elaboración del Becerro de las Behetrías, no es menos cierto que en su entorno salen a la luz todos los problemas latentes que afectan al reino, principalmente la penuria en la que la Peste Negra y las campañas militares han sumido a Castilla, y que obligan a remitir a estas Cortes la solución de los más variados problemas <sup>24</sup>. Como

---

24. Quizá uno de los más expresivos ejemplos de esta situación nos lo muestra la petición del Monasterio de Gradefes de que le sea reconocida la exención de yantar de que disfrutaba desde tiempos de Alfonso XI. Pedro I les contesta desde Sevilla el 4 de octubre de 1350 (A. Mon. Gradefes, nº 615, Inserto en una sentencia del 30 de abril de 1351) que no puede prescindir de nada porque lo necesita "para la despensa e comer de la mi casa", por lo que considera suspendidas todas las exenciones del pago de yantar "fasta que yo faga Cortes e mande y confirmar e guardar lo que la mi merçed fuere".

consecuencia de ello la labor que se habrá de acometer en esas fechas puede considerarse ingente <sup>25</sup>.

Pasados los primeros meses del reinado, en los que las agitaciones, los temores y la propia enfermedad del rey sumieron a Castilla en el desconcierto e inseguridad, el año 1351 se abre con esperanzadora perspectiva de la celebración de unas Cortes en las que, además de lo que de por sí puedan legislar, van a permitir la reunión en torno al rey de todo el reino, lo que dará pie para conocer qué orientación va a tener el gobierno del reino. El Ordenamiento de Menestrales y Posturas parecía acometer con decisión una de las vertientes del acuciante problema económico.

A un nivel más inmediato, dejando a un lado los problemas de alta política o las relaciones con la nobleza en general o con alguno de sus miembros en particular, el gobierno y los gobernados tienen ahora como principal preocupación la clarificación de sus respectivas relaciones, que parecen girar de forma especial en torno a los aspectos impositivos. Es por ello por lo que a la corte reunida en Valladolid durante la celebración de las Cortes, acudirán individuos e instituciones para lograr que les sean confirmados sus derechos, exenciones o privilegios. Se convierten así las Cortes, de forma indirecta, en la gran oportunidad para realizar un auténtico censo de los recursos de la corona, por cierto bastante exiguos, y valorar las posibilidades de que se dispone para emprender cualquier acción de gobierno.

Ahora bien, el reconocimiento de una determinada situación jurídica, la pertenencia a un grupo social concreto, como los hidalgos, o disfrutar de ciertas exenciones o derechos fiscales, son aspectos que se mueven en el campo del derecho y de la tradición, y para cuya confirmación es frecuente el inicio de todo un proceso judicial en el que se aporta documentación, sobre cuya autenticidad hay que dictaminar, o se cree oportuno realizar una pesquisa para comprobar determinados extremos de la solicitud, pesquisa que ha de ser posteriormente analizada por personal competente.

En la misma línea, todo tipo de reclamaciones o pleitos de la más variada tipología que existían en todos los ámbitos de Castilla, parecían tener ahora posibilidades de rápida solución si eran vistos en la corte, que se encontraba en Valladolid.

Todas estas circunstancias convirtieron a Valladolid, donde desde el verano de 1351 se encontraba reunida la corte para celebrar las anunciadas Cortes, en un hervidero de actividad en la que, marcadas las orientaciones de gobierno por el rey, lo que procedía era el establecimiento del puntual derecho que correspondía a cada caso concreto. Para ello había que disponer de personal especializado o al menos, conocedor del derecho y la tradición castellana, y organizar la forma

---

25. Otro caso similar le tenemos en Sevilla, a cuyo concejo le confirma, provisionalmente, sus privilegios el 27 de enero de 1351, "fasta que yo faga mis Cortes e ellos muestren sus preuilegios e cartas .... e yo mande ver los dichos preuilegios ..... e ge las confirme segund fallare que es mio seuiçio....." *El Libro de privilegios de la ciudad de Sevilla* Sevilla 1993. doc. 61. pág. 311.

en que éstos debían actuar para proponer soluciones a todos los procesos que se les había encomendado "oír" y dar "audiencia". La herencia de Alfonso XI y su preocupación por formar personal especializado, daba ahora sus frutos, y la corte castellana disponía de un número importante de juristas bien entrenados. Sin embargo eran, por razón del cargo, los notarios y alcaldes los que debían soportar la avalancha de casos que se les presentaban.

La primera noticia que tenemos de la actuación de la Audiencia en el reinado de Pedro I coincide exactamente con la llegada del rey a Valladolid y la instalación en esta ciudad de la corte <sup>26</sup>. Hay datos de que haya intervenido ya la Audiencia en el primer documento expedido en Valladolid, del 22 de junio <sup>27</sup>, dando respuesta al concejo de León, que solicita la sanción regia para cobrar determinados tributos. La sentencia real hace referencia a que la petición fue presentada "en la mi corte, ante los oydores de la mi Audiencia". Días después, el 8 de julio <sup>28</sup> el abad y el convento del monasterio de San Isidoro de León, "se querellaron en la mi audiencia" sobre un problema con el concejo de León relativo a la forma de pagar determinados impuestos. Unos Días después, el 15 de julio <sup>29</sup> utiliza el mismo procedimiento para reclamar que le sea reconocido por el concejo de León el derecho a percibir parte del portazgo, para lo cual presentó en la Audiencia documentos de Fernando IV, siendo en este caso el Notario Mayor del Reino de León quien ordena la expedición del documento en nombre del rey, sin que se mencione que haya intervenido nadie más en la comprobación documental o como ha procedido la Audiencia para dictar sentencia. Nuevamente aparece en la Audiencia, Días después, el representante del monasterio <sup>30</sup> solicitando del rey que le sea ratificada la exención tributaria en León para los habitantes de algunas casas del abad. Ese mismo día <sup>31</sup>, la Audiencia atiende una reclamación del concejo de Arenas contra el de Avila, para lo que aporta abundante documentación.

El 16 de julio, desde Valladolid <sup>32</sup>, Pedro I ordena respetar al convento de Santa Clara de Cuéllar el almotacenazgo de la villa, si es que realmente lo disfrutaron, pues ante la Audiencia las religiosas argumentan que lo tenían por concesión de Sancho IV y que Alfonso XI no se lo había querido confirmar cuando ordenó que "todas las cartas de quitamiento de pecha" debían serle presentadas para que él ratificara y firmara aquellas que creyera conveniente.

En estas circunstancias, no es pues extraño que desde los primeros momentos del reinado, Pedro I se enfrente con el gravísimo problema de las confirma-

---

26. Sobre la ruta seguida en estas fechas puede verse L. V. DÍAZ MARTÍN, *Itinerario de Pedro I de Castilla. Estudio y Regesta*. Valladolid 1975, 49-50.

27. A. M. León, nº 139 A.

28. A. Mon. San Isidoro de León, doc. 248.

29. A. Mon. San Isidoro de León, doc. 243.

30. Valladolid, 30 julio 1351. A. Mon. San Isidoro de León, nº 247.

31. Valladolid, 30 julio 1351. A. H. N., Osuna, leg. 1.749, nº 2.

32. UBIETO, *Colección Diplomática de Cuéllar*, doc. 108, págs. 217-219.

ciones, pues, al no existir para muchas de ellas la confirmación de Alfonso XI, se hace preciso encargar una pesquisa y que demuestre que se disfrutó de un determinado privilegio, y esta pesquisa y toda la argumentación que la apoya, deba confiarse a personal experto, que normalmente está en las audiencias que el rey concede y que suele actuar en ellas bajo la condición de oidores.

Cuando el 18 de julio tiene lugar la vista de un pleito<sup>33</sup> entre el convento de San Pablo y el monasterio de las Huelgas de Valladolid, éste se presenta en la Audiencia, ante la que los documentos acreditativos del derecho de cada una de las partes fueron "mostrados e leydos en la dicha mi Audiencia".

A partir de aquí parece percibirse de forma continuada el funcionamiento de la Audiencia, a la que asisten los oidores, que es a quienes genéricamente se dirigen las partes en litigio, alegando cada una su derecho, presentando su documentación y pidiéndoles un pronunciamiento en el sentido que ellos desean. Es este el primer documento que nos ofrece una mayor clarificación del funcionamiento de la Audiencia, sin embargo, hasta este momento sigue teniendo todo el aspecto de un lugar o una sesión en la que determinados personajes, denominados genéricamente oidores, pero que están allí en función de otros nombramientos, van a analizar el proceso y proponer en consecuencia una sentencia al rey, pero por el momento sin facultades para expedir documentación como consecuencia de su deliberación autónoma, lo que será uno de los pasos necesarios para convertirse en tribunal independiente.

La primera noticia de que un documento haya sido expedido "porque fue así librado por la Audiencia", es de pocos días después, del 28 de agosto de 1351<sup>34</sup>, coincidiendo precisamente con el mayor agobio administrativo, debido al inicio de las sesiones de Cortes, pues del mismo 28 de agosto data la primera mención que tenemos de que se hayan iniciado las sesiones de las Cortes<sup>35</sup>.

A lo largo de los días siguientes se expedirán otros documentos similares<sup>36</sup>. Los cuatro documentos, aunque con muy variados matices, tienen un contenido fundamentalmente fiscal, así el del día 28 de agosto se refiere a la exención del pago del yantar real por las monjas de Sancti Spiritus de Salamanca, que presentan queja en la Audiencia, ante lo que se ordena la realización de una pesquisa que es presentada en la Audiencia y analizada por los oidores tras lo

---

33. Valladolid, 18 julio 1351, A. H. N., Clero, carpeta 3.501, nº 13.

34. Apéndice Documental, Documento nº 1. En el APÉNDICE DOCUMENTAL que acompaña a este estudio, hemos reunido todos los documentos que hemos podido localizar y cuya expedición fue ordenada por la Audiencia y así consta ("... porque fue así librado por la Audiencia") antes de la llegada al trono de Enrique II. Damos la transcripción de todos los que permanecían inéditos y de alguno de difícil localización, para ofrecer así, en este centenar de documentos la completa relación de todo lo que nos ha llegado de la actividad de la Audiencia y de su largo proceso evolutivo.

35. Este día está datado en las Cortes de Valladolid el privilegio rodado que confirma todos los privilegios de que disfrutaba la ciudad de Cádiz. A. de HOROZCO, *Historia de la ciudad de Cádiz*, Cádiz 1845, 121-123.

36. 1 de setiembre, Ap. Doc., Doc. 2; 3 de setiembre, Ap. Doc., Doc. 3; y 4 de setiembre. Ap. Doc. Doc. 4.

cual parece evidente la veracidad de los alegatos de las monjas. La del 1 de setiembre es una simple confirmación que fue presentada en la Audiencia sin que se especifique que ésta haya tenido ninguna intervención especial. La del día 3, confirmación de una exención de pechos concedida por Alfonso XI, no menciona a la Audiencia más que en la referencia a su libramiento, sin indicar siquiera que haya sido presenta en ella, algo que se repite con harta frecuencia y puede ser un claro indicativo de su papel accidental y asesor. Si que se menciona su presentación en la Audiencia en el documento del día 4 de setiembre, cuando se exime del pago de yantar, por sus personas, al deán y cabildo de la iglesia de Salamanca porque "los oydores de la mi Audiencia ..... fallaron que pedían derecho, mandaronles dar esta mi carta sobre ello".

Todos estos documentos están expedidos por el alcalde del rey, que ya había tenido ese mismo cargo en la corte de Alfonso XI, Gómez Fernández de Soria, que "la mando dar porque fue asi librado en el Audiencia".

Sorprende comprobar como en este momento no constan más títulos para Gómez Fernández que el de alcalde del rey, como si no existiera por el momento el de oidor tan usado de forma genérica, como si solamente hiciera referencia a una determinada actividad y no fuera un cargo o una función, como lo es el de alcalde, que exige un nombramiento, supone un conocimiento y lleva aparejadas unas responsabilidades. Por ello nos inclinamos a pensar que, aunque se libran ya documentos en nombre de la Audiencia, aun no están precisados sus integrantes, carece de una estructura interna bien definida y, al no haber miembros natos o específicos, ofrece una imagen amorfa o al menos inconcreta e irregular. Por ello, si bien el acto de librar documentos en nombre de la Audiencia representa un nuevo paso hacia su independencia total y su conversión en tribunal supremo de justicia, estamos aún en una fase previa, en la que irá consiguiendo, una a una y poco a poco, cada una de las características que más tarde le definirán.

Buena prueba de ello es que a lo largo del resto del año nos encontramos otros documentos expedidos como consecuencia de libramientos de la Audiencia en los que quien ordena su expedición es el notario. Así figura ordenando la expedición el Notario Mayor del Reino de León, el obispo palentino don Vasco, el 12 y el 22 de setiembre <sup>37</sup>, el 22 de octubre <sup>38</sup>, el 22 de noviembre <sup>39</sup> o por su lugarteniente, el 15 de octubre <sup>40</sup>, mientras que el Notario de Castilla, el arcediano de Castro, lo hace el 30 de setiembre <sup>41</sup>, el 18 y 22 de octubre <sup>42</sup> y el 6 de diciembre <sup>43</sup>. Martín Fernandez, Notario Mayor de Andalucía interviene el 1 de noviembre <sup>44</sup>,

---

37. Ap. Doc., Docs. 5 y 7.

38. Ap. Doc., Doc. 11.

39. Ap. Doc., Doc. 16.

40. Ap. Doc., Doc. 9.

41. Ap. Doc., Doc. 8.

42. Ap. Doc., Docs. 10 y 12.

43. Ap. Doc., Doc. 17.

44. Ap. Doc., Doc. 14.



mientras que, en otro de los casos que nos ha llegado, <sup>45</sup> el que ordena la expedición es el Canciller Mayor del rey, Juan Alfonso de Albuquerque.

Los restantes documentos expedidos por la Audiencia de que disponemos hasta final de año <sup>46</sup> están ordenados expedir por el alcalde del rey, García Pérez de Valladolid.

Hay durante este periodo dos escuetas menciones al hecho de que el rey haya utilizado la figura de un Procurador para que argumentase en su favor en las vistas de la Audiencia, y en las dos ocasiones se refieren a temas relacionados con la propiedad. El 28 de octubre, el procurador real argumenta para conseguir para el rey la villa de Castrodor frente al obispo de Mondoñedo, que la reclama alegando que se la había concedido Fernando IV <sup>47</sup>. El 5 de noviembre es Alfonso Eanes el que consta como procurador real, personaje que no vuelve a aparecer en la documentación del rey, y al que se le encomienda defender para su rey, frente al abad de Sahagún, la propiedad de los bienes confiscados a Juan Estébanez de Castellanos, por lo que fuerza a los demandantes a demostrar su derecho, aunque reconoce la veracidad de los hechos expuestos. Una vez que lo hubieron probado ante los oidores, el procurador real no vuelve a intervenir <sup>48</sup>. Hasta pasados dos años, no volvemos a tener más noticias de que haya existido un procurador real en la Audiencia.

Analizando los asuntos tratados a través de esta documentación que nos ha llegado, sin duda un parte ínfima de la emitida, vemos que los temas se refieren fundamentalmente a confirmaciones de privilegios anteriores que hacen por lo general referencia a temas fiscales, sin que en ninguno de ellos se describa, siquiera mínimamente, cual es el procedimiento que se sigue en la Audiencia. Lo mismo puede decirse de otros documentos de este periodo en los que se alude a la Audiencia, referentes igualmente a la confirmación de documentos <sup>49</sup>, o la comprobación de las pesquisas ordenadas <sup>50</sup>, o escuchar y valorar los alegatos de los testigos presentados <sup>51</sup>, y dictaminar sobre ello, aunque a partir de esta fecha son muy escasas las noticias sobre la Audiencia en los documentos que no hayan sido librados por su orden.

---

45. 25 de octubre, Ap. Doc., Doc. 13.

46. Del 5 de noviembre, Ap. Doc., Doc. 15; del 8 de diciembre, Ap. Doc., Doc. 18; y del 15 de diciembre, Ap. Doc., Doc. 19.

47. A. H. N., Clero, carpeta 1.186, nº 18.

48. Ap. Doc., Doc. 15.

49. Por ejemplo, el 20 de setiembre -A. Mon. San Clemente. Sevilla, Sec. 1ª, leg. 3, nº 222- la Audiencia analiza un documento de Pedro I de 1350 y, al comprobar que dicha exención estaba asentada en los libros, propone su confirmación. Poco después, -Cortes de Valladolid, 17 octubre 1351, A. H. N. Ordenes Militares, Uclés, caja 5, vol. I, nº 44,- el Maestre de Santiago pide la confirmación, y poner en pergamino, una carta en papel de Alfonso XI, y le es concedido.

50. Cortes de Valladolid, 21 octubre 1351, A. Diocesano. Palencia. Abadía de Labanza, leg. 1, nº 9.

51. Tal es el caso que se produce con la demanda del obispo de Mondoñedo que se refleja en la sentencia dada en las Cortes de Valladolid, 28 octubre 1351, A. H. N., Clero, carpeta 1.186, nº 18.

Otro aspecto que cabe destacar es que no existe la más mínima relación entre el que ordena la expedición del fallo de la Audiencia y el tema tratado o, en el caso de los notarios, el área geográfica de su responsabilidad, lo que nos indica una total falta de especialización o de que se haya realizado un reparto de funciones por temas.

También hay que señalar que si bien durante el periodo de duración de las Cortes es frecuente, aunque no exclusivo, que la data tónica de los documentos reales sea Cortes de Valladolid, en los documentos librados por la Audiencia podría haberse optado, si es que tuviera ya entidad como organismo, por utilizar Valladolid o la de Cortes de, para establecer alguna diferenciación de su actuación, sin embargo, al analizar las datas tónicas de los documentos de estos meses observamos que alternativamente se reparten, mitad por mitad, los dos tipos de datación, sin ningún criterio que las diferencie.

Por todo ello podemos considerar la Audiencia en este momento como la reunión de juristas expertos que suelen encargarse de analizar y preparar las sentencias de los pleitos que se presentan ante el rey, con lo que poco a poco parece que se va introduciendo la colegialidad, pero en el momento de librar, la persona autorizada, la más cualificada sigue siendo el Notario Mayor o en su caso su teniente. En este sentido parece que se manifiesta el rey en las propias Cortes cuando, al pedirle los procuradores de las ciudades que los oficiales reales no arrienden rentas reales, el rey, en el cuaderno segundo, accede a ello para el canciller, mayordomo, camarero, notarios, tesorero, despensero, contadores, ni quienes fueran sus lugartenientes, como tampoco "todos los otros a quien yo encomendare los pleitos de la mi Audiencia ...." <sup>52</sup>. Tampoco en este momento menciona a los oidores y pone de relieve que es una función puntualmente delegada y que no existe aún como cargo u oficio.

Hay un aspecto de esta documentación que debe ser tenido en cuenta para valorar el papel de la Audiencia en el contexto del resto de las instituciones castellanas. La expedición de documentos datados en las Cortes de Valladolid se prolonga hasta los primeros meses de 1352. Sin embargo la Crónica relata, con riqueza de detalles, que el rey se entrevistó con su abuelo, el rey de Portugal Alfonso IV, en Ciudad Rodrigo, el 30 de noviembre, después de lo cual siguió viaje a Andalucía <sup>53</sup>. La expedición de todo tipo de documentos en los meses siguientes en Valladolid indica claramente que el rey había delegado la emisión de los últimos documentos y que la cancellería continuaba en Valladolid desempeñando su función. Lo mismo cabe pensar de la Audiencia, aunque no sabemos si esta labor se limitaba nada más que a la expedición documental, claramente lenta y laboriosa, o a todo el proceso judicial. Lo que si que se observa es que desde finales de noviembre parecen ser los alcaldes, personajes de segunda fila en este entramado jurídico del reino, los que cobran protagonismo, cuando los

---

52. *CORTES de los antiguos reinos.....*, II, 54, petición 11.

53. DÍAZ MARTÍN, *Itinerario de Pedro I...*, 51.

grandes oficiales han abandonado Valladolid con el rey, cabe pensar que por haber concluido los trabajos de su responsabilidad.

Podría argüirse que libra la Audiencia cuando no estaba el rey presente, y que cuando menciona a la Audiencia, pero libra el rey o no especifica que ningún oficial lo ordene "porque fue así librado por la Audiencia", quiere decir que el rey está presente. Es evidente que durante los primeros días del mes de febrero de 1352, el rey está, con su sello de la poridad, en Córdoba, mientras continúan expidiendo en Valladolid documentos los distintos organismos en nombre del rey, y en algunos de ellos, en los que interviene la Audiencia de forma muy activa, es el propio rey el que ordena el libramiento<sup>54</sup>, lo que no permite sostener la posibilidad de que, al menos en estos momentos, la presencia del rey sea el hecho diferencial respecto a la responsabilidad de ordenar el libramiento de los fallos de la Audiencia.

Si respecto al resto de la documentación podemos pensar que el rey había dado antes de su partida la oportuna autorización para expedir el un determinado sentido el documento, para aquellos que fueron librados por la Audiencia podemos pensar que se siguiera el mismo proceder, y que se limitara durante este tiempo simplemente a una labor de expedición o fallos con claras directrices previas, sobre todo en aquellos casos en los que se había ordenado una pesquisa que sin duda tardaba cierto tiempo en poder realizarse y presentarse.

Sin embargo ello deja aún en el aire la respuesta de que pudieran actuar con plena independencia o como meros gestores de unas directrices previamente establecidas. En cualquier caso parece que continúa aún sin clarificarse quienes son los que componen la Audiencia

\* \* \*

A partir de 1352 parecen percibirse algunas transformaciones en los documentos librados por la Audiencia, y estas están en muy directa relación con la figura de Garcí Pérez de Valladolid. Salvo la sorprendente excepción del 20 de setiembre de 1351<sup>55</sup>, es a partir de febrero de 1352, y precisamente con la figura de Garcí Pérez de Valladolid, cuando empieza a aparecer la condición de oidor como un título unido, como algo más, al de alcalde, y además vinculado a una persona, situación que anteriormente no se había dado y que nos impedía conocer el nombre de los oidores.

---

54. Puede verse como ejemplo el expedido en Valladolid el 6 de febrero de 1352, A. Cat. Oviedo. Plomados, carpeta 4, nº 22, por el que la Audiencia ordena pesquisa y analiza sus resultados para confirmar al obispo de Oviedo un privilegio de Fernando IV que no había sido confirmado por Alfonso XI.

55. Ap. Doc., Doc. 6, respecto al cual quizá conviniera realizar un estudio detenido del documento, sobre todo teniendo en cuenta que sólo nos ha llegado a través de una copia en un Libro Becerro.

Es un paso más en la consolidación de la Audiencia, sobre todo porque a partir de ahora el hecho de ser oidor no es algo inconcreto y accidental sino que hay alguien a quien se le encarga que lo sea y por ello puede reflejar su título en la expedición documental.

Probablemente el alejamiento de la corte de Valladolid en estos meses, con la preocupación centrada en el sur, en el levantamiento de Alfonso Fernández Coronel en Aguilar, donde estarían con el rey la mayoría de sus oficiales, y la ingente labor asumida para confirmar todos los privilegios del reino y fallar todos los pleitos que les fueron presentados, obligó sin duda a otorgar unos poderes especiales para agilizar toda la tramitación que con el paso del tiempo, la evolución de los acontecimientos políticos y las peculiares características del rey, fueron poco a poco convirtiéndose en habituales.

Durante los meses de febrero y marzo, la principal responsabilidad recae en Garcí Pérez de Valladolid, que, titulándose alcalde del rey y oidor de su Audiencia, es el que ordena la expedición de los documentos del 10, 20 y 28 de febrero <sup>56</sup> y del 1 de marzo <sup>57</sup>, mientras que nos encontramos otros documentos cuyo libramiento es ordenado por Pero Yáñez, doctor y chanciller del rey <sup>58</sup>.

Durante estos meses, los temas abordados por la Audiencia no se refieren únicamente a confirmaciones de documentos anteriores, sino que han de pronunciarse sobre el establecimiento de derechos en litigio o bien sancionar pactos entre diferentes jurisdicciones, como en el caso de Palencia, entre el obispo y el concejo, o como en el de Burgos en el que se decantan en favor de las reclamaciones de su obispo. En todo caso se observa una clara actividad judicial con pronunciamientos puntuales, propios de expertos juristas, aunque en estos documentos escasean las noticias respecto al funcionamiento de la Audiencia o siquiera a que haya intervenido a no ser por los datos que nos da el libramiento.

Parece en esta época ser objeto de especial preocupación para los eclesiásticos la compra de bienes de abadengo por parte de los laicos, por lo que elevaban a la Audiencia sus quejas, reclamando la restitución de la situación jurídica de los bienes indebidamente adquiridos. Así la Audiencia debe expedir, el 10 de febrero de 1352, cartas en favor de los obispados de Burgos y Zamora en las que recoge e incorpora la legislación de Alfonso XI, prohibiendo tales compras, y la normativa de Pedro I, promulgada en las Cortes de Valladolid, estableciendo los plazos y ordenando su inmediato cumplimiento <sup>59</sup>. En consecuencia la Audiencia exige el cumplimiento de esta normativa. A lo largo del reinado las reclamaciones de los demás obispados en este mismo sentido debieron ser habituales, como

---

56. Ap. Doc., Docs. 21, 23 y 24.

57. Ap. Doc., Doc. 25.

58. Ordena los libramientos del 10 de febrero, Ap. Doc., Doc. 22 y el 2 de marzo, Ap. Doc., Doc. 26.

59. Ap. Doc., Docs. 21 y 22 que recoge íntegro el mismo texto de la petición 20 del Ordenamiento de Prelados de las Cortes de Valladolid de 1351, publicado en *CORTES de los antiguos reinos* ....., II, 131.

nos consta por las reclamaciones del toledano en 1358 <sup>60</sup>, y parece que sobre ellas la Audiencia adoptó siempre el mismo modelo, lo que, si por una parte nos hace pensar que cada uno de los obispados debió disponer de un documento similar, también nos indica como la Audiencia a la vez que iba creando jurisprudencia, también iba simplificando y unificando su actuación, emitiendo sentencias idénticas para casos iguales.

Un caso excepcional, en el que se conjuga la actividad judicial con la política, está en el documento expedido por la Audiencia el 2 de marzo de 1352 <sup>61</sup>, precisamente en el que la Audiencia ofrece la imagen de que ha vuelto a ser mero testigo presencial de un debate y que, salvo la mención a la presentación de la queja en la Audiencia y a su libramiento, no vuelve a mencionarse para nada las bases jurídicas en las que se sustenta, pues, ante la queja del concejo de León de haber perdido la renta del tablero, por la tajante prohibición real de jugar a los dados, sin modificar esta disposición, la Audiencia, o quizá el rey, en su sentencia, compensa a León concediéndole el cobro de las multas con que se sancionase a los jugadores contumaces, algo que parece estar más próximo a las decisiones políticas que a las judiciales. Quizá ese mismo sentido tenga la decisión real de acceder a las reclamaciones del concejo de León contra la pretensión del adelantado mayor de cobrar en ganado su mantenimiento, y aunque en el documento real consta que el rey ordenó que fuera analizado por los oidores, a la hora de expedirle, por supuesto en favor de las pretensiones de los leoneses, no solo no lo hace el rey sin que se mencione la Audiencia, sino que lo hace además en papel y con el sello de la poridad, como si se tratase de imprimir una mayor urgencia que le permitiera agradar a un concejo en el que residía y cuyas milicias le eran entonces imprescindibles <sup>62</sup> para la lucha contra el conde don Enrique.

Respecto a los escribanos que intervienen en la elaboración material de los documentos, igual que se ha observado anteriormente y más adelante se repetirá, no se percibe ninguna vinculación de escribanos y oidores, ni que sean escribanos exclusivos de la Audiencia, diferentes de los que intervienen en la cancillería, sino que son los mismos que nos encontramos en los diferentes documentos reales, muy especialmente el omnipresente Pero Bernal, con lo cual no parece que pueda hablarse de la existencia de "equipos" para fallar y expedir la documentación, ni siquiera de que la Audiencia pudiera tener un personal específico, aunque sea solamente para los meros asuntos materiales, y menos aún llegar a disponer de una cancillería propia, sino que nos encontramos con una función que empieza a diferenciarse pero dentro del mismo organismo cancelleresco que mantiene centralizada la expedición documental.

En los meses siguientes, la llegada del rey para atender los problemas en Asturias, hacen que toda la Corte se desplace con él, siguiéndole hasta León,

---

60. Ap. Doc., Doc. 79, expedido en Sevilla el 26 de mayo de 1358.

61. Ap. Doc., Doc. 26.

62. León, 17 de julio de 1352. A. M. León, nº 157. Original papel.

donde debió residir durante el tiempo que duró la campaña contra don Enrique en Asturias, convirtiéndola entonces en el auténtico centro de sus reinos. Como no podía ser menos, durante los meses de mayo, junio y julio, los documentos ordenados librar por la Audiencia están expedidos en León, aunque el rey se desplazó a Asturias, para poner cerco a Gijón, donde está el 24 de junio <sup>63</sup>. Una vez acabada la campaña contra el conde don Enrique, se trasladará a Valladolid, en el mes de agosto, para dedicar su atención después al sector oriental de sus reinos, por donde persigue a don Tello y a Pedro Ruiz de Villegas, a la vez que inicia negociaciones con el rey de Aragón.

Mientras el rey se desplaza por toda la zona fronteriza con Aragón, la corte va a tener su sede en Soria, donde está durante la primera mitad de octubre, y desde donde se traslada el día 20 a Almazán y el 30 a Atienza, siendo éstos los últimos documentos de que disponemos expedidos por la Audiencia este año.

A lo largo de este periodo no se observa ninguna modificación en la forma de actuar de la Audiencia respecto al de los meses anteriores, ni en aspectos formales ni en los temas que resuelve, y si hemos de valorar su actividad en función de lo que se nos ha conservado de ella, cabría destacar que, como hemos visto, los leoneses aprovecharan la estancia del rey y de la corte en su ciudad para presentar todas sus demandas, lo que explica la abundancia de temas leoneses tratados por la Audiencia.

En esta misma línea podemos pensar que, estando la corte en Soria, se desplazaran hasta esa ciudad una importante delegación, integrada tanto por vecinos como por procuradores o mandaderos del concejo de Murcia, lo que dio origen a una serie completa de documentos enviados por la Audiencia a las más diversas instancias del reino murciano, lo que implica ejercer un papel decisivo en la ordenación jurídica de los más variados aspectos de la Corona de Castilla.

De la forma de actuar durante este periodo, los documentos no suelen aludir al procedimiento que se sigue en la Audiencia, a la que raramente mencionan, y sus fallos se suelen limitar en muchos casos a recordar antiguos ordenamientos que recogen o confirman, siendo menos frecuentes, a medida que nos distanciamos de las Cortes de Valladolid, las confirmaciones simples y las pesquisas.

Sin duda los prolongados procesos de probanza de derechos parece que demoraban la posibilidad de adoptar soluciones rápidas o emitir sentencias inmediatas <sup>64</sup> y consta que quedan algunos casos pendientes de las Cortes de Valladolid, como lo son las reclamaciones del obispo de Mondoñedo, que exigía una laboriosa pesquisa para poder confirmarle un documento de Fernando IV de 1305, y que solamente ahora está concluida, y en consecuencia, pueden los

---

63. Allí expide el nombramiento de merino de Frómista a favor de Juan Fernández de Hinestrosa. A. H. N., Clero, legajo 5.342.

64. Así parece concluirse del contexto del documento expedido en León el 22 de mayo de 1352, B. N., Manuscritos, Ms. 13.100, fols. 106-107.

oidores proponer su sentencia favorable a la confirmación que el rey se encarga de ordenar <sup>65</sup>.

Respecto a los personajes que intervienen cerca de la Audiencia, en este periodo, sigue siendo Garcí Pérez de Valladolid, con sus títulos de alcalde y oidor, el principal personaje del organismo <sup>66</sup>. En otros casos, como ya había sucedido anteriormente, ordena la expedición en nombre de la Audiencia el lugarteniente del Notario del Reino de León, Juan Estévanez <sup>67</sup>, que vuelve a aparecer como único responsable del libramiento de los dos documentos expedidos por la Audiencia el 30 de octubre desde Atienza <sup>68</sup>. De forma fugaz consta que se reincorporó a las labores jurídicas Pero Yáñez, que una vez ordena la expedición como "alcalde y canciller del rey" <sup>69</sup> y otra como "doctor, alcalde del rey y oidor de la su Audiencia" <sup>70</sup>, siendo la primera vez que aparece como oidor y sin que conste su condición de canciller, como si hubiera dejado de serlo. Por otra parte tenemos aquí la primera vez que aparece otro personaje como oidor además de Garcí Pérez de Valladolid.

Desde comienzos de 1353 sin duda la corte se fue concentrando en Valladolid para preparar la ceremonia de la boda del rey con Blanca de Borbón <sup>71</sup>. Aunque según la Crónica parece que el rey no llegó a Valladolid hasta el mes de mayo, a partir del mes de febrero volvemos a tener noticias de la Audiencia a pesar de que los tres documentos que nos han llegado están expedidos, en nombre de la Audiencia, pero por los lugartenientes de los Notarios Mayores, no por los oidores como ya venía siendo habitual. Así, el primero de ellos es consecuencia de una reclamación del obispo de Cartagena al que Juan López, teniente del Notario Mayor de Castilla, el maestre de Calatrava, ordena expedir el correspondiente documento el 15 de febrero <sup>72</sup>. En los días siguientes, el 1 y el 3 de marzo, es Juan Estévanez, el lugarteniente de don Vasco, Notario Mayor del reino de León, quien ordena la expedición de los documentos, ambos en contra del proceder de los adelantados mayores <sup>73</sup>.

---

65. Expedido en León el 18 de junio de 1352, A. Cat. Mondoñedo. Armario 8, nº 103. Original pergamino.

66. El es el encargado de ordenar el libramiento de los documentos de la Audiencia del 9 y 16 de mayo, Ap. Doc., Docs. 27 y 28; 20 de junio, Ap. Doc., Doc. 29; y 7 de julio, Ap. Doc., Doc. 32, para continuar al frente del organismo en Soria, los días 3, 8 de octubre, Ap. Doc. Docs. 36 y 38, y ordenar el día 15 la expedición de seis documentos, Ap. Doc. Docs. 40 a 45, labor que prosigue el día 20 desde Almazán, Ap. Doc. Doc. 46.

67. Lo hace el 30 de junio, Ap. Doc., Docs. 30 y 31; el 2 de julio, Ap. Doc., Doc. 32, y posteriormente, ya en Valladolid, los días 7 y 10 de agosto, Ap. Doc., Docs. 33 y 34.

68. Ap. Doc. Docs. 47 y 48.

69. Así figura el 7 de octubre de 1352, Ap. Doc. Doc. 37.

70. Soria, 9 de octubre de 1352, Ap. Doc. Doc. 39.

71. Sobre los problemas que plantea la boda del rey y las consecuencias que se derivan de su actitud, puede verse L. V. DÍAZ MARTÍN, "El pontificado y Castilla en el marco de las relaciones internacionales a mediados del siglo XIV", *Archivos Leoneses*, XXXV, nº 70, León 1981, 351-386.

72. Dirigido a los almojarifes de Murcia, Ap. Doc., Doc. 49.

73. Ap. Doc., Docs. 50 y 51, dirigidas al Adelantado Mayor de tierra de León y Asturias y al Adelantado Mayor del reino de Murcia.

En los meses siguientes las noticias son escasas y dispersas. En mayo, presumiblemente con la presencia del rey en Valladolid, Garcí Pérez de Valladolid está nuevamente al frente de la Audiencia <sup>74</sup>. En junio ordena el libramiento el lugarteniente del Notario Mayor de Castilla, Juan López, cuando se confirman los ordenamientos del concejo de Briviesca <sup>75</sup>. En el mes de julio, y acompañando al rey en los duros acontecimientos que siguieron a su boda, la Audiencia y el consejo del rey, de forma conjunta, solventan un delicado tema para el que han de recurrir a comprobar los libros de cuentas reales, tras lo cual proponen confirmar a Vitoria sus derechos reclamados, que se encarga de plasmar documentalmente Fernán Sánchez de Valladolid, "chançeller del rey e del su conseio, la mando...." <sup>76</sup>.

La incorporación de nuevo a la corte de Fernán Sánchez de Valladolid, es el más claro exponente del cambio en las influencias cortesanas que se ha producido en el entorno real y que la caída en desgracia de Alburquerque representará el ascenso de los parientes de María de Padilla, encabezados por Juan Fernández de Hinestrosa, en cuyo círculo parece estar Fernán Sánchez, personaje ya de cierta edad, que había desempeñado un destacado papel en la corte de Alfonso XI siendo uno de aquellos "letrados" que iniciaron un importante ascenso social a la sombra de un rey que se preocupaba de dotar al reino de personal especializado que fuera capaz de hacerse cargo de los problemas de gobierno del reino <sup>77</sup>. Era pues en este momento, probablemente, el personaje con más sólida y dilatada experiencia de los problemas de gobierno en todos los órdenes, que ahora se incorporaba de nuevo a la corte como miembro del consejo del rey y su canciller y que poco después, el 12 de agosto, confirma en los rodados como Canciller Mayor <sup>78</sup>, claro exponente de su vertiginosa ascensión que sin embargo no se consolidará. Con estas características personales, no es pues extraño que, en estos momentos turbulentos de agitación y dudosas fidelidades, se le confiara algo tan delicado como lo era la administración de justicia en la Audiencia, en la que ya había intervenido en el reinado anterior.

Sin duda los acontecimientos políticos primaron en los meses siguientes sobre los problemas administrativos y por ello, hasta finales de año, solo contamos con algunas noticias dispersas, aunque quizá por eso mismo, haya que

74. Valladolid, 12 mayo 1353, Ap. Doc., Doc. 52. Es un documento singular en el que no se menciona a la Audiencia ni a los oidores en todo su contenido, cosa lógica por otra parte, pues sólo se trata de tomar a los vecinos de Torresandino bajo protección real.

75. Ap. Doc., Doc. 53. Valladolid, 11 de junio de 1353.

76. Olmedo, 10 julio 1353, Ap. Doc., Doc. 54.

77. La biografía de este personaje y su posible autoría de la Crónica de Alfonso XI así como de su papel político en los reinados de Alfonso XI y Pedro I, han merecido diversos trabajos, que pueden seguirse en L. V. DÍAZ MARTÍN, "Los últimos años de Fernán Sánchez de Valladolid", *Homenaje al Prof. D. J. Torres Fontes*, 1, Murcia 1987, 349-364.

78. A. OREJÓN CALVO, *Historia de Astudillo y del convento de Santa Clara*, II, Ap. II, doc. 6, pág. 101, Palencia 1984.



valorarlas en su justeza, pues si en las agitaciones por las que atravesaba Castilla percibimos con nitidez la continuidad en el funcionamiento institucional, quizá fuera conveniente replantearse el vigor de las instituciones y la repercusión real de estas agitaciones en el resto de la sociedad.

Un problema sobre el pago de la fonsadera se presenta en la Audiencia cuando el rey se encuentra en Cuéllar cuyo libramiento, a favor de Segovia, ordena Garcí Pérez de Valladolid <sup>79</sup>, el mismo que lo hará en los otros dos documentos que la Audiencia expide en el resto del año <sup>80</sup>, el primero de ellos defendiendo el derecho a libertad de pastos del Hospital del Rey de Burgos frente al concejo de Segovia, y el segundo reconociendo que Nieva, en la merindad de Logroño, pertenecía a Alfonso Téllez, lo que le otorga el derecho a percibir el yantar y la martiniega <sup>81</sup>. En ambos se exige una minuciosa probanza y se confirman donaciones de Alfonso XI que no se incluyen.

Por el contexto del documento del 24 de setiembre <sup>82</sup> se ve perfectamente como el rey ha delegado la responsabilidad de juzgar plenamente en los oidores de la Audiencia, a los que sin embargo suele dirigirse dándoles instrucciones o, como en este caso, instándoles a que cumplan con su deber, escuchen a las partes "e que librasen sobre esto, aquello que fallasen por fuero e por derecho", lo que parece poner de relieve un funcionamiento autónomo y la consolidación del organismo, aunque es previsible que su mediatización por el rey es aún muy fuerte, y parece que su continuidad, a juzgar por la documentación conservada, puede estar sujeta a los vaivenes políticos, la voluntad real y el propio proceso evolutivo que, de forma práctica, se va introduciendo en la Audiencia.

No es pues sorprendente que por estas mismas fechas aparezca de nuevo la figura del Procurador del rey en la Audiencia, que ofrece la apariencia de ser una figura jurídica que circunstancialmente se utiliza y de la que no volvemos a tener noticias hasta 1365. Ahora su reaparición significa un nuevo intento, en estos últimos meses de 1353, de dotar a este organismo de una funcionalidad en la que la propia figura del rey y sus intereses estuvieran dignamente defendidos sin necesidad de la propia presencia del monarca ni de que se impusiera su soberana voluntad por encima de los principios jurídicos por los que debía regirse el reino. Con ello quedaba a salvo también la propia independencia de los oidores, pues, aunque eran nombrados por el rey, su misión era determinar derechos al margen de lo que pudieran ser los puntuales intereses del monarca y con la existencia de un defensor de los intereses reales quedaba a salvo, al

---

79. Ap. Doc., Doc. 55, del 29 de julio de 1353.

80. Illescas, 24 setiembre 1353, Ap. Doc., Doc. 56 y Sevilla, 6 noviembre 1353, Ap. Doc., Doc. 57.

81. Desde Villalpando, el 10 de julio de 1356, (R. A. H., Col. Salazar, D-9, fols. 142-143) será preciso que Gómez Fernández de Soria, como alcalde y canciller del rey, expida un documento recordando esta sentencia y exigiendo su cumplimiento a petición de Pedro Núñez de Guzmán, a cuya mujer, doña Inés, le había correspondido en herencia el lugar de Nieva.

82. Ap. Doc., Doc. 56.

menos en apariencia, su independencia. Consta la intervención del Procurador Real en documentos que no expide la Audiencia, pero en los que se describe todo un proceso completo por los problemas del monasterio de Valdediós, especialmente delicados como consecuencia del incendio de 1348, que obligaron a una larga serie de comprobaciones en los libros del contador mayor, Alfon Manuel, y de pesquisas que el procurador real, Juan Núñez de Ferrera, debe comprobar antes de confirmarles lo que ellos alegaban que eran sus privilegios <sup>83</sup>.

Si durante el invierno de 1354 el rey se dedica a conjurar los movimientos nobiliarios, con la primavera se produce el sorprendente y efímero matrimonio del rey con Juana de Castro, en Cuéllar, y desde ahí se traslada a Castrojeriz, donde la Audiencia vuelve a cobrar, durante un periodo de un mes, una importante actividad, sin duda motivada por la decisión política de dar al reino apariencia de normalidad a pesar de los movimientos nobiliarios que se estaban desarrollando.

Respecto al proceder de la Audiencia encontramos la misma tipología, siendo en este periodo Fernán Sánchez de Valladolid, que sólo figura como canciller del rey y no como oidor, quien ordena la expedición de dos provisiones de la Audiencia al adelantado de Murcia el 20 de abril desde Castrojeriz <sup>84</sup>, confirmando ordenamientos de Alfonso XI a los que sólo alude sin incluir, y sin mencionar que la Audiencia haya tenido algún tipo de actuación o debate. Prueba de la vinculación a la Audiencia de Fernán Sánchez, en estos días, es el documento que ordena expedir, desde Castrojeriz el 24 de abril, simplemente como canciller del rey y sin que su expedición sea como consecuencia de un libramiento de la Audiencia, a pesar de que la petición de los vecinos de Tolosa de que no se sacase trigo de la villa, si que fue presentada en la Audiencia real, aunque no mencione que estuvieran presentes los oidores, por lo que parece que toda la responsabilidad de la expedición documental recaía en Fernán Sánchez.

A continuación parece haber tomado el relevo Gómez Fernández de Soria, a quien ya hemos visto antes interviniendo en este tribunal, que actúa en los primeros días de mayo <sup>85</sup>, como alcalde del rey y oidor de la Audiencia. Días

---

83. Segovia, 16 agosto 1353 y Madrid, 4 setiembre 1353, A. H. N., Clero, carpeta 1.610, números 5 y 6; Illescas, 20 setiembre 1353, Sellos, caj. 3, nº 19. A pesar de que a la Audiencia de Pedro I se le presenta para confirmar su derecho a la exención del pago del yantar un traslado de la carta de Alfonso XI, de 1331, alegando que el original se les quemó en el incendio, y por eso interviene la Audiencia, haciendo todo tipo de comprobaciones, que llevan a la expedición del documento del 4 de setiembre. Años después, en 1371, a Enrique II le presentaron el original del documento de Alfonso XI, que es el que fue confirmado, Cortes de Toro, 10 setiembre 1371, A. H. N., Clero carpeta 1610, nº 15. Hoy, en la Sección de Clero no se conserva ni el original ni el traslado del documento de Alfonso XI, lo que nos pone de manifiesto hasta qué punto debían existir dificultades y trabajo innecesario para la Audiencia a la hora de confirmar no sólo documentos sino determinados derechos y revisar las pesquisas realizadas, pues cada vez se hace más palpable que los peticionarios no siempre hacían exposiciones honradas cuando solicitaban una confirmación.

84. Ap. Doc., Docs. 58 y 59.

85. Los días 3, 6 y 7 de mayo, desde Castrojeriz, Ap. Doc., Docs. 60, 61, 62 y 63.

después aparece Juan Fernández, que ordena los libramientos como doctor en decretos, alcalde del rey y oidor de la Audiencia<sup>86</sup> y posteriormente nos encontramos nuevamente a Garcí Pérez de Valladolid, a mediados de agosto, ordenando la expedición de documentos desde Medina del Campo<sup>87</sup>.

Es en este último documento donde parece exponerse, por primera vez, la existencia de una jerarquía documental vinculada especialmente a la Audiencia, pues en el complejo y largo proceso que se siguió para señalar término a la aldea de Molinos de Posada Rey por el concejo de Soria, la sentencia de la Audiencia que ordenaba el señalamiento del término había sido detenida por un documento real obtenido con engaño. Ahora los oidores de la Audiencia establecen el procedimiento que ha de seguirse al denunciar que:

*"La qual dicha carta dis que fuera agraviada e ganada callada la verdat, por quanto se non libro por los oydores de la mi Audiencia, por do la otra dicha mi carta fue ganada."*

lo que parece establecer claramente que cuando un pleito ha sido fallado por la Audiencia, debe ser este organismo el que siga y falle sobre todo el proceso, sin que sus cartas puedan ser revocadas más que por otras suyas. A pesar de estas declaraciones de los oidores de la Audiencia, parece que no debía estar esta forma de proceder muy consolidada cuando se podía vulnerar el procedimiento con la facilidad que aquí hemos visto. Nuevamente la Audiencia aparece luchando entre el esfuerzo por consolidarse como tribunal y hacer valer su autoridad y la realidad que parece ser mucho más pobre e inseguro, quizá como lo era también el propio reinado.

Los últimos meses de 1354 y los primeros de 1355, están dominados por gestos, actitudes y acontecimientos personales que dejan en un segundo plano los aspectos institucionales. Con el triunfo de la revuelta nobiliaria que convierte al rey en su prisionero, Pedro I atraviesa por uno de los peores momentos de su reinado, que consigue superar en poco tiempo al escapar de su prisión. A partir de entonces inicia la lucha contra su anteriores carceleros, consiguiendo rápidamente disolver la coalición nobiliaria, pero necesitará para sofocarla más de un año de campañas. Es por ello un periodo caracterizado por la inestabilidad y como no podía ser menos, ésta se refleja en la Audiencia, siendo muy escasos los testimonios que tenemos de que haya actuado.

Aparece ahora, al frente de la Audiencia, Gómez Fernández de Soria que ha unido a sus títulos el de canciller del rey, ocupando sin duda el vacío que las defecciones han dejado libre<sup>88</sup>. Quizá sea por ello por lo que, ante la inestabili-

---

86. Expedida en Castrojeriz, 12 mayo 1354, Ap. Doc., Doc. 64.

87. Medina del Campo, 16 agosto 1354, Ap. Doc., Doc 65.

88. Ordena la expedición de las provisiones de la Audiencia de Valladolid, 6 marzo 1355 y Guadalajara, 6 mayo 1355, Ap. Doc., Docs. 66 y 67.

dad de la propia corte, ordenara la expedición del enjundioso y complicado pleito entre el concejo y el obispo de Oviedo en papel en vez de hacerlo en pergamino como era habitual. Parece que la urgencia se convertía en un arma política que no convenía desaprovechar.

En el mes de mayo es nuevamente Garcí Pérez de Valladolid <sup>89</sup> quien resuelve unos asuntos de trámite. A finales de año, en plena campaña, aparece un nuevo personaje como oidor y alcalde del rey, Martín Pérez, que dictamina sobre la forma en que deben librarse los pleitos en Lorca <sup>90</sup>. También es un nuevo miembro de la Audiencia, Diego Fernández de Medina, que sólo consta como oidor, y que ordena la expedición del documento en el que se recibe bajo la guarda y encomienda real a las monjas de Sancti Spiritus de Toro <sup>91</sup>, sin que se mencione en ningún momento la Audiencia, como por otra parte va siendo cada vez más habitual, y sin que haya pleito ni conste petición de parte, simplemente porque el rey manifiesta que lo hace "por fazer bien e merçed", lo que al parecer no obsta para que se encargue la expedición a la Audiencia, o al menos, a uno de sus oidores.

Cabe pensar que las agitaciones que se estaban produciendo en el reino y que obligaron a importantes cambios en los oficiales cortesanos, fue lo que permitió el encumbramiento hasta la condición de oidores de personajes nuevos, así como el ascenso de Gómez Fernández de Soria que, a pesar de su nueva dignidad de canciller, sigue desempeñando un papel destacado en la Audiencia, siendo él el encargado de confirmar a Jerez de la Frontera el documento que Sancho IV les había otorgado y que como el sello de cera se movía, los oidores determinaron darles uno con el sello de plomo de Pedro I <sup>92</sup>, para que no existiera la más mínima sospecha de legalidad.

Conviene señalar que, si bien parece que se le encomienda a la Audiencia, como una de sus principales funciones, la confirmación de documentos o la comprobación de si se ha usado, de los derechos en ellos concedidos, ello no impide la mera y simple confirmación por parte del rey, personalmente, sin que mencione en ningún momento la Audiencia, librado por el propio rey y sin que se haya creído necesario más informe que la generosidad real. Lo que va siendo menos frecuente es la aparición de documentos expedidos por el propio rey y en los que se mencione que la Audiencia ha intervenido u ordenado pesquisa, y en el momento de ordenar la expedición lo hace el propio rey, como en los primeros momentos del reinado, y no alguno de los oidores. También ha desaparecido el libramiento "porque fue así librado por la Audiencia" por parte de notarios u otros oficiales sin que conste explícitamente su condición de oidor, como si ésta fuera adquiriendo especificidad y ya la Audiencia no la formarían todos los juristas que asesoraban o acompañaban al rey, librando aquel que pareciera más oportuno, sino

---

89. Toledo, 23 mayo 1355, Ap. Doc., Doc. 68.

90. Real sobre Toro, 6 diciembre 1355, Ap. Doc., Doc. 69.

91. Villalpando, 29 abril 1356, Ap. Doc., Doc. 70.

92. Sevilla, 27 junio 1356, Ap. Doc., Doc. 71.

expresamente los oidores, aunque estos desempeñen algún otro oficio cortesano. Ello va poco a poco definiendo los componentes de la Audiencia, dándoles especificidad de su función lo que dotará igualmente de personalidad propia al organismo en el que se integran.

\* \* \*

A partir de 1357 se perciben ya cambios importantes. Quizá no sea fútil el que ahora comiencen a figurar dos oidores como responsables del libramiento de los documentos. De momento solo aparece esta peculiaridad en algunos documentos pero, con el paso del tiempo, se irá convirtiendo en lo normal hasta el extremo de que cuando Enrique II dicte las disposiciones por las que habrá de regirse la Audiencia, impondrá el libramiento por dos oidores como mínimo, tal y como comienza ahora a aparecer en la documentación de Pedro I, lo que nos hace pensar que quizá en torno a este momento se haya dado algún tipo de normativa de funcionamiento que no nos ha llegado y que sirvió de base para la reglamentación del primer Trastámara.

También se observa a partir de ahora como la presencia de la Audiencia es constante, pero igualmente esporádica, y si bien mantiene cierta continuidad, ni absorbe ni sustituye a la cancillería ni a los demás organismos del reino, permaneciendo como algo marginal y accidental para casos especiales, sin que sustituyan a las labores que los alcaldes y los notarios vienen desempeñando y que como tales oficiales judiciales fallan determinados pleitos en su propio nombre, por las competencias que tienen conferidas. Un buen ejemplo de ello le tenemos en el pleito que se presentó en la corte ante el alcalde del rey, Domingo Juan<sup>93</sup>, entre Lope de Velasco y Gómez Carrillo, por la posesión de la "seisma" parte de las rentas y derechos de la alcabala vieja de todas las carnicerías sevillanas, y que, a pesar de exigir una laboriosa probanza, en la que incluso hubo de anularse una concesión del propio rey, no se hace preciso que intervenga la Audiencia, siendo el alcalde el que dirige todo el proceso, dicta la sentencia y ordena la expedición del documento, aunque éste se haga en nombre del rey.

Gómez Fernández de Soria y Garcí Pérez de Valladolid son los que comienzan, como alcaldes y oidores a librar conjuntamente<sup>94</sup> confirmando los acuerdos de los linajes trujillanos, pero será también la última vez que nos encontremos a Garcí Pérez de Valladolid, a quien sin duda la consolidación de la Audiencia debe mucho y cuyo rastro perdemos a partir de este momento. Posteriormente, quizá por tratarse de un tema fiscal, como lo es la recaudación de los yantares reales de Córdoba, hace que aparezca y participe, por primera y única vez, el tesorero mayor del rey, Samuel Levi ordenando el libramiento de

---

93. La provisión real con la sentencia, ordenada por el alcalde del rey, esta expedida en Sevilla el 18 de marzo de 1358. A. H. N., Clero, carpeta 2.995, nº 13. Original pergamino.

94. Tarazona, 10 mayo 1357, Ap. Doc., Doc. 73.

una provisión de la Audiencia juntamente con Velasco García, alcalde y ambos con el título de oidores <sup>95</sup>.

Quizá sea esta intervención de Samuel Levi ahora, plenamente justificada por el tema a tratar, un poderosísimo argumento en contra de la continuidad y estabilidad de los oidores, volviendo a la vieja idea de su circunstancial paso por la Audiencia, lo que sin duda es cierto, pero que empieza a verse compensado precisamente con este doble libramiento, por la presencia igualmente de un alcalde que parece tener una mayor estabilidad como oidor, conjugándose así perfectamente el aspecto técnico con el jurídico, lo que permite perfectamente la versatilidad de la Audiencia. Prueba de la continuidad y estabilidad de Velasco García es que unos meses después vuelve a librar en solitario ordenando proteger el tráfico comercial entre Navarra y Castilla <sup>96</sup>.

Nuevamente Fernán Sánchez de Valladolid parece haberse reincorporado a la corte y las tareas judiciales después de unos años en los que no nos consta su presencia, manteniendo su condición de canciller del rey, a la que en ocasiones añade la de miembro del consejo del rey, pero siempre como oidor de la Audiencia. Consta en los libramientos, hechos siempre en Sevilla, desde octubre de 1357 <sup>97</sup> y en los primeros meses de 1358 <sup>98</sup> en los que no se menciona a la Audiencia, quizá por ser simples confirmaciones, que revestían el aspecto de ser de mero trámite, aunque nos encontramos otros casos en los que el procedimiento hubo de ser más complejo y recurrir a ordenamientos anteriores, que se recogen y recuerdan, para dar cumplimiento a las quejas del arzobispo y deán toledanos <sup>99</sup> ordenando que se respeten. Todo ello exigía sin duda un sólido conocimiento jurídico. Todavía en el mes de agosto hubo de resolver una reclamación de los vecinos de Miranda de Ebro contra el merino mayor de Castilla <sup>100</sup> librando, en favor del concejo mirandés, conjuntamente con Diego Fernández de Medina. Otra vez los datos sobre la posible intervención de Fernán Sánchez en la Audiencia se interrumpen durante unos años.

Hasta concluir el año sólo tenemos una noticia de la intervención de Gómez Fernández de Soria en un pleito planteado por el obispo de Burgos <sup>101</sup>.

El año 1359 esta dominado por los acontecimientos de carácter militar de diferente signo, pues a la victoriosa expedición naval del castellano por la costa mediterránea, llegando hasta la propia Barcelona, le sucedió la derrota castellana de Araviana (22 de setiembre). Sin duda ello hace que las noticias que sobre la Audiencia nos han llegado en este periodo se reduzcan a dos documentos, el

95. Ap. Doc., Doc. 74, del 18 de setiembre de 1357.

96. Ap. Doc., Doc. 76, Sevilla, 20 enero 1358, dando instrucciones al merino mayor de tierra de Álava.

97. 12 de octubre de 1357, Ap. Doc., Doc. 75. Confirmación al monasterio de Samos de un privilegio de Alfonso XI eximiendo su coto de la jurisdicción de adelantados y merinos.

98. 24 de marzo, Ap. Doc., Doc. 77; 25 de abril, Ap. Doc., Doc. 78.

99. 26 mayo 1358, Ap. Doc., Doc. 79.

100. 24 de agosto, Ap. Doc., Doc. 80.

101. Sevilla, 22 setiembre 1358, Ap. Doc., Doc. 81.

primero de los cuales infunde muy serias sospechas sobre su autenticidad. En primer lugar tiene un error en el libramiento, y puede ser explicable que el copista, al final del documento, se saltase parte del dispositivo documental apareciendo el escribano real, Pero Fernández, como el responsable de la expedición documental <sup>102</sup>, aunque por el tema tratado no parecen existir sospechas de que nos encontremos ante un documento como los que habitualmente ordenaba expedir la Audiencia, a pesar de que en este caso, para ratificar el privilegio de Sancho IV no se presente éste ni se haga pesquisa, quizá sea debido a las necesidades militares del momento y a la premura por ganarse el apoyo de la iglesia toledana, lo que también justificaría el que se hubiera expedido, como en otras ocasiones, en papel. De todas formas, y carentes del original para hacer un correcto estudio diplomático no pueden despejarse todas las dudas existentes sobre su autenticidad.

El otro documento, cuya expedición ordena Pero Yáñez, "doctor, alcalde del rey en la su corte e oidor de la su Audiencia", después de la derrota de Araviana, <sup>103</sup> puede definirse como una consecuencia del fracaso militar y se pronuncia el fallo contra la actitud del obispo de León que había obstruido la recogida de recursos para la guerra en la frontera aragonesa, iniciándose aquí la persecución contra todos aquellos a los que el rey considera responsable de la derrota militar en la que ha perdido la vida su valido, Juan Fernández de Hinestrosa.

En estos momentos de extrema tensión en el reino en el que el rey vuelve a poner de relieve, si cabe con mayor vigor, todo su personalismo, parece que el aparato judicial que estaba creando llegó a incomodar al propio rey cuando el procedimiento de actuación de este organismo entorpecía el cumplimiento de las órdenes reales. Ello, por otra parte pone de manifiesto que ya en esta época, en 1359, la Audiencia había comenzado a obrar con una cierta autonomía, que no independencia, pues en el concepto de poder de Pedro I es evidente que éste considera que su actuación debe estar subordinada a su voluntad.

El problema parece iniciarse ante la queja de Guadalupe por la resistencia de los de Talavera a cumplir los privilegios con que el rey dotaba al monasterio <sup>104</sup>. La única forma de defenderse consistía en esgrimir, reiteradamente y ante los organismos judiciales, sus derechos para frenar la expansión guadalupana o al menos para retrasarla, esperando mejores momentos.

Esto es lo que hace que Pedro I, incluso estando de caza por la comarca sevillana, ordene la urgente expedición con su sello de la poridad, llevando su

---

102. Almansa, 18 mayo 1359, Ap. Doc., Doc. 82. Es una copia que proviene de la Col. Burriel, B. N., Manuscritos, 13.100, fols. 174-175. La crítica histórica del documento la hemos hecho en nuestro *Itinerario de Pedro I* ..., 93.

103. Sevilla, 15 octubre 1359, Ap. Doc., Doc. 83.

104. Hemos estudiado este proceso en nuestro trabajo "La consolidación de Guadalupe bajo Pedro I". *En la España Medieval. Estudios en homenaje al Prof. S. de Moxó*, I. Universidad Complutense de Madrid 1982, 315-335.

propia firma, de un documento a Talavera <sup>105</sup> mostrando su disgusto porque para el cumplimiento de lo que es su deseo, sean necesarios tantos mandamientos y que no se cumplan sus cartas. Como sabe que además los de Talavera tienen puestos pleitos ante la Audiencia y no está dispuesto a que estos fallos puedan cambiar sus deseos, ordena a los oidores que no resuelvan estos pleitos, que no les presten siquiera atención, pues no quiere atender nada que vaya en perjuicio de Guadalupe. Para ratificar su decisión y puesto que en ese momento sólo dispone del sello de la poridad, ordena la expedición del más solemne de los documentos castellanos, el privilegio rodado, para dejar definitivamente zanjado el derecho que asiste al prior de Guadalupe para el libre tránsito de sus ganados.

Sin embargo y a pesar de las órdenes de Pedro I, muy pronto será el propio prior guadalupano, Toribio Fernández de Mena, el que recurrirá a la Audiencia buscando su fallo favorable al objeto de que no se entorpeciera la recaudación de fondos para la obra de Guadalupe <sup>106</sup>. En este caso, en un documento en papel y expedido por el escribano del rey, Nicolás Beltrán, "porque fue así librado por Audiencia", y sin que aluda para nada a la Audiencia, se ordena atender todas las demandas del monasterio extremeño.

Hay en este periodo un tipo documental significativo del papel que desempeña la Audiencia en estos momentos, y que refleja con claridad hasta qué punto se encuentra aún a caballo entre su realidad como organismo plenamente desarrollado, de lo que ha dado algunas muestras, y que como tal expide documentos en su propio nombre como consecuencia de sus deliberaciones y decisiones, y por otra parte el simple lugar o acto de dar audiencia a las quejas y que los juristas resuelven en nombre del rey. Son éstos unos documentos librados por juristas, que consta que son oidores, signo de la alta cualificación que este título va adquiriendo, superando incluso el de alcalde, y que fallan y ordenan la expedición documental de unas reclamaciones que no consta que hayan sido presentadas en la Audiencia, y, consiguientemente, no son expedidas "porque fue así librado por la Audiencia", sino por el oidor o alcalde personalmente. Puede pensarse que estos oidores empiezan a suplir las funciones hasta ahora estaban asignadas a los notarios, aunque no hayan sido por ahora completamente sustituidos.

El primer ejemplo de ello le tenemos en marzo de 1360 <sup>107</sup> en el que Gómez Fernández de Soria la manda dar, sin aludir a la Audiencia más que en su condición de oidor y alcalde del rey, y sin que la Audiencia haya tenido que intervenir en la compilación, confirmación y puesta en pergamino de un largo proceso para dotar de término a la aldea soriana de Molinos de Posada Rey. En la misma línea ordena Fernán Sánchez, en febrero del año siguiente la expedi-

---

105. Guillena, 8 noviembre 1359, incluido en el dado en Sevilla el 25 de octubre de 1360 que le confirma. A. H. N., Clero, carpeta 393, nº 21.

106. Sevilla, 18 enero 1360. A. H. N. Clero, leg. 1422 (carp. 4.000), nº 12, Ap. Doc., Doc. 84.

107. Burgos, 29 marzo 1360, A. M. Soria, Pergaminos, nº 2, Original pergamino.



ción del documento en favor del cabildo ovetense <sup>108</sup>, comportándose de la misma forma en el mes de junio al confirmar algunos privilegios de que disfrutaba el monasterio de Sahagún <sup>109</sup> y al exigir unos días después el respeto a los derechos del obispo de Orense <sup>110</sup>.

Características diferentes tiene el documento del 3 de noviembre de 1361 <sup>111</sup>, ordenado expedir por el doctor, alcalde del rey y oidor de la Audiencia, Pero Yáñez, sin que conste que ha sido librado por la Audiencia, igual que los anteriores, a pesar de que en este caso si que se ve la intervención de la Audiencia, ante cuyos oidores se presentó la demanda, y a los que se pide que den la carta de sentencia, como si detrás de unas frases meramente retóricas haciendo referencia a una solemnidad procedimental, se escondiera que, en realidad el único miembro de tal audiencia, y del colectivo de los oidores presentes en ese momento, era el propio Pero Yáñez. Estaríamos pues ante una Audiencia que iba arraigando más en cuanto instancia superior y posibilidad de reclamación y de alzada que como un organismo dotado de una normativa y un funcionamiento que obligara a una concreta práctica y procedimiento.

\* \* \*

Todo el dinamismo formal parece recuperarle la Audiencia en los meses siguientes, concentrado en octubre, si exceptuamos un testimonio del mes de mayo, librado por Gómez Fernández de Soria <sup>112</sup>. Se observa claramente como las noticias sobre la Audiencia en la segunda mitad del reinado no son muy abundantes y, si bien es cierto que toda la documentación conservada experimenta un descenso cuantitativo en estos últimos diez años, la de la Audiencia es aún más acusada.

En setiembre ya tenemos noticia de la intervención de Pero Yáñez en la Audiencia, cuando se le presentan las quejas de los trinitarios, que encontraban obstinadas resistencias para poder cobrar las mandas testamentarias que recibían para la liberación de cautivos, por lo que tiene que ordenar a todos los oficiales

---

108. Almazán, 12 febrero 1361, A. Cat. Oviedo. Serie B, carpeta 7, nº 7. Incluido en la sentencia del 13 de marzo de 1361.

109. Sevilla, 30 junio 1361, A. H. N., Clero, carpeta 935, nº 20. Original pergamino.

110. A. Cat. Orense. Notas de García Díaz, fols. 27v-28r. Copia. Expedido en Sevilla el 8 de julio de 1361.

111. A. M. León, nº 173. Original papel.

112. Valladolid, 1 mayo 1360, Ap. Doc., Doc. 85. Es un documento que presenta dificultades para justificar su data tópica en un supuesto Valle de Oli, que difícilmente podemos identificar con Valladolid, en estas fechas, -véase DÍAZ MARTÍN, *Itinerario de Pedro I* ..., pág. 98- sin embargo, al haber sido estudiado y publicado por A. Floriano, no nos atrevemos a dudar de su autenticidad, aunque en la publicación se haya omitido la orden de libramiento: "Yo, Gomes Ferrandes, alcalde del rey e oydor de la / su Audiencia, la mando dar porque fue asy librado en el Audiencia. Yo, Johan Roys, escriuano del rey, la fis escriuir por su mandado".

reales que les protejan en sus derechos <sup>113</sup>. En el mes de octubre, Pero Yáñez figura, acompañado de Diego Fernández de Medina, como los encargados de la expedición documental de la Audiencia <sup>114</sup>, los dos últimos documentos de estas fechas orientados a garantizar jurídicamente al monasterio de Guadalupe el conjunto de privilegios de que le había dotado el rey castellano y que, fundamentalmente, Talavera y Trujillo, a costa de los cuales se construyó el término y los derechos, se resistían a cumplir.

Parece percibirse ahora con una cierta nitidez como se van sucediendo los distintos odores al frente de la Audiencia en la que se mantienen durante un periodo de unos meses, para ser sustituidos posteriormente por otros que ocupan su lugar, y aunque no parece que exista en ello una gran rigidez, si que se percibe ahora la intervención en periodos concentrados y su posterior desaparición. También parece que esta adscripción se realiza tomando como criterio la duración al frente de la Audiencia, pues aunque ésta se desplace con el rey, continúa el mismo oidor cumpliendo su función durante el tiempo que presumiblemente tuvieran asignado.

Duros fueron estos tiempos para el canciller real Fernán Sánchez de Valladolid, pues las consecuencias de la batalla de Araviana y la persecución que el rey desencadenó contra algunos personajes del reino alcanzó a los hijos de Fernán Sánchez, Garcí Fernández y Juan Sánchez, que en marzo de 1360 fueron muertos por el rey en Valladolid <sup>115</sup> acusados de conspirar con Pedro Núñez de Guzmán. A pesar de ello, cuando después de un vacío documental de seis meses, vuelven a aparecer noticias de la Audiencia, a mediados de 1361, aparece, durante unos meses Fernán Sánchez de Valladolid nuevamente, y por última vez, como el principal oidor de la Audiencia, pues él es el primero de los odores, que ahora llegan a ser, excepcionalmente, tres. Así el 29 de marzo de 1361, en Almazán cuando la Audiencia confirma el ordenamiento hecho por el concejo de León unos meses antes para regular la venta de vino en la ciudad, los encargados de la expedición que acompañan a Fernán Sánchez son Gómez Fernández de Soria y Gil Alfonso <sup>116</sup>, mientras que durante el mes de julio el que acompaña a Fernán Sánchez es Diego Fernández de Medina, que deben expedir al monasterio de Valdediós un nuevo documento, pues el que se les dio en 1353, como consecuencia de la intervención de la Audiencia, para confirmarles los privilegios anteriores, "algunos omes malfechores, por les faser mal e dapno", "les rompieran esta dicha carta por el logar do estaba en ella puesta la seda del mi sello de plomo", lo que obligaba a expedir otra, que era de hecho una

113. Sevilla 25 setiembre 1360, A. H. N., Códices, 295 B, fols. 14-15, publicado por L. GARCÍA ARAGÓN, *Documentación del Monasterio de la Trinidad de Burgos (1198-1400)*, Burgos 1985, doc. 101, págs. 179-181, en el que figura Pero Yáñez como el encargado de la expedición documental.

114. Se concentran varios documentos en pocas fechas, los días 5, 17 y 25 de octubre, Ap. Doc., Docs. 86, 87 y 88.

115. P. LÓPEZ DE AYALA, *Crónicas de los reyes de Castilla. Crónica del rey Don Pedro*. Ed. B. A. E. Madrid 1953. Año 1360, cap. V, pág.502.

116. Ap. Doc., Doc. 89.

confirmación de la anterior que incluye <sup>117</sup>. Unos días después, la queja de la iglesia toledana contra la administración real por el cobro de unos yantares obliga a la intervención de la Audiencia ante la que debe comparecer el despensero mayor del rey, Juan Díaz de Illescas, e incluso los contadores mayores, y comprobar los libros en los que se asientan los yantares, lo que lleva a que la Audiencia deba darle la razón a la iglesia toledana <sup>118</sup>. Este último caso muestra, como en otros muchos, que no es raro encontrar sentencias de la Audiencia en las que se falla contra los oficiales reales y por ello, indirectamente, contra lo que se supone que son los intereses del rey, en cuyo nombre se expide el documento.

Nuevamente se abre un periodo de unos meses hasta volver a encontrar documentación de la Audiencia en la que figura ahora Pero Yáñez como el más destacado oficial al frente del organismo en unos momentos en los que con campañas contra los musulmanes y contra Aragón, Pedro I quiso proporcionar estabilidad a su reinado convocando las Cortes de Sevilla, que habían de servir de punto de arranque para toda una política que, con un heredero jurado, dotará de estabilidad al reino y por supuesto, a sus instituciones y quizá de forma destacada a la Audiencia. Ahora nos encontramos a la Audiencia dictando sentencia en favor del convento de predicadores de Peñafiel sobre la posesión de un pinar, cuya sentencia se encarga de expedir Pero Yáñez, acompañado de Gil Velázquez <sup>119</sup>, mientras que Pero Yáñez en solitario ordena un libramiento en favor de los vecinos de Miranda de Ebro <sup>120</sup>.

Cuando la corte se desplaza hacia el norte por la guerra con Aragón, y se establece en Almazán, el concejo de Miranda de Ebro aprovechó la proximidad para presentar sus reclamaciones a la Audiencia exigiendo la exacta interpretación de unas exenciones de tributos reales a determinados vecinos, lo que gravaba de forma importante al resto, y aunque el rey manifiesta que "... por quanto esto es sobre razon de los mis pechos e marauedis, por ende el pleito es mio de oyr e de librar ...." es la Audiencia quien parece llevar todo el peso de la argumentación y la que ordena el libramiento que efectúan Pero Yáñez y Gil Velázquez, <sup>121</sup>, aunque curiosamente el rey deja la puerta abierta para recibir una apelación en la Corte, en el plazo de quince días.

Este proceder real parece cerrar la posibilidad de reafirmar el papel de la Audiencia como supremo tribunal de justicia, a no ser que se interprete que la graciabilidad del rey se encuentra por encima del propio organismo, como realmente sucede en la Edad Media, y que el hecho de que la Audiencia vaya delimitando su espacio jurisdiccional no quiere decir que las funciones que asume no sean delegadas, y como consecuencia de ello, por encima de este organismo está todavía la soberana decisión del rey.

---

117. Sevilla, 5 julio 1361, Ap. Doc., Doc. 90.

118. Ap. Doc., Doc. 91. Sevilla, 20 julio 1361.

119. Ap. Doc., Doc. 92, dado en Sevilla el 8 de febrero de 1362.

120. Sevilla, 2 mayo 1362, Ap. Doc., Doc. 93.

121. Ap. Doc., Doc. 94. Almazán, 26 junio 1362.

Hay sin embargo que tener en cuenta para este reinado, sobre todo en los últimos años, que el rey, sumido en constantes campañas militares, en lucha contra la nobleza, y escaso de recursos, debe, en ocasiones, adoptar decisiones tendentes a ganarse el apoyo, fundamentalmente de los concejos, cuyos recursos económicos y humanos le eran imprescindibles en este momento, por lo que no era conveniente malquistarse con ellos por una determinada exención tributaria de poca monta.

\* \* \*

Algunas vagas y dispersas noticias sobre la Audiencia no son capaces de cubrir el vacío de información de casi dos años que nos lleva hasta los meses centrales de 1364, precisamente en Murviedro, en uno de los momentos en los que el rey castellano pasó por los mayores agobios. Por ello sorprende que, cercado por los aragoneses en Murviedro, tengamos constancia de la actuación de la Audiencia, además para solventar un enjundioso pleito sobre límites y la disputa por un pinar, entre Cuéllar y Torrecilla <sup>122</sup> que, quizá por los agobios del momento, hubo de expedirse en papel, lo que hace que su estado de conservación impida la completa lectura. Sabemos que su expedición la ordenaron, al menos cuatro alcaldes y oidores de los que sólo conocemos los nombres de tres de ellos: Velasco García, Alvar Sánchez y Garcí Alfonso, que reciben en apelación el pleito que se vio en Cuéllar. El procedimiento seguido queda de manifiesto en el documento cuando aludiendo a los litigantes asevera que se escucharon sus alegaciones "...fasta que çerraron raçones en este dicho pleito, e pidieron a los dichos mis oydores que librasen sobre lo rasonado lo que fallasen por derecho", después de lo cual parece que los oidores se tomaron cierto tiempo para deliberar. Es éste uno de los documentos en los que se muestra como el procedimiento de actuación de la Audiencia se ha ido perfeccionando para adaptarse a su papel de supremo organismo de apelación ante el que se presentan los casos para que los oigan y fallen, habiendo consolidado una forma de proceder y por la que se percibe que tanto el procedimiento como el fallo se sustentan no sólo en el conocimiento de la ley y la tradición, sino también en una sólida ciencia jurídica.

En esta misma línea se comporta la Audiencia a comienzos de 1365, el último año que nos ha dejado rastro de su existencia. Reunida la Audiencia en Elche, cuando el rey se encontraba en plena campaña por tierras levantinas, ha de resolver una compleja disputa sobre el pago de los yantares que en Toro y Zamora le corresponde pagar a Santa María del Camino <sup>123</sup>, que es remitida a la Audiencia después de haber sido vista en la propia corte, y que ha obligado a comparecer a despenseros y alguaciles reales, e incluso ha dado pie a la aparición de nuevo del Procurador Real, ahora Juan Martínez Galisamo, ante la

---

122. Murviedro, 17 mayo 1364, Ap. Doc., Doc. 97.

123. Elche, 2 enero 1365, Ap. Doc., Doc. 98.

existencia de privilegios contrapuestos y la exigencia de interpretación, lo que obliga a unas larguísimas sesiones de alegaciones, probanzas y testimonios, después de los cuales, Pero Yáñez, García Alfonso y Velasco García, conjuntamente, ordenan la expedición del fallo a favor de la exención del pago de yantar.

Unos días después, en Alicante <sup>124</sup>, García Fernández encarga la expedición de la carta, en papel, al concejo de Mayorga para que respeten los derechos del abad de Sahagún, que este había defendido ante los oidores. En junio, Pero Yáñez habrá de encargarse, en solitario y sin la intervención de la Audiencia, de atender las quejas de los clérigos sorianos <sup>125</sup>.

El último documento que nos ha llegado está librado por la Audiencia a finales de 1365 <sup>126</sup>, y es la confirmación a favor del monasterio gallego de San Martín Pinario una larga cadena de privilegios reales que se remontan a comienzos del siglo XIII, por los que se concedían y confirmaban al monasterio ciertas exenciones tributarias. A pesar de que para la confirmación se presentó únicamente el traslado del documento, los oidores ante quienes fue presentado -única mención de que haya intervenido la Audiencia- no debieron tener la más mínima duda de su autenticidad, pues sin exigir la realización de una pesquisa o comprobación en los libros, como venía siendo habitual, los oidores Pero Yáñez, doctor y canciller, y Ruy Bernal, ordenaron la expedición documental.

A partir de este momento la Audiencia desaparece de la documentación real. Es indudable que estamos asistiendo a la desintegración total del reinado y uno de los elementos más sensibles en sufrir las consecuencias es precisamente la justicia. La desorganización general que se observa va sin duda acompañada por la falta de confianza que debió existir poniendo en duda la utilidad de obtener sentencias favorables de un rey que difícilmente podía hacerse obedecer y cuyo trono peligraba seriamente. Además no sería extraño que si se hubiera obtenido alguna sentencia favorable en esos momentos, hubieran preferido sus beneficiarios destruirla ante el riesgo de aparecer ante los Trastámara como beneficiarios de "aquel malo tirano que se llamaba rey".

Sin embargo, para el rey la condición de oidor había adquirido la categoría de un auténtico título, conferido a personas de probada fidelidad personal, que habían ido ocupando los oficios cortesanos, enlazando con la línea marcada por Alfonso XI, constituyendo en estos momentos esa élite de "letrados" sobre los que en gran medida reposa la organización y la administración del reino castellano.

Buena prueba de esta destacada cualificación está en el hecho de que, en 1368, en críticos momentos para Pedro I, cuando su rival ha comenzado la

---

124. 20 enero. Ap. Doc., Doc. 99.

125. Murcia, 19 junio 1365. A. Parr. Sta. M<sup>a</sup>. del Espino. Soria.

126. Ap. Doc., Doc. 100, Sevilla, 12 octubre 1365. No conservamos el original y nos ha llegado a través de una copia notarial de diciembre de 1365.

conquista sistemática del reino, y cuando se expide el último privilegio rodado que conservamos del reinado <sup>127</sup>, figuran en él, entre los confirmantes, dos oidores: el que era también canciller mayor del rey, Alvar Sánchez de Cuéllar y don Arnal de Francia, probablemente llegado a Castilla para ayudar a don Pedro, y al que confirió de inmediato el nombramiento de oidor, en función de lo cual, al menos nominalmente, ordena al Merino Mayor de Galicia que respete los derechos de la catedral de Orense <sup>128</sup>, sin que sepamos qué títulos de adornaban para poder desempeñar tal función y dignidad en Castilla.

El cambio de dinastía no representó pues, ninguna transformación en el papel y funcionamiento de la Audiencia y su trayectoria y evolución parece seguirse sin que se perciba la menor ruptura. Lo cierto es que Enrique II, al ocupar el trono se vio en la necesidad de desarrollar un programa, que tiene mucho de propaganda política, y en el que había de ofrecer la imagen de un rey organizador frente al desgobierno del reinado anterior que él se encargaba de proclamar. La Audiencia, cuyo prestigio sin duda estaba ya acrisolado, era un buen instrumento para sus propósitos.

Desde sus iniciales pasos con Alfonso XI, la Audiencia había ido evolucionando y consolidándose durante el reinado de Pedro I, sin que el rey se preocupara, al menos que sepamos, de promulgar una normativa que regulara su actuación, pero sin embargo parece que, salvo las veleidades reales que siempre están por encima de cualquier organismo medieval, la Audiencia va logrando un proceder autónomo que a finales del reinado está lo suficientemente establecido y asentado como para haber arraigado en el reino. A partir de esta realidad, Enrique II lo único que tiene que hacer es convertir en normativa lo que ya viene siendo habitual, y concretando algunos aspectos, como el número y reparto de los oidores, respecto a los cuales la experiencia acumulada aconsejaba seguir en una determinada dirección, pero que son aspectos meramente formales que no afectan a su esencia como tribunal de justicia y a la forma de proceder en él, que a lo largo del reinado de Pedro I ha ido adquiriendo una personalidad bien definida.

---

127. Sevilla, 26 mayo 1368, publicado en la *Rev. de Arch. Bibliot. y Museos* - III (1873), 106-110, por la que se premiaba al concejo de Vivero su apoyo contra el conde don Enrique.

128. Sevilla, 25 julio 1367. A. Cat. Orense. Notas de García Díaz, fol. 28 r-v. Copia.

**APÉNDICE DOCUMENTAL**

**DOCUMENTOS LIBRADOS  
POR LA AUDIENCIA**





Ofrecemos en este Apéndice Documental todos los documentos que hemos localizado cuya expedición ha sido ordenada por la Audiencia ("*.... porque fue así librado por la Audiencia*") antes de la llegada al poder del primer Trastámara y la normalización de esta institución en las Cortes de Toro de 1371.

Damos a continuación la transcripción completa de todos aquellos documentos que permanecían inéditos, incompletos o eran de difícil acceso, regestando los demás con los datos necesarios para localizar su publicación.

El hecho de que este tipo de documentos, tan específicos, alcance la cifra de un centenar (aproximadamente el 7'5% de las noticias documentales que nos han llegado), es claro exponente de la importancia que progresivamente va adquiriendo la Audiencia, pero quizá resulte aún más significativo por el hecho de que sus decisiones hagan referencia a 25 concejos y más de una treintena de obispados, cabildos y monasterios, amén de otras entidades particulares, documentación también variada en su origen, pues procede de 47 fondos pertenecientes a 40 archivos diferentes.

Este número adquiere todo su valor si tenemos en cuenta que, en el mejor de los casos, estos documentos rara vez adquieren la alta consideración de los privilegios o de las concesiones, por lo que sólo se conservarían aquellos que recogieran sentencias favorables, algunas de las cuales iban a perder muy pronto todo su valor con la llegada de los Trastámara, lo que haría innecesaria su conservación, algo por otra parte especialmente difícil si consideramos la fragilidad del papel en el que muchos de ellos fueron redactados y que hizo imposible su perduración.

Todo ello nos hace presumir que a lo largo del reinado, y sobre todo en su segunda mitad, la mayor parte de las instituciones y algunos particulares hubieron de desfilarse ante la emergente Audiencia Real, que se iría convirtiendo así en el más claro agente de la labor centralizadora llevada a cabo por la monarquía.

1351, agosto, 28. Valladolid.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I, ordenando al Despensero Mayor, Gómez Pérez, que no exija el pago de yantar al monasterio de Sancti Spiritus de Salamanca.*

- A.H.N., Ordenes Militares. Sancti Spiritus de Salamanca, carpeta 413, nº 47.  
Original pergamino.

Don Pedro, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, /<sup>2</sup> de Iahen, del Algarbe, de Algesira, e sennor de Molina.

A vos, Gomes Peres, mio Despensero Mayor, o a otro qualquier que aya de coger e de re-/<sup>3</sup>-caldar en renta o en fialdat, o en otra manera qualquier las mis yantares en el obispado de Salamanca, agora e daqui adelante, e a qualquier o /<sup>4</sup> qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que donna Mençia Gomes, comendadora del monesterio de Sancti Spiritus /<sup>5</sup> de Salamanca, se querello en la mi Audiencia, e dixo que ella, nin el dicho monesterio, non auiedo de uso nin de costunbre de pagar yantar /<sup>6</sup> por si nin por sus vasallos en tiempo de los reyes onde yo vengo, nin en el mio fasta aqui, que agora los que cogen e recabdan por mi las /<sup>7</sup> yantares, que les prenden e les toman lo que les fallan por que les paguen yantar. E en esto que reçibe ella e el dicho monesterio grant agrauio, /<sup>8</sup> e pidiome merçed que ge lo mandase guardar.

Et yo sobresto mande faser pesquisa e saber verdat si la dicha comendadora o el dicho monesterio pagaron /<sup>9</sup> por si o por sus vasallos la dicha yantar en algun tiempo. La qual pesquisa fue trayda a la mi Audiencia e fue vista por los mis oydo-/<sup>10</sup>-res, e fallaron por ella que la dicha comendadora, nin el dicho monasterio, nunca pagaron yantar por si nin por sus vasallos en ningun /<sup>11</sup> tiempo fasta aqui, e mandaron que la non pagasen daqui adelante, et mandaron dar esta mi carta en esta rason.

Porque vos mando que non de-/<sup>12</sup>-mandedes a la dicha comendadora nin al dicho su monesterio de Sancti Spiritus que vos paguen yantar por si nin por sus vasallos en ningun tiempo, /<sup>13</sup> agora nin daqui adelante, nin les prendedes, nin tomedes alguna cosa de lo suyo por esta rason. Et si alguna cosa les auedes prendado o toma-/<sup>14</sup>-do por la dicha yantar, que ge lo tornedes e entreguedes luego todo bien e conplidamente, en guisa que les non mengue ende ninguna cosa, ca mi /<sup>15</sup> voluntad es que, pues la dicha comendadora nin el dicho monesterio nunca pagaron yantar fasta aqui, por si nin por sus vasallos, que les sea /<sup>16</sup> guardado para sienpre jamas, que lo non paguen daqui adelante.

Et sobresto mando al jues e a los alcalles de Salamanca, a los que agora y son /<sup>17</sup> o seran daqui adelante, o a qualquier dellos, que esta mi carta vieren, que non consientan a ningun cogedor nin recabrador de las dichas yanta-/<sup>18</sup>-res que

les demande nin prenda alguna cosa de lo suyo por esta rason, e que les anparen e defiendan en guisa que se cunpla esto que yo /<sup>19</sup> mando.

Et los unos nin los otros non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la mi merçed e de seysçientos marauedis /<sup>20</sup> desta moneda que corre a cada uno.

Et de commo esta mi carta vos fuere mostrada e la cunplieredes, mando, so la dicha pena, /<sup>21</sup> a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo /<sup>22</sup> conplides mio mandado.

Et desto les mande dar esta mi carta seellada con mi seello de plomo colgado.

Dada en /<sup>23</sup> Valladolid, veynte e ocho dias de agosto, era de mill e tresientos e ochenta e nueue annos. Yo, Gomes Ferrandes de /<sup>24</sup> [borrado por doblez] porque fue asi librado en el Audiencia. Yo, Pero Beltran, escriuano /<sup>25</sup> del rey, la fis escriuir por su mandado.

## 2

1351, setiembre, 1. Cortes de Valladolid.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I confirmando a Miranda de Iraurgui (Azcoitia), la de Alfonso XI (Madrid, 4 diciembre 1339), por la que exime a los fijosdalgo de la villa de pechos y otros derechos regios, y les ratifica el fuero de Mondragón.*

- A.M. Azcoitia. En confirmaciones de Pedro I, Agreda, 20 marzo 1357 y Calatayud, 10 mayo 1363.

Ed.- G. MARTÍNEZ DÍEZ, E. GONZÁLEZ DÍEZ y F. J. MARTÍNEZ LLORENTE, *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipuzcoanas (1200-1369)*. San Sebastián 1991, doc. 252, págs. 271-272.

- M<sup>a</sup>. R. AYERBE IRÍBAR, *Documentación medieval del Archivo Municipal de Azcoitia (m.s. XIII-1500)*. San Sebastián 1993, doc. 8, págs. 19-20.

## 3

1351, setiembre, 3. Cortes de Valladolid.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I comunicando al concejo de Mayorga que, ante queja de la priora del monasterio de Vega, les confirma la carta*

*de Alfonso XI (Real sobre Alcalá de Benzaide, 12 julio 1341) por la que se reconocía que los moradores del lugar de Monasterio de Vega no debían pechar con los de Mayorga.*

- A. Diocesano. León. Fondo Monasterio de Vega de la Serrana, doc. 32. Original pergamino.

Don Pedro, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del /<sup>2</sup> Algarbe, de Algezira, e sennor de Molina.

Al conçeio de Mayorga que esta mi carta fuere mostrada, salut e graçia.

Sepades que la priora e el /<sup>3</sup> conuento de las duennas del monesterio de Santa Maria de Vega, me enbiaron mostrar una carta del rey don Alfonso, mio padre que Dios /<sup>4</sup> perdone, escripta en papel, e sellada con su sello de çera en las espaldas, fecha en esta guisa:

[1341, julio, 12. Real sobre Alcalá de Benzaide]

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de /<sup>5</sup> Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, e sennor de Molyna.

Al conçeio de Mayorga, /<sup>6</sup> salut e graçia.

Sepades que la priora e el conuento del monesterio de Santa Maria de Vega se nos enbiaron querellar, e dizen que el lugar de Monesterio /<sup>7</sup> de Vega que es suyo, et que vos, el dicho conçeio de Mayorga, que apremiades a los vesinos e moradores en el dicho lugar de Monesterio de Vega /<sup>8</sup> que pechen convusco en todos los pechos e ayudas, et en todas las otras cosas que vos, el dicho conçeio, pechades, e echades, e derramades /<sup>9</sup> entre vos, en qualquier manera. Et si non quieren pagar, que les prendades e fasedes prender por ello. Et en esto que la dicha priora, e el dicho conuento, /<sup>10</sup> e los vesinos del dicho lugar de Monesterio de Vega, que resçiben grant agrauio, e que se yerma el dicho lugar de Monesterio de Vega.

Et /<sup>11</sup> enbiaronnos pedir merçed que mandasemos y lo que touiesemos por bien. Et por quanto el dicho monesterio es obra de piedat, et la dicha /<sup>12</sup> priora e conuento del dicho monesterio es feçura e limosna de los reyes onde nos venimos, e de nos, et porque lo ellos puedan /<sup>13</sup> pasar, tenemos por bien que los vesinos e moradores del dicho lugar de Monesterio de Vega que son del dicho monesterio, que non pechen con- /<sup>14</sup>-vusco en ningund pecho, nin seruiçio, nin en otra ayuda ninguna que vos echedes nin derramedes entre vos en qualquier manera que sea, agora /<sup>15</sup> e daqui adelante, nin vos nos enbiemos pedir.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado della signado de escriuano publico, /<sup>16</sup> que por ningund pecho que vos, el dicho conçeio de Mayorga derramedes entre vos, commo dicho es, que non apremiades a los vesinos e moradores /<sup>17</sup> en el dicho lugar de Monesterio de Vega que pechen en

ello convusco, agora e daqui adelante, nin les prindedes nin tomedes ninguna cosa de lo suyo /<sup>18</sup> por ello.

Et si por rason de algunos pechos que vos ayades derramados entre vos, alguna cosa les auedes tomado o prendado, tornad-/<sup>19</sup>-gelo e fasetgelo luego dar e entregar todo bien e conplidamente, en guisa que les non mengue ende ninguna cosa.

Et non fagades /<sup>20</sup> ende al so pena de la nuestra merçed e de çient maraue-dis de la moneda nueua a cada uno. Et si lo asy faser e conplir non quisierdes, e contra esto /<sup>21</sup> que nos mandamos quisierdes pasar, mandamos a Ruy Paes de Medina, nuestro adelantado mayor en tierra de Leon, et a los merynos que por nos /<sup>22</sup> agora, e daqui adelante andudieren en las meryndades del dicho adelantamiento, que vos lo fagan asy faser e conplir, e vos non consientan pasar contra /<sup>23</sup> esto que mandamos. Et non fagan ende al so la dicha pena de los çient merauedis de la moneda nueua a cada uno.

Et de commo esta nuestra /<sup>24</sup> carta, o el traslado della signado commo dicho es, vos fuere mostrada, e los unos e los otros la conplides, mandamos a qualquier escriuano /<sup>25</sup> publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrar, testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides /<sup>26</sup> nuestro mandado. Et non fagan ende al so la dicha pena. La carta leyda, datgela.

Dada en el Real sobre Alcala de Bençaide /<sup>27</sup> dose dias de jullio, era de mill e trezientos e setenta e nueue annos. Yo, Sancho Mudarra, la fis escriuir por mandado del Rey. /<sup>28</sup> Ruy Peres, Vista. Ruy Dias. Sancho Ferrandes, Vista.

Et agora las dichas priora e conbento del dicho monesterio, enbiaronme desir que, por quanto el /<sup>29</sup> dicho rey mio padre, que Dios perdone, es finado, que desides que les non deue ser guardada la dicha carta, e que se resçelan que les non /<sup>30</sup> guardasedes lo que en ella se contiene, et que resçibirien por ello agrauio, e que les hermarie por ende el dicho logar. Et pidieronme merçed /<sup>31</sup> sobre ello que mandase y lo que touiese por bien e la mi merçed fuere.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que guardedes e /<sup>32</sup> cunplades, agora e daqui adelante, a las dichas priora e conuento del dicho monesterio e a los del dicho su logar de Monesterio de Vega, la /<sup>33</sup> carta sobredicha en todo, bien e conplidamente, segund que en ella se contiene. Et non les vayades nin pasedes contra lo que en ella dise /<sup>34</sup> so pena de la mi merçed e de seysçientos maraue-dis desta moneda husual a cada uno.

Et de commo esta mi carta vos fuere mostrada e /<sup>35</sup> la conplides, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare /<sup>36</sup> testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo conplides mio mandado. La carta leyda datgela.

Dada en /<sup>37</sup> las Cortes de Valladolid, tres dias de setiembre, era de mill e tresientos e ochenta e nueue annos. Gomes Ferrandes de /<sup>38</sup> Soria, alcallé del Rey, la mando dar porque fue librado asy en el Audiencia. Et yo, Ruy Ferrandes, escriuano del Rey, /<sup>39</sup> la fis escriuir por su mandado.

1351, setiembre, 4. Valladolid.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I ordenando a los recaudadores de las rentas reales, no cobrar yantares al deán y cabildo de la iglesia de Salamanca por sus personas.*

- A. Cat. Salamanca, caj. 16, leg. 3, n° 2. Original pergamino.

Don Pedro, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira /<sup>2</sup> e sennor de Molina.

A qualquier o a qualesquier que coian o recauden, en renta o en fialdat, o en otra manera qualquier, agora e daqui adelan las yan-/<sup>3</sup>-tares en el obispado de Salamanca, salud e graçia.

Sepades que el dean e el cabillo de la yglesia cathedral de la dicha çiudad de Salamanca, se /<sup>4</sup> enbieron querellar en la mi Audiencia, e disen que vos que les demandades yantar por las sus personas, e les prendades e les tomades lo que les /<sup>5</sup> fallades de cada anno por seysçientos marauedis, que desides que an de dar por yantar. Et en esto que reçiben agrauio, por quanto disen que /<sup>6</sup> ellos, por las sus personas, non son tenudos de pagar yantar. Et enbieronme pedir merçed que les mandase dar mi carta en que mandase /<sup>7</sup> que los non prendasen nin tomasen ninguna cosa de lo suyo por esta razon.

Et los oydores de la mi Audiencia por que fallaron que pedian derecho /<sup>8</sup> mandaronles dar esta mi carta sobre ello.

Por que vos mando que non demandedes agora nin daqui en delante a los dichos dean e cabillo /<sup>9</sup> yantar por las sus personas, nin les tomades nin prendades ninguna cosa de lo suyo por ello, nin les fagades otra premia nin afincami-/<sup>10</sup>-ento por que vos lo den. E si alguna cosa les auedes tomado o prendado por esta rason, dadgelo e entregadgelo luego todo /<sup>11</sup> bien e conplidamente, en guisa que les non mengue ende ninguna cosa.

Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de seysçientos marauedis desta /<sup>12</sup> moneda husual a cada uno de vos. Et si lo asi faser non quisierdes, mando al juez e a los alcalles de y de Salamanca, o a qualquier dellos /<sup>13</sup> que esta mi carta vieren, que vos lo fagan asi faser e conprir, en guisa que se cunpla esto que yo mando. Et non fagan ende al so la dicha /<sup>14</sup> pena.

Et de commo esta mi carta vos fuere mostrada e la conprierdes, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere /<sup>15</sup> llamado, que de ende al que vos la mostrar, testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo conprides mio mandado. La carta /<sup>16</sup> leyda, dadgela.

Dada en Valladolid, quatro dias de setiembre, era de mill e tresientos e ochenta e nueue annos. Gomes Ferrandes de Soria, /<sup>17</sup> alcalde del rey, la mando dar porque fue asi librado en el Audiencia. Et yo, Gonçalo Ruys, escriuano del rey, la /<sup>18</sup> fis escriuir por su mandado.

5

1351, setiembre, 12. Valladolid.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I ratificando a los fijosdalgo de Vergara su exención de servicios y pechos, prohibiendo a los recaudadores de los mismos que los exijan de dichos fijosdalgo.*

- A.M. Vergara. Antecedentes Históricos, caja 1ª, doc. 8. Original pergamino.  
Ed.- MARTÍNEZ DÍEZ, *Colección....Guipuzcoanas*, doc. 256, pág. 274.

6

1351, setiembre, 20. Valladolid.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I confirmando la carta de Alfonso XI (Madrid, 25 setiembre 1345), por la que concedía a Mondragón competencias sobre las deudas contraídas por mercaderes forasteros en dicha villa.*

- A.M. Mondragón. Libro Becerro, nº 2, págs. 44-47. Copia.  
Ed.- MARTÍNEZ DÍEZ, *Colección....Guipuzcoanas*, doc. 258, pág. 277.

7

1351, setiembre, 22. Cortes de Valladolid.

*Carta plomada de la Audiencia de Pedro I por la que el rey toma al abad y monasterio de Silos bajo su guarda y encomienda, así como a sus vasallos y bienes.*

- A. Mon. Silos. Arm. A, caj. LV, nº 38. Original pergamino.  
Ed.- M. FEROTIN, *Recueil de chartes de la Abaye de Silos*, Paris 1897, doc. 386, págs. 420-421.

8

1351, setiembre, 30. Cortes de Valladolid.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I por la que, a petición del concejo de Vergara, les concede que en las caserías del dicho concejo y en las que estaban a una legua en derredor de la villa, no se vendiese vianda alguna a regatería o por menudo.*

- A.M. Vergara. Antecedentes Históricos, caja 1ª, doc. 11. Original pergamino.  
Ed.- MARTÍNEZ DÍEZ, *Colección.... Guipuzcoanas*, doc. 261, págs. 279-280.

9

1351, octubre, 15. Valladolid.

*Carta plomada de la Audiencia de Pedro I ordenando a los concejos de Sepúlveda, Ayllón y Fresno de la Fuente, ante querrela presentada por el concejo de Riaza, porque les cortaban las aguas, entraban en sus montes y labores y pacían en sus dehesas, que no reincidan, y que defiendan a los de Riaza contra cualquiera que les ofendiera.*

- A.M. Riaza. Pergaminos, nº 11. Original pergamino.  
Ed.- A. UBIETO, *Colección Diplomática de Riaza (1258-1457)*, Segovia 1959, doc. 13, pág. 23.

10

1351, octubre, 18. Valladolid.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I ordenando a Juan García Manrique, Merino Mayor de Castilla, cumpla la carta de Alfonso XI (Valladolid, 28 diciembre 1341) por la que se manda proteger al monasterio de Santa María de Herrera de los desmanes que contra ellos se cometían, quitándoles cantidades superiores a las que debían pagar.*

- A.H.N., Clero, carpeta 244, nº 1. Copia coetánea en pergamino.

Don Pedro, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e sennor de Molina.



A vos, Johan Garçia Manrique, mio Merino Mayor en Castiella, e a los merinos que por mi o por vos andudieren en las merindades de Castiella, e en las merindades de Burueua, e de Rioja, e de Treuinno dibda, e a todos los otros jueeses, jurados, justiçias, merinos, alguasiles e ofiçiales e aportellados de las çibdades, villas e lugares de mios regnos que agora son o seran daqui adelante, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuer mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, salut e graçia.

Sepades que el abat e el conuento de Santa Maria de Ferrera, que es en ribera de Ebro, me enbiaron mostrar una carta que es fecha en esta guisa:

[1341, diciembre, 28. Valladolid]

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, e sennor de Molina.

A vos, Ferrant Peres Portocarrero, nuestro Merino Mayor en Castiella, e a los merinos que por nos o por vos andudieren en las merindades de Castiella, e en las merindades de Burueua, e de Rioja, e de Treuinno dibda, e a todos los otros jueeses, jurados, justiçias, merinos, alguasiles e ofiçiales, e aportellados de las çibdades e villas e lugares de nuestros regnos que agora son o seran daqui adelante, o a qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salut e graçia.

Sepades que el abad e el conuento de Santa Maria de Ferrera, que es ribera de Ebro, se nos enbiaron querellar, et disen que por algunas demandas que fassen a los sus colaços e apaniaguados, e por algunas debdas que deuen, o por los pechos que han de pagar, que se tornan a los bienes del dicho monesterio por ello, e lieuan prendados los ganados e los otros bienes que fallan que son del dicho monesterio. Et en esto disen que reçiben grand agrauio, et sy asy oviese de pasar que perderian e menoscabarian mucho de lo suyo. Et enbiaronme pedir merçed que mandasemos y lo que touiesemos por bien.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado della signado commo dicho es, que non consintades, agora nin daqui adelante que ninguno nin ningunos por las demandas que fassen de los collaços e apaniaguados del dicho monesterio. Et otrosy por las deudas que deuen por los pechos que han de pechar, que prenden al dicho monesterio nin a los dichos abad e conuento, ninguna cosa de lo suyo. Et si por esta rason alguna cosa les fuere prendada o tomada, fasetgelo luego dar e tornar e entregar todo bien e conplidamente, en guisa que les non mengue ende ninguna cosa. Et los unos nin los otros non fagades ende al so pena de la nuestra merçed, et de çient marauedis de la moneda nueua a cada uno.

Et de commo vos esta nuestra carta o el traslado della fuere mostrada, et en commo los unos e los otros la cunplides, mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al ome que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en commo los unos e los

otros conplides nuestro mandado. Et non fagan ende al so la dicha pena. La carta leyda, datgela.

Dada en Vallit, veynte e ocho dias de disienbre, era de mill e tresientos e setenta e nueue annos. Yo, Sancho Mudarra, la fis escriuir por mandado del rey. Vista, Ruy Dias. Johan Gomes.

Agora el abad e conuento del dicho monesterio enbiaronme pedir merçed que les mandase guardar e conplir la dicha carta, et yo touelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que veades la dicha carta que los dichos abad e conuento vos mostraren en esta rason, e guardatgela en todo e fasetgela guardar e conplir segunt que en ella se contiene. Et non fagades ende al, so pena de la mi merçed, e de seysçientos marauedis desta moneda que se agora husa a cada uno.

Et de commo esta mi carta vos fuere mostrada e los unos e los otros la cunplierdes, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrar, testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo conplides mio mandado. La carta leyda, datgela.

Dada en Valladolid, dise ocho dias de octubre, era de mill e tresientos e ochenta e nueue annos. Per Alfon, arçediano de Castro, notario de Castiella, la mando dar porque fue asi librado en el Audiencia. Et yo, Ruy Ferrandes, escriuano del rey, la fis escriuir por su mandado. Pero Alfon. Pascual Buey. Diego Lopes.

## 11

1351, octubre, 22. Cortes de Valladolid.

*Carta plomada de la Audiencia de Pedro I a los recaudadores de los yantares en el obispado de Oviedo para que, en cumplimiento de la sentencia dictada en la Audiencia, no se exija a las monjas del monasterio de San Pelayo, ninguna cantidad de concepto de yantar real.*

- A. Mon. S. Pelayo. Oviedo. Leg. LL, nº 409. Original pergamino.
- Ed.- F. J. FERNÁNDEZ CONDE, I. TORRENTE FERNÁNDEZ y G. de la NOVAL MENÉNDEZ, *El Monasterio de San Pelayo de Oviedo. Historia y Fuentes. II. Colección Diplomática (1326-1379)*. Oviedo 1981, doc. 174, págs. 293-295.

1351, octubre, 22. Valladolid.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I ordenando respetar al monasterio de Santa María de Herrera el derecho a poder traer vino de sus granjas para su consumo o venta, sin que les sea de aplicación ordenamiento alguno.*

- A.H.N., Clero, carpeta 244, nº 2. Traslado.

Don Pedro, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e sennor de Molina.

A todos los conçejos, alcalles, alguasiles, jueeses, justicias, comendadores e soscomendadores, alcaydes de los castiellos e a todos los otros ofiçiales de las villas e de los lugares de mios regnos que agora son o seran daqui adelante, o a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salut e gracia.

Sepades que el abad e el conuento del monesterio de Santa Maria de Ferrera, que es entre Miranda e Haro, se me enbiaron querellar, e disen que ellos, auiendo sienpre de uso e de costunbre, de gran tiempo aca que memoria de omes non es en contrario, de traer vino para su beuer et para mantenimiento del dicho monesterio, e para se aprouechar del, de algunas granjas del dicho monesterio que son en mio sennorio, las quales granjas dise que son San Martín, que es en termino de La Bastida, e de la granja de Sabuco, e la Casanueua, e la granja de Bayeras, e Yrço, e Hotumauri, e Cogtorritiella, e Arriaga, e Bannos, e Tierroçiello, e Trigo.

Et que agora mesmamente que algunos de vosotros, de las villas e lugares destas comarcas, que fesiestes ordenamiento en que disen que mandastes que todos aquellos que leuaren vino de un lugar a otro, que lieuen aluala de aquel lugar do lo tienen. Et si non nostrare aluala de aquel lugar do lo lieuan, commo dicho es, que pierdan el vino e las bestias, e todo lo quel fallaren.

Et agora, cada que acaesçe que los sus omes lieuan vino de algunas dellas dichas sus granjas para el dicho monesterio, que aquellos que an de ver los aluallaes por aquellos lugares do se fiso el dicho ordenamiento, que les toman las bestias e el vino e todo lo que les fallan por quanto disen que non muestran alualla donde lo traen ellos non seyendo de su jurisdiccion, nin auiendo el dicho abad e conuento que ver en su ordenamiento que ellos fisieron commo dicho es.

Et dise que pero los pedieron e afrontaron por muchas veçes aquellos que an de ver e de recaudar los dichos aluallaes, commo dicho es, que les non tomen ninguna cosa de lo suyo, pero que los dichos sus omes non muestran aluallaes de aquellos lugares do traen el dicho vino, pues ellos nunca husaron dellos traer de las dichas granjas con los dichos aluallaes, nin ellas non son de su jurisdiccion, nin en su ordenamiento, que fue fecho commo dicho es, que lo non quisieron nin quieren faser.

Et sy esto asy ouiese a pasar, que non auria el dicho monesterio de que se mantener, et que han perdido e menoscabado mucho de lo suyo.

Et enbiaronme pedir merçed que mandase hy lo que touiese por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que dedes e consintades de aqui adelante, a los dichos abad e conuento e a los sus omes, leuar al su monesterio el vino de los sus lugares e de las sus granjas por el su mantenimiento, lo que menester ouieren, non enbargando qualesquier ordenamientos e posturas que ayan fecho e fagan en los dichos lugares o en otros lugares qualesquier por do ellos ovieren de pasar, nin lo dexedes de faser por que non muestren aluallaes para que lo puedan leuar, ca pues el dicho monesterio non a otras rentas saluo aquellas que an en sus granjas e en sus lugares, non tengo yo por bien que les pongan enbargo en lo que an menester para su mantenimiento.

Otrosy, que les fagades dexar pasar el otro vino que les fincare, e leuagelo al dicho monesterio para faser dello lo que quisieren en guisa por que se puedan dello aprouechar.

Et mando a los conçejos de los dichos lugares do ellos an el dicho vino, et todos los otros conçeios e lugares por do lo an de pasar, que lo dexen pasar para vender o faser dello lo que quisieren e que les non pongan enbargo ninguno, maguer que non lieuen sobre ello aluala. Et si enbargo les pusieren en ello, que ge lo non consintades.

Et vos nin ellos non fagades ende al so pena de la mi merçed e de seysçientos marauedis desta moneda que se agora husa a cada uno. Pero si sobre rason del vino que leuaren para vender o para faser lo que ovieren menester para su mantenimiento, algunos alguna cosa quisieren desir por que lo non deuan leuar al dicho monesterio, por quanto los dichos abad e conuento son personas religiosas e tales pleitos commo estos son mios de oyr e de librar, mando a los dichos abad e conuento, o al que los ovier de recabdar por ellos, que los enplase que parescan ante mi, doquier que yo sea, de dia que los enplasen a quinse dias, so pena de los dichos seysçientos marauedis de la dicha moneda a cada uno, e a los que yo mande oyr sobre ello e librar commo la mi merçed fuere, e fallare por derecho.

Et de commo vos esta mi carta fuere mostrada e los unos e los otros la conplierdes, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrar, testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo conplides mio mandado. La carta leyda, datgela.

Dada en Valladolid, veynte e dos dias de octubre, era de mill e tresientos e ochenta e nueue annos. Pero Alfonso, arçidiano de Castro, notario de Castiella, la mando dar porque se libro asi en el Audiencia. Yo, Ruy Ferrandes, escriuano del rey, la fis escriuir por su mandado. Pero Alfonso, arçediano, Vista. Pascual Buey. Diego Lope.

1351, octubre, 25. Cortes de Valladolid.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I ordenando que el concejo de León no pague yantar salvo cuando el rey estuviere en la ciudad, en la frontera, o allende los puertos.*

- A.M. León, nº 145. Original pergamino.

Don Pedro, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e sennor /<sup>2</sup> de Molina.

Al conçejo e a los juyses e alcalles de la çibdat de Leon que agora son e seran daqui adelante, a qualquier o qualesquier de vos a quien esta /<sup>3</sup> mi carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que los procuradores que a mi enbiastes a estas Cortes que fize en Vallit, me mostraron vuestra petiçion en que se /<sup>4</sup> contenia que aquellos que cogian e recabdauan los mis yantares, que vos fazien muchas premias porque pagasedes seysçientos marauedis de la mi yantar, non la auiendo vos /<sup>5</sup> a pagar, saluo quando yo fuese y, en la dicha çibdat, o en la frontera, o allen los puertos. Et que seyendo ya aquende los puertos, e non seyendo en la dicha /<sup>6</sup> çibdat, que vos fazian muchos afincamientos por mis cartas, leuando de vos los dichos seysçientos marauedis commo non deuian, e que me pediedes por merçed que non /<sup>7</sup> consentiese que este agrauio vos fuese fecho.

Et por quanto falle que me pediedes derecho e guisado, tengo por bien que vos sea guardado.

Por que vos /<sup>8</sup> mando que daqui adelante non dedes nin paguedes los dichos seysçientos marauedis de la dicha yantar, saluo quando yo fuere en la dicha çibdat o en la frontera o /<sup>9</sup> allen los puertos.

Et mando e defiendo a qualquier o a qualesquier que daqui adelante, las dichas yantares ayan de coger e de recabdar, que vos non prinden nin /<sup>10</sup> enplazen, nin vos fagan ningun afincamiento por los dichos marauedis de la dicha yantar, si non en la manera que dicha es. Et sy lo asy faser e conplir non quisieren, /<sup>11</sup> mando a vos, el dicho conçejo e ofiçiales, que ge lo non consintades.

Et desto vos mande dar esta carta seellada con mio seello de plomo.

Dada en las Cortes /<sup>12</sup> de Valladolid, veynte e çinco dias de otubre, era de mill e tresientos e ochenta e nueue annos. Don Johan Alfonso de Alborquerque, Chançeller Mayor del Rey /<sup>13</sup> la mando dar porque fue asi librado en el Audiencia. Et yo, Gonçalo Roys, escriuano del rey, la fis escriuir por su mandado.

1351, noviembre, 1. Valladolid.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I autorizando al concejo de León a cobrar el pasaje por los puentes de Villarente y del Castro a todos los extranjeros, durante seis años, para realizar las obras necesarias en dichos puentes.*

- A.M. León, nº 147. Original papel.

Don Pedro, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, /<sup>2</sup> de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e sennor de Molina.

Al conçeio e a los jueses e a los alcalles de la çibdat /<sup>3</sup> de Leon, e a los ocho caualleros e omes bonos que han de veer fasienda del conçeio de dicha çibdat /<sup>4</sup> o a qualesquier o a qualquier de vos que esta mi carta vierdes, salut e graçia.

Sepades que vi vuestras petiçiones /<sup>5</sup> que me enbiastes con Johan Ferrandes e Sancho Rodrigues, vuestros procuradores, en que me enbiastes desir que y, en la /<sup>6</sup> dicha çibdat, que ha quatro puentes por do pasan muchas conpannas de los mios regnos e de fuera /<sup>7</sup> dellos, e que non auia des rentas nin propios para los adereçar, e que lo enbiastes mostrar al rey don /<sup>8</sup> Alfonso, mio madre que Dios perdone. Et el, que touo por bien de fazer merçed a vos, el dicho conçeio, por /<sup>9</sup> tienpo çierto, en que mando que todos los viandantes de fuera de sus regnos que pasasen por las puen- /<sup>10</sup>-tes de Villarente e del Castro, que esta en el camino françes, que pagasen los que pasasen por las /<sup>11</sup> dichas dos puentes o por el rio, el de bestia, por si e por la bestia, dos dineros desta moneda, e el /<sup>12</sup> de pie, un dinero. Et estos que los pagasen a la yda e a la tornada.

Et que al tienpo que el dicho rey /<sup>13</sup> mi padre vos diera el dicho pasaje, que se conpliera agora, en este mes de julio que agora paso. /<sup>14</sup> Et que me enbiades pedir merçed que touiese por bien de vos mandar dar mi carta por do po- /<sup>15</sup>-diesedes tomar pasaje en las dichas puentes de Villarente e del Castro, para la laour de las dichas /<sup>16</sup> puentes que [borrado] por adobar, por que los posesedes [borrado] por que non peligrasen y los /<sup>17</sup> viandantes e los otros omes que por y pasauan en el [blanco] tenidos en las aguas.

Et yo, /<sup>18</sup> veyendo que esto es seruiçio de Dios e mio, et por vos fazer merçed, touelo por bien et /<sup>19</sup> mando vos que todos los omes e mugeres de fuera del mio sennorio que pasaren por las dichas /<sup>20</sup> puentes de Villarente e del Castro, o por el rio, que tomedes el dicho pasaje desde el dia que /<sup>21</sup> vos esta mi carta fuere mostrada, fasta sys annos, los primeros que venieren.

Et este dicho pa- /<sup>22</sup>-saje, que lo tomedes de los omes e mugeres que venieren de fuera del mio sennorio e pasaren /<sup>23</sup> por las dichas puentes o por el rio, en la manera que dicha es. Et aquellos que non quisieren /<sup>24</sup> pagar, que vos, los dichos juyes e omes bonos, o los que lo ouieren de recabdar por vos /<sup>25</sup> que

los prinden por ello. Et vos, los dichos omes bonos e juyses, que dedes omes abonados /<sup>26</sup> de entre vos, que cojan esta pasaje, et que lo metades a renta, si entendieredes que mas pue-/<sup>27</sup>-de valer. Et lo que rindier o fuere cogido, que lo pongades en la lauor de las dichas puentes. /<sup>28</sup> Et conplido el tiempo de los seys annos, que non demanden mas nin tomen el dicho pasaje.

Et desto /<sup>29</sup> vos mande dar esta mi carta seellada con mio seello.

Dada en Valladolid, primero dia de nouiembre /<sup>30</sup> era de mill e tresientos e ochenta e nueue annos. Yo, Martin Ferrandes, Notario Mayor de la Andaluçia /<sup>31</sup> la mando dar porque fue asi librado en el Audiencia. Et yo, Gonçalo Roys, escriuano del /<sup>32</sup> rey, la fis escriuir por su mandado.

## 15

1351, noviembre, 5. Valladolid.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I, ordenando al concejo, alcaldes y merinos de Sahagún, ante reclamación presentada por el abad del monasterio, se entreguen al mismo los bienes que allí poseía Juan Estébanez de Castellanos, confiscados por el rey al haber sido declarado traidor.*

- A.H.N., Clero, carpeta 934, n° 13. Original pergamino.

Don Pedro, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, /<sup>2</sup> del Algarbe, de Algezira, e sennor de Molina.

Al conçeio e a los alcalles e al meryno de Sant Fagunt, e a qualquier o a qualesquier /<sup>3</sup> de vos, que esta mi carta vierdes, salut e graçia.

Sepades que el abat de y de Sant Fagund, por si e por su monesterio, de la /<sup>4</sup> una parte, e Alfonso Eanes, mi procurador en mi nonbre, de la otra parte, paresçieron ante los oydores de la mi Audiencia, e el dicho /<sup>5</sup> abat por si e por el dicho su monesterio, dixo que la dicha villa de Sant Fagund era suya, e hauie el sennorio della, e que perte-/<sup>6</sup>-nesçien a el e al dicho su monesterio, todos los fueros e penas e calopnias de la dicha villa, e que les pertenesçien los bienes de los /<sup>7</sup> vezinos del dicho logar que cayesen en yerro de trayçion, et la meytad de los bienes de los que cayesen en yerro de aleue, /<sup>8</sup> aquellos bienes que ouiesen en la dicha villa e en el coto e sus terminos, por cartas e preuilleios e fueros que dixo que hauian el /<sup>9</sup> dicho abat e su monesterio en esta rason.

Et yo que hauia dado sentençia contra Johan Esteuanes de Castellanos, vezino del dicho /<sup>10</sup> logar de Sant Fagund, por razon de yerro de trayzion en que hauia caydo, e que hauia judgado los sus bienes para la mi camara, /<sup>11</sup> et dixo que los bienes del dicho Johan Esteuanes hauie en el dicho logar de Sant Fagund

e en los dichos terminos, que pertenes-/<sup>12</sup>-çien a el e al conuento del dicho monesterio por rason del dicho sennorio que han en el dicho logar, e por las dichas cartas e /<sup>13</sup> preuilegios e fueros sobredichos, commo dicho hauie.

Et pedio a los mis oydores que por sentençia judgasen los bienes del dicho Johan /<sup>14</sup> Esteuanes, que el hauia en el dicho logar de Sant Fagund e en los dichos terminos, que pertenesçien a los dichos abat e conuento del /<sup>15</sup> dicho monesterio, e que los hauen de hauer, que ge los mandase entregar.

Et el dicho Alfonso Eannes, mi procurador, en respondienddo a la /<sup>16</sup> dicha demanda, dixo que era verdat que yo diera al dicho Johan Esteuanes por traydor por sentençia, por rason de yerro de /<sup>17</sup> trayçion en que hauie caydo, e que judgara los sus bienes para la mi camara, mas que lo al que en la dicha demanda se contenie /<sup>18</sup> que non sabia nin creya que asy fuese.

Et el dicho abat obligose a lo prouar, et traxo e presento en prueua, priuilegios e cartas /<sup>19</sup> de los reyes onde yo vengo, e el fuero de la dicha villa, por los quales preuilegios e cartas e fuero, los dichos oydores de la /<sup>20</sup> mi Audiencia fallaron que era prouada la entençion de los dichos abat e monesterio, et que los bienes que el dicho Johan Esteuanes hauie /<sup>21</sup> en Sant Fagund e en los dichos terminos, que pertenesçien a los dichos abat e conuento del dicho monesterio por rason del dicho yerro /<sup>22</sup> de trayçion en que el dicho Johan Esteuanes hauie caido. E judgaron por sentençia que les fuesen entregados, e que les podi-/<sup>23</sup>-esen ellos tomar e hauer para sy e para su monesterio.

Et el dicho abat pediome merçed que le mandase dar desto mi carta see-/<sup>24</sup>-llada con mio seello de plomo. Et yo touelo por bien.

Porque vos mando, e a otros qualquier o qualesquier que sean tenedores /<sup>25</sup> de los dichos bienes o de algunos dellos, quier por mis cartas o en otra manera qualquier, que los entreguen luego, sin embargo /<sup>26</sup> alguno a los dichos abat e conuento o a los que lo ouieren de recabdar por ellos, bien e conplidamente, en tal manera que non les /<sup>27</sup> mengue ende ninguna cosa. Et los unos nin los otros non fagades ende al, so pena de la mi merçed, e de seysçientos marauedis /<sup>28</sup> desta moneda que agora corre a cada uno. Pero que los bienes rayses que el dicho Johan Esteuanes hauia en el dicho logar /<sup>29</sup> de San Fagund, que los dichos abat e conuento que los den o que los vendan a quien faga el fuero por ellos, commo manda el fuero /<sup>30</sup> de la villa.

Dada en Valladolid, çinco dias andados de nouienbre, era de mill e tresientos e ochenta e nueue annos. /<sup>31</sup> Garçia Peres de Valladolid, alcalde del rey, la mando dar porque fue librado asy en el Audiencia. Et yo, Ruy Ferrandes, escriuano /<sup>32</sup> del rey, la fis escriuir por su mandado.



1351, noviembre, 22. Cortes de Valladolid.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I ordenando al concejo de Belorado la cuantía y forma en que ha de cobrar el peaje del río Tirón hasta que se recaude lo suficiente para la reconstrucción del puente.*

- A.M. Belorado, carpeta 2.013, nº 34. Original pergamino.

Don Pedro, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, /<sup>2</sup> de Algesira, e sennor de Molina.

Al conçeio e a los alcalles e al merino de Bilforado, salud e gracia.

Sepades que Iohan Ferrandes e Lope Sanches, vuestros /<sup>3</sup> vesinos que enbiastes por procuradores a las Cortes que yo agora fis en Vallid, me mostraron vuestras peticiones que vos cumplien, et entre las otras co- /<sup>4</sup>-sas dixieronme que en el termino del dicho lugar en el camino françes, en el rio Tiron, que auedes una puente de canto et que el agua /<sup>5</sup> que derribo della tres arcos, et que esta muy grand parte della [*borrado por doblez*]. Et otrosi que cayo un cadalso que estaua en cabo de la pu- /<sup>6</sup>-ente para guarda della. Et que si se non labra la dicha puente que era grande mio deseruiçio e muy grand peligro de los romeros e de los vi- /<sup>7</sup>-andantes que por y pasan, porque por mengua de la dicha puente, porque los omes non fallan por do pasar, ponen a peligro del agua, e /<sup>8</sup> pasan por el rio asi que an peligrado muchos romeros de los que por y vienen, e de otros viandantes.

Et pidieronme merçed que mandase /<sup>9</sup> dar mi carta por que se cogiese peaaie de todos aquellos que por y pasaren, de que fagan e labren la dicha puente commo se pagara e cogie- /<sup>10</sup>-ra otras vezes para las lauores della, de que me mostraron una carta del rey don Alfonso, mio padre que Dios perdone, que sobre esta rason fue /<sup>11</sup> dada, en que se cogiese fasta que la dicha puente fuese acabada.

Et yo entiendo que esto es seuiçio de Dios e mio, e prouecho de la mi tierra /<sup>12</sup> en guarda los tales peligros, tengo por bien que se paguen e caian peaaie de todos los omes que por la dicha puente e por el rio pasaren /<sup>13</sup> de que se faga la dicha puente, e que paguen en ella tan bien los del dicho lugar de Bilforado e de sus terminos, pues es en su prouecho /<sup>14</sup> que la dicha puente se faga, como todos los otros de mios regnos e de fuera dellos que por y pasaren en esta guisa: qualquier vezino /<sup>15</sup> e morador en el dicho lugar de Bilforado e de sus terminos que por y pasare, que pague, por cada vegada que por y pasare, un dinero. Et si /<sup>16</sup> troxiere bestia, que pague por ella, si fuere mayor, dos dineros, et si fuere menor, un dinero, et esto fasta en quantia de tres marauedis al anno. /<sup>17</sup> Et que paguen fasta esta dicha quantia de los tres marauedis al anno e non mas.

Et todos los otros omes e mugeres qualesquier que sean de los mis reg- /<sup>18</sup>-nos o de fuera dellos, que por la dicha puente pasaren, que paguen cada uno por si un dinero. Et sy troxiere bestia, que pague por la mayor /<sup>19</sup> dos dineros, e por la menor,

un dinero por cada vegada. Et este peaje que se coia en la manera que dicha es fasta que los dichos tres ar-/<sup>20</sup>-cos e puente e cadahalso sean labrados e adobados.

Et porque se non coia mayor tienpo de quanto cunple para fazer lo que dicho es, el /<sup>21</sup> dicho puente, tengo por bien que se ponga en renta quien fara los dichos tres arcos e adobara la dicha puente e cadahalso en aquello /<sup>22</sup> que es menester de faser y en menos tienpo, e que coian el dicho peaje segun dicho es en el tienpo que durare la renta que fizieren en esta ra-/<sup>23</sup>-son, e que la faga Velasco Garçia, mio alcalde en Burgos, al qual mando que vaya al dicho lugar de Bilforado e faga la dicha renta /<sup>24</sup> del dicho peaje en la manera que dicha es, a qualquier o qualesquier que por menos tienpo se obligaren a la faser e de adobar la dicha /<sup>25</sup> puente e los dichos tres arcos del, e el dicho cadahalso por el peaje sobredicho. Et que resçiba el recabdo que fizieron aquellos que la /<sup>26</sup> dicha renta fizieron por que las dichas lauores se fagan e cunplan.

Et esto fecho asy, do poder a los que la dicha renta fizieren, que /<sup>27</sup> usen della cogiendo el dicho peaje en la manera que dicha es, et que labren e fagan las lauores sobredichas en aquella manera /<sup>28</sup> que cunple segunt la renta que fizieren e se obligaren de la faser.

Et mando al dicho Velasco Garçia que lo que en esta rason fiziere, que me lo /<sup>29</sup> enbie desir por que yo vea e sepa en que manera se faze. Et tengo por bien que dedes al dicho Velasco Garçia, para su costa del tienpo que /<sup>30</sup> posiere en yr a fazer la dicha renta, e en la tornada, e en los dias que alla estodiese a lo fazer, veynte marauedis cada dia. ◦

Porque /<sup>31</sup> vos mando, que desde el dicho Velasco Garçia feziere el dicho arrendamiento, que fagades recodir a los arrendadores que la renta fizieren con el /<sup>32</sup> dicho peaje en la manera que dicha es, e que derramedes por todos aquellos que en tales costas suelen pagar, los marauedis que el dicho Velasco /<sup>33</sup> Garçia ouiere por su costa en los dias que posiere de faser la dicha renta con los dias de la yda e tornada a rason de los dichos veynte /<sup>34</sup> marauedis cada dia, e quel recudades luego con ellos bien e conplidamente.

Et non fagades ende al so pena de la mi merçed e de seysçientos marauedis /<sup>35</sup> desta moneda que se usa a cada uno.

Et de commo esta mi carta vos fuere mostrada e la cunplierdes, mando, so la dicha pena, /<sup>36</sup> a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al ome que vos la mostrare, testimonio signado con su signo /<sup>37</sup> porque yo sepa en commo conplides mio mandado.

Et desto mande dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo colgado.

Dada en las Cortes de Valladolid, veynte e dos dias de nouiembre, era de mill e tresientos e ochenta e nueue annos. /<sup>38</sup>

Don Vasco, obispo de Palençia, Notario Mayor del regno de Leon, la mando dar porque fue asi librado en el Audiencia. Et yo, /<sup>39</sup> Ruy Ferrandes, escriuano del rey, la fise escriuir por su mandado.

17

1351, diciembre, 6. Valladolid.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I ordenando al concejo, alcaldes y alguacil de Sepúlveda y a los recaudadores del portazgo de dicha villa, que no cobren a los vecinos y moradores de Riaza por las mercaderías que llevasen a Sepúlveda o pasasen por ella o su término, ya que estaban exentos de pagarle según, pesquisa hecha durante el reinado de Alfonso XI.*

- A.M. Riaza. Pergaminos, nº 11. Original pergamino.
- A.M. Sepúlveda. Comunidad, leg. 15, nº 16, fols. 226v-227. Copia.
- Ed.- E. SÁEZ SÁNCHEZ, *Colección Diplomática de Sepúlveda I. (1076-1454)*. Segovia 1956, nº 191, pág. 637.
- UBIETO, ...*Riaza*., nº 15, pág. 26.

18

1351, diciembre, 8. Cortes de Valladolid.

*Carta de privilegio, expedida por la Audiencia de Pedro I, confirmando otra suya (Sevilla, 25 enero 1351), en la que se recoge la sentencia de la Audiencia según la cual, por privilegios anteriores, el obispo y el cabildo de Segovia están exentos del pago de yantar si los vasallos de uno y otro pagan un yantar cada uno. La confirmación se hace porque la primera concesión estaba en papel y temían que se les perdiera.*

- A. Cat. Segovia, cajón 4, nº 11. Original pergamino.

Sepan quantos esta carta vieren, commo yo, don Pedro, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, /<sup>2</sup> e sennor de Molina, vi una mi carta seellada con mio seello de çera en las espaldas, fecha en esta guisa:

[1351, enero, 25. Sevilla]

Don Pedro, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo /<sup>3</sup> de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e sennor de Molina.

A qualquier o a qualesquier que cogieron o recabdaron en renta o en fialdat, o en /<sup>4</sup> otra manera qualquier este anno que paso de la era de mill e

tresientos e ochenta e ocho annos, e daqui adelante, los mis yantares del obispado de Segouia, salut e graçia.

Sepades que los prouisores /<sup>5</sup> e el dean e el cabildo de la dicha çibdat de Segouia se me enbiaron querellar, e dizen que vosotros que demandades a los dichos prouisores por sus personas en lugar del obispo una yantar, e a los /<sup>6</sup> vasallos del obispo otro. Et esto mismo a los dichos dean e cabillo, una yantar por sus personas, e a los sus vasallos otra.

Et en esto que resçiben agrauio, por quanto nunca el obispo nin /<sup>7</sup> su persona pago yantar, nin los dichos dean e cabillo por sus personas eso mismo.

Et que commo quier que vos mostraron cartas de los reyes onde yo vengo, e confirmadas del rey don /<sup>8</sup> Alfonso, mi padre que Dios perdone, en que se contiene que pagando los vasallos del dicho obispo una yantar, e los del cabillo otra, que ellos por sus personas non deuen pagar yantar.

Et /<sup>9</sup> vos pidieron e afrontaron que les guardades la dicha carta, que lo non quesides nin queredes faser, e que les prendades por esta rason, maguer los vasallos del obispo auian pagado una yantar /<sup>10</sup> e los del cabillo otra.

Et los oydores de la mi Audiencia fallaron que si los vasallos del dicho obispo pagaron una yantar, e los del cabillo otra, que ellos non eran tenudos a la pa- /<sup>11</sup>-gar. Et si alguna cosa les auedes tomado por esta rason, que ge lo deuedes tornar, e daqui adelante que les fuese guardada la carta del dicho rey mio padre, bien e conplidamente, /<sup>12</sup> segunt se en ella contiene. Et mandeles dar esta mi carta en esta rason.

Porque vos mando, vista esta mi carta, o el traslado della signado de escriuano publico, que, /<sup>13</sup> pagando los vasallos del dicho obispo una yantar, e los del cabillo otra, que non prendedes nin tomedes alguna cosa a los dichos prouisores e dean e cabillo por esta rason. /<sup>14</sup> Et si alguna cosa les auedes prendado o tomado por esta rason, tornatgelo e desenbargatgelo luego, todo bien e conplidamente, en guisa que les non mengue ende ninguna cosa. /<sup>15</sup> Et si lo asi faser e conplir non quisierdes, mando a los alcalles e al alguazil de la dicha çibdat, que vos lo fagan asi faser e conplir. Et daqui adelante que vean la dicha carta /<sup>16</sup> del dicho rey mio padre, e que la guarden e la cunplan e la fagan guardar e conplir en todo bien e conplidamente, segunt que se en ella contiene. Et que non consientan a ninguno de /<sup>17</sup> los que ouieren de coger e de recabdar por mi las dichas yantares que les vayan nin les pasen contra ella.

Et los unos nin los otros non fagades ende al por ninguna ma- /<sup>18</sup>-nera, so pena de la mi merçed, e de seysçientos marauedis desta moneda que agora corre a cada uno de vos.

Et de commo vos esta mi carta vos fuere mostrada, o el traslado della /<sup>19</sup> signado commo dicho es, e a los unos e a los otros la cunplieredes, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrar /<sup>20</sup> testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo conplides mio mandado. La carta leyda, datgela.

Dada en Seuilla, veynte e çinco dias de enero, era de mill e tresien- /<sup>21</sup>-tos e ochenta e nueue annos. Yo, Alfonso Lopes, la fis escriuir por mandado del rey. Iohan Lopes. Garçia Ferrandes.

Agora el obispo e el dean e el cabillo de la dicha elesia de Se-/<sup>22</sup>-gouia, enbiaronme desir que por quanto la dicha carta era escrita en papel, e la auian de mostrar en muchos logares, que se resçelauan que se ronperie muy ayna. Et enbia-/<sup>23</sup>-ronme pedir merçed que ge la mandase tornar en pergamino.

Et yo, touelo por bien, et mandeles ende dar esta mi carta, escrita en pergamino e seellada con mio seello /<sup>24</sup> de plomo colgado.

Dada en las Cortes de Valladolid, ocho dias de dezienbre, era de mill e trezientos e ochenta e nueue annos. Garçia Peres de Vallit, alcalde /<sup>25</sup> del rey, la mando dar porque fue librado asi en el Audiencia. Et yo, Ruy Ferrandes, escriuano del rey la fis escriuir por su mandado.

## 19

1351, diciembre, 15. Cortes de Valladolid.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I ordenando a Juan García Manrique, merino mayor de Castilla, que no use del oficio de la merindad en la villa de Haro ni en sus aldeas, ni les demande yantar ni otro derecho, pues, por uso y costumbre, están exentos de su jurisdicción, siendo los alcaldes y jurados los responsables de la justicia.*

- A.M. Haro, leg. 98, nº 1.665. Original pergamino.

Don Pedro, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algesira, e sennor de Molina. /<sup>2</sup>

A vos, Iohan Garçia Manriques, mio merino mayor en Castiella, e a los merinos que por mi o por vos andudieren, agora e daqui adelante en las merindades de Castiella, e a qualquier /<sup>3</sup> dellos o a qualquier o qualesquier de vos que esta mi carta vierdes, salut e graçia.

Sepades que Ruy Peres de Trepiana, procurador del conçeio de Haro, paresçio en la mi /<sup>4</sup> Audiencia, con una procuraçion del dicho conçeio, en que se contenia que el merino mayor de Castiella, nin los merinos que andudieren por el en las merindades de Castiella /<sup>5</sup> nin alguno dellos, que non entraren en la dicha villa de Haro nin en su termino a usar del ofiçio de la merindat, nin demanderen y yantar, nin les fue dada nin /<sup>6</sup> quando acaesçio quel merino mayor de Castiella e los que andudieron con el en el dicho ofiçio de la merindat, vinieron a la dicha villa de Haro para querer usar del /<sup>7</sup> ofiçio de la merindat, que les çerraron las puertas de la villa, e que los non quisieron y acoger, et que los enbargaron e non consintieron que usasen del ofiçio de la /<sup>8</sup> merindat en la dicha villa nin en sus aldeas. Et quando algunos y venieron, commo dicho es,

que non usaron del ofiçio de la merindat, et que fueron ende /<sup>9</sup> e que los alcalles e los jurados del dicho logar fesieron sienpre justiçia en el dicho logar e conplieron de derecho a los querellosos, e non el merino mayor de /<sup>10</sup> Castiella nin otro ninguno que por el andodiese. Et que esto que se uso asy de tanto tienpo aca que memoria de omes non es en contrario nin /<sup>11</sup> fue nin es visto nin oydo que el contrario desto se usase. Et que lo usaron e costunbraron asy agora.

Et que me pidia merçed que, pues en tienpo de los re-/<sup>12</sup>-yes onde yo vengo, nin en el mio fasta aqui, los merinos mayores de Castiella, nin los otros merinos que por ellos andudieron, non usaron de venir en el /<sup>13</sup> dicho logar a usar del ofiçio de la merindat nin fueron y acogidos quando y fueron e ouieron sienpre este uso e esta costunbre. Et que pues yo auia /<sup>14</sup> otorgado a todos los de la mi tierra en las Cortes que yo agora fis en Valladolid de los guardar fueros e buenos usos e costunbres que ouieron e de que usaron en /<sup>15</sup> tienpo de los reyes onde yo vengo e en el mio fasta aqui, que touiese por bien de los mandar dar mi carta para que les fuese guardado el uso e la costunbre que auien /<sup>16</sup> en lo que dicho es.

Et los oydores de la mi Audiencia fallaron quel procurador del dicho logar de Haro que deuia mostrar e prouar el dicho uso e costunbre que /<sup>17</sup> allegaua, et el embargo que disie que fuera puesto sienpre a los merinos que y quisieron usar del ofiçio de la merindat. Et sobresto, el procurador del dicho con-/<sup>18</sup>-çeio de Haro troxo testigos e otros recabdos ante los dichos mis oydores e fueron reçevidos sus dichos dellos segunt que deuia de derecho, por los quales fa-/<sup>19</sup>-llaron que el dicho conçeio que ouieron de uso e de costunbre de non acoger en la dicha villa al merino nin a los merinos de Castiella quando y llegaren. Et que /<sup>20</sup> los dichos merinos non usaron del ofiçio de la merindat, e que se usara e se guardara asy en tienpo de los reyes onde yo vengo e en el mio fasta aqui. Et /<sup>21</sup> fallaron que les deuie ser guardado este uso e esta costunbre. Et sy el merino mayor de Castiella quisiere alguna cosa desto por que deuiere usar del /<sup>22</sup> ofiçio de la merindat en el dicho logar e en sus aldeas, que lo viniere a desir ante mi, e yo que lo deuia oyr con el conçeio del dicho logar por que /<sup>23</sup> se librase sobrello lo que fuere fallado por derecho para que entre tanto que el dicho merino mayor de Castiella, nin el merino que andodiese por el, que non deuia /<sup>24</sup> usar del ofiçio de la merindat en el dicho logar.

Et mandaron dar esta mi carta en esta rason.

Porque vos mando que non usedes del ofiçio de la /<sup>25</sup> merindat en el dicho logar de Haro nin en sus aldeas, nin les demandedes yantar nin otro derecho ninguno que pertenesca al ofiçio de la merindat. Et quando /<sup>26</sup> parescades ante mi, a me mostrar que auedes derecho de usar del dicho ofiçio de la merindat en el dicho logar e en sus aldeas, yo mandar vos he oyr /<sup>27</sup> con el dicho conçeio de Haro, e mandare librar sobrello lo que la mi merçed fuere e fallare por derecho.

Et non fagades ende al por ninguna manera so pe-/<sup>28</sup>-na de la mi merçed e de seysçientos marauedis desta moneda que agora corre a cada uno. Et desto mande dar al dicho conçeio de Haro esta mi carta sellada /<sup>29</sup> con mio sello de plomo colgado.

Dada en las Cortes de Valladolid, quinse dias de desienbre, era de mill de tresientos e ochenta e nueue annos. /<sup>30</sup> Garçia Peres de Valladolid, alcalde del Rey, la mande dar porque fue asy librado en el Audiencia. Yo, Pero Beltran, escriuano del Rey /<sup>31</sup> la fis escriuir por su mandado.

20

1352, enero, 10.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I, ordenando a Juan Gómez, Despense-ro Mayor del Rey, y a Lope Sánchez, Despensero de la Reina, su madre, no cobrar yantares al obispo, deán y cabildo de la Iglesia de Córdoba por no tener lugares ni vasallos, ni haberlos dado en tiempo de Alfonso XI, ni de los reyes anteriores.*

Not. - R.A.H., Col. Morales, t. XVI, fol. 331 r-v.

21

1352, febrero, 10. Valladolid.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I ordenando, a petición del cabildo de Burgos, estando la sede vacante, que se guarden las disposiciones de Alfonso XI en el sentido de que ningún hidalgo ni hombre poderoso compre bienes y posesiones que son de abadengo.*

- A. Cat. Burgos, Vol. 5, p. 2, fol. 12. Original pergamino.

Don Pedro, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Molina.

Al merino mayor que fuer en Castiella, e a los merinos que por mi o por el andodieren /<sup>2</sup> en las dichas merindades, agora e daqui adelante, e a todos los otros alcalles, merinos, alguaziles, e otros ofiçiales qualesquier de qualquier villa o lugar de mios regnos que esta mi carta vierdes, salud e graçia.

Sepades que el cabildo de la iglesia de Burgos, vacando la se, por si, e por el obispo que /<sup>3</sup> fuere en la dicha iglesia, e por Ospital del Enperador, que es en la dicha iglesia, se me enbiaron querellar, e dizen que, maguer el dicho obispo e cabillo por si, o los que lo an de veer por ellos muestran a vos, los

merinos, e a los otros ofiçiales e a cada unos de vos en vuestros lugares el ordenamiento quel rey don /<sup>4</sup> Alfonso, mi padre que Dios perdone, fizo en el Ayuntamiento que fizo en la noble çibdat de Burgos en razon de las eredades e posesiones que los fiiosdalgo e otros de las çibdades e villas e logares conprauan a los abadengos, que ge lo non queredes guardar, el qual ordenamiento que fizo el dicho rey mi padre /<sup>5</sup> es este que se sigue:

"A lo que nos pedieron que les mandasemos dar nuestras cartas para los merinos e ofiçiales que non consietan a los fiiosdalgo, nin a los de las villas, nin a otros omes poderosos que conpren eredades nin posesiones en los logares abadengos nin en sus terminos, e las que an conprado que las dexen a los perllados /<sup>6</sup> cuyas deuen seer. A esto respondemos que lo tenemos por bien, e que les mandamos dar nuestras cartas en esta razon porque daqui adelante non conpren ninguna de las sobredichas eredades nin posesiones en los sus logares, et por las que son conpradas, que las viendan a omes que pechen por ellas fasta tres annos /<sup>7</sup> e si non, dende adelante, que las puedan tomar."

E contra el qual ordenamiento yo confirme agora en las Cortes que fize aqui, en Valladolid, en la manera siguiente:

"A lo que dizen que muchos de los mis sennorios caualleros e escuderos e otros omes de las çibdades e villas e logares de los regnos que an conprado e gana-/<sup>8</sup>-do eredades e posesiones en algunos logares de las iglesias e de las tierras de las dichas ordenes e en sus terminos, lo que dizen que non pueden fazer, e que commo quier quel rey don Alfonso, mio padre que Dios perdone, fizo sobresto ordenamiento en el ayuntamiento postrimero que fizo en Burgos, en que mando a los que /<sup>9</sup> tales conpras auian fechas en los dichos logares que vendieren las eredades e posesiones a omes que pechasen por ellas fasta plazo çierto que les puso, et dalli adelante que non conprasen mas, que agora, commo quier que el praso es pasado, que las non quieren perder, ante que conpraron e conpran de ca-/<sup>10</sup>-da dia mas. Et pedieñonme merçed que mande e tenga por bien que los que tales conpras fezieron e ganaron tales bienes en los sus logares o en los sus terminos, e los non vendieron al plazo que les el rey mio padre dio, o las conpraren despues aca, que las pierdan, e las ayan las dichas iglesias /<sup>11</sup> e ordenes a quien pertenesçen, segun dizen que se contiene en el dicho ordenamiento, e que daqui adelante non puedan conprar nin conpren nin ganen y otras eredades e posesiones, et si las conpraren o ganaren, que las pierdan e las tomen, e sean para ellos commo dicho es".

"A esto respondo que tengo por /<sup>12</sup> bien que se guarden las les e ordenamientos que el rey mio padre fizo en esta razon. Et mando a los mis adelantados e merinos e ofiçiales de la iustiçia, que lo guarden e fagan guardar".

Et el dicho obispo e cabillo de la dicha iglesia, enbiaronme pedir merçet que les mandase dar mi carta para /<sup>13</sup> vos, los dichos merinos e ofiçiales, porque ge lo guardasedes e feziasedes guardar segun que en ellos e en cada uno dellos se contiene. Et yo touelo por bien.



Porque vos mando, vista esta mi carta, que guardedes e fagades guardar e conplir estos dichos ordenamientos, bien e /<sup>14</sup> conplidamente, segunt que se en ellos contiene, pero que si alguno o algunos de los sobredichos son naturales e moradores en alguno o en algunos de los dichos logares, que estos a tales que puedan conprar y eredades, pero que non rematen pechero, e si algunas eredades y an conprado, que las /<sup>15</sup> puedan tener a auer.

Et los unos nin los otros non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la mi merçet, e de seysçientos marauedis desta moneda a cada uno de vos. Et de commo vos esta mi carta fuer mostrada e la conplierdes, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere lla-/<sup>16</sup>-mado, que de ende al que la mostrar, testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo conplides mio mandado.

Et desto les mande dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo.

Dada en Valladolid, dies dias de febrero, era de mill e trezientos e nouenta annos. Yo, Garçi /<sup>17</sup> Peres, alcalde del rey, e oydor de la su Audiencia, la mando dar porque fue asy librado en el Audiencia. Yo, Pero Beltran, escriuano del rey, la fis /<sup>18</sup> escriuir por su mandado.

22

1352, febrero, 10. Valladolid.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I al juez y justicias de Zamora, ordenándoles, a petición del cabildo de esa ciudad, que hagan respetar el Ordenamiento de Alfonso XI, confirmado por Pedro I en las Cortes de Valladolid, de que ningún hidalgo ni hombre de villa pueda comprar o tener heredades o posesiones en tierras de abadengo. Pedro I exceptúa a los que sean moradores en estos lugares.*

- A. Cat. Zamora, leg. 10, c-3, nº 12. Original pergamino.

Don Pedro, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e sennor de Molina.

Al juez e a los alcalles de la çibdat de Çamora, a los que agora son /<sup>2</sup> o seran daqui adelante, e a todos los otros alcalles, juyses, alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de qualquier villa o lugar de mios regnos que esta mi carta vierdes, salud e graçia.

Sepades que el cabillo de la iglesia de la dicha çibdat /<sup>3</sup> de Çamora, se me enbieron querrellar, e dizen que maguer el dicho cabillo por si, o los que lo an de ver por ellos muestran a vos, el dicho juez e alcalles e a los otros ofiçiales, e a cada

uno de vos en vuestros lugares, el ordenamiento /<sup>4</sup> que el rey don Alfonso, mi padre que Dios perdone fizo en el Ayuntamiento que fizo en la noble çibdat de Burgos en rason de las eredades e posesiones de los fijosdalgo e otros de las çibdades e villas e lugares conpraren en los a-/<sup>5</sup>-badengos, que ge lo non queredes guardar, el qual ordenamiento que fizo el dicho rey mio padre es este que se sigue:

"A lo que nos pedieron que les mandasemos dar nuestras cartas para los merinos e juezes e alcalles e ofiçiales que non /<sup>6</sup> consientan a los fijosdalgo nin a los de las villas, nin a los otros omes poderosos que conpren eredades nin posesiones en los logares abadengos nin en sus terminos, e los que an conmprado, que los dexen a los prellados cuyas deuen seer". /<sup>7</sup>

"A esto respondemos que lo tenemos por bien, e que les mandamos dar nuestras cartas en esta rason porque daqui adelante non conpren ninguna de las sobredichas eredades nin posesiones en los sus logares. Et por las que son con-/<sup>8</sup>-prados, que las vendan a omes que pechen por ellas fasta tres annos. Et si non, dende adelante, que los puedan entrar e tomar."

El qual ordenamiento yo confirme agora en las Cortes que fizi aqui en Valladolid, en la manera que /<sup>9</sup> se sigue:

"A lo que dizen que muchos de los del mi sennorio, caualleros e escuderos e otros omes de las çibdades e villas e lugares de mios regnos que an conprado e ganado eredades e posesiones en algunos logares de las /<sup>10</sup> eglesias e de las tierras de las dichas ordenes e en sus terminos, lo que dizen que non pueden faser, e que commo quier quel rey don Alfonso, mi padre que Dios perdone, fizo sobresto ordenamiento en el Ayuntamiento postrimero que fizo en Burgos, en que man-/<sup>11</sup>-do a los que tales conpras auian fechas en los dichos logares, que vendiesen las eredades e posesiones a omes que pechasen por ellas fasta plazo çierto que les puso, e de alli adelante que non conprasen mas".

"Et agora, commo quier /<sup>12</sup> que el plazo es pasado, que les non quieren vender, ante que conpraron e conpran de cada dia mas. Et pedieronme merçed que mandase e tenga por bien que los que tales conpras fezieren o ganaron tales bienes en los sus logares o en los sus ter-/<sup>13</sup>-minos, o los que non vendieron al plazo que el rey mi padre dio, o las conpraron despues aca, que las pierdan, e las ayan las dichas eglesias e ordenes a quien pertenesçen segun dizen que se contiene en el dicho ordenamiento, et que /<sup>14</sup> daqui adelante non puedan conprar nin conpren nin ganen y otras eredades e posesiones. Et si las conpraren o ganaren, que las pierdan e las tomen e sean para ellos, commo dicho es".

"A esto repondo que tengo por bien de que se guarden /<sup>15</sup> las leyes e ordenamientos quel rey mi padre fizo en esta rason. Et mando a todos los mis adelantados e merinos, juezes e alcalles e ofiçiales de la justiçia, que lo guarden e fagan guardar".

Et el dicho cabillo de la dicha iglesia /<sup>16</sup> enbiaronme pedir merçed que les mandase dar mi carta para vos, los dichos juezes, e alcalles, e merinos, e ofiçiales para que ge lo guardasedes e feziesedes guardar, segun que en ellos e en cada uno dellos se contiene. Et yo, touelo /<sup>17</sup> por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que guardedes e fagades guardar e conplir estos dichos ordenamientos, bien e conplidamente, segun que se en ellos contiene, pero que si alguno o algunos de los sobredichos son naturales /<sup>18</sup> e moradores en alguno o en algunos de los dichos logares, que estos a tales que puedan conprar y eredades, e que las puedan auer. Et si algunas eredades an conprado, que las puedan tener e auer.

Et los unos nin los otros non /<sup>19</sup> fagades ende al por ninguna manera, so pena de la mi merçet, e de seysçientos marauedis desta moneda que agora corre a cada uno de vos. Et de commo vos esta mi carta fuere mostrada e la conprides, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano /<sup>20</sup> publico que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo conplides mio mandado.

Et desto les mande dar esta mi carta seellada con mio seello de /<sup>21</sup> plomo.

Dada en Valladolid, diez dias de febrero, era de mill e trezientos e nouenta annos. Pero Yannes, dotor, Chançeller del rey, la mando dar porque fue /<sup>22</sup> asy librado en el Audiencia. Yo, Pero Beltran, escriuano del rey, la fis escriuir por su mandado.

## 23

1352, febrero, 20. Valladolid.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I al concejo y alcaldes de la ciudad de Palencia por la que se aprueba la avenencia que dicho concejo concertó con el obispo sobre el nombramiento de los regidores por una disputa a que dio lugar un privilegio concedido con anterioridad, por el que Pedro I concedía a don Vasco, obispo de Palencia, y a los obispos que le sucedieran, facultad para nombrar doce regidores.*

Ed.- R. de CARANDE THOVAR, *El obispo, el concejo y los regidores de Palencia (1352-1422). Aportación documental sobre el gobierno de una ciudad en la Edad Media*. Barcelona 1969, págs. 72-76.

1352, febrero, 28. Valladolid.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I, ordenando a Pedro Núñez de Guzmán, adelantado mayor de tierra de León y de Asturias, que no exija al concejo de León los mil maravedís que debían a Ferrán Rodríguez de Villalobos, de cuando fue adelantado mayor.*

- A.M. León, nº 148. Original papel.

Don Pedro, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de /<sup>2</sup> Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e sennor de Molina.

A vos, Pero Nunnes de Gusman, mio adelan-/<sup>3</sup>-tado mayor en tierra de Leon e de Asturias, salud e graçia.

Sepades que el conçeio de la çibdat de /<sup>4</sup> Leon enbiaron mostrar a la mi Audiencia una petiçion con Diego Santos, su vezino, en que se contenia /<sup>5</sup> que vos, el dicho Pero Nunnes enbiastes mostrar una mi carta al dicho conçeio en que se contenia /<sup>6</sup> que enbiaua mandar por ella a todos los conçeios de las çibdades e villas e lugares de las merynda-/<sup>7</sup>-dades de tierra de Leon e de Asturias, que diesen e pagasen en la quantia de marauedis que deuián a /<sup>8</sup> Ferran Rodrigues de Villalobos quando era adelantado mayor en la dicha tierra por el rey don Alfonso, /<sup>9</sup> mio padre que Dios perdone.

Et vos que enbiastes vuestra carta del dicho conçeio en que vos diesen este /<sup>10</sup> anno de la era desta carta, mill marauedis que desiedes que auedes de auer de la dicha çibdat. Et /<sup>11</sup> los fasedes prindar e tomar sus bienes por esta rason, et en esto que reçiben agrauio por /<sup>12</sup> que disen que non son tenudos de pagaruos los dichos marauedis, porque nunca los pagaron nin los /<sup>13</sup> usaron pagar al dicho Ferran Rodrigues. Et que me enbiauan pedir merçed que les mandase /<sup>14</sup> guardar en esto su derecho, e yo touelo por bien.

Porque vos mando, vista esta /<sup>15</sup> mi carta, que non demandedes al dicho conçeio de la çibdat, los dichos mill marauedis que desides /<sup>16</sup> que vos an a dar commo dicho es, nin les prendades, nin tomedes ninguna cosa de lo suyo por /<sup>17</sup> esta rason. Et non consintades a ninguno de vuestros merynos, nin a otro ninguno, que les preynde nin tome /<sup>18</sup> ninguna cosa por ellos. Et sy alguna cosa les auedes prendado o tomado por esta rason, /<sup>19</sup> fasedgelo dar e entregar luego todo bien e conplidamente, en guisa que les non mengue ende ninguna /<sup>20</sup> cosa.

Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la mi merçed, pero sy contra esto /<sup>21</sup> que dicho es, alguna cosa quisierdes desir o rasonar, mando al que lo ouier de arrecabdar por /<sup>22</sup> el dicho conçeio, que vos enplase que aparescades ante mi, del dia que vos enplazare a quinze /<sup>23</sup> dias, so pena de seysçientos marauedis desta moneda, et yo mandar vos he oyr con el procurador del /<sup>24</sup> dicho conçeio librar commo la mi merçed fuere e fallase por fuero e por derecho.

Et de commo /<sup>25</sup> vos esta mi carta fuere mostrada e la conplides, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano /<sup>26</sup> publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrar, testimonio signado /<sup>27</sup> con su signo porque yo sepa en commo conplides mio mandado. La carta leyda, datgela./<sup>28</sup>

Dada en Valladolid, veynte e ocho dias de febrero, era de mill e tresientos e nouenta /<sup>29</sup> annos. Garçia Peres, alcalde del rey e oydor de la su Audiencia, la mando dar por-/<sup>30</sup>-que fue asi librado en el Audiencia. Yo, Pero Beltran, escriuano del rey, la fis escriuir /<sup>31</sup> por su mandado.

25

1352, marzo, 1. Valladolid.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I ordenando que no se demande a los vecinos de León portazgo ni peaje en ninguna ciudad, por estar exentos del mismo por privilegio concedido por el propio Pedro I.*

- A.M. León, nº 149. Original papel.

Don Pedro, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de /<sup>2</sup> Jahen, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Molina.

A todos los conçeios, alcalles, jurados, juyses, justiçias, /<sup>3</sup> merynos, alguasiles, maestros, priores, comendadores e soscomendadores, alcaydes de los castiellos e a todos los /<sup>4</sup> otros aportellados e ofiçiales de las çibdades e villas e lugares de mios regnos que esta mi carta vierdes /<sup>5</sup> o el traslado della signado de escriuano publico, salut e graçia.

Sepades que el conçeio de la çibdat /<sup>6</sup> de Leon, enbiaron mostrar en la mi Audiencia, una petiçion en que se me enbiaron querellar que auiendo yo /<sup>7</sup> fecho merçed a los vesinos de la dicha çibdat en que non pagasen portadgo en ningunas çibdades e villas /<sup>8</sup> e lugares de mio sennorio por priuilegio que les dy en esta rason, que agora, en algunos de los dichos lugares do solian /<sup>9</sup> pagar el dicho portalgo, que les demandan que paguen peage. E este noble que lo posieron en el enganno del dicho priuile-/<sup>10</sup>-gio disiendo que non es portadgo.

Et en esto que les van e pasan contra la merçed que les yo fis en esta rason. Et /<sup>11</sup> que los sus vesinos que resçiben en ello agrauio. Et enbiaronme pedir merçed que mandase y lo que touiese por /<sup>12</sup> bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que non demandedes a los vezinos de la dicha çibdat portadgo /<sup>13</sup> nin pasaje, nin los prindedes, nin tomedes ninguna cosa de lo suyo por esta rason. Et si les alguna cosa de lo /<sup>14</sup> suyo por esta rason auedes tomado o prendado por esta rason, entregadgelo e fasedgelo

dar e entregar /<sup>15</sup> bien e conplidamente, en guisa que les non mengue ende al por ninguna cosa. Et non fagades ende al por ninguna manera /<sup>16</sup> so pena de la mi merçet, e de seysçientos marauedis desta moneda a cada uno.

Et de commo vos esta mi carta fuere /<sup>17</sup> mostrada e la conplirdes, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de /<sup>18</sup> ende al que vos la mostrar, testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo conplides my /<sup>19</sup> mandado. La carta leyda, datgela.

Dada en Valladolid, primero dia de março, era de mill e trezientos e /<sup>20</sup> nouenta annos. Garçia Peres, alcalde del rey e oydor de la su Audiencia, la /<sup>21</sup> mando dar porque fue asi librado en el Audiencia. Yo, Pero Beltran, escriuano /<sup>22</sup> del rey, la fis escriuir por su mandado.

26

1352, marzo, 2. Valladolid.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I al concejo de la ciudad de León, concediéndoles el beneficio de las penas en que cayeren quienes infringieran la prohibición de jugar a los dados, en compensación por las pérdidas que tal prohibición les había ocasionado, al haber sido ellos los beneficiarios de la renta del tablero de los dados.*

- A.M. León, nº 150. Original papel.

Don Pedro, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, /<sup>2</sup> e sennor de Molina.

Al conçeio e a los jueses e alcalles de la çibdat de Leon, e a los omes bonos que auedes de veer fasienda del dicho conçeio /<sup>3</sup> e a qualesquier de vos que esta mi carta vierdes, salud e graçia.

Sepades que Diego Santos, notario, vuestro vezino e vuestro procurador, paresçio en la mia /<sup>4</sup> Audiencia con una vuestra petiçion en que se contenia que de sienpre aca, de tanto tienpo que memoria de omes non era en contrario, auia des /<sup>5</sup> de uso e de costunbre de auer el tablero de los dados e la renta del, para pro comunal de la dicha çibdat. Et que por rason deste orde- /<sup>6</sup>-namiento que yo agora fize en que ninguno non jogase los dados, que vos non reynde ninguna cosa. Et que por esto non dexauan de los /<sup>7</sup> jugar ascondidamente, e que me enbiauades pedir merçet que mandase que ouiesedes el dicho tablero segunt que lo auia des ante.

Et /<sup>8</sup> sabet que el ordenamiento que fize, en que ninguno non jogase dados, so çierta pena, que tengo por bien que se guarde, pero que tengo por /<sup>9</sup> bien que

ayades las penas de aquellos que las pagaren segunt el ordenamiento que yo fise en esta rason, asi commo auiades el /<sup>10</sup> tablero ante. Et que lo fagades arrendar en manera por que se guarde.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que lo guardedes /<sup>11</sup> e fagades guardar asi en la manera que dicha es. Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la mi merçed, e de /<sup>12</sup> seysçientos marauedis desta moneda a cada uno.

Et de commo vos esta mi carta fuere mostrada e la conplierdes, mando, so la dicha pena /<sup>13</sup> a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrar, testimonio signado con su signo /<sup>14</sup> porque yo sepa en commo conplides mi mandado. La carta leyda, datgela.

Dada en Valladolid, dos dias de março, era de mill /<sup>15</sup> e trezientos e nouenta annos. Pero Yannes, dotor, chançeller del rey, la mando dar porque /<sup>16</sup> fue asy librado en el Audiencia. Yo, Pero Beltran, escriuano del rey, la fis escriuir por su mandado.

27

1352, mayo, 9. León.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I, ordenando que se pague a los clérigos de Paredes de Nava los diezmos de los rendimientos de las tierras y las viñas de Paredes y de los términos de las Sernas y Gordaliza.*

- A. Parr. Paredes de Nava. Fondo Santa Eulalia. Traslado hecho en Paredes de Nava el 21 de enero de 1405.

Don Pedro, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, et sennor de Molina.

A qualquier o qualesquier que ayan de coger e de recabdar en renta o en fialdat, o en otra manera qualquier, las rentas de las tierras e el fruto de las vinnas que el sennorio de Paredes de Nava ha y, en Paredes e en sus terminos, que llaman las Sernas e de Gordalisa, salud e graçia.

Sepades que Alfonso Ferrandes, arçipreste del dicho lugar de Paredes, en nonbre de los clerigos de las eglesias dende, se me querello, et dise que vos non le queredes dar diesmo de lo que rynden las tierras, nin del fruto que se coje en las vinnas de las dichas Sernas e de Gordalisa. Et en esto que resçebian agrauio. Et pedieronme por merçed que mandase y lo que touiese por bien.

Et los de la mi Abdiencia fallaron que de derecho los dichos clerigos auian de auer el dicho diesmo.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el traslado della signado de escriuano publico, sacado con abtoridat de juez o de alcalde, que dedes agora e de aqui adelante a los clerigos del dicho lugar de Paredes, el diesmo de lo que rynden las tierras e el fruto que se cogen en las vinnas que el sennorio de y, de Paredes, ha y en Paredes et en sus terminos que llaman las Sernas e de Gordaliza.

Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la mi merçet e de seisçientos marauedis desta moneda que se agora usa a cada uno, et demas, sy asy faser e conplir non quisierdes, mando a los alcalles e al merino de y, de Paredes que agora son o seran de aqui adelante, et a qualquier dellos, que vos lo non consientan, et que vos apremien que dedes a los dichos clerigos el dicho diesmo, segund dicho es. Et non fagan ende al so la dicha pena a cada uno.

Et de commo esta mi carta vos fuere mostrada, e los unos e los otros la conplierdes, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrar, testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo conplides mi mandado. La carta leyda, datgela.

Dada en Leon, nueue dias de mayo, era de mill e trezientos e nouenta annos. Garçia Peres, alcalde del rey e oydor de la su Abdiencia, la mando dar porque fue asy librado en el Audiencia. Yo, Gonçalo Ruys, escriuano del rey, la fis escriuir por su mandado. Esteuan Sanches. Aluar Ferrandes. Garçia Peres.

28

1352, mayo, 16. León.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I ordenando a Pedro Núñez de Guzmán, adelantado mayor de tierra de León y de Asturias, que ningún merino ejerza su jurisdicción en la ciudad de León y sus términos.*

- A.M. León, nº 152. Original papel.

Don Pedro, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, /<sup>2</sup> de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Molina.

A vos, Pero Nunnes de Guzman, mio adelantado mayor en tierra /<sup>3</sup> de Leon e de Asturias, e a los merinos e merino que por mi o vos andudieren, agora e daqui adelante, en las dichas /<sup>4</sup> merindades, o a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano /<sup>5</sup> publico, salud e graçia.



Sepades que el conçeio de la çibdat de Leon se me querellaron, e dizen que auiedo ellos de /<sup>6</sup> uso e de costunbre, de tanto tienpo aca que memoria de omes non es en contrario, que adelantado nin merino non entre /<sup>7</sup> nin merine en la dicha çibdat, nin en su termino, en seyendoles esto asy siempre guardado por los otros /<sup>8</sup> adelantados e merinos que y fueron fasta aqui en [tienpo de] los reyes onde [yo] vengo, que vos agora, nueua-/<sup>9</sup>-miente, por les fazer mal e danno, por fuerça e contra su voluntat, sin rason e sin derecho, commo non de-/<sup>10</sup>-uedes, con poder del ofiçio de la dicha merindat, que vos entremetedes de querer merynar en la dicha çib-/<sup>11</sup>-dat e su termino e alfoz, e que les enplazades e prendades porque non quieren yr conuusco a algunas partes para que /<sup>12</sup> los llamades e enbiades llamar, non lo deuiendo nin pudiendo faser por lo que dicho es. Et por esta /<sup>13</sup> razon dizen que reçiben grant agrauio. Et pidieronme merçed que mandase y lo que touiese por bien. /<sup>14</sup>

Porque vos mando, vista esta mi carta, o el traslado della signado de escriuano publico, commo dicho es, que vos /<sup>15</sup> [non] entremetades a merinar nin merinedes en la dicha çibdat, nin en sus terminos e alfoz, nin les turbedes /<sup>16</sup> nin embarguedes el dicho uso e costunbre que dizen que an e les fue siempre guardada en tienpo de los reys /<sup>17</sup> onde yo vengo fasta aqui, nin vos entremetades de los enplazar nin prender que vayan conuusco a alguna parte. /<sup>18</sup> Et sy alguna cosa por esta razon les auedes tomado o prendado, entregatgelo e fazetgelo luego entre-/<sup>19</sup>-gar, todo bien e conplidamente, en guisa que les non mengue ende ninguna cosa.

Et non fagades ende al por nin-/<sup>20</sup>-guna manera, so pena de la mi merçet e de seysçientos merauedis desta moneda que agora corre a cada uno, pero sy contra /<sup>21</sup> esto que dicho es alguna cosa quisierdes dezir o razonar porque lo non deuades faser, por quanto se querellaron que /<sup>22</sup> lo fasedes por fuerça, sin rason e sin derecho, e contra su voluntat, commo non deuedes, e con poder del dicho /<sup>23</sup> ofiçio, e tales pleytos commo estos son mios de oyr e de librar, mando al dicho conçejo o al que lo ouiere de ver /<sup>24</sup> por el, que vos enplase que parecades ante mi por vuestro procurador, doquier que yo sea, del dia que vos enpla-/<sup>25</sup>-zaren a quinze dias, so pena de seysçientos marauedis desta moneda que agora corre a cada uno, et yo mandar vos he /<sup>26</sup> oyr sobrello e librar commo la mi merçed fuere e fallare por derecho.

Et de commo esta mi carta o el tras-/<sup>27</sup>-lado della vos fuere mostrada, e los unos e los otros la cunplierdes, mando, so la dicha pena, a qualquier es-/<sup>28</sup>-criuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo /<sup>29</sup> porque yo sepa en commo conplides mio mandado. La carta leyda, datgela.

Dada en Leon, dise seys dias /<sup>30</sup> de mayo, era de mill e tresientos e nouenta annos. Garçia Peres, alcalde del rey e oydor de la su /<sup>31</sup> Audiencia, la mando dar porque fue asi librado en el Audiencia. Yo, Gonçalo Roys, escriuano del /<sup>32</sup> rey, la fis escriuir por su mandado.

1352, junio, 20. León.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I concediendo al concejo de Mansilla que la moneda valiese a diez dineros el maravedí, tanto para las compras y ventas como para el pago de las rentas reales, igual que valía en Sahagún, Mayorga o Valencia.*

- A. Diocesano. León. Fondo Miguel Bravo, nº 93. Original pergamino.

Don Pedro, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Molina. /<sup>2</sup>

Al conçejo e a los juezes e a los alcalles de Mansiella, e a los omes bonos que auedes de ver fazienda del dicho conçejo, salud e graçia.

Sepades que vi vuestra /<sup>3</sup> petiçion que me enbiastes, signada de notario publico, en que se contenia que los vezinos e moradores de la dicha villa e de su sacada, e de su alfos, que /<sup>4</sup> reçebian muy grand danno e grand perdida, por quanto los marauedis andauan a ochen, siendo el marauedi en todas las cosas que auedes a conprar e a vender, salvo /<sup>5</sup> en las mis rentas e pechos e derechos, que andauan a dies dineros el marauedi.

Et que me enbiauades pedir por merçed que andudiesen a dies dineros el marauedi, se-/<sup>6</sup>-gund que andauan en las comarcas de Sant Fagunt e en Mayorga, e en Valençia, que andaua a dies dineros el marauedi.

Et yo, porque fallo que es mio /<sup>7</sup> seruiçio, e pro de la dicha villa e de todos los vecinos e moradores de su termino e de su sacada, tengolo por bien, et que todos los marauedis que anden /<sup>8</sup> a dies dineros el marauedi, de todas las cosas que se vendieren e conpraren en qualquier manera.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que lo fagades lu-/<sup>9</sup>-ego asy pregonar esto que dicho es por la villa, et que lo guardedes e fagades guardar en la manera que dicha es. Et non consintades a alguno nin algu-/<sup>10</sup>-nos que vayan nin pasen contra ello en ningun tienpo por ninguna manera, so pena de la mi merçed e de seysçientos marauedis desta moneda que agora corre.

Et desto /<sup>11</sup> vos mande dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo.

Dada en Leon, veynte dias de junio, era de mill e trezientos e nouenta annos. /<sup>12</sup> Garçia Peres, alcalle del rey e oydor de la su Audiencia, la mando dar porque fue asi librado en el Audiencia. Et yo, Gonçalo Roys, escriuano /<sup>13</sup> del rey, la fis escriuir por su mandado.

1352, junio, 30. León.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I al concejo de León, ordenando que todos los moradores de la ciudad y de sus términos contribuyan y paguen los pechos concejiles, aunque sean exentos, no siendo fijosdalgo, según el Ordenamiento que el rey hiciera en las Cortes de Valladolid.*

- A.M. León, nº 154. Original pergamino.

Don Pedro, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e senor de Molina.

A los jueses /<sup>2</sup> de la çibdat de Leon que agora y son o seran daqui adelante, o a qualquier de vos que esta mi carta vierdes, salud e graçia.

Sepades que los omes buenos que an de ver fasienda del conçejo de la /<sup>3</sup> çibdat de y de Leon, se me querellaron, e dizen que quando acaesçe que an de fazer algunos derramamientos porque algunas cosas que cunplen conçejo, que non quieren pagar en ellas los mas /<sup>4</sup> de los moradores de la dicha çibdat, et otros que moran en la alfos e termino de la dicha çibdat, diziendo que los unos son apaniguados de los clerigos, e los otros monederos, e los otros escusados del /<sup>5</sup> obispo e de su iglesia, e de abades, e de las ordenes, e otros que se llaman fijosdalgo, e otros escusados e de acomiendas, asi que tan pocos son los que fincan para pechar, que non pueden conplir nin fazer /<sup>6</sup> aquellas cosas que son mio seruicio e pro communal de la dicha çibdat.

Et pidieronme merçed que mandase guardar lo que yo ordene en esta rason en los pechos conçejiles. Et vos bien sabedes /<sup>7</sup> que en las Cortes de fis en Valladolid, toue por bien e mande que todos estos sobredichos, que pechen en los pechos conçejiles segunt se contien en el ordenamiento que fis en esta rason /<sup>8</sup> el qual es este que se sigue:

"A lo que dizen que en muchas de las çibdades e villas e lugares de Castiella e de Leon e de Gallizia, e en sus alfozes e terminos, que moran muchos omes que son casa-/<sup>9</sup>-dos, e otros que lo non son, e que beuen las aguas, e paçen las yeruas de los exidos con sus ganados, e cortan los montes, e que se aprouechan de los lugares morando, conprando e vendiendo, asi commo los otros /<sup>10</sup> vezinos, e que non quieren pechar con los conçejos de aquellos lugares do moran e do son alfozoros, en los pechos e derramamientos que fazen entre sy para mio seruicio e pro communal de los dichos conçejos. Et que los unos /<sup>11</sup> se llaman priuilegiados e los otros escusados e otros encomiendas e algunos otros familiares, escusados de clerigos e de ordenes e de otros monederos. Et algunos otros se llaman fijosdalgos en guisa que por /<sup>12</sup> esto, los que fincan para pechar non pueden conplir nin fazer aquellas cosas

que son mio seruiçio e pro communal de los dichos lugares, porque dizen que son muy pocos".

"Et pidieronme merçed que non consientan que pasen es-/<sup>13</sup>-to asy, et que mande que paguen todos los sobredichos e cada uno dellos en los dichos pechos e derramamientos, quando acaesçiere, e que fagan vezindat".

"A esto respondo que tengo por bien que todos los sobredichos /<sup>14</sup> que pechen en los pechos conçejales. Pero que si algunos destes a tales an derecho por que non deuan pechar, mando que sean enplazados para ante mi, porque les yo mande oyr e librar commo la mi merçed fuere e falla-/<sup>15</sup>-re por derecho".

Porque vos mando que guardedes e cunplades todo esto sobredicho en la manera que dicha es. Et non fagades ende al, so pena de la mi merçed e de seysçientos marauedis desta moneda que a-/<sup>16</sup>-gora corre a cada uno.

Et de commo esta mi carta vos fuere mostrada e la conplides, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, tes-/<sup>17</sup>-timonio signado con su signo porque yo sepa en commo conplides mio mandado. La carta leyda, datgela.

Dada en Leon, treynta dias de junio, era de mill e trezientos e nouenta annos. /<sup>18</sup> Johan Esteuanes, notario del regno de Leon por don Vasco, obispo de Palençia, la mando dar porque fue asi librado en el Audiencia. Et yo, Gonçalo Roys /<sup>19</sup> escriuano del rey, la fis escriuir por su mandado.

31

1352, junio, 30. León.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I mandando que no se consienta que entre vino en la ciudad desde San Martín de noviembre hasta Santa María de agosto, salvo en las tiendas en que, según costumbre, se venda por cántaras o medias cántaras.*

- A.M. León, nº 155 A. Original pergamino.

Don Pedro, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, /<sup>2</sup> e sennor de Molina.

A los alcalles e a los juezes de la çibdat de Leon que agora y son o seran daqui adelante, o a qualquier o a qualesquier de vos /<sup>3</sup> que esta mi carta vierdes, o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que el conçejo e los omes buenos que an de /<sup>4</sup> veer e de ordenar fazienda del conçejo de la dicha çibdat, se me querellaron, e dizen

que ellos an postura, e uso, e costunbre, que desde la fiesta de Sant Martino del mes de nouienbre en adelante, que non entre vino en la dicha çibdat fasta la fiesta de Santa Maria de agosto, saluo e-/<sup>6</sup>-n las tiendas, e aquellos que lo traxieren a las tiendas, que lo vendan por cantara e media cantara, e non en otra manera.

Et dis que agora los que tienen /<sup>7</sup> arrendadas las dichas alcaualas, que les quebrantan la dicha postura e uso e costunbre, faziendo que entre vino de fuera parte, e que los vendan por do /<sup>8</sup> quisieren.

Et por esta razon que non labran las vinnas de la dicha çibdat, e los vezinos resçiben muy grand danno. Et pidieronme merçet /<sup>9</sup> que les mandase dar mi carta porque les fuese guardada la dicha postura e uso e costunbre que an en esta razon. Et yo touelo por bien.

Por-/<sup>10</sup>-que vos mando, vista esta mi carta, o el traslado della signado commo dicho es, que sy tal postura, e uso e costunbre a el conçejo de la dicha çibdat, e les /<sup>11</sup> fue asi guardado fasta aqui, que lo guardedes e fagdes asy guardar daqui adelante. Et non consintades que les pasen nin vayan contra ello en nin-/<sup>12</sup>-guna manera.

Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la mi merçed e de seysçientos marauedis desta moneda que agora corre a cada uno. Et /<sup>13</sup> de commo esta mi carta vos fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, e la conplierdes, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano /<sup>14</sup> publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo conplides mio mandado. /<sup>15</sup> La carta leyda, datgela.

Dada en Leon, treynta dias de junio, era de mill e trezientos e nouenta annos. Johan Esteuanes, notario /<sup>16</sup> del regno de Leon por don Vasco, obispo de Palençia, la mando dar porque fue asi librado en el /<sup>17</sup> Audiencia. Et yo, Gonçalo Roys, escriuano del rey, la fis escriuir por su mandado.

32

1352, julio, 2. León.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I, por la que se ordena a los recaudadores del servicio que se concedió al rey en las Cortes de Valladolid, que entreguen la mitad de lo recaudado en las villas y lugares y vasallos de la Orden de Santiago al comendador de Hornachos, Pedro Sánchez, pues dicha Orden y su Maestre lo tienen por privilegio de Fernando IV.*

- A.H.N. Ordenes Militares. San Marcos de León. Reales. Carpeta 375, nº 80 bis. Traslado hecho en León el 10 de julio de 1352.

Don Pedro, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Molina.

A todos los vasallos quel Maestre e la Orden de Santiago han en todos los mis regnos o a qualesquier que ayan de coger e de recabdar, en renta o el fialdat, o en otra manera qualquier este seruicio que me otorgaron en Vallid todos los de la mi tierra, e a qualquier o qualesquier de vos que esta mi carta vierdes, o el traslado della signado de escriuano publico, salud e gracia.

Sepades quel Maestre e la Orden de Santiago han de auer la metad del dicho seruicio en todas las sus villas e lugares e vasallos que ellos han en todos los nuestros regnos por razon del priuilegio que tienen del rey don Fernando, mi auuelo que Dios perdone, e confirmado de mi, en que les dio la meytad de los seruicios quando los de la tierra los dieren a mi.

Et agora, Pero Sanches, comendador de Fornachos, en nonbre de los dichos Maestre e Orden, cuyo procurador es, pediome merçed que vos enbiase mandar que recudiesedes con la meytad del dicho seruicio a los dicho Maestre e Orden o al dicho Pero Sanches, su procurador, o al que lo ouiere de recabdar por ellos, o por qualquier dellos, e non a otro ninguno.

Porque vos mando, vista esta mi carta, o el traslado della signado commo dicho es, a cada uno de vos en vuestro lugares, que recudades bien e conplidamente con la meytad del dicho seruicio a los dichos Maestre e Orden, o al dicho Pero Sanches, su procurador, o al que lo ouiere de recabdar por ellos o por qualquier dellos. Et non fagades ende al por ninguna manera.

Et por esta mi carta mando a los cogedores que por mi cogen e recabdan el dicho seruicio en toda la mi tierra, que desenbarguen la meytad del dicho seruicio que a los dichos Maestre e Orden pertenesçe en todas las villas e lugares e vasallos, commo dicho es, nin tomedes nin prindedes a los dichos sus vasallos alguna cosa de lo suyo por esta razon. Et si alguna cosa les auedes tomado o prendado por esta razon, tornatgelo e entregatgelo luego todo bien e conplidamente, en guisa que les non mengue ende ninguna cosa.

Todo esto fazet e conplit desenbargado vos los dichos Maestre e Orden la otra metat que yo he de auer del dicho seruicio en todos los sus lugares, e las monedas, e seruicio de Reyna e de Fornachos, e de los logares de la [*borrado*] que pertenesçe a la comienda mayor de Castiella de todos los lugares e personas que han a pagar los dichos pechos segun se contien en las mis cartas de las cogechas que yo mande dar para los dichos pechos e para cada uno dellos.

Et los unos e los otros non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la mi merçed e de seysçientos marauedis desta moneda husual a cada uno, et demas, por qualquier o qualesquier de vos o dellos que fincar de lo asi faser e conplir, mando a los dichos Maestre e Orden, o al dicho Pero Sanches, su

procurador, o al que lo ouier de recabdar por ellos, o por qualquier dellos, que vos enplaze que parescades ante mi, del día que vos enplazare a quinze dias, so la dicha pena de los seysçientos marauedis a cada uno, a dezir por qual rason non queredes conplir mio mandado.

Et de commo esta mi carta vos fuere mostrada, o el traslado della signado como dicho es, e los unos e los otros la conplierdes, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrar, testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo conplides mi mandado. La carta leyda, datgela.

Dada en Leon, dos dias de julio, era de mill e trezientos e nouenta annos. Iohan Esteuanes, teniente lugar del notario del regno de Leon por don Vasco, obispo de Palençia, la mando dar porque fue asi librado en el Audiencia. Yo, Pero Beltran, escriuano del rey, la fis escriuir por su mandado. Esteuan Sanches, Vista. Aluar Ferrandes.

33

1352, julio, 7. León.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I mandando a los jueces de León que cumplan la carta de Alfonso XI (León, 2 diciembre 1339), que inserta, disponiendo que sean quitos de todo pecho, salvo moneda forera, los vecinos y moradores de la ciudad que mantuvieran caballo, y que las viudas y huérfanos que moran en la misma, y tienen privilegios de reyes, sean exentos de todo pecho.*

- A.M. León, nº 156. Original papel.

Don Pedro, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de /<sup>2</sup> Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Molina.

A los juezes de la çibdat de Leon que ago-/<sup>3</sup>-ra y son o seran daqui adelante, o a qualquier o qualesquier de vos que esta mi carta vierdes, salud e /<sup>4</sup> graçia.

Sepades que los omes buenos que an de ver fazienda del conçejo de la dicha çibdat, me mostra-/<sup>5</sup>-ron una carta del rey don Alfonso [mio padre], escripta en papel e seellada con su seello en las /<sup>6</sup> espaldas, de la qual el tenor es este que [se sigue]:

[1339, diciembre, 2. Madrid]

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, /<sup>7</sup> de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, e sennor de Molina.

A los jueses e a los /<sup>8</sup> alcalles de la çibdat de Leon que agora son o seran daqui adelante, e a qualquier ho a qualesquier de vos a quien esta nuestra /<sup>9</sup> carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que el conçejo e los omes bonos de la dicha çibdat, se nos enbieron /<sup>10</sup> querellar, e disen que ellos que an priuilegios e cartas de los reyes onde nos venimos en que se contiene que /<sup>11</sup> todos los vezinos e moradores en la dicha çibdat que mantuieren cauallo e armas, que sean quitos de todos los /<sup>12</sup> pechos que nos ouieren a dar, saluo de moneda forera.

Et otrosy, que las viudas e los huerfanos que moran en la dicha /<sup>13</sup> çibdat, que an priuilegios e cartas de los reyes onde nos venimos, e de nos, en que son quitos de todos los pechos. /<sup>14</sup>

Et que agora nueuamente, que los cogedores que cogen e recaldan los dichos pechos, que les demandan que paguen en ellos. /<sup>15</sup> Et en esto que reçiben grand agrauio por quanto lo han de priuilegios e de uso e de costunbre en tienpo /<sup>16</sup> de los reyes onde nos venimos, e en el nuestro fasta aqui. Et enbieronnos pedir merçed que mandase y /<sup>17</sup> lo que touiesemos por bien.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que veades los priuilegios e /<sup>18</sup> [cartas] quel dicho [conçeio] e viudas e huerfanos an en esta rason commo dicho es, guardatgelos e faset-/<sup>19</sup>[-gelos] guardar e conplir en todo bien e conplidamente, segunt que se en ellos contiene, e segund que les fueron gu-/<sup>20</sup>-ardados en tienpo de los reyes onde nos venimos, e en el nuestro fasta aqui. Et non fagades ende al /<sup>21</sup> so pena de çient marauedis de la moneda nueua a cada uno de vos.

Et de commo esta nuestra carta vos fuere mostra-/<sup>22</sup>-da e la conplierdes, mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al ome que vos /<sup>23</sup> la mostrare, testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado. Et non /<sup>24</sup> fagan ende al, so la dicha pena. La carta leyda, dadgela.

Dada en Maydrit, dos dias de desienbre, era de /<sup>25</sup> mill e trezientos e setenta e siete annos. Yo, Johan Ferrandes, la fis escriuir por mandado del rey. Abat Daruas /<sup>26</sup> Ruy Dias. Diego Ferrandes.

Et agora los dichos omes buenos pidieronme merçed que les mandase dar mi carta /<sup>27</sup> por que les guardasedes e conpliesedes la dicha carta del dicho rey mio padre. Et yo touelo por bien. /<sup>28</sup>

Porque vos mando, vista esta mi carta, [que guar-]-dedes e cunplades la dicha carta del rey mio padre en /<sup>29</sup> todo bien e conplidamente, segund que en ella [se contiene].

Et non fagades ende al por ninguna manera, /<sup>30</sup> so pena de la mi merçed, e de seysçientos marauedis desta moneda que agora corre a cada uno. Et de commo esta mi /<sup>31</sup> carta vos fuere mostrada e la cunplieredes, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto /<sup>32</sup> fuere llamado, que de ende al que la mostrare, testimonio signado con su signo porque yo sepa en /<sup>33</sup> commo conplides mio mandado. La carta leyda, dadgela.



Dada en Leon, siete dias de julio, era de mill /<sup>34</sup> e tresientos e nouenta annos. Garçia Peres, alcalle del rey e oydor de la su Audiencia, la mando dar por-/<sup>35</sup>-que fue asi librado en el Audiencia. Et yo, Gonçalo Roys, escriuano del rey, la fis escriuir por /<sup>36</sup> su mandado.

34

1352, agosto, 7. Valladolid.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I, ordenando al adelantado mayor del reino de Murcia, que no exija a los moros de Alguazas ni de Alcantarilla, yantares ni otros derechos, por estar exentos de los mismos en virtud de privilegios concedidos al obispo y cabildo de Cartagena.*

- A. Cat. Murcia. Ms. Ascensio de Morales, fols. 443-444. Copia.  
Ed.- MOLINA, *Documentos...*, doc. 30, págs. 56-57.

35

1352, agosto, 10. Valladolid.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I ordenando a los alcaldes y merino de Burgos que hagan cumplir a los vecinos el privilegio que tiene el monasterio de Las Huelgas del cobro de las "cuezas" por la venta de cereales y legumbres en La Llana de Burgos.*

- A. Mon. Huelgas. Burgos. Leg. 2, nº 48. Traslado de 1359.  
Ed.- F. J. PEÑA PÉREZ, *Documentación del Monasterio de Las Huelgas de Burgos (1349-1376)*. Burgos 1992, doc. 177, págs. 59-61.

36

1352, octubre, 3. Soria.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I respondiendo al concejo de Murcia sobre el procedimiento que debía seguirse para los recursos de alzada con los alcaldes y con el rey.*

- A.M. Murcia. Cart. Real. Eras 1386-1392, fol. 72. Copia coetánea.  
Ed.- MOLINA, *Documentos...*, doc. 32, págs. 59-60.

37

1352, octubre, 7. Soria.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I ordenando a las justicias de la ciudad de Murcia que cumplan el ordenamiento de las Cortes de Alcalá, que inserta, relativo a la forma de actuar los recaudadores y en qué casos y cómo deben prender a quienes no paguen.*

- A.M. Murcia. Cart. Real. Eras 1386-1392, fol. 71. Copia coetánea.  
Ed.- MOLINA, *Documentos...*, doc. 34, págs. 61-63.

38

1352, octubre, 8. Soria.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I autorizando al concejo de Murcia a cambiar el precio puesto por el merino, alcalde y alguacil a algunos productos no especificados en el Ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1351.*

- A.M. Murcia. Cart. Real. Eras 1386-1392, fol. 72v. Copia coetánea.  
Ed.- MOLINA, *Documentos...*, doc. 35, págs. 64-65.

39

1352, octubre, 9. Soria.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I ordenando al concejo de Burgos que no demande al obispo y cabildo de Burgos la alcabala de carne, pan o vino.*

- A. Diocesano. Burgos. Frías. leg XXXV, nº 53. Incluido en las Constituciones del Sínodo de 1359, fol. 3.

Ed.- J. CIDAD PÉREZ, *Historia de la diócesis de Burgos (Ensayo)*.  
Burgos 1985, págs. 177-179.

Don Pedro, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e sennor de Molina.

Al conçejo e a los alcalles, e al merino de la muy noble çibdat de Burgos, cabeça de Castiella e mi camara, e a los omes buenos que an de ber e de librar fasienda del conçejo de la dicha çibdat que agora son o seran de aqui adelante, o a qualquier o a qualesquier de vos que esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escribano publico sacado con autoridat de jues o de calle, salud e graçia.

Sepades que paresçieron ante los oydores de la mi Audiencia los procuradores del obispo e del cabildo de la iglesia de Burgos e dixieronme que apremiauades al obispo e al cabildo e a las personas, canonigos e beneficiados de la dicha iglesia, e a los clerigos e religiosos de la dicha çibdat e del dicho obispado, que pechasen conuusco en los sueldos e marauedis que derramades en la alcauala de la carne e en el peso de las sacas del pan para pagar lo que monta en seruiçios que ouiestes de faser al rey don Alfonso, mi padre, que (fol. 3v) Dios perdone, e a mi.

Et otrosi en la alcauala del vino que echases para pagar los çinquenta mill marauedis que me ouieron a dar sobre la terçia de trigo, e que estas alcaualas que las auedes puesto disiendo que lo fasedes con mi liçençia e por mis cartas. Et en esto que reçiben grant agrauio e dannos e menoscabos contra la libertad de la iglesia, e contra los priuillejos que les otorgan el derecho que ellos que an de los reyes onde yo vengo, e de mi por quanto ellos son personas eclesiasticas.

Et los oydores de la mi Audiencia fallaron que ellos non deuian pagar en tales alcaualas commo estas, por quanto es contra derecho. Et otrosi porque quando yo tengo por bien de me seruir de los prelados e cleresia de mis regnos, que los requiero sobre esta rason e los demando que me den seruiçio aquella quantia que es la mi merçed de leuar dellos. Et que en estos a tales quantias que non pechades vos con ellos, e mandaronles dar esta mi carta en esta rason.

Por que vos mando, vista esta mi carta o el traslado della signado commo dicho es, que no apremiedes nin costringades a los dichos obispo e cabildo, e personas, e canonigos, e beneficiados de la dicha iglesia, clerigos e religiosos de la dicha çibdat e obispado, que paguen alguna cosa en las dichas alcaualas, nin en alguna dellas. Et si alguna cosa auedes cogido o tomado dellos o de alguno dellos, por vos o por otros, por rason de las dichas alcaualas o de alguna dellas, o algunas prendas dellos tenedes por esta rason, entregatgelo luego todo bien e conplidamente, en guisa que les non mengue ende ninguna cosa. Et los unos nin los otros non fagades ende al so pena de la mi merçed e de seysçientos marauedis desta moneda usual a cada uno de vos. Et de commo esta mi carta vos fuere mostrada, e los unos e los otros la cunplides, mando, so la dicha pena,

a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, por que yo sepa en commo conplides mio mandado. La carta leyda, datgela.

Dada en Soria, nueue dias de octubre, era de mill e tresientos e nouenta annos. Pero Yannes, dotor, alcalde del rey, oydor de la su Audiencia, la mando dar porque fue asi librado por la Audiencia. Yo, Johan Garçia, escriuano del rey, la fis escriuir por su mandado. Iohan Lopes, vista. Aluar Ferrandes. Johan Gonçales.

40

1352, octubre, 15. Soria.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I ordenando al concejo de Murcia formar una junta de cuatro hombres que estudiara las cuentas del concejo, ante queja de algunos vecinos de que no se rendían públicamente ni se empleaban de forma adecuada.*

- A.M. Murcia. Cart. Real. Eras 1386-1392, fols. 67v-68. Copia coetánea.
- Ed.- J. TORRES FONTES, *El concejo murciano en el reinado de Pedro I*, C.H.E., XXV-XXVI. Buenos Aires 1957, doc. III, págs. 270-271.
- MOLINA, *Documentos...*, doc. 38, págs. 68-69.

41

1352, octubre, 15. Soria.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I, ordenando al concejo y justicias de la ciudad de Murcia, ante queja presentada por sus vecinos, no cobrar ningún pecho sin expresa autorización real.*

- A.M. Murcia. Cart. Real. Eras 1386-1392, fol. 68. Copia coetánea.
- Ed.- MOLINA, *Documentos...*, doc. 39, pág. 70.

42

1352, octubre, 15. Soria.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I, ordenando al adelantado mayor del reino de Murcia, que no contravenga el fuero que la ciudad de Murcia tiene para los casos de muertes o maleficios.*

- A.M. Murcia. Cart. Real. Eras 1386-1392, fol. 69. Copia coetánea.  
Ed.- J. CERDA RUIZ-FUNES, *Para un estudio de los Adelantados Mayores de Castilla (Siglos XIII- XV)*, Actas del II Symposium de Historia de la Administración. Madrid 1971, doc. VII, pág. 215.
- MOLINA, *Documentos...*, doc. 40, págs. 72-73.

43

1352, octubre, 15. Soria.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I ordenando al adelantado mayor del reino de Murcia, a petición del concejo de la ciudad, que se perdonen las penas en que hasta entonces hayan incurrido las mujeres e hijas de fijosdalgo por no haber guardado la ordenanza de Alfonso XI sobre el "adobo de los pannos", pero que en adelante se haga cumplir esta Ordenanza.*

- A.M. Murcia. Cart. Real. Eras 1386-1392, fols. 69v-70. Copia coetánea.  
Ed.- MOLINA, *Documentos...*, doc. 41, págs. 72-73.

44

1352, octubre, 15. Soria.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I ordenando a los concejos y justicias del reino de Murcia y de Alcaraz, permitan que en sus términos y montes puedan pastar libremente los ganados de la ciudad de Murcia, según lo tienen de uso y de costumbre.*

- A.M. Murcia. Cart. Real. Eras 1386-1392, fol. 72. Copia coetánea.  
Ed.- MOLINA, *Documentos...*, doc. 44, págs. 76-77.

45

1352, octubre, 15. Soria.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I, accediendo a la petición de la ciudad de Murcia sobre la forma que se ha de seguir para la distribución del agua en el cultivo del arroz en la huerta.*

- A.M. Murcia. Cart. Real. Eras 1386-1392, fols. 70v-71. Copia coetánea.
- Ed.- J. TORRES FONTES, *Cultivos medievales murcianos. El arroz y sus problemas*. "Murgetana", 38. Murcia 1972, doc. III, págs. 46-47.
- MOLINA, *Documentos...*, doc. 43, págs. 75-76.

46

1352, octubre, 20. Almazán.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I en la que, a petición del concejo de Murcia, se ordena al adelantado mayor del reino, respetar el uso y la costumbre de los tiempos anteriores respecto a qué pleitos debían ser librados por el adelantado y cuales por los alcaldes ordinarios.*

- A.M. Murcia. Cart. Real. Eras 1386-1392, fol. 68r- v. Copia coetánea.
- Ed.- CERDA, *Para un estudio de los adelantados mayores .....*, doc. VI, págs. 213-215.
- L. V. DÍAZ MARTÍN, *Los Adelantados Mayores de Pedro I de Castilla*, "Miscellanea Barcinonensia", Tomo XXXV, Barcelona 1973, doc. VI, págs. 44-45.
- MOLINA, *Documentos...*, doc. 48, págs. 81-83.

47

1352, octubre, 30. Atienza.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I ordenando al adelantado mayor del reino de Murcia, que no asistiera a las reuniones del concejo de Murcia, salvo cuando fuera requerido por sus componentes.*

- A.M. Murcia. Cart. Real. Eras 1386-1392, fol. 69. Copia coetánea.

- Ed.- TORRES FONTES, *El concejo murciano...*, doc. IV, pág. 272.  
- CERDA, ....*Adelantados Mayores de Castilla*, pág. 202.  
- MOLINA, *Documentos...*, doc. 49, págs. 83-84.

48

1352, octubre, 30. Atienza.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I disponiendo que los fiadores, pasados tres años de la fianza, queden libres de las mismas.*

- A.M. Murcia. Cart. Real. Eras 1386-1392, fol. 69v. Copia coetánea.  
Ed.- MOLINA, *Documentos...*, doc. 50, págs. 84-85.

49

1353, febrero, 15. Valladolid.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I ordenando a los almojarifes de Murcia, que respeten el derecho del obispo y cabildo de Cartagena y no demanden en Alcantarilla ni Alguazas "alquilate nin otro derecho alguno", pues corresponden a dicha iglesia de Cartagena.*

- A. Cat. Murcia. Ms. Ascensio de Morales, fols. 198r-199v. Copia.  
Ed.- MOLINA, *Documentos...*, doc. 58, págs. 105-106.

50

1353, marzo, 1. Valladolid.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I, ordenando a su adelantado mayor en tierra de León y de Asturias, Pedro Núñez de Guzmán, que devuelva a la ciudad de León las bestias y mercaderías que les había tomado en concepto de ayuda, o los ocho mil maravedís en que estimaban su valor. Recrimina al adelantado haber conseguido autorización del rey para ello con engaño, sabiendo que el concejo de León estaba exento de pagar tales ayudas a adelantados y merinos.*

- A.M. León, nº 158. Traslado del 10 de mayo de 1353.

Don Pedro, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Molina.

A vos, Pero Nunnes de Gusman, mio adelantado mayor en tierra de Leon e de Asturias, salud commo aquel de quien mucho fio.

Sepades que los procuradores del conçeio de la çibdat de Leon, paresçieron ante los oydores de la mi Audiencia e querellaronseme, e dizen que vos, e otros por vuentro mandado, auiendolo vos por firme, que tomastes e mandastes tomar bestias e mercadorias de algunos sus vezinos, e que lo feziestes mandar en Valençia, desiendo que lo faziedes por mill marauedis que yo enbie mandar por mi carta que vos diesen, que desides que auiades de auer para ayuda de vuestro mantenimiento.

Et en esto dis que reçiben gran agrauio, porque dis que la dicha carta que la ganastes callada la verdat, non deziendo en commo les yo auia mandado dar mi carta en commo non diesen nin pagasen ninguna cosa por esta razon, de las quales cartas mostraron en la mi Audiencia los traslados dellos, signados de escriuanos publicos, en que paresçio que es asi.

Et pidieronme merçet que, pues la dicha carta ganastes callada la verdat e contra la ley quel rey mio padre fizo en las Cortes de Alcala de Fenares, que quando algunos quesiesen ganar carta contra carta, auia de ser puesto el tenor de la primera carta, e lo vos non faziestes asi, que les mandase dar mi carta porque les tornasedes todo lo que les tomastes por esta razon, o ocho mill marauedis en que lo estimauan, e yo touelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que dedes e paguedes a los de la dicha çibdat de Leon, todas las bestias e mercadorias que les tomastes por esta rason, o los dichos ocho mill marauedis en que lo estiman, bien e conplidamente, en guisa que les non mengue ende ninguna cosa.

Et non fagades ende al, so pena de la mi merçet, et si lo asi faser non quisierdes, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos enplaze que aparescades ente mi, doquier que yo fuere, del dia que vos esta mi carta fuere mostrada a nueue dias, so pena de seysçientos marauedis desta moneda, e yo mandar vos hay oyr sobrello, e librar commo la mi merçet fuere e fallare por derecho.

Et de commo esta mi carta vos fuere mostrada e la conplides, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrar, testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo conplides mio mandado. La carta leyda, datgela.

Dada en Valladolid, primero dia de março, era de mill e treçientos e nouenta e un annos. Iohan Esteuanes, notario del regno de Leon por don Vasco, obispo de Palençia, la mando dar porque fue asi librado en el Audiencia. Yo, Gonçalo Ruys, escriuano del rey, la fis escriuir por su mandado.



51

1353, marzo, 3. Valladolid.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I ordenando al adelantado del reino de Murcia, que no exija a los moros de Alguazas y Alcantarilla los 3.100 maravedís a que estaban obligados los moros de Murcia, pues ellos están exentos de contribuir con las aljamas de la ciudad de Murcia.*

- A. Cat. Murcia. Ms. Ascensio de Morales, fols. 452-454. Copia.  
Ed.- MOLINA, *Documentos...*, doc. 59, págs. 106-107.

52

1353, mayo, 12. Valladolid.

*Carta de privilegio expedida por la Audiencia de Pedro I, tomando bajo su guarda y encomienda, a petición de Las Huelgas de Burgos, a los vecinos de Torresandino.*

- A. Parr. Torresandino. Original pergamino.

Sean quantos esta carta vieren, commo yo, don Pedro, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de /<sup>2</sup> Jahen, del Algarbe, de Algesira, e sennor de Molina.

Por faser bien e merçed a la abadesa e al conuento de las monjas del mi monesterio de Santa Maria la Real de las /<sup>3</sup> Huelgas, çerca de Burgos, reçibo en mi guarda e en mi encomienda, e en mi defendimiento a los vesinos e moradores en Oter de Sendino, vasallos de las dichas /<sup>4</sup> abadesa e conuento del dicho mi monesterio, e a todas las sus cosas, que anden saluos e seguros por todas las partes de mis regnos con sus ganados e con /<sup>5</sup> sus cosas, e con sus bestias, e con sus mercaderias, e que ninguno nin ningunos non sean osados de les faser fuerça nin tuerto, nin mal, nin desaguisado ninguno, nin /<sup>6</sup> les prendan, nin tomen ninguna cosa de lo suyo sin rason e sin derecho. Et otrosi, que les non sean prendadas nin tomadas sus bestias nin sus mercaderias /<sup>7</sup> nin sus ganados, nin las sus cosas, sin rason e sin derecho, por deuda nin por fiadura que otros algunos deuan, nin por prendas que se fagan de un conçejo /<sup>8</sup> a otro, nin de un lugar a otro, nin de un rico ome a otro, nin de un cauallero a otro, [nin de u]na duenna a otra, en que ellos, nin alguno de ellos, non sean obligados, saluo por los mios /<sup>9</sup> derechos.

Et sobre esto mando a todos los conçejos e adelantados [e] merynos, e alguasiles, e alcalles, e jurados, jueeses, justiçias, maestros, /<sup>10</sup> priores, comendadores, soscomendadores, alcaydes de los castiellos e casas fuertes, et a todos los otros ofiçiales e aportellados e otras justiçias qualesquier de todas /<sup>11</sup> las villas e lugares de los adelantamientos de Castilla e de Leon, e de todas las çibdades e villas e lugares de los mios regnos que agora son o seran /<sup>12</sup> de aqui adelante, o a qualquier o a qualesquier dellos que esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, sacado con actoridat de /<sup>13</sup> alçalle o de juez, que anparen e defiendan a los del dicho lugar de Oter de Sendino, e a todas las sus cosas de cada uno dellos, con esta merçed que les /<sup>14</sup> yo fago, et que non consientan que ninguno nin ningunos les vayan nin pasen contra ella, nin contra parte della en ninguna manera, so pena de la mi merçed, e /<sup>15</sup> de seysçientos marauedis [desta] moneda que se agora usa a cada uno.

Et de mas, por qua[lquier o] qualesquier que fincar de lo asi faser e conplir, mando al ome /<sup>16</sup> que esta mi carta mostrare, o el traslado della signado commo dicho es, que vos [enplase] que parescades ante mi, doquier que yo sea, del dia que vos /<sup>17</sup> enplasare a quinse dias, so la dicha pena de los seysçientos marauedis a cada [uno, a desir] por qual rason non conplides mi mandado. [Et de commo] esta /<sup>18</sup> mi carta vos fuere mostrada, o el [traslado] della signado commo dicho es, e los [unos e] los otros la conplieredes, mando, so la dicha pena, a qualquier /<sup>19</sup> escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mos[trare, testimonio] signado con su signo porque yo sepa en commo con-/<sup>20</sup>-plides mi mandado.

Et desto les mande dar esta mi carta sellada con mi se[llo] de plomo] colgado.

Dada en Valladolid, dose dias de mayo, era /<sup>21</sup> de mill e tresientos e nouenta e un annos. Garçia Peres, alçalle del [rey, e] oydor de la su Audiencia, la mando dar porque fue /<sup>22</sup> asi librado por Audiencia. Yo, Estewan Sanches, escriuano del rey, [la fize] escriuir por su mandado.

1353, junio, 11. Valladolid.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I ratificando el ordenamiento de la villa de Briviesca por el que se prohibía la entrada en la villa de uva, vino o mosto, pues los grandes excedentes cubrían las necesidades de los próximos dos o tres años.*

- A.M. Briviesca, legajo 1, atado 6. Original pergamino.

Don Pedro, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, [de Gallisia, de] Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira /<sup>2</sup> e sennor de Molina.

Al conçeio e a los alcalles e al merino [roto]. Salud e graçia.

Sepades que vi vuestra petiçion que me enbiastes con /<sup>3</sup> Juan Sanches e Johan Martines, vuestros vezinos e vuestros procuradores, en [que me enbiauades] desir que, por rason de la huua e vino e mosto que suele entrar /<sup>4</sup> y, en la villa de Beruiesca de las aldeas çercanas de [fuera de vuestro] termino, que vos ha recreçido e recreçe muy grant danno por rason /<sup>5</sup> que desides que tanta heredit de vino, que vosotros auedes [roto] despues que la infanta donna Blanca, que Dios perdone, poblo la dicha villa /<sup>6</sup> que auedes vuestro vino asaz. Et vos, veyendo que era mio seruiçio e pro de vos, el conçeio, que fisierades ordenamiento sobrello, el qual me /<sup>7</sup> enbiastes signado de escriuano publico. Et que me pediedes por merçed que vos confirmase e vos lo mandase guardar, en el qual ordenami-/<sup>8</sup>-ento se contiene que por rason de la muy grant quantitat de vinnas e de parrales, que los vezinos e moradores del dicho lugar an y en Beruiesca /<sup>9</sup> e en sus terminos, que quando açierta el vino, que ay vino abonado para dos o tres annos.

Et otrosi, veyendo la grant quantitat de la uua e vino e mosto /<sup>10</sup> que se trae e se ençierra de cada anno en la villa de Beruiesca, de aldeas e otros lugares de la comarca, los unos por la vezindat e los otros /<sup>11</sup> por casamiento. Et aun que algunos destos a tales que traen vino e huua e mosto de fuera parte, que abuelta de lo que an de sus heredades propios, /<sup>12</sup> que traen e ençierran y otro vino de otra huua e mosto mucho de [raido] e de otras manera a furto, e commo non deuen.

Et otrosi que algunos des-/<sup>13</sup>-tos sobredichos, que an plantado e plantan de cada dia vinnas en las heredades de pan leuar que alli an, en sus aldeas e en los otros lugares on-/<sup>14</sup>-de son naturales, et que lo quieren traer e ençerrar y, en la dicha villa, contra voluntad e perjuisyo de todos los moradores del dicho lugar.

Et otrosi, porque de-/<sup>15</sup>-zides que el vino de Beruiesca non auia saca ninguna a do lo [pudieredes] yr vender. Et que si esto asi ouiese de pasar, que aquellos que an las vinnas /<sup>16</sup> e parrales en termino de Beruiesca, que perderian todo quanto auian [roto] a ermar, e se despoblaria esa dicha villa, por quanto non podriedes cunplir /<sup>17</sup> nin pagar los pechos e derechos que me auedes de fazer, nin la [roto] mesteres que vos recreçian de cada dia por non vos poder aprouechar del /<sup>18</sup> vino que cogiedes en las vinnas e parrales que auedes en termino de [Beruiesca], nin podedes otrosi cunplir las grandes costas e misiones de las lauores /<sup>19</sup> que auiedes de faser e fazedes de cada dia.

Et por estas rasones [e por cada] una dellas, que pusiestes e ordenastes acordadamente que daqui adelante /<sup>20</sup> en ningun tiempo, que non entre nin se ençierre en la dicha villa [de Beruiesca], otra huua nin otro vino de fuera parte en ninguna manera, saluo lo /<sup>21</sup> que Dios diere en cada anno en las vinnas e parrales de Beruiesca [e de su termino].

Pero si en algun anno acaesçiere tienpo de mengua de vino, que se /<sup>22</sup> puedan todos los vesinos e moradores del dicho lugar, acorrer de [vino] e de huua de otras partes fasta que viniese el fruto nueuo.

Et qualquier /<sup>23</sup> o qualesquier que contra esto sobredicho pasaren, o se atreuisen a traer huua o vino de fuera del termino del dicho lugar, commo dicho es, que perdiese /<sup>24</sup> todo el vino e la huua que asy traxiese, et demas desto que pechen çient marauedis de los buenos, para la lauor de la çerca de la dicha villa, e desto que /<sup>25</sup> non ouiese amor ninguno.

Et enbiastesme pedir merçed que vos mandase guardar e confirmar la dicha postura e abenença.

Et yo, el sobredicho rey /<sup>26</sup> don Pedro, por vos faser bien e merçed, touelo por bien, e confirmovosla, et mando que vos vala e sea guardada en todo bien e conplidamente, se-/<sup>27</sup>gund que en ella se contiene. Et defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de yr nin pasar contra la dicha postura e abenença, so /<sup>28</sup> la pena que en ella se contiene, ca qualquier o qualesquier que contra ello fuesen, pecharian la pena sobredicha, et vos, el dicho conçejo, todo el /<sup>29</sup> danno e menoscabo que por ende reçibiesedes, doblado. Et desto mande dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo colgado.

Dada /<sup>30</sup> en Valladolid, onse dias de junio, era de mill e tresientos e nouenta e un annos. Johan Lopes, notario de Castiella por el Maestre de /<sup>31</sup> Calatraua, la mando dar porque fue asi librado por la Audiencia. Yo, Esteuan Sanches, escriuano del rey, la fis escriuir.

54

1353, julio, 10. Olmedo.

*Carta de privilegio de Pedro I por la que, ante sentencia de la Audiencia, exime a las villas y concejos allende el Ebro, del pago de moneda u otro tributo sustitutorio, según lo tenían concedido por fuero.*

- A.M. Vitoria, armario 11, legajo 7, n° 25. Original pergamino.

Sean quantos esta carta vieren, commo yo, don Pedro, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen /<sup>2</sup> del Algarbe, de Algesira, e sennor de Molina.

Por quanto Amgeuin Sanches de Maturana, procurador del conçejo de Vitoria paresçio ante los del mi conseio, et /<sup>3</sup> ante los oydores de la mi Audiencia, e mostro petiçion del dicho conçeio en que se contenia que el dicho conçejo de Vitoria, e los otros conçejos de las villas /<sup>4</sup> que son allende Ebro, que fueron de sienpre aca francos e quitos de moneda en /<sup>5</sup> tienpo de los reyes onde yo

vengo, nin en el mio fasta aqui, et que agora nueuamente Ferrand Alfonso de Logronno por mi carta que auia requerido entre /<sup>6</sup> dichos conçejos çient mill marauedis por que mande que acaesçiese que los de la mi tierra me pagasen moneda, quel dicho conçejo de Vitoria e los otros conçejos de las villas de /<sup>7</sup> allende Ebro me pagasen los dichos çient mill marauedis.

Et que son puestos en los mis libros de cabeça de los dichos çient mill marauedis. Et si esto asi pasase /<sup>8</sup> se despoblarian las dichas villas, e seria tributo nueuo e desafuero, e que non seria mio seuiçio. Et que me pedia merçed que, pues los dichos conçejos son francos e /<sup>9</sup> quitos de moneda, porque fueron poblados a tal fuero, e nunca la pagaron, nin otro seruiçio nin pedido en logar de moneda, que mandase tirar e desfacer el dicho quita-/<sup>10</sup>-miento que el dicho Ferrand Alfonso feçiera sobresta rason, et que les mandase ende dar por quitos.

Et sobresto, los del mi conseio e los dichos mios oydores, fi-/<sup>11</sup>-çieron catar los mios libros, e salieron por ellos que el dicho conçejo de Vitoria, nin los otros conçejos de las villas allende Ebro, nin nunca usaron de pagar /<sup>12</sup> moneda nin la pagaron en tiempo de los reyes onde yo vengo, nin en el mio fasta aqui, nin seruiçio nin pedido en logar de moneda.

Et esto que les deuia seer guardado segunt /<sup>13</sup> fuero, en que fueron poblados. Et otrosi por que les fuera asi guardado en tiempo de los reyes onde yo vengo, e en el mio fasta aqui. Et que daqui adelante non touiesen en /<sup>14</sup> cabeça los dichos conçejos, los dichos çient mill maravedis, nin fuesen tenudos de pagar seruiçio nin pedido en logar de moneda.

Et que mandaua a los mis notarios non /<sup>15</sup> diesen de los mis libros el dicho repartimiento e cabeça de los dichos çient mill maravedis que el dicho Ferrant Alfonso auia fecho. Et mandaron dar a cada uno de los dichos /<sup>16</sup> conçejos mi carta en esta rason.

Et por ende, mando al mi thesorero, o a qualquier o a qualesquier que agora, o daqui adelante, ayan de coger, en renta o el fialdat /<sup>17</sup> o en otra manera qualquier, los pechos e derechos e monedas que ouieren de auer en los mis regnos, que non prendan nin tomen ninguna cosa de los bienes del dicho conçejo de /<sup>18</sup> Vitoria, nin de ninguna de las otras villas de allende Ebro, por moneda que yo aya de auer o mande coger en los mis regnos, nin por la cabeça de los dichos çient mill marauedis /<sup>19</sup> que el dicho Ferrant Alfonso repartio en esta rason, segumd dicho es.

Et non fagan ende al por ninguna manera, so pena de la mi merçed, e de seysçientos marauedis desta moneda usual /<sup>20</sup> a cada uno. Et demas, si les quisieren yr o pasar contra esto que dicho es, mando al mi adelantado mayor de Castiella, et a los merinos que por mi o por el andudieren /<sup>21</sup> en las merindades de Castiella, agora e daqui adelante, e a qualesquier alcalles e merinos e alguasiles e otros ofiçiales de qualesquier çibdades e villas e logares de mios /<sup>22</sup> regnos, e a qualesquier dellos que esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, que non consientan yr nin pasar contra esto que yo mando.

Et /<sup>23</sup> los unos nin los otros non fagan ende al por ninguna manera, so pena de la mi merçed, e de los seysçientos marauedis a cada uno. Et demas, por qualquier o /<sup>24</sup> qualesquier por quien fincare de lo asi faser e conplir, mando al ome que esta mi carta les mostrare, que los enplase que parescan ante mi, del dia que los enplasare /<sup>25</sup> a quinçe dias, so la dicha pena de los seysçientos maravedis a cada uno, a desir por qual rason non cunplen mio mandado.

Et de commo esta mi carta o el traslado della, signado /<sup>26</sup> commo dicho es, les fuere mostrada e los unos e los otros la cunplieren, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que la /<sup>27</sup> mostrare, testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo cunplen mio mandado.

Et desto mande dar al conçejo de Vitoria, esta mi carta seellada con /<sup>28</sup> mio seello de plomo.

Dada en Olmedo, dies dias de jullio, era de mill e tresientos e nouenta e un annos. Yo, Ferrant Sanches, chançeller del rey, e /<sup>29</sup> del su conseio, la mando dar porque fue asi librado por Audiencia. Yo, Esteuan Sanches, escriuano del rey, la fis escriuir por su /<sup>30</sup> mandado.

55

1353, julio, 29. Cuéllar.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I, expedida a petición de Juan Pérez, arrendador de la fonsadera, por la que se confirma la de Pedro I (Cortes de Valladolid, 3 noviembre 1351), por la que los vasallos del obispo y cabildo de Segovia en Turégano, Veganzones, Caballar, Fuentepelayo, Riaza, Lagunilla, Navares, Mojados, Luguieillas, Aguilafuente y Sotosalbos, estaban exentos de pagar fonsadera y acémilas, ya que pagaban, tanto en guerra como en paz, seis mil maravedís anuales.*

- A. Cat. Segovia, cajón 3, nº 5. Original pergamino.

Don Pedro, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Çordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Molina.

A los alcalles e al alguazil de la çiudad de Segouia, e a los otros /<sup>2</sup> ofiçiales de las villas e lugares del obispado e de la iglesia de Segouia que agora y son o seran daqui adelante, o a qualquier o qualesquier de vos que esta mi carta vierdes o el traslado della sig-/<sup>3</sup>-nado de escriuano publico, salut e graçia.

Sepades que paresçio en la mi Abdiença, ante los mios oydores, de la una parte Iohan Peres, fiio de Maria Roys de Valladolid, arrendador de la fonsadera que yo mande coger estando en la çiudad de Leon, en la mi tierra. Et Iohan /<sup>4</sup> Dias de Toruegano, e Martin Gil de Sotos Aluos, procuradores de los conçeios e de las villas e lugares de Toruegano, e Vegahançones, e Cauallar, e Fuente Pelayo, e Riaça, e Lagunillas, e Nauares, e Moiadados, e Luguieillas, e Baquila Fuente, e Sotos Aluos, lugares /<sup>5</sup> del obispo e de la elesia de Segouia, que son aquende del puerto, de la otra.

Et el dicho Iohan Peres dixo que commo el ouiese arrendado la fonsadera de todo el regno con çiertas condiçiones, entre las quales condiçiones se contiene una condiçion que dize asi:

"Et que ninguna villa /<sup>6</sup> nin logar de abadengo nin de orden do yo deuo auer fonsadera, e la suelan pagar, non se escusen de pagar esta dicha fonsadera por cartas nin por priuilleios que tengan que sean quitos de fonsdado nin de fonsadera, nin por otra rason ninguna".

Et los vezinos e moradores en las /<sup>7</sup> dichas villas e lugares que el obispo e la elesia de Segouia an aquende del puerto en el dicho obispado, eran tenudos de pagar en la dicha fonsadera segunt la dicha condiçion, e que la non querian pagar, auiendo ellos husado de la pagar en algunos tienpos en la vida del rey don /<sup>8</sup> Alfonso, mio padre que Dios perdone, que pidie a los dichos mios oydores que mandasen a los de las villas e lugares e a los dichos sus procuradores en su nonbre que ge la pagasen, e les mandasen dar sobrello mi carta por que recudiesen con ella.

Et los dichos /<sup>9</sup> procuradores dixieron que los moradores en las dichas villas e logares non eran tenudos de pagar fonsadera, nin en la renta que el dicho Iohan Peres de mi fezeria, nin arrendara la fonsadera sy non de los lugares do la yo deuia auer. Et que en los dichos lugares non auia /<sup>10</sup> yo de auer fonsadera, nin la auian y de pagar por que les fuera quitada por conposiçion que el obispo que era de Segouia a la sazón, por sy e por los obispos que fueron en Segouia, fezieron con el rey don Sancho, mio visauuelo, el qual otorgara por sy e /<sup>11</sup> por los reyes que despues del fueren por el millar que pagauan de cada anno, que son seys mill marauedis desta moneda que se husa, los quales pagauan de cada anno en guerra o en paz por nonbre de azemilas, las quales se suelen dar en logar de fonsa- /<sup>12</sup>-dera, en aquellos logares do solian pagar fonsadera.

Et que aunque la fonsadera o las azemilas podiesen montar mas que esta quantia, que ge la quitaua el dicho rey don Sancho en la dicha conposiçion, por que fallara que se husaron de dar la dicha /<sup>13</sup> quantia por azemilas los de las dichas villas e logares en tienpo del rey don Fernando, que gano Seuilla, e del rey don Alfonso, mio padre, e que les diera ende su carta, la qual el rey don Alfonso, mio padre, e yo les confirmamos, e mostraron ante los /<sup>14</sup> dichos oydores, de que el tenor es este que se sigue:

[1351, noviembre, 3. Cortes de Valladolid]

Sepan quantos esta carta vieren, commo yo, don Pedro, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, /<sup>15</sup> de Algesira, e sennor de Molina, vy una carta del rey don Alfonso, mio padre que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero, e seellada con su seello de plomo, fecha en esta guisa:

[1342, mayo, 16. Segovia]

Sepan quantos esta carta vieren, commo /<sup>16</sup> nos, don Alfonso, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, e sennor de Molina, viemos una carta del rey don Sancho, nuestro auuelo que Dios perdone, escripta /<sup>17</sup> en pergamino de cuero e seellada con su seello de plomo, que nos fue mostrada por don Pedro, por la graçia de Dios obispo de la çiudad de Segouia, e por el dean e cabildo de la su iglesia, estando nos en la dicha çiudad, la qual carta era fecha /<sup>18</sup> en esta guisa:

[1291, junio, 5. Burgos]

Sepan quantos esta carta vieren, commo nos, don Sancho, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe.

Por razon que don Blasco, obispo /<sup>19</sup> de Segouia, e el dean e el cabildo desa mesma iglesia nos enbieron dezir con Pero Domingues, arçediano de Sepuluega, nuestro clerigo, que los que recabdauan a esta sazón por nos las azemilas en el obispado sobredicho, prendauan a los vasallos que el /<sup>20</sup> obispo e el cabildo an en su obispado mismo, dando ellos cada año el millar, que es seys mill marauedis de la moneda de la guerra por razon de azemilas, tan bien en guerra como en paz.

Otrosy, que los vasallos que el obispo sobredicho /<sup>21</sup> ha en el arçobispado de Toledo, dando azemilas apartadamente, quando los dan los de los otros abadengos. Et por quanto el arçediano nos dixo que esto asy fuera husado en tiempo del rey don Fernando, nuestro auuelo, e del rey don Alfonso, /<sup>22</sup> nuestro padre que Dios perdone, e en el nuestro fasta estonçe, e nos non eramos çierto sy era asy commo dezia el arçidiano, enbiamos mandar por nuestra carta, seellada con nuestro seello de poridat, a Matheo Peres, nuestro alguazil en Segouia, e a don Garçia, /<sup>23</sup> e a Ferrant Nunnes, caualleros desa mesma çiudad, que sopiesen en buena verdat, por quantas partes podiesen, sy fuera asy husado en tiempo de los reyes sobredichos, e nos lo enbieran dezir, por su carta seellada con sus seellos. Et nos /<sup>24</sup> que les daremos nuestra carta plomada por que fuesen seguros dende en adelant e ninguno non les podiese demandar ninguna cosa mas que aquello que fuese husado fasta nuestro tiempo.



Et ellos todos tres, sabida la verdat por omes / <sup>25</sup> buenos e antiguos, et, otrosy, porque ellos se acordauan del tiempo de los sobredichos reyes e de los obispos que fueron en Segouia de aquel tiempo fasta agora, enbiaronnos dezir por su carta, seellada con sus seellos, que del tiempo del rey / <sup>26</sup> don Fernando, nuestro auuelo, aca, sienpre oyeron dezir e vieron que los vasallos que el obispo e el dean e el cabillo de la iglesia de Segouia ha en el obispado sobredicho, que dieron el millar cada anno por razon de azemilas, tan bien en guerra / <sup>27</sup> commo en paz, e nunca dieron otro pecho por azemilas, sy non este que sobredicho es.

Et otrosy, que los vasallos que el obispo sobredicho ha en el arçobispado de Toledo, que sienpre dieron azemilas apartadamente, que do las dieron los de los otros aba- / <sup>28</sup> dengos, e que esta era la verdad que ellos sabian, e que nunca vieron nin alcançaron mas desto, nin lo oyeron dezir aquellos mas ançianos que ellos.

Et nos, el sobredicho rey don Sancho, vista esta carta de Matheo Peres, e de don Garçia, e de / <sup>29</sup> Ferrant Nunnes, los sobredichos, que nos aduxo el dicho arçediano.

Por grant saber que auemos de fazer bien e merçed al obispo e al cabillo, e otrosy, de mantener la iglesia de Segouia en las libertades e en las onras, e en los bue- / <sup>30</sup> nos husos e buenas costumbres en que fue mantenida en tiempo de los otros reyes onde nos venimos, otorgamos al dicho obispo e al cabillo sobredichos, los que agora son o seran daqui adelante en esa mesma iglesia, por nos e por los otros / <sup>31</sup> reyes que seran despues de nos, que en ningunt tiempo, nos nin ellos non demandemos ningunt pecho por razon de azemilas a los vasallos que el obispo e el cabillo de la iglesia de Segouia, nin el obispado sobredicho, dandonos ellos, cada anno / <sup>32</sup> el millar, que es seys mill marauedis de la moneda de la guerra, tan bien en guerra commo en paz, por razon de azemilas.

Otrosy, dandonos los vasallos que el sobredicho obispo ha en el arçobispado de Toledo azemilas apartadamente / <sup>33</sup> quando los dieren los de los otros abadengos.

Et mandamos e defendemos firmemente que ningun cogedor nin sobrecolector, nin arrendador, nin resçibidor de pecho que ouiere a dar a nos, e a los otros reyes que seran despues de nos por razon de / <sup>34</sup> azemilas en el obispado sobredicho, non sean osados de preñar los vasallos de la iglesia sobredicha, maguer lieuen carta en que diga que ninguno no se escuse por carta nin por priuileio que tenga, pues nos fallamos en verdat que el / <sup>35</sup> millar dan por razon de azemilas.

Et ninguno non sea osado de yr contra esta nuestra carta para quebrantarla nin para menguarla en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese auria nuestra yra, e pecharnos ya en coto mill marauedis de la mo- / <sup>36</sup> neda nueua.

Et mandamos a los alcalles e a las justiçias e a los otros aportellados de Segouia, e de todo el obispado, que qualquier que pasare contra esto que sobredicho es, quel prendien por la dicha pena e ge la recabden para nos, e fagan en- / <sup>37</sup> mendar a ellos todo el danno que por ende resçebiesen doblado.

Et porque esto sea firme e estable, mandamosles dar esta carta seellada con nuestro seello de plomo.

Fecha en Burgos, çinco dias de junio, era de mill /<sup>38</sup> e tresientos e veynte e nueue annos. Yo, Martin Falconero, la fiz escreuir por mandado del rey en anno ochauo que el sobredicho rey regno. Alfonso Peres. Garçia Peres. Johan Peres.

Et agora, los dichos obispo e dean e cabildo, que-/<sup>39</sup>-rellaronsenos, e diçen que los que cogen e recabdan en los sus logares fonsadera, que prendian a los sus vasallos por fonsadera, ellos pagando de cada anno, en guerra e en paz, seys mill marauedis por azemilas, commo en la dicha carta del /<sup>40</sup> rey don Sancho se contiene. Et en esto que reşçiben grant agrauio. Et pidieronnos merçed que mandasemos y lo que touiesemos por bien. Et nos touiemoslo por bien de lo librar en esta manera.

Por la grant costa que fazemos en /<sup>41</sup> esta guerra que auemos con el poderoso Albohaçen, rey de Benamarin, e con el rey de Granada, por mar e por tierra, touiemos por bien que los vasallos del dicho obispo e cabillo, que nos paguen la fonsadera este anno en que estamos /<sup>42</sup> de la era desta carta. Et este otro anno primero que verna, que sera en la era de mill e tresientos e ochenta e un annos. Et dende adelante, que le sea guardada la carta del dicho rey don Sancho, pagando cada anno los seys mill marauedis por /<sup>43</sup> azemilas.

Et defendemos por esta nuestra carta que ningunt cogedor, nin sobrecogedor, nin arrendador de las nuestras fonsaderas, que nos ouiere a dar en la nuestra tierra de los dichos dos annos pasados en adelante, que non sean osados de demandar a los va-/<sup>44</sup>-sallos del dicho obispo e cabillo, fonsadera, nin de les prendiar nin tomar ninguna cosa de lo suyo por fonsadera, ellos pagando cada anno en guerra e en paz los seys mill marauedis sobredichos por azemilas, commo dicho es.

Et sy algun /<sup>45</sup> cogedor o sobrecogedor o arrendador, o otro alguno, quisiere pasar contra esto que sobredicho es, mandamos a todos los çonçeios, alcalles, juezes, jurados, justiçias, oçiçales e aportellados de las çibdades e villas e logares de nuestros reg-/<sup>46</sup>-nos que agora son o seran daqui adelante, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, que les non consientan pasar contra esto que nos mandamos. Et los unos nin los otros non fagan ende al so pena de la nuestra merçed e de çient marauedis de la moneda /<sup>47</sup> nueua a cada uno.

Et desto les mandamos dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello de plomo. La carta leyda, datgela.

Dada en la çiudad de Segouia, diez e seys dias de mayo, era de mill e trezientos e /<sup>48</sup> ochenta annos. Yo, Sancho Mudarra, la fiz escreuir por mandado del rey. Iohan Esteuanes. Ferrant Martines. Sancho Peres. Gonçalo Ferrandes. Manuel Peres. Pero Gonçalez.

Et agora el obispo e el dean e el cabillo de la iglesia de Segouia /<sup>49</sup> enbieronme pedir merçed que touiese por bien de les confirmar la dicha carta, e ge la mandase guardar. Et yo, el sobredicho rey don Pedro, por les fazer bien e merçed al dicho obispo e dean e cabillo, touelo por bien, e confirmoles la dicha /<sup>50</sup> carta, et mando que les vala e les sea guardada en todo, segunt que en ella se contiene.

Et defiendo firmemente que ninguno nin ningunos non sean osados de les ir nin de les pasar contra ella nin contra ninguna cosa de lo que en ella se contiene /<sup>51</sup> por ninguna manera, si non, qualquier o qualesquier que contra ella, o contra parte della les pasaren en alguna cosa, pecharme yan la pena que en la dicha carta se contiene, e a los dichos obispo e dean e cabillo, o a quien su voz touiese, todo el /<sup>52</sup> danno e menoscabo que por ende resçebiesen doblado.

Et desto les mande dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo colgado.

Dada en las Cortes de Valladolid, tres dias de nouienbre, era de mill e trezientos e ochen-/<sup>53</sup>-ta e nueue annos. Yo, Ruy Ferrandes, la fiz escriuir por mandado del rey. Pero Alfonso, arçediano, vista. Pero Eannes. Pero del Corral. Velasco Ferrandes. Ferrant Gomes. Alfonso Lopes. Ferrant Martines.

Et la dicha carta mostrada, dixieron que los de las dichas villas e logares /<sup>54</sup> pagauan los seys mill marauedis de cada anno por las dichas azemilas desde el tiempo que la dicha merçed les feziera el rey don Sancho, e de ante, en tiempo de los dichos reyes don Fernando e don Alfonso, que auia setenta annos e mas que lo husaran de pagar /<sup>55</sup> asy de cada anno, saluo dos vezes que pagaron al rey don Alfonso, mi padre, fonsado por padron, e por [*borrado*], e por cartas de merçed del dicho rey, segund paresçio por la carta sobredicha, en las quales cartas se contenia que mandaua que pagasen estonçe /<sup>56</sup> los dichos fonsados por el gran menester que era de la guerra que auie con los moros, e que dende en adelante, que les fuera guardado el dicho priuileio. Et por ende, que por el dicho priuileio, confirmado de los reyes onde yo vengo, e por la prescripçion de /<sup>57</sup> tan luengo tiempo commo dicho es, que husaron de pagar tan solamente los dichos seys mill marauedis segunt derecho, non eran tenudos de pagar la dicha fonsadera que el dicho Iohan Peres les demandaua, e pedieron a los dichos mis oydores que les diesen por quitos del a los /<sup>58</sup> de las dichas villas e lugares, e que les mandasen dar mi carta por que les non prendasen por ella.

Et auidas las dichas partes, pedieron a los dichos mios oydores que librasen sobrello lo que fallasen por derecho.

Et los dichos mis oydores, vista la demanda que /<sup>59</sup> el dicho Iohan Peres fiso, commo dicho es, et la respuesta de los dichos Iohan Dias e Martin Gil, procuradores sobredichos, e visto el dicho priuileio del dicho rey don Sancho, e todas las razones que amas las partes ante ellos querian dezir e razonar, fallaron que yo non auia, nin /<sup>60</sup> deuia auer, la dicha fonsadera en los dichos lugares, nin la solian pagar, asy que non eran tenudos de la pagar la dicha fonsadera al dicho Iohan Peres. E dieron por quitos a los de las villas e lugares sobredichos de la demanda e pedimiento que el dicho Iohan Peres contra ellos faze sobresta /<sup>61</sup> razon, e mandamosles dar esta mi carta sobrello.

Porque vos mandamos, vista esta mi carta o el traslado della signado commo dicho es, a cada unos de vos en vuestros lugares, que non consintades al dicho Iohan Peres, nin a otro ninguno, que coia o recabde la dicha fonsadera, que demande a los /<sup>62</sup> de las dichas villas e lugares que el dicho obispo e la

eglesia sobredicha de Segouia an [borrado] dicho obispo de Segouia, nin a ninguno dellos, que paguen la dicha fonsadera, nin les prendan nin tomen ninguna cosa de lo suyo por ella. Et sy alguna cosa les an to- /<sup>63</sup>-mado por esta razon, que ge lo fagades luego todo tornar bien e conplidamente, en guisa que les non mengue ende ninguna cosa.

Et non fagades ende al, so pena de la mi merçed, e de seisçientos marauedis desta moneda que se husa a cada uno. Et de commo esta carta, o el trasla- /<sup>64</sup>-do della signado commo dicho es vos fuere mostrado, e los unos e los otros la conplierdes, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrar, testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo conplides /<sup>65</sup> mio mandado. Et desto les mande dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo colgado.

Dada en Cuellar, veintinueue dias de julio, era de mill e trezientos e nouenta e un annos. Garçia Peres de Vallit, alcalle del rey, oydor /<sup>66</sup> de la su Audiencia, la mando dar porque fue asi librado en el Audiencia. Yo, Pero Ferrandes, escriuano del rey, la fis escriuir por su mandado.

56

1353, setiembre, 24. Illescas.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I por la que se condena al concejo de Segovia a devolver al Hospital del Rey de Burgos, 30 novillos o 3.000 maravedís que dicho concejo había tomado en la sierra de Segovia, por quanto los ganados de dicho Hospital gozaban del privilegio de pastar por todo el reino sin pagar ningún derecho.*

- A. Zabáburu, Col. Miró, leg. 3, nº 30. Original pergamino.

Don Pedro, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e sennor de Molina. /<sup>2</sup>

A los alcalles e a los alguasiles de la mi corte, et a los conçejos e a los alcalles de las çibdades e villas e lugares de mios regnos, et a todos los otros alcalles, /<sup>3</sup> jurados, jueses, justiçias, merynos, alguasiles, maestros, priores, comendadores e soscomendadores, et a todos los otros ofiçiales e aportellados de todas las çibdades, e villas, /<sup>4</sup> e lugares de mios regnos que agora y son o seran de aqui adelante, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della /<sup>5</sup> signado de escriuano publico, sacado con obtoridat de alcalle, salut e graçia.

Sepades que paresçieron en la mi corte, ante los oydores de la mi Audiencia, de la una /<sup>6</sup> parte Frey Domingo Rodrigues, procurador del ospital çerca de Burgos, e de la otra parte Simon Peres, en nonbre del çonçeio de la çibdat de Segouia, cuyo procurador es. /<sup>7</sup> Et luego, el dicho frey Domingo Rodrigues, procurador del dicho ospital, presento ante ellos petiçion, en la qual se contenia que, auiendo el dicho ospital priuilegios /<sup>8</sup> e cartas de los reyes onde yo vengo, e confirmados de mi, que la cabanna de los sus ganados que anden saluos e seguros por todas las partes de mios /<sup>9</sup> regnos, paçiendo las yeruas e beuiendo las aguas, e tomasen madera para faser puentes, e cortesa para su calçado, e otrosi, auiendo cartas mias en que /<sup>10</sup> se contiene que les sean guardados todos los dichos priuilegios e cartas que el dicho ospital ouieron.

E en esta rason que Sancho Martines, e Ferrand Velasques, e Dia Sanches, /<sup>11</sup> e Ferand Garçia, fiio de Nunno Sanches, e Simon Roys, en vos e en nonbre del çonçeio de la dicha çibdat de Segouia, e por su mandado, auiendo las vacas /<sup>12</sup> del dicho ospital en la sierra de Segouia, segunt sienpre solien andar, que fueron armados estos sobredichos en la dicha sierra e que tomaron de la cabanna del /<sup>13</sup> dicho ospital, çient noviellos, e a los pastores las sayas, e las copas, e las otras cosas que les fallaron.

Et en esto que pasaron contra los dichos priuilegios e /<sup>14</sup> cartas que tenien en esta rason.

Et otrosi, el dicho frey Domingo Rodrigues presento ante los dichos mios oydores, un prouilegio del rey don Alfonso, mio padre que /<sup>15</sup> Dios perdone, e confirmado de mi, en que se contiene que los ganados del dicho ospital e de los sus pastores e de los que se llegaren a ellos, fasta çinco mill vacas /<sup>16</sup> e setenta e çinco yeguas, que anden saluos e seguros, e puedan paçer por todas las partes de mios regnos.

Et otrosi, el dicho frey Domingo Rodrigues presento /<sup>17</sup> ante los dichos mis oydores, una carta por la qual enbie mandar a todos los alcalles e a los otros ofiçiales de las çibdades e villas e lugares de mios regnos /<sup>18</sup> que viesen las cartas e priuilegios que el dicho ospital tiene en esta rason, e que los guardasen e fisiesen guardar e conplir en todo, segunt que en ellos se contenia, /<sup>19</sup> e que les non enbargasen de paçer con sus ganados del dicho ospital en todos mios regnos, e que les non prendasen nin tomasen ninguna cosa de lo suyo por /<sup>20</sup> esta rason. E si alguna cosa les auien tomado o prendado o enbargado, que ge lo fisiesen dar e entregar, todo bien e conplidamente, e que lo non dexasen de faser por la /<sup>21</sup> carta que yo mande dar, en que toue por bien que ninguno non pudiese paçer con sus gandos nin traer lenna nin madera de los montes por priuilegios e cartas que /<sup>22</sup> ouiesen de los reyes onde yo vengo, nin de mi. Et otrosi, que ningunos non paçiesen con sus ganados nin cortasen madera en montes nin en terminos algunos por cartas /<sup>23</sup> nin por priuilegios que touieren en esta rason.

Et pidio a los dichos mios oydores, que le fisiesen dar e tomar lo que le auien tomado por esta rason. Et el /<sup>24</sup> dicho Simon Peres, en nonbre del dicho çonçeio de Segouia, en respondiendo a esto, dixo que era verdat que los dichos Sancho Martines, e Ferrand Velasques, e Dia Sanches, e Ferrand Garçia, /<sup>25</sup> e

Simon Ruys, en vos e en nonbre del dicho conçeio, e por su mandado, que tomaron del dicho ganado que el dicho frey Domingo Rodrigues dis que era del dicho ospital, /<sup>26</sup> treynta nouiellos, e non mas, e que los tomaron porque andaua el dicho ganado en la sierra de Segouia, e que todo lo al que ponía en la dicha su petiçion que /<sup>27</sup> ge lo negaua.

Et el dicho frey Domingo Rodrigues pidio a los dichos mios oydores que, pues el dicho Simon Peres, procurador del dicho conçeio, conoçia que estos so-/<sup>28</sup>-bredichos, en vos e en nonbre del dicho conçeio de Segouia, tomaran los dichos treynta nouiellos, segunt dicho es, quel ordenase en ellos segunt fallasen /<sup>29</sup> por derecho.

Et los dichos mios oydores preguntaron al dicho frey Domingo si queria e podia prouar lo quel era negado por el dicho Simon Peres, e el /<sup>30</sup> dixo que no, e que librasen sobrello lo que fallasen por derecho, e que le mandasen dar e tornar los dichos treynta nouiellos.

Et los dichos mis oydores, /<sup>31</sup> vista una mi aluala firmado de mi nonbre por que les yo enbie sobresta rason, en que les mande que viesen las cartas e priuilegios que el dicho ospital auie, /<sup>32</sup> e ge lo guardasen en todo, segunt que se en ella contenie, e que fisiesen venir ante ellos a los procuradores del dicho conçeio de Segouia, e al dicho frey Domingo /<sup>33</sup> Rodrigues, procurador del dicho ospital, e que librasen sobre esto aquello que fallasen por fuero e por derecho.

Et vista la petiçion que les fiso el dicho frey Domingo Rodrigues /<sup>34</sup> sobresta rason, et otrosy, visto el dicho priuilegio e la dicha mi carta que el dicho frey Domingo Rodrigues ante ellos presento, e vista la respuesta e connoçençia que fiso /<sup>35</sup> ante ellos el dicho Simon Peres, procurador del dicho conçeio de Segouia, segunt dicho es, e todas las otras razones que amas las dichas partes, antellos quisi-/<sup>36</sup>-eron desir o rasonar fasta que ençerraron razones e les pidieron que librasen sobrello lo que fallaren por fuero e por derecho.

Auido conseio sobre todo, falla-/<sup>37</sup>-ron que, segunt los priuilegios e cartas que el dicho ospital tiene en esta rason, que los sus ganados de los sus pastores e de los que se llegaren a ellos, fasta en quantia /<sup>38</sup> de çinco mill vacas e setenta e çinco yeguas, que pudieran e pueden andar e paçer en el termino de Segouia, e por todas partes de mios regnos.

Et /<sup>39</sup> que el dicho conçeio de Segouia, nin los sobredichos en su nonbre, nin otros ningunos, que non pudieron nin pueden prindar nin tomar los dichos sus ganados por esta /<sup>40</sup> rason.

Otrosi fallaron que el dicho conçeio de Segouia, que eran tenudos de tomar e entregar al comendador e freyres del dicho ospital, los dichos treynta nouiellos /<sup>41</sup> o tres mill marauedis en que los estimo el dicho procurador del dicho ospital, e judgaronlo todo asy, et mandaron por sentençia que el dicho conçeio de Segouia que /<sup>42</sup> tornase e entregase al comendador e a los freyres del dicho ospital, o al dicho su procurador en su nonbre, los dichos treynta nouiellos, o los dichos /<sup>43</sup> tres mill marauedis en que los estimo, fasta nueue dias primeros siguientes.

Et condepno al dicho Simon Peres, en nonbre del dicho conçejo, en las costas sobredichas. /<sup>44</sup>

Et otrosi, por quanto el dicho frey Domingo Rodrigues dixo que non podia prouar las otras cosas que desia que fueran tomadas del dicho ospital, dieron /<sup>45</sup> ende por quito al dicho conçejo e al dicho su procurador en su nonbre. Et mandaron dar esta mi carta por esta rason.

Porque vos mando, vista /<sup>46</sup> esta mi carta, que fagades e apremiedes al dicho conçejo de Segouia que den e enteguen al comendador e a los freyres del dicho ospital, o al /<sup>47</sup> que lo ouiere de recaudar por ellos, los dichos treynta nouiellos o los dichos tres mill marauedis en que son estimados. Et si lo asi faser non quisieren, tomad /<sup>48</sup> tantos de los sus bienes del dicho conçejo de Segouia, doquier que los fallades, e vendetlo segunt fuero, e de lo que valieren, dad e entregad al dicho comendador /<sup>49</sup> e a los freyres del dicho ospital, o al que lo ouiere de recaudar por ellos, los dichos tres mill marauedis, bien e conplidamente, en guisa que les non mengue ende /<sup>50</sup> ninguna cosa en las costas que fisiere a su culpa por esta rason.

Et non lo dexedes de faser por la dicha mi carta que yo mande dar, segunt dicho es. /<sup>51</sup>

Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la mi merçed, e de seysçientos marauedis desta moneda que agora corre a cada uno de vos. Et si non, por /<sup>52</sup> qualquier de vos por quien fincar de lo asi faser e conplir, mando que parescades ante mi, en la mi corte, /<sup>53</sup> del dia que vos enplasare a quinse dias, so la dicha pena, a desir por qual rason non queredes conplir mio mandado.

Et de commo vos esta mi carta fuere /<sup>54</sup> mostrada e la cunplierdes, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio /<sup>55</sup> signado con su signo por que yo sepa en commo conplides mio mandado.

Et desto les mande dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo colgado. /<sup>56</sup>

Dada en Yliescas, veynte e quatro dias de setienbre, era de mill e tresientos e nouenta e un annos. Garçia Peres e Johan Ferrandes, dotor, alcalles del rey e oydores de la su /<sup>57</sup> Audiencia, la mandaron dar porque fue asi librado por Audiencia. Yo, Martin Ferrandes, escriuano del rey, la fis escriuir por su mandado.

*derechos de yantar, martiniega y dineros que tenían en el lugar de Nieva, en la merindad de Logroño, por concesión de Alfonso XI.*

- R.A.H., Col. Salazar, D-9, fol. 141r-v. Copia.  
Ed.- L. V. DÍAZ MARTÍN, *Los oficiales de Pedro I de Castilla*, Valladolid 1975, doc. V, págs. 115-117.

Don Pedro, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, et sennor de Molina.

A vos, Fernan Perez Portocarrero, mio merino mayor en Castiella, e a otro qualquier merino o merinos que por mi o por vos andudieren agora e de aqui adelante en las dichas merindades o en qualquier dellas, e a todos los otros alcaldes, jurados, juezes, justiçias, meriños, alguaçiles de las çiudades e villas e lugares de los mios regnos, e a qualquier o qualesquier de vos que esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que paresçio ante los oidores de la mi Audiencia, Ruy Sanchez, en nonbre de Alfonso Tellez, fijo de Johan Alfonso de Haro, y querellose y dixo que aviendole fecho mercet el rey don Alfonso, mio padre que Dios perdone, a el e a Alvar Diaz, su hermano, en que les dio por juro de hereditat, el lugar que dicen Nieva, que es en la merindat de Logronno, con todas las rentas, pechos y derechos quel y avia y devia aver en qualquier manera, e quel dicho logar cogiera el dicho Alfonso Tellez en partiçion quando partieron en uno el y el dicho Alvar Diaz, su hermano, segund que sobre ello se contiene en una carta de escrivano publico sacada con actoritat de alcalde en que estaba incorporado el traslado de la carta de la donaçion que el dicho rey mio padre fizo al dicho Alvar Diaz e Alfonso Tellez, que mostraron a los dichos mis oydores. Que agora Alfonso Lopez de Haro, e los que los avian de recabdar por el, que fueron al dicho logar de Nieva, e que mostraron al conçejo dende una mi carta en la qual se contenia que el dicho Alfonso Lopez que tenia de mi en tierra çierta, en quantia de los maravedis de su soldada, la martiniega y dineros del dicho logar en que avia de quatroçientos e quarenta maravedis e que mandara al conçejo dende que ge la dieran de la martiniega e dineros dende, e que, porque non ge la querian pagar, que prendara a tomara a los dichos sus vasallos sus bienes en esta razon. Et que si esto asi pasase, que resçibiria el dicho Alfonso Tellez gran agravio. Et pidio a los dichos mios oydores quel mandasen dar mi carta para que non demandasen a los dichos sus vasallos la dicha martiniega y dineros del dicho lugar, pues era suyo y los deuia de auer.

Et sobre ello, los dichos oydores mandaron sacar los mis libros, e fue fallado por ellos quel dicho logar que lo diera el dicho rey, mio padre, a los dichos Alfonso Tellez y Alvar Diaz, por juro de hereditat con los derechos y dineros y yantares dende, segund dicho es. Et por los dichos mis oydores, visto todo lo sobredicho, fallaron quel dicho logar de Nieva que era del dicho Alfonso Tellez, e que debiera el recabdar la dicha martiniega y yantar y dineros, y non otro ninguno. Y mandaron dar esta mi carta en esta razon.



Porque vos mando, vista esta mi carta, que non consintades al dicho Alfonso Lopez, nin a otro ninguno, agora nin de aqui adelante, que prendan nin tomen nin enbarguen a los vezinos y moradores del dicho lugar, vasallos del dicho Alfonso Tellez, ninguna cosa de lo mio por la dicha martiniega y yantar y dineros, como dicho es.

Et si por esta razon alguna cosa les cobraren fasedlo luego enbargar todo bien e conplidamente en guisa que non les mengue ende ninguna cosa. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis de la moneda que agora corre a cada uno.

E de como esta mi carta vos fuere mostrada e la conplieredes, mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado. La carta leyda, datgela.

Dada en Sevilla, seis dias de noviembre, era de mill e tresientos e noventa e un annos. Garçia Peres de Valladolid, alcalde del rey, oydor de la su Audiencia, la mando dar porque asi fue librado por Audiencia. Yo, Alfonso Lopez, escrivano del rey, la fis escriuir por su mandado. Johan Lopez. Ferrant Sanchez.

58

1354, abril, 20. Castrojeriz.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I al adelantado mayor del reino de Murcia y a los alcaldes y alguacil de la ciudad de Murcia, accediendo a su petición de que en las pechas en razón de las heridas entre judíos y cristianos, se atengan a la merced que les otorgó Alfonso XI.*

- A.M. Murcia. Cart. Real. Eras 1386-1392, fols. 86v-87. Dos copias coetáneas.
- Ed.- MOLINA, *Documentos...*, doc. 80, pág. 143.

59

1354, abril, 20. Castrojeriz.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I al adelantado del reino de Murcia y a los alcaldes y alguacil de la ciudad de Murcia, disponiendo, vista la petición del concejo, que "al que touiere quantia de dies mill marauedis sin las casas de su morada, que mantengan cauallo e armas".*

- A.M. Murcia. Cart. Real. Eras 1386-1392, fol. 87. Copia coetánea.  
Ed.- MOLINA, *Documentos...*, doc. 83, págs. 146-147.

60

1354, mayo, 3. Castrojeriz.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I ordenando a García Fernández Manrique, adelantado mayor de Castilla, que cumpla y haga cumplir el privilegio dado por el rey en las Cortes de Valladolid a favor del monasterio de Oña, por el que le acogía bajo su protección y le eximía del pago a merinos, de yantar, yantarejas y otros servicios.*

- A.H.N., Clero, legajo 1.282. Original papel.  
Ed.- F. RUIZ GÓMEZ, *Las formas de poblamiento rural en la Bureba en la Baja Edad Media: la villa de Oña*. Universidad Complutense. Madrid 1988, doc. 87, pags. 1372-1374.

Don Pedro, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, /<sup>2</sup> de Algesira, e sennor de Molina.

A vos, Garçia Ferrandes Manrique, mio adelantado mayor en Castiella, e al meryno o merynos que por mi o por /<sup>3</sup> vos andudieren, agora e daqui adelante en las meryndades de Castiella, o en qualquier dellas, e a qualquier o qualesquier de vos que /<sup>4</sup> esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, sacado con atoridat de alcalde o de juez, salud /<sup>5</sup> e graçia.

Sepades que don Lope, abad del mio monesterio de Onna, se me querello, e dise quel que tiene una mi carta escripta /<sup>6</sup> en pergamino de cuero e seellada con mio sello de plomo, que le mande dar en las Cortes que fise en Valladolid, en que se /<sup>7</sup> contiene que, por faser merçed al dicho abat e al conuento e monesterio, e a sus vasallos e a sus lugares, e a todo lo suyo, /<sup>8</sup> que los tome en mi guarda e en mi encomienda e en mio defendimiento, e que mandaua que non consintiesen que alguno nin /<sup>9</sup> algunos tomasen ninguna cosa de los dichos abat e conuento, e monesterio, nin de sus priores, nin de sus vasallos, /<sup>10</sup> nin de sus caseros, nin de sus arrendadores, por fuerça, sin rason, sin derecho, contra su voluntad, nin los maltra-/<sup>11</sup>-xiesen, nin firiesen, nin los quebrantasen sus villas, nin aldeas e lugares, nin sus prioradgos, nin otros entrasen en ellos /<sup>12</sup> por fueça, nin los desaforasen, nin los demandasen yantares, nin yantarejas, nin otros pedidos, nin seruiçios nin-/<sup>13</sup>-gunos, por fuerça, contra su voluntad, sin auer mi carta o mi mandado, nin los tomasen, nin echasen de la /<sup>14</sup> tenençia e posesion de sus bienes, nin les prendasen sus bienes sin ser primeramente demandados

e oydos e ven-/<sup>15</sup>-çidos por fuero e por derecho, por o deuiesen e como deuiesen, segund que todo esto mas cunplidamente se contiene en la /<sup>16</sup> dicha carta que les yo mande dar en esta rason, la qual me mostro e leuo para guarda de su derecho.

Et agora dis /<sup>17</sup> que, por quanto la dicha mi carta non fiso mençion de vos, los dichos merynos, que ge la non queredes guardar, e que les ydes /<sup>18</sup> e pasades contra ella, fasiendo muchas tomas e fuerças, e desafueros, e agrauios a los dichos vasallos, e al /<sup>19</sup> dicho monesterio, e les testades e prendades las sus rentas e sus heredades, sin rason e sin derecho, asy commo non de-/<sup>20</sup>-uedes. Et pidiome merçed que mandase y lo que touiese por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta, o el /<sup>21</sup> traslado della signado commo dicho es, que veades la dicha mi carta que yo mande dar a los dichos abat e /<sup>22</sup> conuento, e monesterio, commo dicho es. Et guardatgela e fasedgela guardar e conplir en todo bien e conplida-/<sup>23</sup>- mente, segund que en ella se contiene. Et non les vayades nin pasedes contra ella, nin consintades a otros algunos que les /<sup>24</sup> vayan nin pasen contra ella en ninguna manera, nin contra las cartas e priuillegios que tienen de los reyes onde yo /<sup>25</sup> vengo et de mi, ca mi voluntad es que les sean guardados.

Et vos nin ellos non fagades ende al, so pena de la /<sup>26</sup> mi merçed, e de la pena del enplasamiento que en la dicha mi carta se contiene. Et de commo esta mi carta vos fuere mostra-/<sup>27</sup>-da e la cunplieredes, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al /<sup>28</sup> que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, por que yo sepa en commo conplides myo mandado. La /<sup>29</sup> carta leyda, datgela.

Dada en Castro Xeris, tres dias de mayo, era de mill e tresientos e nouenta e dos annos. /<sup>30</sup> Gomes Ferrandes, alcalde del rey e oydor de la su Abdiencia, la mando dar porque fue asy librado por /<sup>31</sup> Audiencia. Yo, Diego Ferrandes, escriuano del rey, la fis escriuir por su mandado.

## 61

1354, mayo, 6. Castrojeriz

*Provisión de la Audiencia de Pedro I, ordenando a sus merinos en Bureba, Castilla Vieja, Rioseras y Villadiego, que no tomen prendas al monasterio de Oña ni a sus vasallos en concepto de mula, vaso, yantar o entrada, por estar exentos de ello, debiendo devolverles las prendas tomadas anteriormente por esta razón.*

- A.H.N., Clero, legajo 1.282. Original papel.  
Ed.- RUIZ, ....Oña, doc. 88, págs. 1374-1376.

Don Pedro, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de /<sup>2</sup> Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e sennor de Molina.

A vos, Sancho Ferrandes de Medina, meryno que fuistes de la /<sup>3</sup> meryndat de Castilla Vieja, e Aluar Dias de Sotiello, meryno que fuistes de la meryndat de Bureua e de Rioga, /<sup>4</sup> e Lope Ferrandes de Rio Seras, meryno que fuistes de la meryndat de Villadiego e de Rio de Ubierna por Ferrand /<sup>5</sup> Peres Portocarre-ro, e Gonçalo Ferrandes de Areualo, e a cada uno de vos que esta mi carta vierdes, salud e graçia.

Sepades /<sup>6</sup> que don Lope, abat del monesterio de Onna, paresçio ante los oydores de la mi Audiencia, e presento ante /<sup>7</sup> ellos una petiçion en que se querello que vos, que prendades al dicho monesterio e a los sus vasallos por /<sup>8</sup> mula, e por vaso, e por yantar, e por entrada, non auiendo por que lo dar el dicho monesterio, por el priuilegio /<sup>9</sup> que ha de los reys onde yo vengo e confirmado de mi. El qual priuilegio mostro en la mi Audiencia, en que /<sup>10</sup> se contenie que era asy. El qual leuo para guarda de su derecho. Et por esta rason, que le echarades e re-/<sup>11</sup>-midierades por una quantia de maravedis que vos diera. Et en esto que rescibia agrauio e danno. Et pidio de los /<sup>12</sup> dichos oydores que le diesen mi carta para vos, para que tomarades al dicho abat e a los /<sup>13</sup> dichos sus vasallos so rason de la dicha mula, e vaso, e yantar, e entrada.

Et los dichos oydores /<sup>14</sup> fallaron que, pues el dicho abat mostraua por priuilegio de los reyes onde yo vengo, e confirmado de mi, en /<sup>15</sup> commo eran quitos de pagar mula, e vaso, e yantar, e entrada, que le deuiades dar e tornar lo que por esta /<sup>16</sup> rason les prenderades e tomarades, e leuarades. Et mandaronle dar esta mi carta para vos.

Porque vos /<sup>17</sup> mando, vista esta mi carta, que dedes e tornedes luego al dicho abat e a los dichos sus vasallos, todo /<sup>18</sup> aquello que les prendastes e tomastes, e leuastes dellos por la dicha mula, e vaso, e yantar, e entrada, con las costas /<sup>19</sup> e dannos e menoscabos que por esta rason an fecho e reçebido, bien e cumplidamente, en guisa que les non mengue ende /<sup>20</sup> ninguna cosa.

Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la mi merçed. Et sy lo asi faser non quisieredes, /<sup>21</sup> mando al meryno o merynos que andudieren /<sup>22</sup> jurados, juezes, justiçias, alguasiles, e otros oficiales de las villas e lugares de mios regnos que agora y son o seran /<sup>23</sup> de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier dellos que esta mi carta vieren, que vos preynden e vos tomen todo lo que vos falla-/<sup>24</sup>-ren, e lo vendan ende luego segund fuero, en manera por que entreguen al dicho abat e a sus vasallos de todo /<sup>25</sup> aquello que dellos tomastes e leuastes por esta rason, con las dichas costas e dannos e menoscabos, commo dicho es. /<sup>26</sup> Et que non consientan, de aqui adelante, que les prenden nin tomen ninguna cosa de lo suyo al dicho abat, nin a sus /<sup>27</sup> vasallos, por la rason de la dicha mula, e vaso, e yantar, e entrada.

Et vos nin ellos non fagades ende /<sup>28</sup> al por ninguna manera, so pena de la mi merçed, e de seysçientos marauedis desta moneda usual a cada uno, et demas, por qual-/<sup>29</sup>-quier o qualesquier de vos o dellos por quien fincare de lo asy

conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que /<sup>30</sup> vos enplase que parescades en la mi corte, del dia que vos enplasare a nueue dias, so la dicha pena de los /<sup>31</sup> dichos seysçientos marauedis a cada uno, a dezir por qual razon non cunplides mio mandado.

Et de commo esta mi carta /<sup>32</sup> vos fuere mostrada e la cunpliedes, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que /<sup>33</sup> de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo cunplides mio man-/<sup>34</sup>-dado. La carta leyda, datgela.

Dada en Castro Xeris, seys dias de mayo, era de mill e tresientos e nouenta /<sup>35</sup> e dos annos. Gomes Ferrandes, alcalde del rey e oydor de la su Abdiencia, la mando dar porque fue asi /<sup>36</sup> librado por Audiencia. Yo, Diego Ferrandes, escriuano del rey, la fis escriuir por su mandado.

62

1354, mayo, 6. Castrojeriz.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I ordenando a los seis cavalleros y hombres buenos de Soria, que señalen término a la aldea de Molinos de Posada Rey.*

- A. M. Soria, Pergaminos, nº 2. Inserto en la carta de Pedro I del 29 de marzo de 1360 en que se reconoce la ejecución de la orden.

Don Pedro, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Molina.

A los seys caualleros e omes buenos que auedes de ver fazienda del conçeio de Soria, salut e graçia.

Sepades que los mios pecheros que moran en el aldea que disen los Molinos de Posada Rey, que es en termino de y de Soria, me enbieron desir por su personero en commo en la dicha aldea que auian fasta çient pecheros, e que non auian termino nin labrantio para pan nin do traxisen sus ganados. Et por esta rason que se hermaua e se despoblaua el dicho lugar. Et esto que non era mi seruiçio. Et que me enbiauan pedir merçed que les mandase dar termino e lugar do labrasen para pan e troxiesen sus ganados, segunt que lo auian las otras aldeas de termino de y de Soria.

Et yo, por que se pueble el dicho lugar para mio seruiçio e los que y moraren ayan en que lo pasar, touelo por bien.

Por que vos mando, vista esta mi carta, que vos, los dichos omes buenos, e cada unos de vos, que tomedes dos o tres omes buenos de los pecheros del

seysmo onde es la dicha aldea, e que dedes termino al dicho lugar de Molinos de Posada Rey conmunalmiente, tal en que puedan labrar para pan e traer sus ganados, segunt que lo han las otras aldeas de y de termino de Soria, por que lo puedan pasar bien e se non yerme el dicho lugar.

Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la mi merçet e de seysçientos marauedis desta moneda usual a cada uno. Et de commo vos esta mi carta fuere mostrada e la cunplierdes, mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo conplides mio mandado. Et non faga ende al so la dicha pena. La carta leyda, datgela.

Dada en Castroxeris, seys dias de Mayo, era de mill e tresientos e nouenta e dos annos. Gomes Ferrandes de Soria, alcalde del rey e oydor de la su Audiencia, la mando dar por que fue asi librado por Audiencia. Yo, Diego Ferrandes, escriuano del rey, la fis escriuir por su mandado, Ferrand Ruys, vista. Ferrand Sanches Ferrand.

63

1354, mayo, 7. Castrojeriz.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I, ordenando al adelantado mayor de Castilla, García Fernández Manrique, que respete al monasterio de Oña el privilegio de Sancho IV, confirmado por él, en el que se declaraba a dicho monasterio libre de la jurisdicción del merino.*

- A.H.N., Clero, legajo 1.282. Original papel.  
Ed.- RUIZ, ....Oña, doc. 89, págs. 1376-1378.

Don Pedro, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, /<sup>2</sup> del Algarbe, de Algesira, e sennor de Molina.

A vos, Garçia Ferrandes Manrique, myo adelantado mayor en Castiella, e al meryno o merynos /<sup>3</sup> que por mi o por vos andudiere agora o de aqui adelante en las meryndades de Castiella, o en qualquier dellas, et a todos los /<sup>4</sup> otros merynos, alcalles, jurados, jueses, justiçias, alguasiles, e ofiçiales de todas las çibdades e villas e lugares /<sup>5</sup> de mios regnos, que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier de vos que esta mi carta vierdes, /<sup>6</sup> o el traslado della signado de escriuano publico, sacado con atoridat de alcalde o de jues, salud e graçia.

Sepades /<sup>7</sup> que don Lope, abat del mio monesterio de Onna, se me quere-llo, e dis quel que tiene priuillegio del rey don Sancho, /<sup>8</sup> mio visauuelo, que

ouo dado al dicho monesterio, en que se contiene que por onra de los reys que iasen enterra-/<sup>9</sup>-dos en el dicho monesterio, e auiendo grant voluntad de faser bien e merçed al abat e al conuento e a los monges /<sup>10</sup> del dicho lugar, que finquen [borrado] al dicho monesterio, que non fuese osado rico ome nin meryno, ni cauallero, /<sup>11</sup> nin otro ome ninguno, de entrar de los mojones adentro, que se contienen en el dicho priuilegio en pos enemigo, nin en pos /<sup>12</sup> de malfechor que se y acogiese, saluo sy este a tal fuese traydor o aleuoso, e quando esto acaesçiese, que /<sup>13</sup> lo ouiese a sacar el meryno, que lo sacase en tal manera que sienpre guardase la onra e la onestad del lugar. /<sup>14</sup> Et que defendie que ninguno non fisiese y fuerça, nin tuerto, nin soberuia, nin otro mal, nin sacase ende ome /<sup>15</sup> nin ganado en otra guisa, sin voluntad del abat e del conuento. Et otrosy, que defendie que las personas de los abades /<sup>16</sup> e de los monges fuesen franqueados, que ninguno non les dixiese nin les fisiese desonra nin otro mal ninguno /<sup>17</sup> en el monesterio, nin el otro lugar, segund que todo esto mas cunplidamente se contiene en el dicho priuilego quel /<sup>18</sup> dicho abat mostro en la mi Audiencia, en que paresçie que es asy, el qual leuo para guarda de su derecho. Et agora /<sup>19</sup> dis que ay algunos quel van e pasan contra el dicho priuilego, e gelo non quieren guardar. Et en esto que resçibe agrauio /<sup>20</sup> e danno. Et pidio me merçed que mandase y lo que touiese por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta, /<sup>31</sup> o el traslado della signado commo dicho es, a cada unos de vos, que guardedes e fagades guardar e conplir el /<sup>22</sup> dicho priuilego que el dicho abat e conuento tiene del dicho rey don Sancho en esta rason, commo dicho es, en /<sup>23</sup> todo bien e conplidamente, segund que en el dicho priuilego se contiene. Et non consintades que alguno nin algunos le /<sup>24</sup> vayan nin pasen contra el en ninguna manera. Et vos nin ellos non fagades ende al por ninguna manera, so pena /<sup>25</sup> de la mi merçed, e de seysçientos marauedis desta moneda usual a cada uno.

Et de commo esta mi carta vos fuere mostrada /<sup>26</sup> e la cunplieredes, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende /<sup>27</sup> al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, por que yo sepa en commo cunplides mio mandado. /<sup>28</sup> La carta leida, datgela.

Dada en Castro Xeris, siete dias de mayo, era de mill e tresientos e nouenta /<sup>29</sup> e dos annos. Gomes Ferrandes, alcalde del rey e oydor de la su Abdiencia, la mando dar porque fue asy librado /<sup>30</sup> por Audiencia. Yo, Diego Ferrandes, escriuano del rey, la fis escriuir por su mandado.

1354, mayo, 12. Castrojeriz.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I ordenando que se respete la exención de diezmos de que disfrutaban los paños de Chinchilla que estuvieran bolados con la bola de plomo de doña Blanca, señora de Chinchilla.*

- A. Hist. Prov. Albacete. MUN. Leg. 11. Libro Copia de Privilegios de Chinchilla, fol. 99. Copia.
- Ed.- J. SÁNCHEZ FERRER y J. CANO VALERO, *La manufactura textil en Chinchilla durante el siglo XV según algunas ordenanzas de la ciudad*. Albacete 1982, doc. I, pags. 107-108.
- A. PRETEL MARÍN, *Don Juan Manuel, Señor de la llanura (Repoblación y gobierno en la Mancha albacetense en la primera mitad del siglo XIV)*. Albacete 1982, doc. 40, págs. 295-296.

1354, agosto, 16. Medina del Campo.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I a los alcaldes y al juez de Soria, ordenándoles que cumplan la anterior provisión de la Audiencia en la que se ordenaba que señalaran término a la aldea de los Molinos de Posada Rey y cuya ejecución, una vez amojonado, se suspendió porque, mintiendo sobre el número de los pecheros que había en los Molinos, los del sexmo de Tera ganaron una carta de la cancillería real ordenando parar la ejecución del señalamiento del término. Ahora, comprobada la mentira y que dicha carta no fue expedida por la Audiencia, Pedro I ordena que no se cumpla y se siga el procedimiento.*

- A.M. Soria. Pergaminos, nº 2. Incluido en el documento de Pedro I del 29 de marzo de 1360, en el que se reconoce la ejecución de la orden.

Don Pedro, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algeçira, e sennor de Molina.

A los alcaldes o al juez de Soria e a los caualleros e omes buenos que auedes de veer fasienda del conçeio de la dicha villa o a qualquier o qualesquier de vos que esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Bien sabedes en commo los pecheros que moran en el aldea que dizen los Molinos de Posada rey, que es en termino de y de Soria, me enbiaron sus



personeros en que me enbieran dezir que en la dicha aldea que auia fasta çient pecheros, e que non auian termino nin labrança para pan nin do truxiesen sus ganados, e por esta razon que se hermaua e despoblaua el dicho lugar, por lo qual me enbieron pedir por merçet que les mandase dar termino e lugar do labrasen para pan e do traxiesen sus ganados.

La qual petiçion fue mostrada ante los oydores de la mi Audiencia, et ellos mandaronle dar una mi carta para vos, los dichos caualleros e omes buenos en que vos enbiaua mandar que vos, o algunos de vos, que tomasedes dos o tres omes buenos de los pecheros del seysmo onde es la dicha aldea, e que diesedes termino a los del dicho lugar de Posada de Rey comunalmiente en que pudiesen labrar para pan e traer sus ganados, segunt que lo auian las otras aldeas de termino de Soria, por que lo pudiesen pasar e se non hermase el dicho lugar, segunt que todo esto mas conplidamiente se contiene en la dicha mi carta que vos enbie en esta rason.

Et agora los dichos omes buenos pecheros del dicho lugar de los Molinos de Posada de rey, enbieronseme querellar, e disen que auiendoles dado termino, vos, los dichos caualleros e omes buenos segunt que vos lo yo enbie mandar por la dicha mi carta, e auiendoles sennalado e amojonado, que los pecheros del sexmo de Tera, que enbieron ganar una mi carta de la mi çançelleria, callada la verdat, diziendo que en la dicha aldea de Molinos de Posada, de Posada (sic) de Rey, que non auia mas de treynta o quarenta pecheros e que auian cumplimiento do labrasen para pan e do troxiesen sus ganados, por lo qual mandaua que les non diesedes el dicho termino, e si dado ge lo auiades, que ge lo quitasedes.

La qual dicha carta dis que fuera agraiuada e ganada callada la verdat, por quanto se non libro por los oydores de la mi Audiencia, por do la otra dicha mi carta fue ganada.

Et otrosi, por quanto dixieron que en la dicha aldea que non morauan mas de treynta fasta quarenta pecheros ouiendo en ella mas de çient pecheros.

Et otrosi auiendose arrendado la moneda del dicho lugar que me fue otorgada en las Cortes de Valladolid por ochoçientos marauedis, segunt que me lo enbieron mostrar por la carta publica signada de escriuano publico que fue fecha en esta razon, la qual leuaron para guarda de su derecho, por la qual rason dis que la dicha mi carta que los dichos pecheros del dicho sexmo ganaron, que es agraiuada, e que se non deue conplir por que resçibrien en ello grand agrauio, e que se hermaria el dicho lugar por quanto non ha termino, e las otras aldeas de termino de Soria lo han. Et enbieronme pedir merçet que mandase y lo que touiese por bien.

Por que vos mando, vista esta mi carta, que veades la [otra dicha] mi carta que fue librada por la mi Audiencia, que los omes buenos pecheros de la dicha aldea de Molinos de Posada de Rey leuaron en esta rason, e guardatgela e fasergela guardar e conplir luego en todo bien e conplidamiente, segunt que en ella se contiene. Et non lo dexedes por la dicha mi carta que los omes buenos del dicho sexmo ganaron commo dicho es.

Et non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçet e de seysçientos marauedis desta moneda usual a cada uno de vos.

Et de commo esta mi carta vos fuere mostrada e la cumplierdes, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo conplides mio mandado. La carta leyda, datgela.

Dada en Medina del Campo, diez e seys dias de agosto, era de mill e tresientos e nouenta e dos annos. Garçia Peres, alcalde del rey e oydor de la su Audiencia, la mando dar porque fue asi librado por Audiencia. Yo, Diego Ferrandes, escriuano del rey, la fis escriuir por su mandado. Sancho Gomes, vista. Pero Beltran.

66

1355, marzo, 6. Valladolid.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I por la que reitera sus cartas anteriores ordenando que se cumpla y se ejecuten las anteriores provisiones ordenando que se señalara término a la aldea de los Molinos de Posada Rey, a pesar de que, nuevamente, en setiembre pasado, los pecheros del sexmo de Tera habían logrado de la cancillería real una nueva carta, faltando a la verdad, que paralizaba todo el proceso.*

- A. M. Soria. Pergaminos, nº 2. Incluida en el documento de Pedro I (Burgos, 29 marzo 1360) en el que se reconoce la conclusión de todo el proceso.

Don Pedro, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Molina.

A los alcalles e al juez de Soria, et a los caualleros e omes buenos que avedes de veer fasienda del conçeio de la dicha villa que agora son o seran daqui adelante, o a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salut e graçia.

Sepades que los moradores en el aldea de los Molinos que disen de Posada de Rey, aldea de y de la dicha villa, se me enbiaron querellar, e disen que auiendoles yo mandado dar mi carta en que se contiene que mandaua a vos, los dichos ofiçiales, que diesedes termino al dicho lugar de los Molinos de Posada de Rey comunalmiente, tal que pudiesen labrar para pan e para que tirasen sus ganados, segunt que lo auyan las otras aldeas de y de Soria, segunt que esto mas conplidamente se contien en la dicha mi carta que yo les mande dar en esta

rason, disen que vos, los dichos ofiçiales e omes buenos que les diestes el dicho termino, segunt que lo yo mandaua por la dicha mi carta.

Et que sobresto, Velasco Peres, vezino de Almarça, en nonbre de los pecheros del sexmo de Tera, aldea de y de Soria, que ganaron una mi carta de la mi chançelleria, ganada callada la verdat, para que vos, los dichos ofiçiales, que non diesedes el dicho termino a los de los dichos Molinos de Posada Rey. Et que vos, los dichos ofiçiales, por la dicha mi carta que el dicho Vasco Peres gano, que les tirases el dicho termino.

Et que sobresto que los de los dichos Molinos de Posada Rey, que ganaron otra mi carta de la mi chançelleria para que les diesedes el dicho termino a los de la dicha aldea.

Et vos, los dichos ofiçiales que lo diestes segunt primeramente ge lo auiaes dado.

Et despues desto dis que Vasco Peres que gano otra mi carta de la mi chançelleria quando estaba en Oterdesiellas en el mes de setiembre primero que agora paso, para que les non diesedes el dicho termino.

Et dis que la dicha carta que fue agraiada e callada la verdat, e que se non deuia conplir. Et en esto que resçibieron agrauio e danno. Et enbiaronme pedir merçet que mandase y lo que touiese por bien.

Por que vos mando, vista esta mi carta, que dedes el dicho termino a los de la dicha aldea de Posada Rey (sic) segunt que por las otras mis cartas vos enbie mandar que ge lo diesedes. Et non dexedes de lo asi faser por la dicha mi carta que el dicho Vasco Peres gano contra ellos commo dicho es.

Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la mi merçed e de seysçientos marauedis desta moneda usual a cada uno de vos.

Et de commo esta mi carta vos fuere mostrada e los unos e los otros la cunplierdes, mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrar, testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo conplides mio mandado. La carta leyda, datgela.

Dada en Valladolid, seys dias de março, era de mill e trezientos e nouenta e tres annos. Gomes Ferrandes, alcalde del rey e oydor de la su Audiencia, e su chançeller, la mando dar porque fue asi librado por Audiencia. Yo, Diego Ferrandes, escriuano del rey, la fis escriuir por su mandado. Pero Gomes, vista. Gomes Ferrandes.

1355, mayo, 6. Guadalajara.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I a la ciudad de Oviedo, ordenando que se respete al obispo, deán y cabildo de la ciudad, los escusados de que*

*disfrutaban por concesión de Alfonso X, que no fue confirmado en las Cortes de Valladolid por no aparecer la confirmación de Alfonso XI, pero cuya veracidad había sido comprobada posteriormente por pesquisa.*

- A. Cat. Oviedo. Serie A, carpeta 20, nº 9. Traslado hecho en Oviedo el 21 de octubre de 1355.

Don Pedro, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algesira, e sennor de Molina.

Al conçeio e a los alcalles e al juys de la çibdat de Ouiedo, e al adelantado que por mi andodiere en las merindades de tierra de Leon e de Asturias, et al meryno o merynos mi o por el andodieren agora e daqui adelante, et a qualquier o qualesquier de vos que esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico sacado con octoridat de juys o de alcalles, salut e gracia.

Sepades que paresçieron ante los oydores de la mi Audiencia, el procurador de don Sancho, obispo de y, de la dicha çibdat, et mostro ante ellos una mi carta escrita en pargamino de cuero, e sellada con mio sello de plomo, en que se contenia quel rey don Alfonso, mio trasuisauuelo, por faser bien e merçet a la elesia de Ouiedo, que mando que el obispo que y fuese, e las personas de los canonigos, que ouiesen sus escusados, asi como los ouieran en tiempo del rey don Alfonso, su auuelo, e del rey don Fernando, su padre.

Et por esta rason que, en las Cortes que yo fise en Vallid, fue trayda esta dicha carta para que la mandase confirmar e guardar, et porque non apareçia confirmacion del rey don Alfonso, mio padre que Dios perdone, fue fallado en la mi Audiencia quel obispo e el dean e el cabillo deuian aprouar si usaron de la dicha carta e si les fuera guardada.

Et fue fecha pesquisa sobresta rason por mi carta, et fue fallado por la dicha pesquisa quel dicho obispo e las otras personas e canonigos de la dicha elesia que auian de auer estos escusados que se sigue: el obispo quinse escusados, et el dean seys escusados, et cada una de las personas de la dicha elesia, quatro escusados, et cada uno de los canonigos e conpanneros de la dicha elesia, dos escusados, et los seruiciales dende, cada uno un escusado.

Et estos escusados que eran quitos de moneda, e de seruicio cada que les echauan por la tierra segun que todo esto mellor e mas conplidamente se contienen en la dicha mi carta.

Et agora dis que los cogedores que cogen e recabdan los dichos pechos, que le non quieren guardar la dicha mi carta, et en esto que resçiben agrauio e danno. Et pedio a los dichos mis oydores que le mandasen dar mi carta porque les fuese guardado. Et ellos mandaronle dar ende esta mi carta.

Porque vos mando, vista esta mi carta, o el traslado della signado commo dicho es, que guardedes e fagades guardar e conplir la dicha mi carta al dicho obispo e dean e cabillo e canonigos, e los otros contenidos en ella, bien e conplidamente, segunt que se en ella contiene, et non prindedes nin consintades

a ningun cogedor nin sobrecedor, nin a otro alguno, que prinden nin tomen ninguna cosa de lo suyo, o los dichos sus escusados, que en la dicha mi carta se contiene, que ha de auer commo dicho es por los dichos pechos, nin por alguno dellos. Et si alguna cosa por esta rason les auedes o an tomado o prendado, que lo fagades dar e tornar luego todo bien e conplidamente, en guisa que les non mengue ende ninguna cosa.

Et los unos nin los otros non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la mi merçet, e de seysçientos marauedis desta moneda usual a cada uno, et demas, por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asi conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos enplase que parescades ante mi, doquier que yo sea, del dia que vos enplase a quinse dias, so la dicha pena de los seysçientos marauedis a cada uno de vos, a desir por qual rason non conplides mio mandado.

Et de commo vos esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado commo dicho es, e la cunplirdes, mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrar, testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo conplides mio mandado. Et non faga ende al so la dicha pena. La carta leyda, datgela.

Dada en Guadalfaiara, seys dias de mayo, era de mill e tresientos e nouenta e tres annos. Gomes Ferrandes, alcalle del rey, e su chançeller, la mando dar porque fue asi librado en la Audiencia. Yo, Diego Ferrandes, escriuano del rey, la fis escriuir por su mandado. Johan Sanches, vista. Gomes Ferrandes.

68

1355, mayo, 23. Toledo.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I, ordenando al Merino Mayor en Castilla, Diego Pérez Sarmiento, que respete y haga respetar los privilegios y derechos del monasterio de Nuestra Señora de la Vid, para que nadie entre en sus posesiones a por leña o a apacentar sus ganados.*

- A.H.N., Clero, carpeta 383, nº 17. Traslado hecho en Aranda el 30 de noviembre de 1362.

Don Pedro, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e senor de Molina.

A vos, Diego Peres Sarmiento, mio meryno mayor en Castiella, e a los merynos o meryno que por mi o por vos andudieren, agora o de aqui adelante en la merindat de Santo Domingo de Sylos, e a todos los otros alcalles, jurados,

jueses, justiçias, alguasiles, priores, comendadores e soscomendadores, alcaydes de los castiellos, e a todos los otros ofiçiales e aportellados de las çibdades e villas e logares de los mios regnos, o a qualquier o a qualesquier de vos que esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que el abad e el conuento del mio monesterio de Santa Maria de la Vid, se me enbiaron querellar, e disen que algunos caualleros e escuderos fijosdalgo, e duennas, e otros omes de las villas e logares do ellos an vasallos e heredamientos, e pastos apartados, que les entran e toman los heredamientos e terminos, e que los labran contra su voluntad. Et que les cortan los montes e que les pasçen con sus ganados los sotos e terminos e pastos que son del monesterio, e de los sus logares, e les corren sus rios. E otrosy que les toman e prendan lo suyo e de sus granjas, e de sus vasallos, por qualquier demanda o querella que ayan contra los dichos abad e conuento o contra los dichos sus vasallos.

Et que esto que lo fassen por fuerça, syn rason e syn derecho, e que les van e pasan contra las cartas e preuilegios que an de los reyes onde yo vengo, e confirmados de mi en esta rason, en que se defiende que alguno nin algunos por alguna [*mancha*] contra ellos que non sean osados de les tomar nin prender alguna cosa de lo suyo nin de sus vasallos, nin de sus granjas e lo [*mancha*]-miente sean demandadas e oydas por la mi corte o por la yglesia, segun la demanda fuere.

Et por estas prendas e tomas e [*mancha*]-sen que pierden e menoscaban mucho de lo suyo, e el monesterio es venido a grand pobresa. E enbiaronme pedir merçed [que mandase y lo que touie]-se por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta, o el traslado della signado commo dicho es, que non consyntades a caualleros e escuderos [*mancha*]-go nin a duennas, nin a otros omes de las villas e logares de mios regnos, do el dicho monesterio a sus logares e heredamientos, aparta[*mancha*] ge los non [*mancha*] nin ge los enbarguen contra su voluntad, nin les pascan sus pastos e terminos, nin çaçen, nin entren en los sus sotos, nin en sus montes, non corran los [*mancha*] en los sus terminos, sin rason e syn derecho.

Et otrosy que les non consintades que les prendan nin tomen ninguna cosa de lo suyo, nin de sus granjas, nin de sus vasallos por querella o demanda que ayan contra ellos syn rason e syn derecho fasta que primeramente sean oydas e libradas por derecho o deuen e commo deuen, segund que las dichas cartas e preuilegios que an de los reyes onde yo vengo, e confirmadas de mi se contiene. Et que veades los mios preuilegios e cartas que an de los reyes, e confirmadas de mi e que ge las fagades guardar e conplir, segund que en ellas se contiene, e sy non, por qualquier o qualesquier de vos que asy non lo quisierdes conplir, mando a los dichos abad e conuento, o al que esta mi carta mostrare por ellos, que vos enplase que parescades ante mi, doquier que yo sea, del dia que vos enplasure a quinse dias, so pena de seysçientos marauedis desta moneda usual, a desir por qual rason non conplides mio mandado.

Et de commo esta mi carta vos fuere mostrada e la conplierdes, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo conplides mio mandado. La carta leyda, datgela.

Dada en Toledo, veynte e tres días de mayo, era de mill e tresientos e nouenta e tres annos. Garçia Peres, alcalde del rey e oydor de la Abdiencia, la mando dar porque fue asy librado por el Abdiencia. Yo, Domingo Ferrandes, escriuano del rey, la fis escriuir por su mandado. Pero Sanches, vista. Gomes Ferrandes.

69

1355, diciembre, 6. Real sobre Toro.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I confirmando al concejo de Lorca la de Alfonso XI (Madrid, 6 enero 1346), y dando normas para librar los pleitos por deudas ante los alcaldes.*

- A.M. Lorca, caja 3, doc. 40. Original pergamino.  
Ed.- MOLINA, *Documentos...*, doc. 85, págs. 148-150.

70

1356, abril, 29. Villalpando.

*Carta de privilegio expedida por la Audiencia de Pedro I, recibiendo en su guarda y encomienda a la priora y dueñas del monasterio de Sancti Spiritus de Toro, así como a todas sus propiedades.*

- A. Mon. Sancti Spiritus de Toro, doc. 10. Original pergamino.

Sepan quantos esta carta vieren, commo yo, don Pedro, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, /<sup>2</sup> e sennor de Molina.

Por fazer bien e merçed a la priora e a las duennas, e al conuento del monesterio de Sancti Spiritus de Toro, et porque sean tenudas de rogar a Dios por la mi vida e por la mi /<sup>3</sup> salud, resçibolas en mi guarda et en mi encomienda, e en mi defendimiento, a ellas e a todas sus heredades, e a todos los sus

yugueros, e renteros, e mayordomos, e ortolanos que labra-/<sup>4</sup>-ren sus heredades, e a sus apaniaguados, e a todos sus ganados, et a todas las sus cosas por doquier que las ayan, que anden saluos e seguros por todas las partes de mios regnos con to-/<sup>5</sup>--das las cosas e mercaderias que traxeren o leuaren, non sacando cosas vedadas fuera de mios regnos, pagando los mios pechos e derechos ally do los deuen pagar por derecho, et que ningu-/<sup>6</sup>-no nin ningunos non sean osados de los fazer fuerça nin tuerto, nin mal, nin otro desaguisado ninguno, nin les prendan nin tomen ninguna cosa de lo suyo sin razon e sin derecho. Et otrosy /<sup>7</sup> que les non sean prendadas, nin tomadas sus bestias, nin sus ganados, nin sus mercaderias, nin las cosas dellas e de cada una dellas, sin razon e sin derecho, por debda nin por fiadoria /<sup>8</sup> que otros algunos deuan, nin por prendas nin tomas que se fagan de un conçeio a otro, nin de un logar a otro, nin de un cauallero a otro, nin de una orden a otra, en que ellas o alguna dellas non sean /<sup>9</sup> obligadas, salvo por las mis rentas e pechos e derechos.

Et sobresto mando a todos los conçeios e adelantados, jurados, juezes, justiçias, merynos, alguaziles, ma-/<sup>10</sup>-estres de las ordenes, priores, comendadores e soscomendadores, alcaydes de los castiellos e casas fuertes e de los adelantamientos de Castiella e de leon, et a todos los otros oficiales e aporte-/<sup>11</sup>-llados de todas las çibdades e villas e lugares de mios regnos que agora y son o seran de aqui adelante, o a qualquier o qualesquier dellos que esta mi carta fuere mostrada, o el traslado /<sup>12</sup> della signado de escriuano publico, que anparen e defiendan a la dicha priora e duennas e conuento del dicho monesterio, e a todas sus heredades e sus yugueros e renteros, e mayor-/<sup>13</sup>-domos, e ortolanos, e a sus apaniaguados, e a sus ganados, e a todas las sus cosas, e a cada una dellas, con esta merçed que les yo fago. Et non consientan que ninguno nin algunos les /<sup>14</sup> vayan nin pasen contra ella nin contra parte della en algund tiempo por alguna manera, so pena de la mi merçed, e de seysçientos marauedis desta moneda usual a cada unos, et demas por qualquier /<sup>15</sup> o qualesquier de vos por quien fincare de lo asi fazer e conplir, mando al ome que esta mi carta mostrar, o el traslado della signado como dicho es, que vos enplaze que parescades /<sup>16</sup> ante mi, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare a quinze dias, so la dicha pena de los dichos seysçientos marauedis a cada uno, a dezir por qual razon non conplides mio man-/<sup>17</sup>-dado.

Et de commo esta mi carta vos fuer mostrada o el traslado della signado commo dicho es, e la cunplierdes, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere lla-/<sup>18</sup>-mado, que de ende al ome que vos la mostrar, testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo conplides mio mandado. Et desto le mande dar esta mi carta sellada con mio /<sup>19</sup> sello de plomo.

Dada en Villalpando, veynte e nueue dias de abril, era de mill e trezientos e nouenta e quatro annos. Yo, Diego Ferrandes de Medina, oydor /<sup>20</sup> de la Audiencia del rey, la mando dar porque fue asi librado por Audiencia. Yo, Gonçalo Ferrandes, escriuano del rey /<sup>21</sup> la fiz escriuir por su mandado.



1356, junio, 27. Sevilla.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I confirmando y poniendo en pergamino y con sello de plomo la carta de Sancho IV (Sevilla, 23 agosto 1284), por la que otorgaba a Jerez de la Frontera cuatro escribanías públicas.*

- A.M. Jerez de la Frontera. Original pergamino.

Don Pedro, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de /<sup>2</sup> Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Molina.

Al conçejo e a los alcaldes e al agua-/<sup>3</sup> -sil de Xeres de la Frontera, e a los omes bonos que auedes de ver e de ordenar fazienda del dicho /<sup>4</sup> conçejo, e a qualquier o a qualesquier de vos que esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que /<sup>5</sup> Alfonso Ferrandes, escriuano publico de y del dicho lugar, por sy e en nonbre de los otros escri-/<sup>6</sup> -uanos publicos de y, de la dicha villa, paresçieron ante los oydores de la mi Abdiencia e mostraron /<sup>7</sup> una carta del rey don Sancho, mi visauuelo, que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero, e se-/<sup>8</sup> -ellada con su seello de çera pendiente, que era fecha en esta guysa:

[1284, agosto, 23. Sevilla]

Don Sancho, por /<sup>9</sup> la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de /<sup>10</sup> Murçia, de Jaen, del Algarue.

Al conçejo de Xeres, salud e graçia.

Pedro Ferrandes de Villalta /<sup>11</sup> e Ferrant Peres de Soria, vuestros mensajeros que enbiastes agora a mi quando era en Seuilla, me dixieron /<sup>12</sup> que el rey don Alfonso, mio padre, por vos fazer merçed, touo por bien que ouiesedes quatro escri-/<sup>13</sup> -uanos publicos que fuesen vezinos de la villa, e que los dos que estudiesen con los alcaldes a liurar /<sup>14</sup> los pleitos de y de la villa, e los otros dos en la escriuania para librar en los fechos del conçejo, et las cartas /<sup>15</sup> de las conpras e de las debdas, et de los testamentos, e de las otras cosas que y acaesçiesen.

Et pidieron-/<sup>16</sup> -me merçed que yo que quisyese que los ouiesen asy, daqui adelante. Et yo, por vos fazer bien e /<sup>17</sup> merçed, touelo por bien, et mando que daqui adelante que ayades quatro escriuanos publicos que sean ve-/<sup>18</sup> -zinos de la villa e los dos que sean con los alcaldes a liurar los pleitos, e los otros dos que escriuan /<sup>19</sup> y, en la escriuania, para liurar en los fechos del conçejo, e en las cartas de las conpras, e de las debdas, /<sup>20</sup> e de los testamentos, e de las otras cosas que y acaesçiesen, e los derechos de esta escriuania que los /<sup>21</sup> partan por suertes estos quatro escriuanos, e que otro ninguno non sea osado de husar de esa escri-/<sup>22</sup> -uania nin ge la enbargar, sy non qualquier que lo fiziese, al cuerpo e a quanto ouiese /<sup>23</sup> me tornaria por ello.

Et desto vos mande dar esta carta seellada con mio seello col-/<sup>24</sup> -gado.

Dada en Seuilla, veynte e tres dias de agosto, era de mill e trezientos e /<sup>25</sup> veynte e dos annos. Yo, Gil Domingues de Astorga la fiz escriuir por mandado del /<sup>26</sup> rey. Garçia Peres.

Et el dicho Alfonso Ferrandes dixo que, por quanto el seello de la /<sup>27</sup> dicha carta era de çera e muy viejo, e que se mouia, e por tienpo se perderia, pidio a los dichos /<sup>28</sup> mis oydores que le mandasen tornar esta dicha carta en pergamino de cuero e seellado con /<sup>29</sup> mio seello de plomo, e los dichos mis oydores mandaronle dar esta mi carta, e mandaron que /<sup>30</sup> valiese asy commo la dicha carta prinçipal.

Dada en Seuilla, veynte e siete dias de junio /<sup>31</sup> era de mill e trezientos e nouenta e quatro annos. Gomes Ferrandes, alçalle del rey e su çançeller /<sup>32</sup> e oydor de la su Audiencia, la mando dar porque fue asi librado en la Audiencia. Domingo Ferrandes /<sup>33</sup> escriuano del rey, la fis escriuir por su mandado.

72

1356.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I ordenando que se den al convento de Caleruega 10 cahices de sal anuales en las salinas de Atienza, a razón de doce fanegas el cahiz, de la medida toledana.*

Not. - A. Mon. Caleruega, caja 4, carp. 56 (147). Carta de Pedro I (Almazán, 22 marzo 1361) en la que alude a esta provisión de la Audiencia.

73

1357, mayo, 10. Tarazona.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I confirmando el acuerdo alcanzado (Trujillo, 15 marzo 1353) ante el alcalde del rey, Domingo Juan de Salamanca, sobre la disputa por los oficios del concejo de Trujillo entre Bejaranos y Añascos de una parte, y el linaje de los Altamiranos de otra. La sentencia impone el reparto por mitades de los oficios concejiles entre ambos contendientes.*

- A. Condes de Canilleros. Asuntos de Trujillo, leg. 22, nº 5. Copia de 1670. Ed.- J. M. LODO DE MAYORALGO, *Un manuscrito genealógico trujillano del siglo XVII: Los Altamirano y Torres*. HIDALGUIA, XXII (1974), pags. 833 y 913.

74

1357, setiembre, 18. Sevilla.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I por la que, a petición del obispo, deán y cabildo de Córdoba, se les declara exentos de pagar al Despensero del rey yantar, ya que, desde que Alfonso XI, por trueque, les quitó Lucena, no tienen vasallos ni lugares por los que deban pagar dicho yantar.*

- R.A.H., Col. Morales, t. XVI (9/5436), fols. 329- 331. Copia.

Don Pedro, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve, de Algecira, e señor de Molina.

A los alcaldes e alguacil de la noble cibdat de Cordova, e a los trece cavalleros e homes buenos que havedes de ver hacienda del concejo de la dicha cibdat que agora y son o seran daqui adelante, o a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escribano publico, salud e gracia.

Sepades que parescio en la mi corte en juicio, ante los oydores de la mi Audiencia, Johan Osoreo, arcediano de Carrion, en nombre e en voz del obispo e del dean e del cavildo de la iglesia de Cordova, cibdat cuyo procurador es, e dijo que el, al tiempo que havian vasallos e era suya Lucena, que pagavan yantar, e que despues desto, en tiempo del rey don Alfonso, mio padre que Dios perdone, que les fue tirado el dicho lugar de Luzena, por troque que fizieron, et que despues aca, que nunca pagaron jantar, pues que non havian vasallos ningunos. Et que agora, nuevamente, don Todros (sic), mio despensero, e los que lo havien de recabdar por el, que los prenden por jantares, que dicie que me havien a dar, non seyendo los dichos obispo, dean e cavildo tenudos de me pagar jantar por lo que dicho es, pues non han vasallos nin lugares por que fuesen tenudos a lo pagar.

Et pidio a los dichos mis oidores, en nombre de la su parte, quel mandasen dar mi carta en esta razon, por que non pagasen la dicha jantar, pues que non havian por que la pagar, como dicho es, et que defendiesen que de aqui adelante que les non demandasen nin apremiasen que la pagasen, nin les ficiesen premia sobrello, pues me la non devian nin deven dar, como dicho es.

Et sobresto, los dichos mis oydores sopieron por cierto que los dichos obispo, e dean, e cavildo, non han vasallos ningunos, e que non devian pagar la dicha jantar, et por ende dieronlos por quitos de la dicha jantar, et mandaron que si alguna cosa por esta razon les fuese tomada, que les fuese tornado e desenbargado. Et por sentençia pronunciaronlo todo asi, et mandaron dar esta mi carta de sentençia en esta razon.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el traslado della signado como dicho es, que de aqui adelante non consintades al dicho mio despensero, nin a otro alguno que por mi o por el haya de recabdar los jantares que me han a dar los de la mi tierra, que non demanden nin prendan nin tomen a los dichos obispo, e dean e cavildo de la yglesia de y, de la dicha çibdat, ninguna cosa de lo suyo por razon de la dicha jantar, como dicho es. Et si por esta razon los han prendado o tomado alguna cosa de lo suyo, que ge lo fagades luego tornar e desenbargar todo bien e conplidamente, en guisa que les non mengue ende ninguna cosa.

Et non fagades ende al, so pena de la mi merced e de seiscientos maravedis desta moneda usual a cada uno de vos. Et de como esta mi carta vos fuere mostrada e la cunplieredes, mando, so la dicha pena, a cualquier escribano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado. Et desto les mande dar esta mi carta sellada con mi sello de plomo colgado.

Dada en Sevilla, diez e ocho dias de setiembre, era de mil e trescientos e noventa e cinco años. Don Samuel el Levy, Thesorero Mayor del rey, e Velasco Garcia, alcalde del rey, oidores de la su Abdiencia, la mandaron dar porque fue asi librado en la Abdiencia. Yo, Alfon Garcia, escribano del dicho señor rey, la fiz escribir por su mandado. Johan Perez. Roy Fernandez.

75

1357, octubre, 12. Sevilla.

*Carta de privilegio, expedida por la Audiencia de Pedro I, confirmando el rodado de Alfonso XI (Salamanca, 1 abril 1330), confirmatorio del de Fernando IV (Palencia, 15 marzo 1311), otorgando al monasterio de Samos, la exención de adelantados y merinos en su coto y dos feligresías, pudiendo ellos nombrar su propio merino. Pedro I ordena, sin embargo, que los malhechores de otras partes que allí se acojan, sean entregados a su merino, y que este pueda entrar a por ellos.*

- A.H.N., Sellos, armario 2, cajón 22, nº 6. Original pergamino.

Sean quantos esta carta vieren, commo yo, don Pedro, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e sennor de Molina, /<sup>2</sup> vy un priuillejo del rey don Alfonso, mio padre que Dios perdone, escripto en pargamino de cuero, e sellado con su sello de plomo, fecho en esta guisa:

[1330, abril, 1. Salamanca]

En el nonbre de Dios, Padre, Fijo e Espiritu Santo, que son tres per- /<sup>3</sup>-sonas e un Dios verdadero, que biue e regna por sienpre jamas, et de la bienauenturada Virgen gloriosa Santa Maria, Su Madre, que nos tenemos por Sennora e por auogada en todos nuestros fechos, e a onra e a seruiçio de todos los /<sup>4</sup> santos de la corte çestial, queremos que sepan por este nuestro priuillegio todos los omes que agora son o seran de aqui adelante, commo nos, don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, /<sup>5</sup> de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, e sennor de Vizcaya e de Molina, en uno con la Reyna donna Maria, mi muger, vimos un priuillegio del rey don Fernando, nuestro padre, que Dios perdone, escripto en pargamino, e sellado con /<sup>6</sup> su sello de plomo, fecho en esta guisa:

[1311, marzo, 15. Palencia]

En el nonbre de Dios, Padre, Fijo e Spiritu Santo, que son tres personas e un Dios que viue e regna por sienpre jamas. Porque en las criaturas que Dios fiso sennalo al ome, el dio /<sup>7</sup> entendimiento para conosçer bien e mal, el bien para obrar por ello, e el mal para guardarse dello. Por ende, todo gran sennor es tenido de faser bien a aquel que quiere por el bien de obrar e del dar galardon por ello /<sup>8</sup> et non tan solamente por aquel sennoro, mas que todos los otros tomen ende enxiemplo que con bien fazer merçet ouier todas las cosas del mundo e las torna asi. Por ende, queremos que sepan por este nuestro priuillegio /<sup>9</sup> todos los que agora son o seran daqui adelante, commo nos, don Fernando, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, e sennor de /<sup>10</sup> Molina.

Por voluntat que auemos de faser mucho bien e mucha merçed a don frey Joahn Peres, abat del nuestro monesterio de Sant Julian de Samos, e al conuento dese mysmo monesterio, e a los sus suçesores /<sup>11</sup> por reuerençia e a onra del dicho martir San Julian, otrosi porque ellos sean tenudos de rogar a Dios por la alma de nuestro padre, el rey don Sancho, et por las almas de los reyes onde nos venimos, et por /<sup>12</sup> la nuestra vida e por la nuestra salut del cuerpo e del alma, e de la Reyna donna Costança, mi muger, et por quel dicho abat se obligo por ante nos de poner un capellan perpetuo en el dicho monesterio que ruegue sennalada- /<sup>13</sup>-miente por la nuestra salut e de la dicha Reyna, et por las almas de los reyes onde nos venimos, et por las nuestras, et porquel dicho abat nos fiso entender quantos males, fuerças e desonras, robos e /<sup>14</sup> afrontamientos reçiben

e sus freyres, e sus vasallos de su coto de Samoës de los nuestros adelantados e merynos mayores, e de los otros merynos menores que por nos o por ellos andudieren en el regno de Ga-<sup>15</sup>-lizia.

Et por esta rason que se despuebla el coto de los labradores que y moran, e por ende se pierden muchos de los nuestros derechos del nuestro monesterio.

Por esto, tenemos por bien de les faser merçed, et manda-<sup>16</sup>-mos que que de aqui adelante, jamas que adelantado nin meryno mayor nin menor ninguno, nin otro por ellos, non merinen nin entren, nin ayen entrada nin tomada ninguna en el dicho coto de Samoës, min en dos feligresias <sup>17</sup> de Sant Johan e de Sant Cristoual de Loçara, que son otrosi, coto del dicho monesterio, por rason de justiçia, nin por otra ninguna rason en ninguna manera que sea.

Et esta merçed que les fasemos por sienpre jamas. <sup>18</sup> Et demas, otorgamos de aqui adelante conplido poder al dicho abat e a sus susçesores, que puedan poner en el dicho coto en las dichas feligresias su ofiçial, que faga y justiçia commo meryno. Et que puedan <sup>19</sup> ende aquel ofiçial remouer e poner otro quando quisieren, et cada que quisieren.

Et mandamos e defendemos firmemiente, que ninguno non sea osado de pasar nin de venir contra las cosas de suso dichas, y cada una <sup>20</sup> dellas. Et qualquier o qualesquier que contra esto vinieren o pasaren que dicho es, ayen la maldiçion de Dios, e la nuestra yra, e la nuestra maldiçion, e demas pecharnos ya en pena, dies mill marauedis de la moneda nueua, e <sup>21</sup> al dicho monesterio, todo el danno que por esta rason reçibiese doblado.

Et porque esto sea firme e estable, mandamosles ende dar este nuestro priuilegio sellado con nuestro sello de plomo.

Fecho el priuilegio en Palençia <sup>22</sup> quinze dias de março, era de mill e trezientos e quarenta e nueue annos.

Et nos, el sobredicho rey don Fernando, regnante en uno con la reyna donna Costança, mi muger, e con la infanta donna Leonor, nuestra fija, <sup>23</sup> primera heredera, en Castiella, e en Leon, e en Toledo, e en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badajos, en el Algarbe e en Molina, otorgamos este priuilegio e confirmamosle. Diego Garçia <sup>24</sup> de Sotomayor, Notario Mayor en el Regno de Leon por el arçobispo de Santiago, Chançeller Mayor en este mysmo regno, la mando faser por mandado del rey. Yo, Johan Garçia, la fis escriuir en el quinzeno anno que el rey <sup>25</sup> sobredicho regno. Diego Garçia. Vista. Iohan Gomes. Iohan Martines. Alfon Peres. Pero Gomes. Toribio Alfonso.

Et agora, el abat e el conuento del dicho monesterio de Sant Julian de Samos, enbriaronnos pedir merçed que tuiesemos por <sup>26</sup> bien de les confirmar este priuilegio e ge lo mandar guardar. Et nos, el sobredicho rey don Alfonso, por les faser bien e merçed, e porque ellos sean tenudos de rogar a Dios por las almas del rey don Fernando <sup>27</sup> nuestro padre, e de la reyna donna Costança, nuestra madre que Dios perdone, touimoslo por bien, e confirmamosgelo, e mandamos que les vala e les sea guardado segunt valio en el tiempo del rey don Fernando, nuestro padre que Dios <sup>28</sup> perdone.

Et defendemos firmemiente que ningunos non sean osados de yr nin de pasar contra este nuestro priuilegio por lo quebrantar nin menguar en ninguna de las cosas que se en el contien, ca qualquier o qualesquier que lo fizi-/<sup>29</sup>-esen, aurian nuestra yra, et demas, pecharnos ya la pena que en este priuilegio se contien, et al abat e al conuento del dicho monesterio, o a quien su vos touiese, todos los dannos e menoscabos que por ende reçibiesen /<sup>30</sup> doblados.

Et porque esto sea firme e estable, mandamosles ende dar este nuestro priuilejo rodado e sellado con nuestro sello de plomo.

Fecho el priuilegio en Salamanca, primero dia de abril, era de mill e trezientos /<sup>31</sup> e sesenta e ocho annos.

Et nos, el sobredicho rey don Alfonso, regnante en uno con la reyna donna Maria, mi muger, en Castiella, en Leon, en Toledo, en Gallisia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Jahen, en Baeça, /<sup>32</sup> en Badajos, en el Algarbe, en Vizcaya, e en Molina, otorgo este priuilegio e confirmamoslo.

Don Iohan, fijo del infante don Manuel, Adelantado Mayor por el rey en la Frontera, et en el Regno de Murçia, confirma. /<sup>33</sup> Don Ximeno, arçobispo de Toledo, Primado de las Espannas, e Chançeller Mayor de Castiella, confirma. Don Frey Berenguel, arçobispo de Santiago e Capellan Mayor del rey, e Notario Mayor en el Regno de Leon, confirma. Don Iohan /<sup>34</sup> arçobispo de Seuilla, confirma. Don Garçia, obispo de Burgos, confirma. Don Iohan, obispo de Palençia, confirma. Don Iohan, obispo de Calahorra, confirma. Don Frey Alfonso, obispo de Siguença, confirma. Don Pedro, obispo de /<sup>35</sup> Segouia, confirma. Don Sancho, obispo de Auila, confirma. Don Iohan, electo de Plasençia, confirma. Don Odon, obispo de Cuenca, confirma. Don Pedro, obispo de Cartagena, confirma. Don Gutierre, obispo de Cordoua, confirma. Don Fernando, obispo de Jahen, confirma. /<sup>36</sup> Don Bartolome, electo de Cadis, confirma. Don Iohan Nunnes, Maestre de la Orden de la Caualleria de Calatraua, confirma. Don Frey Ferrando Rodrigues de Valuena, Prior de la Orden del Hospital de Sant Johan, e Mayordomo Mayor del rey, /<sup>37</sup> confirma. Don Iohan Nunnes de Lara, confirma. Don Iohan Alfonso de Haro, sennor de los Cameros, confirma. Don Ferrando, fijo de don Diego, confirma. Don Diego Gomes de Castaneda, confirma. Don Lope de Mendoça, confirma. Don Beltran Yannes de /<sup>38</sup> Onnate, confirma. Don Iohan Alfonso de Gusman, confirma. Don Gonçalo Yannes de Aguilar, confirma. Don Ruy Gomes Mançanedo, confirma. Don Pero Lopes de Ayala, confirma. Don Lope Ruys de Baeça, confirma. /<sup>39</sup> Iohan Martines de Leyua, Meryno Mayor por el rey en Castiella e su Camarero mayor, confirma. Don Garçia, obispo de Leon, confirma. Don Iohan, obispo de Ouiedo, Notario Mayor del Andaluzia, confirma. Don Bartolome, obispo de Astorga, /<sup>40</sup> confirma. Don Lorenço, electo de Salamanca, confirma. Don Rodrigo, obispo de Çamora, confirma. Don Iohan, obispo de Çibdat Rodrigo, confirma. Don Alfonso, obispo de Coria, confirma. Don Iohan, obispo de Badajos, confirma. Don Gonçalo, obispo de Orens, confirma. /<sup>41</sup> Don Aluaro, obispo de Mendonnedo, confirma. Don Rodrigo, obispo de Tuy, confirma. Don Iohan, obispo de Lugo, confirma. Don Vasco Rodrigues, Maestre de la Orden de la Caualleria de

Santiago, confirma. Don Suero Peres, Maestre de Alcantara, confirma. Don /<sup>42</sup> Pero Ferrandes de Castro, Pertiguero Mayor de Santiago, confirma. Don Iohan Alfonso de Alborquerque, confirma. Don Rodrigo Aluares de Asturias, Meryno Mayor en tierra de Leon e de Asturias, confirma. Don Ferrand Peres Ponçe, confirma. /<sup>43</sup> Don Ruy Peres Ponçe, confirma. Don Iohan Dies de Çisneros, confirma. Don Rodrigo Peres de Villalobos, confirma. Don Iohan Arias de Asturias, confirma. Don Ferrant Rodrigues de Villalobos, confirma. Don Gonçalo Ruys Giron, confirma. Don Nunno /<sup>44</sup> Nunnes de Aça, confirma. Don Iohan Rodrigues de Çisneros, confirma. Garçia Laso de la Vega, Justiçia Mayor de Casa del Rey, confirma. Alfonso Jufre Tenorio, Almirante Mayor de la Mar, e Guarda Mayor del Rey, confirma. /<sup>45</sup> Martin Ferrandes de Toledo, Notario Mayor de Castiella, confirma. Ferrand Rodrigues, Camarero del Rey, lo mando faser por mandado del dicho sennor, en el dies e ochauo anno que el sobredicho rey don Alfonso regno. Yo, Aluar /<sup>46</sup> Gomes, lo fis escriuir. Ferrant Rodrigues. Vista. Ruy Martines. Pero Ferrandes, Vista. Ferrand Peres.

Et agora, el abat e el conuento del dicho monesterio de Sant Julian de Samos, enbieronme pedir quel confirmase el dicho priullejo e que lo mandase /<sup>47</sup> guardar e conplir. Et yo, el sobredicho rey don Pedro, por faser graçia e alimosna al dicho abat e conuento, et porque sean tenudos de faser cantar las dichas misas por las almas de los reyes onde yo /<sup>48</sup> vengo, et por la mi vida e por la mi salut, tengolo por bien, e confirmoles el dicho priullejo, e mando que les vala e e les sea guardado e conplido en todo bien e conplidamente, segunt que se en el contien, e segunt /<sup>49</sup> que mejor e mas conplidamente les fue guardado e conplido en tiempo de los reyes onde yo vengo, e en el mio fasta aqui.

Pero que tengo por bien que si algun malfechor se acogiese en la dicha tierra, que sea de otra /<sup>50</sup> parte, o en el dicho monesterio, quel meryno que vos, el dicho abat, pusierdes en esta tierra, et los justiçias de la dicha tierra que agora y son o seran daqui adelante, que seades tenidos de lo entregar al mio meryno o a la mi justiçia que an-/<sup>51</sup> dudiere en la dicha tierra. Et non lo queriendo entregar, quel dicho meryno o justiçias que andudieren por mi en la dicha dicha (sic) tierra, que entren en el dicho coto e en los dichos logares, e en cada uno dellos, e tomen, /<sup>52</sup> e prendan los dichos malfechores que se y acogiesen, que fueren de otra parte, commo dicho es.

Et que non sean tenidos los dichos merynos e justiçias de faser, nin fagan otro mal nin danno en la dicha tierra e coto en /<sup>53</sup> ninguna manera.

Et defiendo firmemente que ningun adelantado nin meryno mayor, nin los merynos o meryno que por mi o por ellos andudieren, agora e daqui adelante, nin otros algunos, nin alguno, non sean osados de /<sup>54</sup> yr nin de pasar al dicho abat e conuento, nin a los dichos logares e coto del dicho monesterio, nin alguno dellos, contra esta merçed que les fago, nin que entren en la dicha tierra e coto, a merinar, nin a faser otra justi-/<sup>55</sup>-çia alguna, saluo en la manera que dicha es, nin que les entren nin tomen ninguna cosa de lo suyo por esta rason, ca qualquier o qualesquier que lo contra esto que dicho es, o contra parte dellos fuesen



o pasasen en qualquier /<sup>56</sup> manera que agora dicha es, auria la mi yra, e pechar-me yan la penna que en el dicho priuillegio se contien, et al dicho abat e conuento del dicho monesterio, o a quien su vos touiese, todos los dannos e mesnosca-/<sup>57</sup>-bos que por ende reçibiesen doblados. Et desto les mande dar esta mi carta seellada con mio sello de plomo colgado.

Dada en la muy sobre çibdat de Seuilla, dose dias de othubre, era de /<sup>58</sup> mill e trezientos e nouenta e çinco annos. Don Ferrant Sanches, Chançeller del Rey, e del su conseio, e oydor de la su Audiencia, la mando dar porque fue /<sup>59</sup> asy liurado por Audiencia. Yo, Garçia Peres, escriuano del rey, la fis escriuir por su mandado.

76

1358, enero, 20. Sevilla.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I, ordenando al Merino Mayor de Álava que proteja a los que circulan por los caminos entre Castilla y Navarra, impidiendo que se les exijan mas pagos que los debidos al rey.*

- A.M. Vitoria. Arm. 8, leg. 10, nº 20. Original pergamino.

Don Pedro, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de /<sup>2</sup> Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algesira, e sennor de Molina.

A vos, Pero Gomes de Mondragon, mio Merino Mayor /<sup>3</sup> en tierra de Alava, o a otro qualquier o qualesquier merino o merinos que por mi o por vos andudieren ago-/<sup>4</sup>-ra e de aqui adelante en la dicha merindat, o a qualquier o qualesquier de vos que esta mi carta fuere mostra-/<sup>5</sup>-da, o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que algunos vesinos de /<sup>6</sup> Vitoria, se me enbiaron querellar, e disen que algunos del dicho lugar que andan los caminos que /<sup>7</sup> van de Castiella a Navarra, e a otros puertos con sus mercaderias e con sus bestias en que trayen vino /<sup>8</sup> e otras cosas a la dicha villa de Vitoria, porque la dicha villa es de camino que guiado van de /<sup>9</sup> Vitoria contra Navarra, e a otros puertos del mio sennorio con sus mercaderias, e con sus bestias por alguno /<sup>10</sup> de los dichos caminos, o vienen de Navarra a Castiella, que fallen a ellos otros omes poderosos de y de la tierra /<sup>11</sup> e otros omes e que les toman e prenden forçadamiente lo que les fallan contra su voluntad disiendo que les den /<sup>12</sup> de cada bestia o asemila çiertos dineros de guia que disen que an de auer.

Et que por esta rason, que /<sup>13</sup> non osan andar seguros por los caminos commo deuen, e an reseçbido e reseçiben danno e agrauio /<sup>14</sup> e que los que solian andar por los dichos caminos que se non pueden. Et que se van a morar /<sup>15</sup> a

otros puertos. Et por esta rason que se despuebla la dicha villa. E enbiaronme pedir merçed que man-/<sup>16</sup>-dase y lo que la mi merçed fuere.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el traslado della /<sup>17</sup> signado commo dicho es, que de aqui adelante non consintades alguno nin algunos omes que tomen /<sup>18</sup> nin prendan alguno nin algunos omes del dicho lugar de Vitoria que pasaren por los dichos /<sup>19</sup> caminos con sus bestias, dineros, nin otra cosa alguna, por guia nin por otra rason alguna, ca mi /<sup>20</sup> voluntad es que los que anden por los dichos caminos, que anden saluos e seguros, sin embargo /<sup>21</sup> alguno, saluo que yo tengo por bien que me pechen los mis pechos que me an a dar, e que /<sup>22</sup> non sean prendados, saluo por su debda o fiadura connoççida que ellos o cada uno dellos sobre /<sup>23</sup> sy ouieren otorgado, e si alguna cosa de sus bienes les an tomado o prendado por la dicha rason /<sup>24</sup> fasedgelo dar e tornar todo bien e conplidamente, en guisa que les non mengue ende ninguna cosa. /<sup>25</sup> Et fased pregonar por las villas e lugares de la dicha merindat, que ningunos non sean osados /<sup>26</sup> nin atreuidos de tomar alguna cosa a los que andudieren por los dichos caminos, commo non /<sup>27</sup> deuen. Et si alguno o algunos fueren o pasaren contra esto que dicho es o contra parte dello, prendat-/<sup>28</sup>-les los cuerpos e pasad contra ellos e contra sus bienes, e contra cada uno dellos commo contra aquellos /<sup>29</sup> que toman lo que non an de auer en el mio camino, en aquella manera que fallardes por derecho.

E sy /<sup>30</sup> para esto conplir menester ouierdes ayuda, mando a todos los conçejos e alcalles e jurados, jueses, justi-/<sup>31</sup>-çias e a todos los otros merinos de la dicha merindat, que vos ayuden en todo lo que menester ouier-/<sup>32</sup>-des su ayuda, en guisa que se cunpla esto que yo mando.

Et los uños nin los otros non fagan ende /<sup>33</sup> al por ninguna menera, so pena de la mi merçed e de seysçientos marauedis desta moneda usual a cada uno, /<sup>34</sup> sy non, mando por qualquier o qualesquier de vos o dellos, por quien fincar de lo asy faser et /<sup>35</sup> conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos enplase que parescades ante mi, del dia /<sup>36</sup> que vos enplasare a quinse dias, so la dicha pena de los dichos seysçientos marauedis a cada uno /<sup>37</sup> de vos, a desir por qual rason non conplides mio mandado.

Et de commo vos esta mi carta fuere mo-/<sup>38</sup>-strada e la cunplierdes, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere /<sup>39</sup> llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo /<sup>40</sup> sepa en commo conplides mio mandado. La carta leyda, datgela.

Dada en Seuilla, veynte dias /<sup>41</sup> de enero, era de mill e tresientos e nouenta e seys annos. Yo, Velasco Garçia, alcalle del rey e oydor de la su Audiencia, la mando dar porque fue asi librado por Audiencia. /<sup>42</sup> Yo, Diego Ferrandes, escriuano del rey, la fis escriuir por su mandado.

1358, marzo, 24. Sevilla.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I ordenando que se obligue al pago, a la Orden de Santiago, del tributo de la "luctuosa", como en otro tiempo se hacía a la Orden del Temple. Era cumplir los privilegios de reyes anteriores, confirmados por Pedro I el 4 de diciembre de 1351.*

- A.H.N., Ordenes Militares. Uclés, caja 5, vol. I, nº 48. Traslado hecho en Sevilla el 3 de abril de 1358.

Ed.- *Bullarium equestris ordinis S. Iacobi de Spatha*, Ed. por A. F. AGUADO DE CÓRDOBA, A. A. ALEMÁN Y ROSALES y J. LÓPEZ AGURLETA, Madrid 1719. Año 1958, escritura I, pág. 334.

Don Pedro, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e sennor de Molina.

A los alcalles e al alguasil de la mi corte, e a todos los otros alcalles, jurados, juyses, justicias, merynos, alguasiles, maestros de las ordenes, priores, comendadores, soscomendadores, et a todos los otros oficiales e aportellados de todas las çibdades e villas e lugares de mios regnos que agora son o seran daqui adelante, o a qualquier o qualesquier de vos que esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e gracia.

Sepades que el Maestre e la Orden de Santiago ha de auer de cada uno de los mis vasallos de la mi mesnada que son finados o finaren daqui adelante, el meior cauallo de su cuerpo de los que cada uno dellos auia e dexo al tiempo de su finamiento, o dexare daqui adelante. Et si cauallo non ouieren o dexaren al tiempo de su finamiento, ha de auer seysçientos marauedis desta moneda usual por cada uno. Et esto por rason de la luytosa que el rey don Fernando, mi auuelo que Dios perdone, dio al Maestre e a la dicha Orden de Santiago por su preuileio, segund que lo solia auer la Orden del Tenple, el qual preuileio es confirmando del rey don Alfonso, mio padre que Dios perdone, e lo confirme yo en las Cortes que fis en Valladolid.

Et agora Pero Sanches, comendador de Fornachos, e procurador de los dichos Maestre e Orden, querelloseme, e dise que quando en nonbre de los dichos Maestre e Orden va a los herederos e cabeçaleros de cada uno de los mis vasallos de la mi mesnada que son finados, a demandar el cauallo de cada uno dellos o de los dichos seysçientos marauedis, si cauallo non dexo, que ge lo non quieren dar, nin vos, que ge lo non queredes entregar, maguer dis que vos lo piden e afrentan. Et por esta rason que non pueden auer nin cobrar los dichos caualllos o los dichos seysçientos marauedis que ha de auer commo dicho es. Et pidiome merçed que mandase y lo que touiese por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el traslado della signado commo dicho es, que apremiedes e costringades a los herederos testamentarios de los caualleros e escuderos, mis vasallos de la mi mesnada que son finados, o finaren daqui adelante, que den e entreguen luego al ome que lo ouiere de recabdar por los dichos maestre o por el dicho Pero Sanches, su procurador, el mejor cauallo que cada uno dellos auia e dexo, que le den e entreguen luego los dichos seysçientos maravedis que ha de auer commo dicho es.

Et si asi faser e conplir non quisieren, tomad tantos de los bienes que fueron e fincaron de cada uno de los dichos mis vasallos de la mi mesnada, muebles e rayses, doquier que los fallaredes, e venderlos segund fuero, e de los marauedis que valieren, dar e entregar al ome que lo ouiere de recabdar por los dichos Maestre e Orden, o por el dicho Pero Sanches, su procurador, la valia del dicho cauallo, o los dichos seysçientos marauedis que ha de auer, commo dicho es.

Et esto façet e conplid non vos mostrando luego los dichos herederos e cabeçaleros paga o quitamiento de los dichos caualleros o de los dichos seysçientos marauedis de los dichos Maestre e Orden, o del dicho Pero Sanches, su procurador, o del que lo ouiere de recabdar por ellos, commo dicho es. Et vos nin ellos, non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la mi merçed, e de seysçientos marauedis desta moneda que agora corre a cada uno, si non, por qualquier o qualesquier de vos o dellos que fincar de lo asi faser e conplir, mando al ome que lo ouiere de recabdar por los dichos Maestre e Orden, o por el dicho Pero Sanches, su procurador, que vos enplase que parecades ante mi, del dia que vos enplase a quince dias, so la dicha pena de los seysçientos marauedis a cada uno, a desir por qual rason non queredes conplir mio mandado.

Et de commo esta mi carta vos fuere mostrada o el traslado della signado commo dicho es, e la cunplierdes, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico de qualquier villa o logar que para esto fuere llamado, que vayan e de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo conplides mio mandado. La carta leyda, datgela.

Dada en la muy noble çibdat de Seuilla, veynte e quatro dias de março, era de mill e treçientos e nouenta e seys annos. Don Ferrant Sanches, Chançeller del rey e oydor de la su Audiencia, la mando dar porque fue librado en el Audiencia. Yo, Diego Ferrandes, escriuano del rey, la fis escriuir. Ferrant Gonçales, vista. Ferrant Sanches. Ruy Perez.

1358, abril, 25. Sevilla.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I por la que, ante las quejas del abad de Santa María de Oya contra los ricos hombres y caballeros de Galicia que, titulándose encomenderos del monasterio, penetraban en sus cotos y*

*exigían yantares a sus vasallos, se ordena a Andrés Sánchez de Grez, Merino Mayor de Galicia, que corte tales abusos, pues el monasterio es de patronato regio.*

- A.H.N., Clero, carpeta 1.833, nº 18. Original pergamino.

Don Pedro, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezi-/<sup>2</sup>-ra, e sennor de Molina.

A vos, Andres Sanchez de Grez, mio Merino Mayor en Gallizia, e a otro qualquier o qualesquier merino o merinos que por mi o por vos /<sup>3</sup> andudieren, agora e de aqui adelante, en qualquier de las merindades de Gallisia, et a todos los otros alcalles, jurados, jueses, justiçias, e a todos los otros ofiçia-/<sup>4</sup>-les e aportellados de las cibdades e villas e logares de Gallisia que agora son o seran de aqui adelante, o a qualquier o qualesquier de vos que esta mi carta fuere /<sup>5</sup> mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico sacado con obtoridat de juez o de alcalle, salut e gracia.

Sepades que el abat e el conuento de Santa /<sup>6</sup> Maria Doya, se me enbiaron querellar, e dizen que seyendo el dicho monesterio e sus cotos e sus vasallos en guarda e en acomienda de los reyes onde yo /<sup>7</sup> vengo, e de la reyna donna Maria, mi madre que Dios perdone, e en la mia, segunt que mejor e mas conplidamiente se contiene en una mi carta seellada con /<sup>8</sup> mio seello de çera pendiente, que me enbiaron mostrar en esta rason, en /<sup>9</sup> que paresçe que es asi, las quales leuaron para guarda del dicho monesterio que algunos ricos omes e caualleros e escuderos de Gallisia, que se llaman co-/<sup>10</sup>-menderos del dicho monesterio e que entran en los cotos del dicho monesterio, e que comen en el dicho monesterio, e en sus cotos llamandose comenderos /<sup>11</sup> del dicho monesterio, e que cohechan a los vasallos del dicho monesterio, e les toman sus bienes e les prinden los cuerpos commo non deuen.

Et enbiaron-/<sup>12</sup>-me pedir merçed que pues el dicho monesterio, e sus cotos, e sus vasallos eran en guarda e en acomienda de los reys onde yo vengo, e de la dicha /<sup>13</sup> reyna mi madre, et en la mia, que les mandase dar mi carta para que los dichos ricos omes e caualleros e escuderos, nin alguno dellos, que non fuesen /<sup>14</sup> comenderos del dicho monesterio nin entrasen a comer en sus cotos, nin prendiesen a los vasallos del dicho monesterio, nin les prendiesen los cuerpos /<sup>15</sup> nin les feziesen sinrason alguna por rason de la dicha comienda. Et yo touelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta, /<sup>16</sup> o el traslado della signado commo dicho es, que pues el dicho monesterio e sus cotos e sus vasallos eran en guarda e en acomienda de los re-/<sup>17</sup>-yes onde yo vengo, e de la dicha reyna mi madre, et son en la mia, commo dicho es, que non consintades a algunt rico ome nin cauallero /<sup>18</sup> nin escudero de Gallizia, nin alguno dellos, que tomen la comienda del dicho monesterio, nin entren a comer en sus cotos nin a sus vasallos, /<sup>19</sup> ca yo tomo la dicha comienda para mi e la alço si alguno la tiene entrada e tomada despues que la dicha reyna ni madre fino aca.

Et /<sup>20</sup> los unos nin los otros non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la mi merçed e de seysçientos marauedis desta moneda usual a cada uno /<sup>21</sup> si non, por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asi faser e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el traslado /<sup>22</sup> della signado commo dicho es, que vos enplase que parescades ante mi personalmiente, del dia que vos enplasare a treynta dias, so la dicha pe-/<sup>23</sup>-na de los dichos seysçientos marauedis a cada uno a dezir por qual razon non conplides mio mandado.

Et de commo esta mi carta, o el /<sup>24</sup> traslado della signado commo dicho es, vos fuer mostrada, e los unos e los otros la cunplierdes, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano pu-/<sup>25</sup>-blico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrar, testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo conplides mio mandado. /<sup>26</sup> Et desto les mande dar esta mi carta seellada con mio sello de plomo.

Dada en la muy noble çipdat de Seuilla, veynte e çinco /<sup>27</sup> dias de abril, era de mill e tresientos e nouenta e seys annos. Don Ferrant Sanches, Chanzeller del rey, e del /<sup>28</sup> su conseio, e oydor de la su Audiencia, la mando dar porque fue asy liurado en el Audiencia. Yo, Garçia Peres, escriuano del rey, /<sup>29</sup> la fis escriuir por su mandado.

79

1358, mayo, 26. Sevilla.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I, ante queja del arzobispo de Toledo de que no se cumplían los Ordenamientos reales cuando algunos personas compraban tierras dependientes del arzobispo y cabildo. La Audiencia remite a los Ordenamientos anteriores, dando un plazo para que se normalice la situación de tales compras.*

- A.H.N., Clero, carpeta 3.028, nº 20. Original pergamino.

Don Pedro, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e sennor de Molina.

A todos los /<sup>2</sup> conçeios, alcalles, jurados, jueses, justiçias, merinos, alguasiles, maestros de las ordenes, priores, comendadores e soscomendadores, alcaydes de los castiellos e casas fuertes, e a todos los otros ofiçiales e apor-/<sup>3</sup>-tellados de las çibdades e villas e logares de mios regnos que agora son o seran de aqui adelante, o a qualquier o qualesquier de vos que esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano /<sup>4</sup> publico, salud e graçia.

Sepades que don Vasco, arçobispo de Toledo, e el dean e el cabildo de la su egleſia de Toledo, se me enbieron querellar, e disen que ellos que an algunos bienes rayses e otras here-/<sup>5</sup>-dades en algunas villas e logares de mios regnos, e algunos logares e vasallos çiertos que les pagan fueros, aloxores e otros derechos çiertos en cada anno por las heredades que an en la /<sup>6</sup> su tierra, e que son vendidas algunas heredades e posesiones destos a tales a caualleros e a escuderos e a çibdades de Toledo e a otros omes.

Et que aquellos que desta guisa conpraron e tienen los /<sup>7</sup> dichos bienes e heredades, que non pagan nin quieren pagar a los dichos arçobispo e dean e cabildo de la egleſia de Toledo los fueros e derechos e aloxores que deuen ellos auer. Et que a mas de tres /<sup>8</sup> annos que tienen los dichos bienes e heredades en la manera que dicha es, non los pudiendo conprar nin auer, porque son abadengo. Et que esto que es contra el ordenamiento que el rey don Alfonso, mio /<sup>9</sup> padre que Dios perdone, fiso, e yo confirme, en las Cortes de Vallit, el qual ordenamiento que el dicho rey mi padre fiso dise en esta manera:

"A lo que nos pedieron por merçed que les mandasemos dar /<sup>10</sup> nuestras cartas para los merinos e ofiçiales, que non consientan a los fijosdalgo nin a los de las villas, nin a otros omes poderosos que conpren heredades nin posesiones en los logares de los abadengos nin en /<sup>11</sup> sus terminos. Et los que an conprado, que las dexen a los prelados cuyas deben seer."

"A esto respondemos que lo tenemos por bien, e que les mandaremos dar nuestras cartas en esta rason por que de aqui ade-/<sup>12</sup>-lante non conpren ninguna de las sobredichas heredades nin posesiones en los sus logares. Et las que son conpradas, que las vendan a omes que pechen por ellas fasta tres annos. Et si non, dende adelan-/<sup>13</sup>-te, que las puedan entrar e tomar."

Et lo que yo ordene en las Cortes de Valladolid sobre esta rason es esto que se sigue:

"A lo que disen algunos de los mios sennorios, cavalleros e escuderos e otros /<sup>14</sup> omes poderosos de las çibdades e villas e logares de mios regnos que an conprado e ganado heredades e posesiones en algunos logares de la dicha egleſia en las tierras de las Ordenes e en sus terminos /<sup>15</sup> non lo pudiendo faser. Et que commo quier que el rey don Alfonso, mio padre, fiso sobresto ordenamiento en el ayuntamiento postrimero que fiso en Burgos, en que mando a los que tales conpras auian fechas /<sup>16</sup> en los dichos logares, que vendiesen las heredades a omes que pechasen por ellas fasta en plaço çierto que les puso, e de alli adelante que non conpren mas".

"Et agora, commo quier que el plaso es pasado, /<sup>17</sup> que las non quisieron vender, ante conpran cada dia mas. Et que me pidian merçed que mande e tenga por bien que los que tales conpras fisieren o ganaren tales bienes en los sus logares e en los sus /<sup>18</sup> terminos, e las non vendieren al plaso que el rey mio padre dio, e las conpraron despues aca, que las pierdan, e las ayan las dichas

eglesias e ordenes a quien pertenesçe segunt dise que se /<sup>19</sup> contiene en el Ordenamiento. Et que de aqui adelante non puedan conprar nin ganen y otras heredades nin posesiones. Et si las conpraren o ganaren, que las pierdan e tomen e sean para ellos commo dicho es". /<sup>20</sup>

"A esto respondo que tengo por bien que se guarden las leyes e los ordenamientos que el rey mio padre fiso en esta rason. Et mando a los mios adelantados e ofiçiales e merinos de la /<sup>21</sup> justiçia, que la guarden e la fagan guardar".

Pero si alguno de los sobredichos son fijosdalgo e naturales e moradores en alguno o en algunos de los logares de estas a tales que puedan y /<sup>22</sup> conprar heredades, pero que non rematen pechero. Et si algunos (sic) y ayan conprado, que las puedan conprar e tomar los dichos arçobispo e dean e cabildo de la dicha eglesia.

Et dis que los /<sup>23</sup> que desta guisa conpraron e tienen los dichos bienes e heredades en lo abadengo commo dicho es, que les tienen contra derecho e contra los dichos ordenamientos.

Et sobresto enbieronme pedir /<sup>24</sup> por merçed que mandase y lo que touiese por bien. Et los dichos mios oydores mandaronles dar esta mi carta en esta rason.

Porque vos mando, vista esta mi carta, o el traslado della signado commo /<sup>25</sup> dicho es, que todas las heredades que vos mostraren los dichos arçobispo, dean e cabildo, e a cada uno dellos, o aquel o aquellos que lo ouieren de recabdar por ellos, que conpraron e tienen algunos /<sup>26</sup> omes poderosos o otros omes qualesquier de Toledo e de otras partes commo dicho es, de lo abadengo contra los dichos Ordenamientos, que les mandedes que los vendan, desde el dia que ge lo mandaredes fasta /<sup>27</sup> seys meses primeros siguientes, en el qual plaso fue consentido de parte de los dichos arçobispo, dean e cabildo por faser graçia a los que asi tienen los tales bienes, e que los vendan a omes que las puedan /<sup>28</sup> auer, e las pechen por ellas, e las faser fuero e les paguen todos sus aloxores e otros derechos qualesquier.

Et si lo non fisieren fasta el dicho plaso, mando a los dichos arço-/<sup>29</sup>-bispo, dean e cabildo, e a cada uno dellos, o a aquel o a aquellos que lo ouieren de veer e recabdar por ellos, e por qualquier dellos, que las entren e tomen para si, e sean suyas dende adelante.

Et /<sup>30</sup> si algunt escudero o otro ome poderoso, o otro ome qualquier de Toledo, conpraren de aqui adelante heredades de los vasallos de los dichos arçobispo, dean, e cabildo, e de qualquier dellos contra los /<sup>31</sup> dichos ordenamientos, mando e do poder a los dichos arçobispo, dean e cabildo, e qualquier dellos, e aquel o aquellos que lo ouieren de veer por ellos, o por qualquier dellos, que los entren e tomen para /<sup>32</sup> sy e sean suyos dende adelante.

Et si vos requirieres ellos o qualquier dellos que entredes a las tales heredades para ellos e que las entreguedes, entregaldas luego a los dichos arçobispo, dean e /<sup>33</sup> cabildo, e cada uno dellos, o al que lo ouiere de recabdar por ellos o por qualquier dellos.



Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la mi merçed, e de seysçientos marauedis desta moneda que se /<sup>34</sup> agora usa a cada uno. Si non, por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asi faser e conplir, mando al ome que ouiere de recabdar por los dichos arçobispo, dean e cabildo, que vos enplase que /<sup>35</sup> parescades ante mi, del dia que vos enplasare a quince dias, so la dicha pena de los seysçientos marauedis, a desir por qual rason non conplides mio mandado.

Et de commo esta mi carta, o el /<sup>36</sup> traslado della signado commo dicho es, vos fuere mostrada, e los unos e los otros la cunplierdes, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende /<sup>37</sup> al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo conplides mio mandado.

Et desto les mande dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo colgado. /<sup>38</sup>

Dada en Seuilla, veynte e seys dias de mayo, era de mill e tresientos e nouenta e seys annos. Don Ferrant Sanches, Chançeller del Rey, e Fernan Esteuanes, /<sup>39</sup> abat de Santa Coloma, oydores de la Audiencia del dicho sennor rey, la mandaron dar porque fue asy liurado en el Audiencia. /<sup>40</sup> Yo, Garçia Peres, escriuano del rey, la fis escriuir.

## 80

[1358], agosto, 24. <sup>129</sup>

*Provisión de la Audiencia de Pedro I, ordenando a Diego Pérez Sarmiento, Merino Mayor de Castilla, que respete los bienes y heredades que en Sajazarra, lugar suyo, tienen los vecinos de Miranda de Ebro.*

- A.M. Miranda de Ebro, libro 112, doc. 14. Original papel (Grandes rotos. Falta la parte inferior derecha).
- Ed.- F. CANTERA BURGOS y ANDRIO GONZALO, *Historia Medieval de Miranda de Ebro*, Miranda de Ebro 1991, doc. 120, págs. 493-494 (Incompleto)

---

129. El lugar correspondiente al año de expedición falta en el original, pero tiene que se uno de los comprendidos entre 1355 y 1359, fechas en las que, en el mes de agosto, Diego Pérez Sarmiento era Merino Mayor de Castilla (L.V. DÍAZ MARTÍN, *Los oficiales* ..., 2ª ed., págs. 23-24). Fijándonos en los oidores que ordenaron la expedición del documento, podemos suponer que fue expedido en 1358, momento en el que el canciller Ferrant Sánchez de Valladolid interviene continuamente como tal oidor, siendo además este año el único momento en que aparece librando conjuntamente con Diego Fernández de Medina.

Don Pedro, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, /<sup>2</sup> de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina.

A vos, Diego Perez Sarmiento, mio merino /<sup>3</sup> mayor de Castiella, et a vos, Garçia Martines, alcalde de Sajaçaharra, logar del dicho Diego Perez, e a qualquier de vos /<sup>4</sup> que esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, salut e graçia.

Sepades que los /<sup>5</sup> procuradores del conçejo de Miranda de Ebro paresçieron ante los oydores de la mi Audiencia, e querellaron, e dizen que vos, /<sup>6</sup> el dicho Garçia Martines, alcalde del dicho logar de Saja, que entrastes e tomastes, e auedes entrado e tomado, e tenedes /<sup>7</sup> entradas e tomadas todas las heredades e bienes de pan e vino traer que algunos vezinos del dicho logar de /<sup>8</sup> Miranda, e de sus aldeas, an en termino del dicho logar de Saja, por quanto desides vos, el dicho Diego Peres, /<sup>9</sup> que deuen perder las dichas heredades e frutos, por quanto sus duennos dellas non moran y, en el dicho logar /<sup>10</sup> de Saja, e que auedes segado e mandado segar e tomar e leuar todos los panes que estauan senbrados /<sup>11</sup> en las dichas heredades que eran de los vezinos del dicho logar de Miranda, que pueden montar, el pan que auedes /<sup>12</sup> leuado e feziestes leuar fasta aqui de las dichas heredades, fasta dos mill fanegas de pan, segun que /<sup>13</sup> se [contiene] por testimonio signado de escriuanos publicos que tienen en esta razon. Et esto que lo feziestes /<sup>14</sup> e fazedes por fuerza, sin razon e sin derecho, commo non deuedes e lo nunca fezieron los otros sennores /<sup>15</sup> que fueron del dicho lugar de Saja, non auiedo morado los que an las dichas heredades en el dicho logar de /<sup>16</sup> Saja ante ni despues quel dicho logar de (sic) fuese de vos, el dicho Diego Peres, mayormente que disen que en otro tienpo /<sup>17</sup> que el dicho [logar] de Saja que fue regalengo. Et segunt dieron logar que sea regalengo non puede ser /<sup>18</sup> tornado [roto] de solariego. Et pedieron a los dichos mis oydores que les mandasen dar mi carta para vos /<sup>19</sup> en esta [razon].

Porque vos mando, vista esta mi carta o el traslado della signado commo dicho es, que [nin] los /<sup>20</sup> dichos [vesinos] de Miranda que an las dichas heredades en termino del dicho logar de Saja, non moraron en el /<sup>21</sup> dicho [logar de] Saja ante nin despues que fue de vos, el dicho Diego Peres, que non entredes nin tomedes, nin mandedes, /<sup>22</sup> nin consintades entrar nin tomar las dichas heredades e frutos e bienes que qualesquier vesinos del dicho [logar] de /<sup>23</sup> Miranda e de sus aldeas ayan en termino del dicho logar de Saja. Et que les dedes e fagades [dar] e en-/<sup>24</sup>-tregar e desenbargar las dichas heredades que desta guisa dis que les entrastes e tomastes e fesistes entrar e /<sup>25</sup> tomar con todo el pan que dis que les fesiestes leuar e leuastes de las dichas heredades, e por quanto en esti-/<sup>26</sup>-maçion en que fue estimado, commo dicho es, pues disen que esto que ge lo nunca fizieron nin entraron nin tomaron /<sup>27</sup> los otros sennores que fueron del dicho logar de Saja.

Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena /<sup>28</sup> de la mi merçed, e de seysçientos marauedis desta moneda usual a cada uno. Pero si contra esto alguna cosa quisierdes /<sup>29</sup> desir, por que lo non deuades faser, mando al ome que

vos esta mi carta mostrare, o el traslado della signado commo /<sup>30</sup> dicho es, que vos enplase que parescades ante mi, doquier que yo sea, del día que vos enplasare a [quinse] dias, so la /<sup>31</sup> dicha pena de los dichos seysçientos marauedis a cada uno, et yo mandar vos he oyr [e librar commo la mi merçed] /<sup>32</sup> fuere e fallare por derecho. Et entre tanto, quel dicho pleito sea librado por fuero [e por derecho] [roto] /<sup>33</sup> mandovos que non entredes nin tomedes ninguna cosa de los vesinos del dicho [logar de Miranda, nin de] /<sup>34</sup> qualquier dellos. Et non fagades ende al so la dicha pena.

Et de commo esta [mi carta vos fuere mostrada], /<sup>35</sup> o el traslado della, commo dicho es, e la cunplierdes, mando, so la dicha pena, [a qualquier escriuano publico que para] /<sup>36</sup> esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado [con su signo por que yo sepa] /<sup>37</sup> en commo conplides mio mandado. La carta leyda, datgela.

Dada en [roto] [seellada con] /<sup>38</sup> mio seello de la poridat, veynte e quatro dias de agosto, era de mill e tresientos] [roto] /<sup>39</sup> annos. Don Ferrant Sanches, Chançeller del rey, et Diego Ferrandes [de Medina] [roto] [la man-] /<sup>40</sup> -daron dar porque fue asy librado por Audiencia. Yo, Pero Gonçales, [escriuano del rey, la fis] /<sup>41</sup> escriuir por su mandado.

## 81

1358, diciembre, 22. Sevilla.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I ordenando a todas las justicias del obispado de Burgos, que no exijan al obispo y cabildo de Burgos, fonsaderas, yantares, pedidos, servicios ni otros pechos, pues están exentos de ellos.*

- A. Diocesano. Burgos. Frías, Leg. XXXV, nº 53. Incluido en las Constituciones de 1359, fols. 4v- 5v. Copia.

Ed.- CIUDAD, ...*diócesis de Burgos*, págs. 180-182. (Le data en el mes de setiembre).

Don Pedro, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galisia, de Seuilla, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e sennor de Viscaya e de Molina.

A los conçejos e a los alcaldes e a los merinos e jurados de todas las villas e logares del obispado de Burgos, e a qualquier o qualesquier de vos en vuestros logares e juridiciones que esta mi carta vierdes, salut e graçia.

Sepades que el obispo e el cabildo de la iglesia de Burgos se enbiaron querellar ante los oydores de la mi Audiencia e dixieron que vos, los dichos

conçejos e ofiçiales costringuedes e apremiauaades a los clerigos de vuestros logares del dicho obispado, que paguen e pechen convusco en las fonsaderas, e yantares, e pedidos, e seruïos, que yo e los sennores de algunos de los dichos logares vos demandan. Et otrosi que paguen en todos los otros pechos e derechos e prestamos e derramamientos que se fassen entre vos en qualquier manera, et porque no quieren pagar en los dichos pechos convusco, que les mandades que les derriben las casas de sus moradas, e que defendedes a los labradores e besinos de cada uno de vuestros logares que non labren sus heredades, nin les fagan vesindat alguna, nin les fagan ofrenda alguna, (fol. 5r) e que fasedes otros ordenamientos e posturas contra ellos en tal manera que disen que pierden quanto an. Et en esto disen que resçiben agrauio, e que es contra libertad e franquisia de la elesia, ca disen que ellos que non son tenudos de pechar convusco en esto que dicho es, porque disen que ellos que pagan a mi la martiniega por las heredades que an, e monedas, e alcaualas, e seruïos, e pedidos, quando ge los enbio pedir e mandar, espeçialmente en esta guerra que he con el rey de Aragon. Et pidieron a los dichos mis oydores que les mandara dar mi carta en esta rason, e ellos mandaron ge la dar.

Por que vos mando, vista esta mi carta, a cada uno de vos en vuestros logares e juridiçiones que no costringades, nin demandedes a los dichos clerigos nin alguno dellos que paguen convusco en los dichos pechos e cosas sobredichas, nin prendades nin tomedes sus bienes por ello. Et si alguna pena o penas auedes puesto contra ellos, que ge los quitedes, et otrosi ordenamientos e posturas fisiestes contra ellos que non usedes dellas nin pasedes contra ellos nin contra sus bienes por ello. Et si en algunas penas cayeron de las que pusiestes o mandasteis poner contra ellos por estas cosas que dichas son, yo ge las quito, et los ordenamientos e posturas que fisiestes contra ellos, mando que non usedes dellos contra los dichos clerigos e que non valan e que usedes con ellos en todas las besindades e cosas que usaron e acostunbraron fasta aqui. Et non los prendades nin tomedes sus bienes por los pechos sobredichos, nin por alguno dellos. Et si alguno de sus bienes los auedes tomado o prendado por esta rason, que ge los dedes e entreguedes, e fagades dar e entregar bien e conplidamente en guisa que les non mengue ende ninguna cosa. Et otrosi non les derribedes sus casas por lo que dicho es, nin les fagades otras premias nin afincamientos sobre ello. Et si lo asi faser e conplir non quisierdes e contra esto que dicho es, alguna cosa quisierdes desir o rasonar por que lo non deuades faser, mando a los clerigos de cada uno de los logares do esto acaesçier, que enplasedes a vos, los dichos conçejos, que parescades ante mi por vuestro procurador e uno o dos de los ofiçiales personalmente con personeria de los otros, del dia que vos enplasar a quinse dias, so pena de seysçientos marauedis desta moneda usual a cada uno, a desir por qual rason non conplides mio mandado. Et de commo esta mi carta vos fuere mostrada e la conplierdes, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo conplides mio mandado. La carta leyda (fol. 5v) datgela.

Dada en la muy noble çibdat de Seuilla, veynte e dos dias de desienbre, era de mill e tresientos e nouenta e seys annos. Gomes Ferrandes, alcallé del rey e oydor de la su Audiencia, la mando dar porque fue asi librado por el Audiencia. Yo, Garçia Ferrandes, escriuano del rey, la fis escriuir por su mandado. Alfonso Ferrandes, vista. Ferrant Sanches.

82

1359, mayo, 18. Almansa.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I, ante queja del deán y cabildo de la Iglesia de Toledo, ordenando a los alcaldes y alguacil de la ciudad que procedan a establecer definitivamente el arancel de los derechos de la tienda del peso para que dicha Iglesia pudiera percibir normalmente los 2.800 maravedís que en ella tenía situados por concesión de Sancho IV.*

- B.N. Manuscritos, Ms. 13.100, fols, 174-175. Copia.

Don Pedro, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e sennor de Viscaya e de Molina.

A los alcalles et alguazil de Toledo que agora son o seran daqui adelante o a qualquier o qualesquier de vos que esta mi carta fuere mostrada, salut e gracia.

Sepades que el dean e el cabillo de la iglesia de Toledo se me enbiaron querellar, e dizen que el rey don Sancho, mio visauuelo que Dios perdone, que dio a la dicha eglesia, e dean e cabillo, por Dios e por su alma, porque fuesen tenudos de rogar a Dios por el et por los reyes onde el venia, dos mill et ochocientos maravedis para en cada un año, et que los ouiese en el almoxarifadgo et en la tienda del peso de y de Toledo. Et dis que es de uso et de costunbre de tan grant tienpo aca que memoria de omes non es en contrario, que toda la seda, et lino, et cominos, et todas las otras mercaderias de peso, et lienços, et sayales, et calciles que venden et conpran y, en la dicha çibdat, en gros que se van medir et pesar a la dicha tienda, et que dan derecho çierto de toda cosa que pesan o miden a la dicha tienda.

Et dis que maguer el ome que ha de recaudar los dichos derechos por los dichos dean et cabildo vos han pedido et afrontado que fagades padron cierto quanta es la quantia que han de pagar por las cosas que pesan et miden en la dicha tienda, porque los que pesan o miden las dichas mercaderias en la dicha tienda sepan quanto es lo que han de pagar, et los dichos dean et cabillo ayan la quantia que es acostunbrada de las dichas cosas et de cada una dellas, dis que

lo non quisistes nin queredes faser, et enbiaronme pedir merçed que mandase y lo que toviere por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que fagades padron cierto quanta es la quantia que han de pagar los que compraren o vendieren alguna de las cosas que en la dicha tienda se acostunbran de pagar por las cosas que en ella miden o pesan, como dicho es, porque el dicho dean e cabillo ayan la quantia que han de auer de todas las cosas que se midieren o pesaren en la dicha tienda. Et aquellos que non vinieren medir o pesar las dichas mercaderias o alguna dellas a la dicha tienda, que paguen las quantias que es acostunbrada.

Et non fagades ende al so pena de la mi mercet, et de seyscientos maravedis desta moneda usual a cada uno. Et de como esta mi carta vos fuere mostrada et la conplierdes, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado. La carta leyda, datgela.

Dada en Almança, dies y ocho dias de mayo, era de mill e trecentos e noventa e siete años. Yo, Pero Ferrandes, escrivano del rey, la fiz escrivir porque fue asi librado por la Audiencia. Alfon Martinez, Vista. Lope Diaz.

83

1359, octubre, 15. Sevilla.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I mandando al obispo y vicarios de la Iglesia de León que desagravien a los regidores y cogedores de las "cañamas", para ayuda de los hombres de a caballo, que en nombre del concejo estaban por fronteros en Aragón, y que al ir a cobrarlas de los carniceros de la Iglesia de León, según el padrón, se negaron a ello alegando tener privilegios. El rey ordena al obispo que en adelante no se entrometa en estos asuntos poniendo sentencias de excomunióon contra sus justicias y oficiales.*

- A.M. León, nº 168. Original papel.

Don [Pedro, por la] graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del [Algarbe], de Algezira /<sup>2</sup> e sennor de [Vizcaya] e de Molina.

A vos, don Pedro, obispo de Leon, et Ruy de Mera, dispensero de la dicha eglesia del dicho [borrado], vuestro vicario, e a /<sup>3</sup> todos los otros vuestros vicarios, e a qualquier o qualesquier de vos que esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que los omes bonos /<sup>4</sup> que an de veer fazienda del conçeio de la çibdat de Leon, se me enbiaron querellar, e dizen que ellos, auiendo derramado algunos marauedis, que /<sup>5</sup> vieron que conplia derramar por el conçeio e moradores en la dicha çibdat para ayuda de los omes de cauallo que estan en nonbre del dicho conçeio /<sup>6</sup> por fronteros en Aragon, en mio seruïço, que echaron en el dicho derramamiento que los carniçeros de la carniçeria de dicha vuestra iglesia, algunas /<sup>7</sup> cannamas de marauedis, asy commo a cada uno de los otros vezinos del dicho conçeio, por quanto los yo he dado mis cartas que los puedan /<sup>8</sup> derramar e echar por cannamas a los que ouieren quantias por que pagar en ayuda de la dicha guerra. Et ellos que dieron sus enpadro-/<sup>9</sup>-nadores e echadores para aquellos que entendieron que eran mas pertenesçientes, e echaron tales dichos carniçeros de cada /<sup>10</sup> uno segund que tales cartas.

Et sobre esto, que fezieron cogedores del dicho derramamiento e pecho a Diego Yannes, alcalde, e a Johan Ferrandes /<sup>11</sup> de la puerta de la Moneda, et a Johan Ferrandes, andador del dicho conçeio.

Et dizen que ellos que fueron prindar a los dichos carniçeros por la dicha /<sup>12</sup> iglesia por las cannamas en que fueron enpadronados por padron.

Et sobre estas prendas que fezieron, quel dicho Ruy de Mera, asy commo vuestro /<sup>13</sup> vicario, que dio carta de escomunión contra los dichos Diego Yannes e Johan Ferrandes e Johan Ferrandes, que tornasen las prendas tomadas /<sup>14</sup> a los dichos carniçeros, por quanto dezia que eran escusados de la dicha iglesia por cartas e preuillejos que tienen de mi. Et por /<sup>15</sup> esta razon, los dichos conçeio e omes bonos de la dicha çibdat de Leon, disen que non pueden conplir mio mandado e mio seruïço. Et /<sup>16</sup> en esto que turbastes e turbades la mi juridiçion real. Et enbiaronme pedir merçed que mandase y lo que touiese por bien.

Por /<sup>17</sup> que vos ruego, obispo, e mando a los dichos vuestros vicarios, vista esta mi carta, que desfagades luego el dicho agrauio que po-/<sup>18</sup>-siestes e feziestes contra los dichos Diego Yannes e Johan Ferrandes, e Johan Ferrandes, sobresta razon.

Et daqui adelante non vos atreuades a /<sup>19</sup> poner tal sentençia de escomunión contra las mis justiçias e ofiçiales de la mi çibdat. Et si alguna cosa les auedes tomado o /<sup>20</sup> prendado por esta razon, que ge lo dedes e tornedes, e fagades dar e tornar todo luego bien e conplidamente, en guisa que les /<sup>21</sup> non mengue ende ninguna cosa [roto] las cartas e dannos e menoscabos que por esta razon an fecho e reçebido, et que costrin-/<sup>22</sup>-gades e apremiedes a los sobredichos carniçeros que paguen en los dichos marauedis al dicho conçeio. Et non fagades ende al, /<sup>23</sup> so pena de seysçientos marauedis a cada uno.

Pero si contra esto que dicho es, alguna cosa quisierdes desir o rasonar por que lo non /<sup>24</sup> deuades faser, por quanto dizen que turbastes la jurisdiccion, mando al procurador del dicho conçeio, o a qualquier alcalde de /<sup>25</sup> la dicha çibdat, que vos enplaze que parescades ante mi, del dia que vos enplazaren a quinse dias primeros siguientes, so la dicha /<sup>26</sup> pena, a les conplir de derecho sobresta razon.

Et de commo esta mi carta vos fuere mostrada e la conplides, mando, so la dicha /<sup>27</sup> pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que

de ende al que vos la mostrar, testimonio signado con su sig-/<sup>28</sup>-no porque yo sepa en commo conplides mio mandado. La carta leyda, datgela.

Dada en Seuilla, quinse días de octubre, era /<sup>29</sup> de mill e trezientos e nouenta e siete annos. Pero Eannes, dotor, alcalle del rey en la su corte, e oydor en la /<sup>30</sup> su Audiencia, la mando dar porque fue asi librado en el Audiencia. Yo, Apariçio Rodrigues, escriuano del rey, la /<sup>31</sup> fis escriuir.

84

1360, enero, 18. Sevilla.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I por la que, ante queja del prior de Guadalupe, Toribio Fernández de Mena, manda defender las demandas que se hacían para las obras de dicha iglesia y hospital.*

- A.H.N., Clero, legajo 1.422 (carpeta 4.000), n° 12. Original papel.

Don Pedro, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, /<sup>2</sup> de Algesira, e sennor de Viscaya e de Molina.

A todos los conçejos, alcalles, jurados, jueses, justiçias, merinos, alguasiles, maestros, priores /<sup>3</sup> de las ordenes, comendadores e soscomendadores, alcaydes de los castiellos e casas fuertes e llanas, e a todos los otros ofiçiales /<sup>4</sup> asi eclesiasticos como seglares; a todos los otros aportellados de todas las çibdades e villas e lugares de mios regnos que /<sup>5</sup> agora y son o seran de aqui adelante o a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de /<sup>6</sup> escriuano publico, sacado con abtoridat de jues o de alcalle, salut e graçia.

Sepades que Toribio Ferrandes, mio clerigo, prior de la mi iglesia /<sup>7</sup> de Santa Maria de Guadalupe, se me enbio querellar, e dise que el que enbia algunos procuradores e guardas e otros mensageros de la dicha iglesia /<sup>8</sup> a procurar e demandar la demanda que a la dicha iglesia perteneçe de las costas que las gentes demandan para la obra de la dicha /<sup>9</sup> iglesia. Et asi que ay algunos omes, asi clerigos como legos que les non quieren consentir que demanden y procuren la dicha demanda para /<sup>10</sup> la dicha iglesia. Et dis que si esto pasare que la dicha mi iglesia que resçibiria agrauio e que non se podrien acabar las obras que en /<sup>11</sup> ella se fassen. Et sabet que yo que he muy grant deuociõ en la dicha iglesia de Santa Maria, e que el rey don Alfonso, mio padre /<sup>12</sup> que Dios perdone, ouo eso mismo, e fiso y mucho bien e mucha merçed en su vida, e es mi voluntad de lo leuar adelante. Et /<sup>13</sup> enbiome pedir merçed que mandase y lo que touiese por bien.



Porque vos mando, vista esta mi carta o el traslado della signado /<sup>14</sup> como dicho es, a cada uno de vos en vuestras juridiçiones e lugares, que doquier que los procuradores e criados e mensajeros de la dicha egleſia de /<sup>15</sup> Santa Maria de Guadalupe acaesçieren a demandar e procurar la dicha demanda para la dicha mi egleſia, con poder çierto del dicho Toribio Ferrandes, /<sup>16</sup> que les reſçibades e aposentedes a los pueblos, e les acudades en los otros fasta que ayan mostrado su procuraçion a las gentes /<sup>17</sup> bien e cunplidamente como deue. Et otrosi que les non enbarguedes nin consintades enbargar nin tomar ninguna cosa de lo que les den e /<sup>18</sup> manden para la dicha egleſia de Santa Maria por terçio nin por quinto nin por seruïçio, nin por otra rason alguna, saluo por la demanda de la cru-/<sup>19</sup>-sada.

Et non fagades ende al, so pena de la mi merçed, e de seysçientos maraue-dis desta moneda usual a cada uno de vos. Et de commo esta mi /<sup>20</sup> carta vos fuere mostrada, o el traslado della signado commo dicho es, e los unos los unos e los otros la cunpliedes, mando, so la dicha /<sup>21</sup> pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa /<sup>22</sup> en como conplides mio mandado. La carta leyda, datgela.

Dada en la muy noble çibdat de Seuilla, dies e ocho dias de enero /<sup>23</sup> era de mill e tresientos e nouenta e ocho annos. Yo, Nicolas Beltran, escriuano del rey, la fis escreuir /<sup>24</sup> porque fue asi librado por Audiencia. Ferrant Sanches.

85

1360, mayo, 1. Valle de Oli.

*Provisi3n de la Audiencia de Pedro I haciendo al monasterio de San Salvador de Cornellana confirmaci3n general de todos los privilegios concedidos por los reyes anteriores y concedi3ndoles la cobranza de los tributos del Coto de Ran3n y de la Arena.*

- A.H.N., Clero, carpeta 1.592, n3 9. original pergamino.
- Ed.- A. C. FLORIANO, *Monasterio de Cornellana. Cartulario, 3ndices sistem3ticos y referencias documentales*. Oviedo 1949, p3gs. 44-46.

1360, octubre, 5. Sevilla.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I mandando a Fernán Sánchez de Tovar, merino mayor de Castilla, y a todos los merinos, que no prendan a los vecinos de Miranda ni les hagan embargo alguno, sino que cumplan la provisión que había dado a Juan Hurtado de Mendoza en razón de que les otorgaba el perdón y, en consecuencia, dichos vecinos podían volver a habitar en su villa sanos y seguros, menos los veinticuatro que él no había indultado.*

- A.M. Miranda de Ebro, Libro 63, doc. 24. Original papel.
- Ed.- F. CANTERA, *La judería de Miranda de Ebro (1350-1482)*. SEFARAD, II (1942), doc. III, págs. 346-348.
- CANTERA- ANDRIO. . . *Miranda de Ebro*. doc. 126, págs. 502-503.

Don Pedro, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e sennor /<sup>2</sup> de Viscaya e de Molina.

A vos, Ferrand Sanches de Touar, mio meryno mayor en Castiella et a los merynos o meryno que por mi o por vos andudieren agora /<sup>3</sup> e de aqui adelante en las meryndades de Castiella, o a qualquier dellos o a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado /<sup>4</sup> della signado de escriuano publico sacado con abtoridad de juez o de alcalde, salud e gracia.

Sepades que yo dy un mi aluala, signado de mi nonbre, a Johan Furta-/<sup>5</sup>-do de Mendoça, mio vasallo, en el que le mande que aseguresse de mi parte a todos los besinos e moradores en Miranda ribera de Ebro e en sus aldeas, que se venie-/<sup>6</sup>-sen morar cada uno dellos a lo suyo, et que estudiesen saluos e seguros, e poblasen la dicha villa e sus aldeas para mio seuiçio, et que dexase sacar el pan e /<sup>7</sup> el vino que los vezinos e moradores en las aldeas del termino tenian en la dicha villa, e leuarlo do ellos quisiesen para se aprouechar dello, saluo a los bey-/<sup>8</sup>-nte e quatro que yuan nonbrados en una mi carta, a quien yo mande tomar todos sus bienes, por algunos yerros en que cayeron, segund que mas cunplidamien-/<sup>9</sup>-te se contiene en el dicho mio aluala que yo dy al dicho Johan Furtado sobre esta rason.

Et agora, Johan Perez Duçeta e Johan Martinez Buxedo, en nonbre de los ve-/<sup>10</sup>-zinos e moradores en el dicho lugar e en su termino, cuyos procuradores son, paresçieron en la mi corte, ante los oydores de la mi Abdiencia, et presentaron /<sup>11</sup> una petiçion en que se contenia que vos, el dicho Ferrand Sanchez, e vos, los dichos merynos, que prendedes e prendades et tomades sus bienes a los dichos besinos e /<sup>12</sup> moradores en el dicho lugar de Miranda e en su termino, non seyendo ellos nin alguno dellos de los dichos veynte e quatro a quien yo mande tomar los dichos sus /<sup>13</sup> bienes, commo dicho es, et que los cohechades e

leuades dellos lo que han, syn rason én syn derecho, et con poder de los dichos ofiçios que auedes, non les guardando el /<sup>14</sup> dicho mio aluala que yo di al dicho Johan Furtado sobre esta rason, segund dicho es. Et pedieron a los dichos mios oydores que les fesiesen sobrello complimiento de /<sup>15</sup> derecho, e les mandasen dar mi carta sobre esta rason. Et ello mandaron ge la dar.

Por que vos mando, vista esta mi carta, o el traslado della /<sup>16</sup> signado commo dicho es, que veades el dicho mio aluala que ellos tienen en esta rason, o el traslado del, signado de escriuano publico, et guardatgelo, et fasedgelo guardar e cunplir en todo bien e conplidamente, segund que en el se contiene. Et non les prendedes nin los prendades nin tomedes ni enbargue-/<sup>18</sup>-des nin consintades prender nin tomar nin enbargar, ninguna cosa de lo suyo. Et si algunos de sus bienes les auedes prendado o tomado o enbardado, /<sup>19</sup> que ge lo dedes et tornedes et fagades dar e tornar luego, todos bien et conplidamente, en guisa que les non mengue ende ninguna cosa, et que non paseades /<sup>20</sup> nin consintades yr nin pasar contra ellos nin contra alguno dellos, et que los dexedes estar en los dichos sus bienes, asy en la dicha villa commo en sus alde-/<sup>21</sup>-as, por que se pueble mejor para mio seuiçio, segund que en el dicho mio aluala se contien, saluo a los dichos veynte et quatro nonbrados que se contienen en la /<sup>22</sup> dicha mi carta.

Pero si los vesinos e moradores en las aldeas del dicho termino de la dicha villa quisieren sacar el pan e el vino que y tienen, que ge lo /<sup>23</sup> non consintades leuar fuera de los mios regnos, nin a otros lugares a do andudieren algunos en myo deseruiçio.

Et vos nin ellos non fagades ende al por /<sup>24</sup> ninguna manera, so pena de la mi merçed et de seysçientos marauedis desta moneda usual a cada uno de vos. Et si non, a qualquier o qualesquier de vos o de ellos por quien /<sup>25</sup> fincar de lo asy faser [*roto*], mando al ome que vos esta mi carta [mostrare o el] traslado della signado commo dicho es, que vos enplase que parescades ante /<sup>26</sup> mi, en la mi corte, del [dia] que vos enplasare a quinze dias, so la pena de los dichos seysçientos marauedis a cada uno de vos, a desir por qual rason non cunplides mio /<sup>27</sup> mandado.

Et de commo esta mi carta vos fuere mostrada, o el traslado della signado commo dicho es, e la cunplierdes, mando, so la dicha pena a qualquier /<sup>28</sup> escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende, al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo cunplides mio manda-/<sup>29</sup>-do. La carta leyda, datgela.

Dada en la muy noble çiudad de Seuilla, çinco dias de octubre, era de mill e tresientos e nouenta e ocho annos. El dotor /<sup>30</sup> Pero Eannes, alcalde del rey, et Diego Ferrandes, oydores de la Audiencia de nuestro sennor el rey, la mandaron dar porque fue asi /<sup>31</sup> librado por Audiencia. Yo, Pedro Ferrandes, escriuano del rey, la fis escriuir por su mandado.

1360, octubre, 17. Sevilla.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I, ordenando a los alcaldes y alguaciles de Toledo y Talavera y a los demás del reino, que se cumpla la sentencia que se dictó en favor de la iglesia de Guadalupe sobre el robo de 57 vacas, toros y novillos de dicha iglesia.*

- A. Mon. Guadalupe, leg. 1, nº 37. Original.
- Ed.- M<sup>a</sup>. F. CERRO HERRANZ, *Documentación del Monasterio de Guadalupe. Siglo XIV*. Badajoz 1987, doc. 61, págs. 54-57.

1360, octubre, 25. Sevilla.

*Carta de privilegio, mandada librar por la Audiencia de Pedro I, por la que se confirman documentos de Alfonso XI (Illescas, 7 abril 1347) y del propio Pedro I (Sevilla, 4 julio 1350) en razón de que los ganados de la iglesia de Guadalupe pudieran pastar libremente en los términos de Talavera y Trujillo hasta una cuantía de 800 vacas, 50 yeguas, 2000 ovejas y cabras y 500 puercos.*

- A.H.N., Clero, carpeta 393, nº 19. Original pergamino.

Sean quantos esta carta vieren, como yo, don PEDRO, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e sennor de Viscaya e de Molina, vi una carta del rey don Alfonso, mio padre que Dios perdone, escripta en papel e seellada /<sup>2</sup> con su seello de çera en las espaldas. Et otrosi, vi otra mi carta escripta en papel e seellada con mio seello de çera en las espaldas, el tenor dellas es este que se sigue:

[1347, abril, 7. Illescas]

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de /<sup>3</sup> Algesira, e sennor de Molina.

A los alcalles e a los alguasiles e a los omes bonos que auedes de veer e de librar las fasiendas de los conçeios de las villas de Talauera e de Trugiello, a los que agora y son o seran daqui adelante, o a qualquier o qualesquier de vos

a quien esta nuestra carta fuere mostra-/<sup>4</sup>-da, o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que Toribio Ferrandes, procurador de la iglesia e del ospital de Santa Maria de Guadalupe, se nos querello e dis que la dicha iglesia, teniendo nuestro preuillégio seellado con nuestro seello de plomo colgado en que se contie-/<sup>5</sup>-ne que nos, por faser bien e merçed e alimosna a la dicha iglesia, por grand deuouçion que en ella auemos, que tenemos por bien que los sus ganados, e de sus apaniaguados, que andudiesen saluos e seguros por todas las partes de nuestros reynos, paçiendo las yeruas e beuiendo las aguas, non fasiendo danno nin mal en panes, nin /<sup>6</sup> en vinnas, nin en prados dehesados, segund que todo esto meior e mas cunplidamente se contiene en el dicho nuestro preuillégio. Et agora dise que por quanto la dicha iglesia non a termino en que los sus ganados lo puedan pasar como cunple, que trayen los dichos ganados en los terminos de las dichas villas, e que vosotros que ge lo /<sup>7</sup> non consintedes e que declarades que vos non mandamos en el dicho nuestro preuillégio espeçialmente que anden los dichos ganados en los dichos terminos, si non de pasada, e que asi lo mandastes e ordenastes entre vos. Et que por esta rason que los montarases que tomaron una gran quantia de ganados de la dicha iglesia, e de sus apaniaguados. /<sup>8</sup> Et pidionos merçed que le declarasemos nos commo la nuestra merçed fuere.

Et nos, por quanto la dicha iglesia yase entre los terminos de los dichos logares de Talauera e de Trugiello, e non an termino en que se puedan mantener los dichos sus ganados, tenemos por bien e mandamos que anden ochoçientas vacas, e çinquenta yeguas, e dos mill /<sup>9</sup> ouejas e cabras, e quiniestos puercos de la dicha iglesia e de sus pastores, en los dichos terminos de Talauera e de Trugiello continuadamente, a do entendieren los pastores que lo meior pueden pasar, e que pascan las yeruas, e beuan las aguas, e coman la lande, asi como los ganados de los dichos conçeios, sin pena ninguna, non fasiendo /<sup>10</sup> mal nin danno en panes nin en vinnas, nin en prados dehesados.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado della signado como dicho es, que de aqui adelante que dexedes e consintades que anden continuadamente las dichas ochoçientas vacas, e çinquenta yeguas, e dos mill oueias e cabras, e quinientos puercos /<sup>11</sup> de la dicha iglesia, e de sus pastores e apaniaguados en los dichos terminos de Talauera e de Trugiello, do lo ellos pudieren meior pasar, como dicho es, paçiendo yeruas e beuiendo las aguas, e comiendo la lande, sin pena e sin calonna ninguna, segund que andan los ganados de los vesinos de las dichas villas, guardando /<sup>12</sup> que non fagan danno en panes nin en vinnas, nin en prados dehesados, como dicho es, et que les tornedes e les fagades dar e tornar e entregar luego, sin otro detenimiento ninguno, todos los ganados e bueyes que les audes tomado, con las costas e dannos e menoscabos que por esta rason an fecho e reçebido.

Et los unos /<sup>13</sup> nin los otros non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed, si non, por qualquier de vos por quien fincar de lo asi conplir, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplase que parescades ante nos, doquier que nos seamos, del dia que vos

enplasare a nueue dias, so pena de /<sup>14</sup> cient marauedis de la moneda nueua a cada uno, a desir por qual rason non conplides nuestro mandado.

Et de como esta nuestra carta vos fuere mostrada, e los unos e los otros la cunplierdes, e del enplasamiento, si por esta rason vos fuere fecha, para qual dia es, mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado /<sup>15</sup> que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como conplides nuestro mandado. Et non fagan ende al so la dicha pena. La carta leyda, datgela.

Dada en Yllescas, siete dias de abril, era de mill e tresientos e ochenta e cinco annos. Yo, Matheos Ferrandes, la fis escriuir por /<sup>16</sup> mandado del rey. Johan Ferrandes, Vista. Alfonso Ferrandes. Diego Ferrandes.

[1350, julio, 4. Sevilla]

DON PEDRO, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e sennor de Molina.

A los alcalles e a los alguasiles e a los omes bonos que auedes de veer e de librar /<sup>17</sup> fasienda de los conçeios de las villas de Talauera e de Trugiello, a los que agora son o seran daqui adelante, o a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que Toribio Ferrandes, mio clerigo e prior de la mi /<sup>18</sup> iglesia de Santa Maria de Guadalupe, me mostro una carta del rey don Alfonso, mio padre que Dios perdone, en que se contenia que por quanto la dicha iglesia non auia termino en que los sus ganados lo pudiesen pasar segund cunplia, que trayan los dichos ganados en los terminos de las dichas villas de Talauera e de Trugiello, e /<sup>19</sup> que vosotros que ge lo non consentides, desiendo que el rey don Alfonso, mio padre, que lo non declaro en el priuilegio de merçed que dio a la dicha iglesia en esta rason, espeçialmente que andudiesen los dichos ganados por sus terminos, si non por pasado, e que lo mandastes e ordenastes entre vosotros asi. Et que los montarases, por /<sup>20</sup> esta rason, que tomaron una quantia de ganado de la dicha iglesia e de sus apaniguados.

Et el dicho Toribio Ferrandes pidio merçed al dicho mio padre, que ge lo declarase como la su merçed fuese, sobre la qual rason el dicho rey mio padre mando dar su carta a pedimiento del dicho prior, en la qual mando e declaro que dexasedes e consin- /<sup>21</sup> tiesedes que andudiesen en los dichos terminos de Talauera e de Trugiello, continuadamente, ochoçientas vacas, e çinquenta yeguas, e dos mill ouejas e cabras, e quinientos puercos de la dicha iglesia e de sus pastores, e apaniguados, por que lo ellos pudiesen mejor pasar paçiendo las yeruas, e beuiendo las aguas, e comiendo la /<sup>22</sup> lande, sin pena e sin calonna ninguna, segund que andan los ganados de los vesinos de las dichas villas, guardando que non fesiesen danno en panes nin en vinnas, nin en prados

dehesados, segund que todo esto mejor e mas conplidamente se contiene en la carta que el dicho rey mio padre dio a la dicha iglesia a pedimiento del dicho Toribio Ferrandes en esta /<sup>23</sup> rason.

Et agora el dicho Toribio Ferrandes diso que se reçela que por rason de la muerte del dicho rey mio padre, que le non queredes guardar nin conplir la dicha carta en todo, segund se en ella contiene e el dicho rey mio padre por ella mando. Et pidiome merçed que mandase y lo que la mi merçed fuere.

Porque vos mando luego, vista /<sup>24</sup> esta mi carta, o el traslado della signado de escriuano publico como dicho es, que veades la dicha carta quel dicho rey mio padre, mando dar a la dicha iglesia a pedimiento del dicho prior, e guardargela e conplirgela, e fasedgela guardar e conplir en todo bien e conplidamente, segund se en ella contiene, e segund que en el tiempo del dicho rey mio /<sup>25</sup> padre, le fue guardada.

Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la mi merçed e de seysçientos marauedis desta moneda a cada uno, e so la pena que en la dicha carta que el dicho rey mio padre que Dios perdone, mando dar en esta rason, se contiene. Si non, por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asi faser e conplir, mando al /<sup>26</sup> ome que vos esta mi carta mostrare, que vos enplase que parescades ante mi, doquier que yo sea, del dia que vos enplasare a quinze dias, so la dicha pena de los seisçientos marauedis a cada uno, a desir por qual rason non queredes conplir mio mandado.

Et de como esta mi carta vos fuere mostrada, e los unos e los otros la cunplieredes, mando, so la dicha /<sup>27</sup> pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en como conplides mio mandado. La carta leyda, datgela.

Dada en Seuilla, quatro dias de jullio, era de mill e tresientos e ochenta e ocho annos. Yo, Ferand Peres, la fis escriuir por mandado del rey. /<sup>28</sup> Garçia Ferrandes. Pero Eanes.

Et agora el dicho Toribio Ferrandes, prior de la dicha iglesia de Santa Maria de Guadalupe, enbiome pedir merçed que, por quanto las dichas cartas eran en papel e se temia que las perderia por fuego o por agua, o que se ronperian, que ge las mandase tornar en pergamino de cuero, e le mandase dar mi carta sobrello, seellada /<sup>29</sup> con mio sello de plomo.

Et yo, por faser graçia e alimosna a la dicha iglesia, touelo por bien, e mando por esta mi carta a los alcalles e alguasiles de Toledo, e de Talauera, e de Trugiello, e a los caualleros e escuderos e omes bonos que an de veer fasienda de los çonçeios de los dichos lugares, e a todos los otros alcalles, jurados, jueses, /<sup>30</sup> justiçias, merinos, alguasiles, e a todos los otros ofiçiales e aportellados de todas las çibdades e villas e lugares de mis regnos que agora son o seran daqui adelante, o a qualquier mio balletero o portero, o a qualquier o qualesquier dellos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, que guarden /<sup>31</sup> e cunplan e fagan guardar e

conplir estas dichas mis cartas, e la carta del dicho rey mio padre, en todo bien e conplidamente, segund que en ellas, e en cada una dellas, se contiene.

Et non fagan ende al, so pena de la mi merçed e de seysçientos marauedis de esta moneda usual a cada uno. Et desto mande dar al dicho prior esta mi carta seellada /<sup>32</sup> con mi seello de plomo.

Dada en la muy noble çibdat de Seuilla, veynte e çinco dias de otubre, era de mill e tresientos e nouenta e ocho annos. El doctor don Pero Eanes, alçalle del rey, e Diego Ferrandes de Medina, oydores de la Audiencia del dicho sennor, la mandaron dar porque fue /<sup>33</sup> asy liurado en la dicha Audiencia. Yo, Garçia Peres, escriuano del rey, la fis escriuir por su mandado. Ferand Lopes, Vista. Lope Dias.

89

1361, marzo, 29. Almazán.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I mandando al concejo de León que no consienta que se meta vino en la ciudad desde San Martín de noviembre hasta Santa María de agosto, por lo que inserta y confirma el ordenamiento hecho por el concejo (30 diciembre 1360) en este sentido.*

- A.M. León, n° 170. Original pergamino.

Don Pedro, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina.

Al conçejo de la çibdat /<sup>2</sup> de Leon, e a los juizes e alçalles e omes bonos que auedes de ver e de ordenar fazienda del dicho conçejo, asi a los que agora y son commo a los que seran de aqui adelante, salud e graçia.

Sepades /<sup>3</sup> que vy vuestras petiçiones que me enbiastes seelladas con vuestro seello de vos, el dicho conçejo, en que enbiaste faser saber a la mi merçed, que de muy grant tiempo aca, teniendo que era mi seuiçio e pro co-/<sup>4</sup>-munal desa çibdat, que ouiestes acostunbrado e que usauades de guardar e defender que non entrase y, en la dicha çibdat, vino de fuera parte, desde el dia de Sant Martin de nouiembre fasta Santa Maria /<sup>5</sup> [de agosto], saluo ende si algund vino ouiese de entrar en la dicha çibdat en ese tiempo, que lo troxiesen en bestias, e que pasasen en las tiendas, e lo vendiesen por cantara e media cantara /<sup>6</sup> [roto] manera. Et que este defendimiento que fuese bien guardado e tocado en los arruales de y, de la dicha çibdat, e en el termino dellas commo dentro en la villa.



Et agora que por las /<sup>7</sup> [roto] e por los tienpos pasados que que (sic) acaesçio que en este otro anno, que algunos de otras partes que traxieron e vendieron vino y, en la dicha çibdat, non fasiendo en ella vezindat nin pechando nin /<sup>8</sup> [roto]. Et que si esta postura e uso vos ouiese de ser quebrantado, que seria muy grant danno de los vezinos que an bodegas e vinos, porque se les embargarian las venciones del /<sup>9</sup> [roto] non se labrarian las vinnas, el qual ordenamiento que acordastes de fazer que viestes que vos conplia porque este fecho que me lo enbiauades seellado con el seello de vos, el dicho conçejo, e signado /<sup>10</sup> [del signo] de Aluar Ferrandes, notario publico en esta dicha çibdat.

Et que me pedides por merçed que me preguiese dello e que vos lo mandase asi librar, e que vos mandase dar mi carta seellada con mi /<sup>11</sup> [seello de] plomo, por que lo ouiesedes por fuero de aqui adelante, para sienpre jamas, el qual ordenamiento es este que se sigue:

[1360, diciembre, 30]

Era de mill e trezientos e nouenta e ocho annos, miercoles, treynta /<sup>12</sup> dias de dezienbre.

Sepan quantos esta carta vieren, commo en presencia de mi, Aluar Ferrandes, notario publico del conçejo de la çibdat de Leon, e de los testigos de yuso escriptos, seyendo en la dicha çib-/<sup>13</sup>-dat yuntados a Sant Marçiel, Lucas Rodrigues, e Aluar Roys, e Loys Gomes, juyzes por nuestro sennor el rey en la dicha çibdat, e Loys Martines, procurador del conçejo del conçejo (sic) de la dicha çibdat, e /<sup>14</sup> Johan Ferrandes, e Nicolas Ferrandes, e Arias Aluares, e Rodrigo Alfonso de Mansiella, e Sancho Peres, e Alfonso Gomes, e Pero Alfonso, e Diego Martines, de los omes que an de ver e de ordenar fasienda del con-/<sup>15</sup>-çejo de la dicha çibdat por nuestro sennor el rey, todos en un acuerdo, veyendo e entendiendo que era grant seruiçio de nuestro sennor el rey, e grant guarda de la dicha çibdat.

Et por quanto fallaron /<sup>16</sup> que de muy grant tienpo aca se guardara asi en la dicha çibdat e en sus arrauales commo se contien por rua Nueva, por los barrios de Quintaniella e de Sant Pedro e de Sant Saluador, e con el barrio /<sup>17</sup> de Sant Sepulcro e barrio Falcon del rio cinçando con Sant Miguel de Sant Clodio, que non entrase vino desde el dia de San Martin de nouienbre fasta el dia de Santa Maria de agosto, saluo ende /<sup>18</sup> que qualquier que lo quisiese traer a la dicha çibdat, que lo podiese traer en bestias, dentro en la dicha çibdat, posando con ello en las tiendas e vendiendolo por cantara e media cantara, e non en otra ma-/<sup>19</sup>-nera, e ningun por açinbre nin por media açinbre, nin por otra medida nin en otra parte fuera del [borrado]. Et que qualquier que contra ello pasase, que perdiese el vino e fuese para el dicho conçejo e /<sup>20</sup> [roto] por pena una quantia de marauedis.

Et que ellos, entendiendo commo dicho es que esto era seruiçio del dicho sennor rey e pro e guarda de la dicha çibdat, e que cada unos vezinos della /<sup>21</sup> [roto] en su tienpo a enchar sus bodegas de vino e guardar e labrar mejor sus vinnas, acordaron de guardar e faser guardar e labrar mejor sus vinnas, acordaron de guardar e faser guardar esto en tal manera que fuese para sienpre jamas guardado. Et /<sup>22</sup> [roto] ello pasase pasase (sic), que perdiere el vino que desta guisa troxiese e vendiese, e demas que pechase trezientos marauedis para la camara del rey, e otros trezientos marauedis para el dicho conçejo /<sup>23</sup> [roto] contra ello pasasen. Et qualquier que sobresto rogase o lo encobriese, que cayese en esta misma pena.

Et acordaron de lo enbiar asi mostrar al dicho sennor rey, e de le pedir /<sup>24</sup> [roto]-uiese dellos e lo mandase asi librar, et mandase dar ende al dicho dicho conçejo un priuillejo seellado con su seello de plomo por que lo ouiesen en la dicha çibdat para /<sup>25</sup> [sienpre] jamas.

Et desto, en commo paso, los dichos omes bonos mandaron e rogaron a mi, el dicho Aluar Ferrandes, notario, que signase esta carta con mi signo. Et mandaronla /<sup>26</sup> [roto] del dicho conçejo. Testigos, Johan Gomes, e Johan Alfonso Munnos, e Miguel Sobrino, moradores en Leon, e otros. Et porque yo, Aluar Ferrandes, notario sobredicho fuy presente /<sup>27</sup> [roto] e al dicho mandado e ruego, fis escriuir esta carta e fis en ella mio signo a tal en testimonio.

Et yo, el sobredicho rey don Pedro, por les faser merçed e /<sup>28</sup> porque enbiastes desir que era pro e onrra de los de la dicha çibdat, tengo por bien e douos que lo guardedes por fuero para agora e para sienpre jamas.

Et mando que vala e /<sup>29</sup> sea guardado en todo bien e conplidamente, segund que se en el contiene, et que ninguno non sea osado de vos yr nin de pasar contra el nin contra parte del en ningund tienpo por ninguna manera, so pe-/<sup>30</sup>-na de la mi merçed e de seysçientos marauedis desta moneda, et so la dicha pena que es contenida en el dicho ordenamiento a cada uno. Et esta dicha pena que sea para la mi camara.

Et por esta mi carta, /<sup>31</sup> o por el traslado della signado de escriuano publico, mando a todos los juyzes, alcalles, jurados, justiçias, merynos, alguaziles de las çibdades e villas e lugares de mios regnos, o a qualquier mio /<sup>32</sup> ballestero o portero que se y acaesçier, o a qualquier o qualesquier dellos a quien esta mi carta fuere mostrada, que prendan por la dicha pena a qualquier o a qualesquier que en ella cayeren, e la guarden para /<sup>33</sup> faser della lo que la mi merçed fuere. Et que en tanto, que non den suelta nin fiador, la prinda o prindas que por esta rason fueren tomadas, si non por qualquier o qualesquier que fincare de lo asi /<sup>34</sup> faser e conplir, mando al ome que esta mi carta mostrar, o el traslado della signado commo dicho es, que vos enplazen que parescades ante mi, doquier que yo sea, del dia que vos enpla-/<sup>35</sup>-zaren, a quinse dias, so la dicha pena, a cada uno.

Et desto les mande dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo colgado.

Dada en Almaçan, veynte e nueue dias /<sup>36</sup> de março, era de mill e trezientos e nouenta e nueue annos. Don Ferrant Sanches, Chançeller del rey, e Pero Yannes, e Gomes (sic), e Gomes Ferrandes, e Gil Alfonso, alcalles del /<sup>37</sup> [rey e oydores] de la su Audiencia, la mandaron dar porque fue asi librado en el Audiencia. Yo, Diego Ferrandes, escriuano del rey, la fis escriuir /<sup>38</sup> [por su mandado].

90

1361, julio, 5. Sevilla.

*Carta de privilegio, expedida por la Audiencia de Pedro I, confirmando al monasterio de Valdediós otra suya (Illescas, 20 setiembre 1353), porque se les había roto la seda que unía el sello, confirmatoria de una de Alfonso XI (Valladolid, 8 enero 1333) a través de un traslado porque el original se les había quemado en el incendio del monasterio de 1348, confirmatoria de otra del mismo rey (Valladolid, 1332), por la que les confirmaba las mercedes que les hicieran Alfonso X y Sancho IV de exención total de pechos a sus lugares y vasallos, a pesar de que posteriormente se les había quitado este privilegio.*

- A.H.N., Sellos, cajón 3, nº 19. Original pergamino (Muy deficiente conservación).

Sepan quantos esta carta vieren, commo yo, don Pedro, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina, vi una /<sup>2</sup> mi carta, escripta en pergamino e seellada con mio seello de plomo quel abad e el conuento del monesterio de Santa Maria de Valdedios me enbieron mostrar, el tenor de la qual es este que se sigue:

[1353, setiembre, 20. Illescas]

Sepan quantos esta car-/<sup>3</sup>-ta vieren, commo yo, don Pedro, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Molina, vi un traslado de un priuilegio /<sup>4</sup> del rey don Alfonso, mi padre que Dios perdone, signado de escriuano publico, el qual dis en esta guisa:

[1333, enero, 8. Valladolid]

En el nonbre de Dios, Padre, Fijo e Spiritu Sancto, que son tres personas e un Dios verdadero, que viue e regna por sienpre iamas /<sup>5</sup> e de la bienauenturada Virgen Gloriosa, Santa Maria, Su Madre, a quien nos tenemos por sennora e por auogada en todos nuestros fechos, e a onra e a seuiçio de todos los santos de la corte çelestial, queremos que sepan por este nuestro /<sup>6</sup> priuilegio todos los omes que son o seran daqui adelante, commo nos, don Alfonso, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, e sennor de Vizcaya /<sup>7</sup> e de Molina, en uno con la reyna donna Maria, mi muger, e con el infante don Fernando, nuestro fijo, primero heredero, viemos un nuestro priuilegio escripto en pergamino, e seellado con nuestro seello de plomo, fecho en esta guisa:

[1332, *[borrado]*, 8. Valladolid]

Sepan quan-/<sup>8</sup>-tos esta carta vieren, commo nos, don Alfonso, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, e sennor de Vizcaya e de Molina.

Porque viemos cartas /<sup>9</sup> e priuilegios del rey don Alfonso, nuestro visauuelo, e del rey don Sancho, nuestro auuelo, e del rey don Fernando, nuestro padre, e de los otros reyes onde nos venimos, e de nos, en los quales priuilegios e cartas se contenia que /<sup>10</sup> el monesterio de Santa Maria de Valdedios que poblaren e afincaren los sobredichos reyes onde nos venimos a todas las sus granjas e todos los sus vasallos e sus yugueros, e solariegos, e ferreros, e sus apaniguados, /<sup>11</sup> e pastores, e labradores que moran en las sus granjas de Melgar, e en la su tierra de Bonnal, e en los cotos del dicho monesterio, e en las sus casas que ellos an en Leon, e en Çamora, e en Toro, e en Valençia, e en Ouiedo, e en Abilles, /<sup>12</sup> e en Maliayo, e en Llanes, e en todos los otros que ouieren en las otras granjas e çelleros e lugares e casas que ellos an en tierra de Leon e de Asturias, eran quitos de todo pecho e de todo pedido, e de enprisado, e de fonsado, e /<sup>13</sup> de fonsadera, e de martiniega, e de azemilas, e de yantar de rey e de meryno, e de salario, e de mula de lauor, de castillo, e seruiçios, e de ayudas, e de peaje, e de portadgos, e de monedas, e de jues de salario, e de /<sup>14</sup> castilleria, e de todos los otros pechos que agora son o seran daqui adelante en qualquier manera que *[mancha]* de pechar.

Et porque viemos los dichos priuilegios e cartas de los sobredichos reyes, e a pedimiento de fray Johan /<sup>15</sup> Cacho, monje e procurador del dicho monesterio de Santa Maria de Valdedios, e por las cartas *[borrado]* e de nuestra madre, e de los dichos reyes onde nos venimos, e porque nos prometio el dicho frey Johan Cacho, por non-/<sup>16</sup>-bre del abad e del conuento del dicho monesterio, de faser cantar una misa para sienpre de cada dia al altar de Santiago de y, del

dicho monesterio, por la nuestra vida e por la nuestra salud, e por las animas de nuestro padre e de nuestra /<sup>17</sup> madre, e de los otros reyes onde nos venimos, tenemos por bien de les faser merçed e confirmamosles los dichos priuilegios, e cartas, e libertades, e franquezas que an de los dichos reyes onde nos venimos.

Et por les /<sup>18</sup> faser mas bien e mas merçed, tenemos por bien e mandamos que commo quiera que fuera tirado e quebrantado despues de la muerte del rey don Fernando, nuestro padre, en tiempo del infante don Juan e del infante don Pedro, nuestros /<sup>19</sup> tios e nuestros tutores, e en tiempo de la reyna donna Maria, nuestra auuela e nuestra tutora, e en tiempo de [borrado] el que se llamaua ende quando moraua en la nuestra casa, que nos diemos por traydor, que daqui adelante que les non sea quebran-/<sup>20</sup>-tado, e que les sea guardada esta merçed que les nos fasemos.

Et ninguno non sea osado de les contra ello pasar nin contra parte dello. Et todo aquel que les contra ello pasare, sea maldito de Dios e de nos, e peche en pena /<sup>21</sup> [borrado] al dicho abad e conuento, e a los sus vasallos e solariegos e lauradores e [borrado] todo el dapno que reçibiesen doblado.

Et mandamos a todos los conçejos, jueses, e alcalles, jurados, justiçias, merinos, /<sup>22</sup> alguasiles, maestros, priores, comendadores e soscomendadores, e a todos los comenderos del dicho monesterio, e a todos los otros ofiçiales e aportellados de nuestros regnos que agora y son o seran /<sup>23</sup> daqui adelante, et a qualquier o a qualesquier dellos que este nuestro priuilegio vieren, o el traslado del signado de escriuano publico sacado con obtoridat de jues o de alcalle, que non consientan a ninguno nin a ningunos que to-/<sup>24</sup>-men nin prinden ninguna cosa de todo quanto fuere del dicho monesterio, nin de todos sus vasallos, nin lauradores, nin pastores, nin apaniguados del dicho monesterio, por ninguno de todos los pechos sobredichos /<sup>25</sup> que les guarden e anparen e defiendan con esta merçed que les nos fasemos, so la pena sobredicha [borrado] ellos contra parte dello pasaren o quisieren pasar, que les prindaen e les tomen todo quanto les /<sup>26</sup> fallaren por la pena que se en este priuilegio contiene. Et que fagan entregar al dicho abad e conuento, e a los sus vasallos e lauradores, e pastores, e apaniguados, e a cada uno dellos, todo el dapno que /<sup>27</sup> reçibieren doblado, asi commo sobredicho es.

Et que lo non dexen de faser por otras cartas nuestras que lieuen algunos que sean ante nin despues deste nuestro priuilegio, que contra esto sobredicho, nin contra parte dello /<sup>28</sup> fuere.

Et desto les mandamos dar este nuestro priuilegio sellado con nuestro seello de plomo [borrado] Valladolid, ocho [borrado], era de mill e tresientos e setenta annos.

Et agora el abad e el conuento del dicho /<sup>29</sup> monesterio de Santa Maria de Valdedios, enbiaronme pedir merçed que touiesemos por bien de les confirmar este priuilegio e de ge lo mandar guardar. Et nos, el sobredicho rey don Alfonso, por /<sup>30</sup> les faser bien e merçed, porque ellos sean tenudos de rogar a Dios por las animas de los reyes onde nos venimos, e por la nuestra vida e por la nuestra salud, que nos dexen veuir e regnar al su seruicio, por /<sup>31</sup> quanto el

dicho monesterio fue e es edificado e fechura de los sobredichos reyes onde nos venimos, segunt dicho es, tenemoslo por bien e confirmamosgela, e mandamos que les sea guardada e les /<sup>32</sup> vala todo esto sobredicho, bien e conplidamente, segun dicho es. Et defendemos firmemente que ninguno non sea osado de les yr nin de les pasar contra el por ge lo quebrantar en ninguna manera, nin por /<sup>33</sup> ninguna cosa de todos estos que sobredichos son, ca qualquier que lo en otra manera fesiesen aurién la nuestra yra, et demas pecharnos yan la pena que en el dicho priuilegio se contiene, et al /<sup>34</sup> abad e al conuento del monesterio sobredicho, o a quien su vos touiese, todos los dapnos e menoscabos que ellos, e todos los otros sobredichos, por ende rescibiesen, doblados.

Et porque esto sea firme /<sup>35</sup> e estable, mandamosles ende dar este nuestro priuilegio rodado e seellado con nuestro seello de plomo colgado.

Fecho el priuilegio en Valladolid, ocho dias de enero, era de mill e tresientos e setenta e un annos. /<sup>36</sup> Et nos, el sobredicho rey don Alfonso, regnante en uno con la reyna donna Maria, mi muger, e con nuestro fiio el infante don Fernando, primero heredero, en Castiella, en Leon, e en Toledo, e en Gallizia, e /<sup>37</sup> en Seuilla, e en Cordoua, e en Murçia, e en Jahen, e en Baeça, e en Badajos, e en el Algarbe, e en Vizcaya, e en Molina, otorgamos este priuilegio e confirmamosgelo.

Et agora, el abad e el conuento del dicho /<sup>38</sup> monesterio de Santa Maria de Valdedios, enbiaronme pedir merçed que les mandase confirmar e guardar el dicho priuilegio del dicho rey mio padre. Et por quanto non pareçia el original del priuilegio /<sup>39</sup> de que era el dicho traslado, frey Johan Cacho, e frey Pedro, sacristan, monjes e procuradores del dicho monesterio, presentaron ante los dichos mis oydores, una pesquisa que fisiera Iohan Aluares, juez de la çibdat de Oui-/<sup>40</sup>-edo, por mis cartas e mi mandado, la qual pesquisa fue leyda e publicada ante los dichos oydores, en presençia de Iohan Nunnes, mio procurador. Et pusieron plazo al dicho Iohan Nunnes, a que dixiese de su derecho e catara /<sup>41</sup> la dicha pesquisa, por la qual se prouo quel abad e el conuento del dicho monesterio que usaron e usan del dicho priuilegio de que era el dicho traslado.

Otrosi quel original del dicho priuilegio que fuera quema-/<sup>42</sup>-do dentro, en el dicho monesterio, en el anno de la era de mill e trezientos e ochenta e seys annos.

Et yo, por esto, e por fazer bien e merçed al dicho abad e conuento del dicho monesterio, e porque sean tenudos de /<sup>43</sup> rogar a Dios por las animas de los reyes onde yo vengo, e por la mi vida e por la mi salud, tengo por bien que los sus vasallos e solariegos, e yugueros, e dos ferreros, que lauren sus lauores, e sus /<sup>44</sup> apaniguados, aquellos que moraren conmunalmiente con ellos e non mantienen otras cosas, e pastores los que guardan sus ganados, e lauradores que lauren las sus eredades en las sus granjas de Melgar, e en la /<sup>45</sup> su tierra de Bonnar, e en los cotos del dicho monesterio, et los caseros que moraren en las sus casas que ellos an en Leon e en Çamora, e en Toro, e en Valençia, e en Ouiedo, e en Abilles, e en Maliayo, e en Llanes, /<sup>46</sup> e en cada una dellas, un casero que more y e vea e recalde lo que pertenesçe al dicho monesterio. Et en

esta mesma guisa los yugueros que labraren sus eredades en cada una de las otras granjas e çelleros que /<sup>47</sup> ellos an en tierra de Leon e de Asturias, que sean quitos de los pechos sobredichos, saluo de los pechos conçejales, que paguen en ello segunt que lo yo ordene en las Cortes que yo fis en Vallit.

Et defiendo firmemen-/<sup>48</sup>-te que ninguno nin ningunos non sean osados de les yr nin pasar contra esto que dicho es, nin contra parte dello en ninguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fisiesen, pecharme yan la pena que dicha es, e a los dichos /<sup>49</sup> abad e conuento del dicho monesterio, o a quien su vos touiere, todo el danno e el menoscabo que por ende resçebiesen doblado.

Et desto les mande dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo colgado.

Dada /<sup>50</sup> en Illescas, veynte dias de setiembre, era de mill e tresientos e nouenta e un annos. Yo, Pero Beltran, la fis escriuir por mandado del rey. Ferrand Peres, Vista. Ferrand Sanches. Esteuan Sanches. Andres Peres. Alfon /<sup>51</sup> Lopes.

Et agora el abat e el conuento del dicho monesterio de Santa Maria de Valdedios, enbiaronme pedir merçed que por quanto les ronpieran esta dicha carta por el lugar do estaua en ella puesta /<sup>52</sup> la seda del si seello de plomo, algunos omes malfechores, por les faser mal e dapno, segunt que me lo enbiaron mostrar, e paresçia por la dicha carta en commo estaua resgada en la manera que dicha es, /<sup>53</sup> que la mandase escriuir otra mas, segunt que estaua primeramente, e que la mandase seellar con mio seello de plomo. E yo touelo por bien.

Et desto les mande dar esta mi carta seellada con mio seello de /<sup>54</sup> plomo.

Dada en la muy noble çibdat de Seuilla, çinco dias de jullio, era de mill e tresientos e nouenta e nueue annos. Don Ferrant Sanches, Chançeller del rey, /<sup>55</sup> e Diego Ferrandes, oydores de la Audiencia del dicho sennor, la mandaron dar porque fue asi librado por la Audiencia. /<sup>56</sup> Yo, Pero Ferrandes, escriuano del rey, la fis escriuir por su mandado.

## 91

1361, julio, 20. Sevilla.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I a los alcaldes y alguaciles de Toledo ordenándoles, ante queja del deán y cabildo de Toledo, y ante la pretensión del Despensero Mayor, Juan Díaz de Illescas, de cobrarles los tres yantares de Esquivias, Illescas y Torrijos, que no lo permitan, ya que dicha iglesia está libre de pagar los tres yantares.*

- A.H.N., Sellos, armario 1, cajón 3, nº 20. Original pergamino.

Don Pedro, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algar-/<sup>2</sup>-be, de Algesira, e sennor de Viscaya e de Molina.

A los alcalles e alguasiles de Toledo e de qualquier çibdat o villa o logar de mis /<sup>3</sup> regnos que agora son o seran daqui adelante, e a qualquier o qualesquier de vos que esta mi carta vierdes o el traslado della signado /<sup>4</sup> de escriuano publico, salut e graçia.

Sepades que paresçieron en la mi corte, ante los oydores de la mi Audiencia, don Bernalt Çafont, /<sup>5</sup> thesorero de la iglesia de Toledo, en nonbre e en vos del dean e del cabildo de la dicha iglesia, cuyo procurador es, de la una parte /<sup>6</sup> e Johan Diaz de Yliescas, mio criado e mio Despensero Mayor, de la otra. Et el dicho thesorero dixo quel dicho Johan Diaz que deman-/<sup>7</sup>-daua a los dichos dean e cabildo tres yantares para mi de cada anno, ellos non seyendo tenidos de pagar los dichos yantares /<sup>8</sup> por quanto en tiempo de los reyes onde yo vengo, e en el mio fasta aqui, fue acostunbrado de se pagar las dichas tres yanta-/<sup>9</sup>-res en esta guisa: Yliescas la una, et Torrijos la otra, et Esquivias la otra.

Et que agora, el dicho Johan Diaz que prendaua /<sup>10</sup> a los dichos dean e cabildo sus bienes por rason de las dichas yantares, non seyendo tenudos a pagar en ellos ninguna /<sup>11</sup> cosa, nin auuiendolos pagado a ninguno en tiempo de los reyes onde yo vengo, nin a otro ninguno por ellos, saluo los besinos /<sup>12</sup> e moradores de los dichos logares que las acostunbraron a pagar en la manera que dicha es. Et en esto que resçebian agrauio et /<sup>13</sup> que pidia a los dichos oydores que librasen sobresto lo que fallaren por derecho.

Et el dicho Johan Diaz dixo que el que anbiara de-/<sup>14</sup>-mandar las dichas tres yantares a los dichos dean et cabillo, por quanto fallara que don Yuçaf Aleui, mio despensero mayor que /<sup>15</sup> fue, que enbiara demandar las dichas yantares quando yo fui a Nauarra en este anno que agora paso de la era de mill e tre-/<sup>16</sup>-zientos e nouenta e ocho annos.

Et sobresto los dichos oydores mandaron a los mis contadores e despensero que catasen los mis li-/<sup>17</sup>-bros de los yantares, et cataronlos, e fallaron que los dichos tres yantares que los an de pagar de cada anno los conçeios de los di-/<sup>18</sup>-chos logares, cada uno dellos seysçientos marauedis de yantar en la manera que dicha es. Et mandaron dar mi carta en esta rason.

Porque /<sup>19</sup> vos mando, vista esta mi carta, que daqui adelante non consintades al dicho Johan Dias, nin a otro qualquier despensero que aya de recab-/<sup>20</sup>-dar las dichas yantares, que prendie, nin tome, nin demande a los dichos dean e cabillo ninguna cosa de sus bienes en rason /<sup>21</sup> de las dichas yantares, saluo a los conçeios de los dichos logares que las an de pagar cada uno dellos la suya en la manera /<sup>22</sup> que dicha es.

Et si contra esto el dicho Johan Diaz alguna cosa les a pasado o prendado o tomado de sus bienes a los dichos dean e ca-/<sup>23</sup>-billo, fasedgelo dar e tornar luego todo bien e conplidamente, en guisa que les non mengue ende ninguna cosa.

Et non fagades /<sup>24</sup> ende al por ninguna manera, so pena de la mi merçed e de seysçientos marauedis desta moneda husual a cada uno de vos. Et demas,



por qualquier /<sup>25</sup> o qualesquier por quien fincar de lo asi faser e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el traslado della signa-/<sup>26</sup>-do commo dicho es, que vos enplase que parescades ante mi, doquier que yo sea, del dia que vos enplasare a qinse dias, so la /<sup>27</sup> dicha pena de los seysçientos marauedis a cada uno, a desir por qual rason non conplides mi mandado.

Et de commo vos esta mi carta fuere /<sup>28</sup> mostrada e la conplides, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mos-/<sup>29</sup>-trare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo conplides mio mandado. La carta leyda, datgela.

Dada en la /<sup>30</sup> muy noble çibdat de Seuilla, veynte dias de julio, era de mill e tresientos e nouenta e nueue annos. /<sup>31</sup> Don Ferrant Sanches, Chançeller del rey, e Diego Ferrandes de Medina, oydores de la Audiencia del /<sup>32</sup> rey, la mando dar porque fue asi librado por Audiencia. Et yo, Esteuan Sanches, escriuano del /<sup>33</sup> dicho sennor, la fis escriuir.

92

1362, febrero, 8. Sevilla.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I ordenando a las justicias de Peñafiel que reúnan al pueblo para recordarles la prohibición de cortar madera en el pinar que es propiedad de los dominicos de San Juan de Peñafiel, cuyo prior debe reconvenir igualmente al de los franciscanos de Peñafiel por este mismo motivo.*

- A.H.N., Clero, carpeta 3.435, nº 15, fols. 10v-11. En confirmación de Juana I del 8 de junio de 1512.

Don Pedro, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarue, de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina.

A los alcaldes, e juezes, e justicias, e alguazil de Pennafiel, e al merino o merinos que andudieren en la dicha merindad de Pennafiel, e a qualquier o qualesquier de vos que esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que frey Martin de Celloriego, prior del convento del monesterio de los frayles predicadores de Sant Iohan de Pennafiel, por si e en nonbre del convento del dicho monesterio, se querello a los oydores de la mi Audiencia, e dize que don Iohan Manuel e don Fernando, su fijo, que finaron, e que dexaron un pinar al dicho monesterio e convento, que es en tierra de la dicha villa, para su mantenimiento a los dichos frailes, e dize que de siete annos aca que los frailes menores del dicho lugar de Pennafiel, e otros vezinos e moradores de la dicha villa, que cortan lenna del dicho pinar, e que lieuan del dicho pinar madera

para sus casas, para fazer lo que an menester. E dis que como quier que ellos, por muchas vezes han pedido e afrontado que lo non feziere, diz que lo non quieren dexar de hazer. E en esto que han resçevido agrauio e danno. E pidiome por merçed que mandase y lo que touiese por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que fagades ante vos paresçer a los vezinos e moradores de la dicha villa que cortaron o cortan la dicha madera e talan la dicha lenna del dicho pinar, e a los otros vezinos e moradores de la dicha villa, e constrenildes e apremialdes que de aqui adelante que non talen nin corten madera ninguna, nin lenna del dicho pinar.

Otrosy que el dicho prior e convento, que demande a los dichos frailes menores por ante quien deuen e por que deuen. E aquellos que les ouieren de costrenir de derecho, que les costringan e apremien aquellos non talen la dicha madera o lenna del dicho pinar, e sin mandado e autoridad del dicho prior e convento.

E non fagades ende al, so pena de la mi merçed, e de seysçientos marauedis desta moneda usual a cada uno de vos, saluo si las otras partes vos mostraren razon derecha, luego, sin otro alongamiento de malicia por que lo non devades fazer.

E de commo esta mi carta fuere mostrada e la cunplierdes, mando, so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo cunplides mi mandado. La carta leyda, dadgela.

Dada en muy noble ciudad de Seuilla, ocho dias de hebrero, era de mill e quatrocientos annos. Don Pero Yannes, doctor, Chanciller del rey, e Gil Velazques, alcaldes del dicho sennor e oydores de la Audiencia, la mandaron dar porque fue asi librado en la Audiencia. Yo, Ferrand Diannes, escriuano del rey, la fize escreuir. Ferrand Gonçales. Pero Eannes.

93

1362, mayo, 2. Sevilla.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I ordenando a García Fernández Manrique, merino mayor de Castilla, y a otros merinos, que se respete a los vecinos de Miranda de Ebro sus bienes y sus cuerpos y no se les haga daño sin haberles citado a juicio, excepto a las veinticuatro personas que el monarca había condenado a perder sus haciendas.*

- A.M. Miranda de Ebro, Libro 39, doc. 40. Original pergamino.
- Ed.- CANTERA, *La judería de Miranda*, doc. IV, págs. 348-349.
- CANTERA - ANDRIO, *Miranda de Ebro*, doc. 127, págs. 503-504.

Don Pedro, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe /<sup>2</sup> de Algesira, e sennor de Viscaya e de Molina.

A vos, Garçi Ferrandez Manrique, mio merino mayor en las merindades de Castiella, e al merino o /<sup>3</sup> merinos que por mi o por vos andudieren en las dichas merindades, o en qualquier dellas, agora e de aqui adelante, et a todos los alcalles /<sup>4</sup> merynos, jurados, jueses, justiçias, e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de myos regnos, o a qualquier o /<sup>5</sup> a qualesquier de vos que esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que el conçeio e los omes buenos de Miranda e de sus aldeas /<sup>6</sup> se me enbieron querellar, e disen que quando los vesinos del dicho lugar o algunos dellos acaesçen por cada unos de vuestros lugares con /<sup>7</sup> sus mercaderias, o en otras maneras qualesquier, o vos los dichos ofiçiales, o algunos de vos ydes al dicho lugar que les prendedes /<sup>8</sup> los cuerpos e les tomades todo lo que les fallades, e les cohechades e leuades dellos lo que an por fuerça, sin rason e sin derecho /<sup>9</sup> por quanto desides que se acaesçieron en la muerte de los judios de la dicha villa quando el traydor del conde e los otros vinieron /<sup>10</sup> y, a esa comarca, auiendolos yo perdonado e non seyendo ellos, nin algunos dellos de los vesinos del dicho lugar a quien yo /<sup>11</sup> falle que eran culpados, e mande tomar todos sus bienes. Et que por esta rason que non osan salir del dicho lugar a yr a algunas /<sup>12</sup> partes do les cuple, nin se osan asegurar en el dicho lugar de Miranda nin en las dichas sus aldeas. Et en esto que reçiiben agrauio /<sup>13</sup> e danno e pierden e menoscaban mucho de lo suyo. Et enbieronme pedir merçed que mandase y lo que touiese por bien.

Por /<sup>14</sup> que vos mando, vista esta mi carta, que sy los sobredichos, o qualesquier dellos non son de aquellas personas a quien yo mande /<sup>15</sup> tomar sus bienes, commo dicho es, que les non prendades los cuerpos, nin les tomades nin prendiedes, nin cohechedes ninguna cosa de sus /<sup>16</sup> bienes por la rason que dicha es, nin les fagades nin les consintades faser otro mal nin danno nin desaguisado alguno por esta rason /<sup>17</sup> por fuerça, sin rason e sin derecho, sin ser primeramente llamados a juysio e bençidos por fuero e por derecho, por do deuen e como /<sup>18</sup> deuen. Et si alguna cosa les auedes prendado o tomado por fuerça, sin rason e sin derecho, contra lo que dicho es, datgelo e tornad-/<sup>19</sup>-gelo, e fasetgelo dar e tornar todo bien e conplidamente, en guisa que les non mengue ende ninguna cosa. Et non fagades ende al /<sup>20</sup> por ninguna manera, so pena de la mi merçed e de seysçientos marauedis desta moneda usual a cada uno de vos.

Et de [commo esta mi] /<sup>21</sup> carta vos fuere mostrada e los unos e los otros la conplierdes, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano [publico] que para /<sup>22</sup> esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepan [en] commo con-/<sup>23</sup>-plides mio mandado. La carta leyda, dadgela.

Dada en la muy noble çibdat de Seuilla, dos dias de mayo, era de mill /<sup>24</sup> e quatroçientos annos. Don Pero Eannes, dotor, chançeller del rey, oydor de la su Audiencia [la] mando dar /<sup>25</sup> porque fue asi librado en la Audiencia. Yo, Diego Ferrandes, escriuano del rey, la fis escriuir.

1362, junio, 26. Almazán.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I ordenando al merino mayor de Castilla, García Fernández Manrique, que haga pagar a los vecinos de Miranda de Ebro que se resistían a ello, alegando privilegios y mercedes.*

- A.M. Miranda de Ebro. Libro 39, doc. 47. Original papel.
- Ed.- CANTERA-ANDRÍO, *Miranda de Ebro*, doc. 123, pág. 499 (Incompleto).

Don Pedro, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del /<sup>2</sup> Algarbe, de Algesira, e sennor de Viscaya e de Molina.

A vos, Garçia Ferrandes Manrique, myo merino mayor en las merindades de Castiella /<sup>3</sup> o al merino o merinos que por my o por vos andudieren, agora o de aqui adelante en las dichas merindades o en qualquier dellas /<sup>4</sup>, e a los alcalles de la villa de Miranda de Ebro que agora son o seran daqui adelante, o a qualquier o qualesquier de vos que esta /<sup>5</sup> mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e gracia.

Sepades que el conçejo de la villa /<sup>6</sup> de Miranda, se enbio querellar a los oydores de la mi Audiencia, e disen que yo que fis merçed algunos de mis vasallos e /<sup>7</sup> personas, de heredades e bienes de algunos vesinos de la dicha villa de Miranda, por rason de algunos yerros en que /<sup>8</sup> cayeron, las quales heredades et bienes disen que son en la dicha villa e en sus terminos, e disen que los dichos /<sup>9</sup> bienes e heredades de que yo asy fiz [merçed a las] dichas personas, que eran et son pecheros en los mis pechos quando /<sup>10</sup> los yo enbio demandar al dicho conçejo. E [roto] en los otros pechos e derramamientos que acaesçen de pagar en el dicho /<sup>11</sup> conçejo. Et disen que las dichas personas a quien [roto] asy fis merçed de los dichos bienes e heredades que non quieren pagar /<sup>12</sup> en los dichos pechos quando ge los yo enbio demandar al dicho conçejo, nin, otrosy, en los otros pechos e derramamientos /<sup>13</sup> que les acaesçen de pagar, maguer que disen que fueron e son pecheros en los dichos pechos e derramamientos commo dicho /<sup>14</sup> es. Et desto que reçiben grand danno et agrauio, et que non pueden conplir los dichos pechos et derramamientos non pagarlos /<sup>15</sup> enbieronme pedir merçed que mandase y lo que touiese por bien.

Por que vos mando, vista esta mi carta o el traslado /<sup>16</sup> della signado commo dicho es, que si los dichos bienes e heredades fueron e son pecheras, commo dicho es, a los dichos /<sup>17</sup> mis pechos e en los otros pechos et derramamientos que al dicho conçejo acaesçen de pagar, que costringades e apremiedes a los /<sup>18</sup> dichos mis vasallos et personas que yo asy fis merçed de los dichos bienes e heredamientos, que paguen sus tasas et quan-/<sup>19</sup>-tias de marauedis segund que los acaesçia de pagar en los dichos tales pechos e derramamientos que les el dicho conçejo echara /<sup>20</sup> por los dichos bienes e heredades que fueron

e son pecheros, commo dicho es. Si non, tomad tantos de sus bienes muebles /<sup>21</sup> e rayses, doquier que los fallardes, e vendedlos segund fuero del mi auer, e de los marauedis que valieren, entregad e fased pago /<sup>22</sup> al dicho conçejo, o al que lo ouiere de recabdar por el, de las dichas quantías de marauedis que les fueron echados por los dichos /<sup>23</sup> bienes e heredamientos, commo dicho es.

Et non fagades ende al so pena de la mi merçed e de seysçientos marauedis desta moneda usual /<sup>24</sup> a cada uno de vos. Pero sy los dichos mis vasallos e personas a quien yo asy fis merçed de los dichos bienes, contra esto que dicho /<sup>25</sup> es, alguna cosa quisieren desir o rasonar por que lo non deuades faser, por quanto esto es sobre rason de los mis pechos e marauedis /<sup>26</sup> por ende el pleito es mio de oyr e de librar, mando al dicho conçejo, o al que lo ouiere de recabdar por el, que los /<sup>27</sup> enplase que parescan ante mi, en la mi corte, del dia que los enplasaren a quinse dias primeros siguientes, so la dicha pena, por que lo /<sup>28</sup> yo mande ver e librar commo la mi merçed fuere e fallare por fuero e por derecho.

Et de commo esta mi carta vos fuere /<sup>29</sup> mostrada, o el traslado della signado commo dicho es, e la cunplierdes, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico /<sup>30</sup> que para esto fuere llamado, que de ende, al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo /<sup>31</sup> conplides mio mandado. La carta leyda, datgela.

Dada en Alमाण, veynte e seys dias de junio, era de mill e quatroçientos /<sup>32</sup> annos. Don Pero Yannes, dotor, chançeller, et Gil Velasques, alcalles del rey e oydores de la su Audiencia /<sup>33</sup> la mandaron dar por que fue asy librado en la Audiencia. Yo, Ferrand Yannes, escriuano del rey, la fis escriuir.

[Antes de 1363].

*Provisión de la Audiencia de Pedro I ordenando que las monedas y servicios que hubieran de pagar los vasallos del cabildo en el barrio de Santa María del Manzano de Castrojeriz, debían darlos al prior y cabildo de dicha iglesia.*

Not. - L. HUIDOBRO SERNA, *La judería de Castrojeriz*, SEFARAD, VII (1947), pág. 143.

[Después de 1363], 16. Sevilla.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I ordenando a Pero Manrique, merino mayor de Castilla, que no consintiera que ningún cogedor exigiera moneda a los vasallos del cabildo del barrio de Santa María del Manzano de Castrojeriz, pues, por concesión de Fernando IV (Palencia, 25 abril 1311), estos tributos pertenecían a dicho cabildo.*

Not. - HUIDOBRO, *La judería de Castrojeriz*, págs. 142-144.

1364, mayo, 17. Murviedro.

*Sentencia de la Audiencia de Pedro I, ante querella presentada por el concejo de Torrecilla contra el concejo de Cuéllar sobre los derechos que tenían en el pinar del Vesno, que los reyes anteriores habían concedido a los de Torrecilla, y que los de Cuéllar reclamaban por haberlo comprado, habiéndose producido un cambio de mojonos. La sentencia condena a los de Cuéllar.*

- A.M. Cuéllar. Incompletos y Difíciles. Original papel (Roto y muy deteriorado).

Ed.- L. V. DÍAZ MARTÍN, *Un pleito sobre límites entre Cuéllar y Torrecilla en 1364*, Estudios en Homenaje a D. C. Sánchez Albornoz. T. IV. Anejos C.H.E. Buenos Aires 1986, págs. 93-97.

[Don Pedro, por] la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e sennor de Viscaya e de Molina.

[Al al-] /<sup>2</sup> [-calle e al alqua-]-sil de Cuellar que agora y son o seran daqui adelante, e de qualquier otra villa o lugar de mys regnos, e a qualquier o qualesquier de vos que esta mi carta fuere mos-[trada, salud] /<sup>3</sup> e graçia.

Sepades que pleito fue traydo a la mi corte por apellaçion que fue presentada ante los oydores de la mi Audiencia por Garçia Peres de Torresiella, aldea de Fuentiduenna [en vos e] /<sup>4</sup> por nonbre del conçeio del dicho lugar de Torresiella, cuyo procurador se mostro, el qual pleito paso primeramente y, en la dicha villa de Cuellar ante [Ruy] Martines, [alcalde de la] /<sup>5</sup> dicha villa por Ruy Gonçales, de la mi Camara, e mio Alcalde Mayor del dicho lugar, entre el dicho Garçia

Peres, en vos e por nonbre del conçeio del dicho lugar de [Torresiella] /<sup>6</sup> cuyo procurador se [mostro], de la una parte, et Gomes Garçia, fijo de don Nunno, vesino del dicho lugar de Cuellar, por nonbre del conçeio de la dicha villa, cuyo procurador se [dixo se-] /<sup>7</sup> [-er].

Et en rason de querella e demanda quel dicho Garçia Peres, por nonbre del dicho conçeio de Torresiella, puso en juysio antel dicho Ruy Martines, alcalde, contra Fortun Blasques, e [Gomes] /<sup>8</sup> [Martin], e Alfonso Sanches, e Aluar Lopes, e Rodrigo Alfonso, e Iohan Ferrandes, ome de [roto] Vela, e Gomes Gonçales, escriuano, e Belasco Ferrandes, e Gil Ferrandes, e Rodrigo Sanches, e Ruy Dias de [roto] /<sup>9</sup> e Lope Aluares, vesinos de la dicha villa, los quales dix el dicho alcalde [que fueron] de pie e de cauallo al pinar que disen del Vesno, que dix que es termino del dicho [Torre-] /<sup>10</sup> -siella, que auian por si por merçet que les fisieron del dicho termino los reyes onde yo vengo [la qual] merçet dis que les confirme yo, e que pasaron los sobredichos contra [roto] /<sup>11</sup> reyes e mio en esta rason, e que destruyeron [los mojones] que dis que estauan en parte fechos de antigua-[-miente e dis] que segunt se contenia por el dicho priuilegio que les yo [confirme] /<sup>12</sup> e los otros reyes onde yo vengo, que fisieron [mojones] nueuamente e que [tomaron] e quebrantaron e lleuaron los ganados vacunos fasta en dies cabeças.

Por la qual rason el, [en el] /<sup>13</sup> nonbre del dicho conçeio de Torresiella pidio e requirio, e afronto al dicho alcalde que les guardase el dicho priuilegio segunt que en el se contiene, mandando prender a los del [conçeio de] /<sup>14</sup> Cuellar por mill marauedis de pena contenida en el dicho priuilegio, de la buena moneda, para la mi Camara, e al dicho conçeio de Torresiella, el danno doblado, segunt se contiene en [el dicho pri-] /<sup>15</sup> [-uille-]-gio.

Al qual pedimiento e [demanda] en respondiendole a ello, los sobredichos [vesinos] de Cuellar dixieron que non deuia faser el dicho alcalde contra ellos nin contra alguno dellos [nin contra] /<sup>16</sup> [sus] bienes ninguna cosa por el pedimiento quel dicho Garçia Peres auia fecho contra ellos en la dicha rason, porque dixieron que ellos, e otros vesinos de la dicha [villa de Cuellar], /<sup>17</sup> que fueron andar los terminos de Cuellar. Et que por quanto les fuere mandado que los mojones que fallaren fechos en la tierra de Cuellar, espeçialmente [los que] /<sup>18</sup> agora nueuamente fueron fechos por algunos de Fuentiduenna en la tierra de Cuellar, e que los destrosasen e que tomasen los ganados que fallasen pa[stando][roto] /<sup>19</sup> nin ponía pena [roto] que auia al dicho ganado el dicho conçeio de Cuellar.

Et que ellos, commo vesinos de la dicha villa, andan [en los] terminos de la [dicha villa] [roto] /<sup>20</sup> [roto] en su termino e lo ouo conprado el comun de Cuellar, e lo tiene e lo posee por justo titulo de [conpra, e que] tomaron [roto] /<sup>21</sup> [roto] Garçia Peres, procurador sobredicho disia que era termino de Torresiella, ocho vacas que fallaron y paçiendo por la pena auien [roto] /<sup>22</sup> [roto] e que tomaron la una dellas por la pena que auien al dicho ganado, e que las otras que las diesen al dicho Garçia Peres e a otros omes que disian [roto] /<sup>23</sup> [roto] la tierra de Cuellar que les desataron e que renouaron los mojones que antigua-

miente fueren por aquellos lugares do disen los priuilegios del [roto] /<sup>24</sup> que fisieron todo por mandado del dicho conçeio de Cuellar, e que querian dar rason dello al dicho conçeio.

Et por esta rason que non eran tenudos de [roto] [contra lo que] /<sup>25</sup> el dicho Garçia Peres pidia contra ellos.

Sobre lo qual, Gomes Garçia, vesino de la dicha villa de Cuellar, en vos e por nombre del conçeio del dicho lugar [de Cuellar, commo su] /<sup>26</sup> procurador, dix que sabia por otros e por manifiesto de todo lo que los sobredichos auian confesado, e que el, como procurador del dicho conçeio [roto] /<sup>27</sup> el dicho conçeio de Cuellar.

Sobre lo qual, el dicho Garçia Peres, procurador sobredicho, dix al dicho alcalde que el, por nonbre de las sus partes et [roto] [Gomes Garçia por] /<sup>28</sup> parte del dicho conçeio de Cuellar, que querian tomar fieles, cada uno dellos por la su parte, en tal manera que si aquellos fieles [dixieren que la] [roto] /<sup>29</sup> dicha toma fuera fecha en tierra de Cuellar, asi como era dicho por parte del dicho conçeio, e que los del dicho lugar de Torresiella que pagasen [roto] /<sup>30</sup> [roto] Et si era fecha en termino de Torresiella, que les tomasen las dichas prendas, e que fincasen por lo que los dichos fieles dixiesen en esta rason para agora [roto] /<sup>31</sup> [roto] sus partes auenidamente tomaron los dichos fieles. De los quales fieles [tomo] por su parte el dicho Gomes Garçia por nonbre del dicho co[nçeio de Cuellar a] [roto] /<sup>32</sup> [roto] de don Ferrans, e Aluar Ferrandes, fiio de Gil Ferrandes, e a Domingo Nunnes, el Carralero, e Fontaluiella. Et el dicho Garçia Peres, por nonbre del dicho conçeio de [Torresiella] /<sup>33</sup> [tomo por] su parte a Gil Ferrandes, fiijo de Ferrand Gomes, e Aluar Gonçales, fiio de don Bernaldo, e a Domingo Serrano de Benbibre, los quales a [roto] /<sup>34</sup> [roto] tuuiesen por fieles, sobre lo qual el dicho alcalde, a pedimiento de las dichas partes, dio por fieles en la dicha rason a los [roto] /<sup>35</sup> reçibio juramento de los Evangelios que bien e verdaderamente husasen de la dicha fialdat e dixiesen la verdat deste fecho. Et los dichos [roto] /<sup>36</sup> de auer apeado el dicho termino pareçieron los dichos fieles ante [el dicho alcalde] e mandoles que dixiesen verdat de lo que en esta rason saben [roto] /<sup>37</sup> [roto] Et visto por el dicho alcalde lo que dixeron e testiguaron los dichos fieles, e todo lo otro que en esta rason paso antel fasta que çe-[-rraron el proçeso] [roto] /<sup>38</sup> [roto] Et pidieron al dicho alcalde que librase sobrello lo que fallase por derecho.

En el qual pleito el dicho alcalde dio sentençia en que dixo que [roto] /<sup>39</sup> [roto] auian dicho e testiguado en esta rason que se prouaua e probo que se tomaran las dichas vacas en el [termino] del dicho lugar de [Cuellar] /<sup>40</sup> [e por] vesinos del dicho lugar de Cuellar que tomaron las dichas vacas en termino de Cuellar y que no cayeron por ende en pena ninguna. Et [por parte de] [roto] /<sup>41</sup> [roto] Garçia Peres en nonbre del dicho conçeio de Torresiella era pidido e por nonbre de la su parte.

De la qual sentençia el dicho Garçia Peres, por nonbre del [dicho conçeio de Torresiella] /<sup>42</sup> [roto] apello della para ante mi, e fuele otorgada la dicha apellaçion, e fuele puesto plaso çierto a que se apresentase con ella en la [mi



Corte], *[roto]* /<sup>43</sup> *[roto]* las dichas partes se presentaron en la mi Corte ante los dichos mis oydores en el tienpo que deuián e como deuián. Et amas las dichas [partes, Garçia Peres, por el] /<sup>44</sup> sobredicho conçeio de Torresiella, et Gomes Ferrandes de Cuellar, por nonbre del conçeio deste dicho lugar, cuyos procuradores son, rasonaron *[roto]* /<sup>45</sup> derecho fasta que çerraron rasones en este dicho pleito, e pidieron a los dichos mis oydores que librasen sobre lo rasonado, lo que fallasen por derecho.

Et *[roto]* /<sup>46</sup> *[roto]* para lo *[roto]* çierto, e dende adelante para de cada dia, segunt huso e costunbre de la mi Corte, en el qual pleito los dichos [mis oydores dieron por concluido] /<sup>47</sup> el dicho pleito en que dixieron que fallauan que por quanto el dicho Garçia Peres por nonbre del dicho conçeio de Torresiella querello del dicho Ruy Martin [vesino de la] /<sup>48</sup> [villa de Cuellar] que tomaron e tomaran el ganado del dicho termino del Vesno, dix que destrosara e desatara los mojones que dix que estauan [dentro del su] *[roto]* /<sup>49</sup> *[roto]* seyendo dis que el dicho termino del Vesno, termino del dicho lugar de Tor[resiella] por la qual rason dix que cayeran los sobredichos vesinos de [Cuellar] /<sup>50</sup> [en la] pena contenida en el dicho priuilegio que an en esta rason los del dicho lugar de [Torresiella que] fue presentado en este pleito, que dix era mill marauedis, e que [pidia al] /<sup>51</sup> dicho alcalde que les guardase el dicho priuilegio e les mandase tornar las dichas vacas con la dicha pena del dicho priuilegio.

Et conçeidi *[roto]* uiera *[roto]* /<sup>52</sup> al dicho alcalde el dicho Garçia Peres, procurador sobredicho, de su propio talante dix al dicho alcalde que por partir de pleito a la su parte con el dicho conçeio de Cuellar, que el [tomasen] /<sup>53</sup> [fie-]les con el dicho conçeio de Cuellar, e que los tomasen otrosi por la su parte el dicho conçeio de Cuellar, e que si por los fieles que por amas las dichas partes fuesen *[roto]* /<sup>54</sup> desta rason fuese fallado, que la dicha toma fuera fecha en tierra de Cuellar asi como lo auia dicho el dicho conçeio de Cuellar, que les *[roto]* /<sup>55</sup> que los dichos fieles dixiesen para agora e todo tienpo en nonbre de la su [parte]. Et si por los dichos fieles fuese fallado que la dicha toma [fuere fecha] en tierra de To[rresiella] /<sup>56</sup> que se partiesen dello los del dicho lugar de Cuellar e les diesen las prendas quel auian fecho.

En lo qual, amas las dichas partes consintieron [bien] auinidos *[roto]* /<sup>57</sup> *[roto]* los dichos fieles sobre esta rason. Los quales dichos fieles, tomados e apeados [por ellos] todos los dichos terminos, e dado su testimonio de los dichos fieles en su rason *[roto]* /<sup>58</sup> *[roto]* e sabido en rason de la dicha fialdat sobre que fueron toma[dos por los dichos] fieles como dicho es, que que prouo e se prueua por mas rasones e por mas prouanças *[roto]* /<sup>59</sup> de los dichos fieles, que las dichas prendas de las dichas vacas [tomadas por] los dichos vesinos de Cuellar, que tomaron en el dicho lugar del [Vesno] los vesinos *[roto]* /<sup>60</sup> tomaron en el termino de Cuellar, e por esta rason que el dicho Ruy Martines *[roto]* quanto en aquello sobre que amas las dichas partes *[roto]* e conçedieron sobre esta rason [que las] /<sup>61</sup> dichas vacas que fueron prendadas e tomadas como dicho es, e de los dichos mill marauedis de la dicha pena del dicho priuilegio, et que non fiso agrauio alguno por la dicha su [parte] /<sup>62</sup> al dichop Ruy Martines, alcalde, al dicho Garçia Peres en nonbre del dicho conçeio de Torresiella.

Et otrosi que el dicho Garçia Peres, por nonbre del dicho conçeio de Torresiella, que apello mal e [roto] /<sup>63</sup> et confirmauan su juisio del dicho Ruy Martines, alcalde, e condepnaron al dicho conçeio de Torresiella en persona del dicho Garçia Peres, su procurador, en las costas [roto] deste [pleito] /<sup>64</sup> que tasaron en tresientos setenta e nueue marauedis e ocho dineros, con juramento de la parte, segunt que estan escriptos por menudo en el proçeso deste pleito, e judgando por su sentençia [roto] /<sup>65</sup> pero que a saluo fincase en el derecho a cada una de las dichas partes a contender en juisio sobre rason de la propiedat e posesion del dicho termino del Vesno. Et otrosi /<sup>66</sup> todo aquello que se [mancha] por la dicha sentençia, e mandaron dar esta mi carta sobre esta rason.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que beades la dicha sentençia que dicha es /<sup>67</sup> quel alcalde del dicho lugar dio en la dicha rason, e guardadgela e cunplidgela, e fasedgela guardar e cunplir en todo, segunt que en ella se contiene, fincando a saluo a cada [una de las] /<sup>68</sup> dichas partes para contender en juisio sobre rason de la propiedat e posesion del dicho termino del Vesno en otra manera, fuera del pleito que se contiene por la dicha sentençia [que los dichos] /<sup>69</sup> mis oydores dieron en esta rason, et prender e tomar de los bienes del dicho conçeio de Torresiella, e de qualquier dellos, muebles e rayses, doquier que los fallaredes, e de /<sup>70</sup> los maravedis que valieren, entregat e faset [entregar por aquel que lo ouiere] de recabdar por el dicho conçeio de Torresiella, los dichos tresientos e setenta e nueue marauedis e ocho dineros de las dichas [penas en que] /<sup>71</sup> fueron condepnados, commo dicho es.

Et non fagades [ende al] so pena [de la mi merçed] e de [seysçientos marauedis] desta moneda husual a cada uno de vos.

Et de commo vos [esta mi carta fuere] /<sup>72</sup> mostrada e la cunplieredes, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su [signo por que yo sepa] /<sup>73</sup> en commo conplides mio mandado. La carta leyda, datgela.

Dada en Muruiedro, disisiete dias de mayo, era de mill e quatroçientos e dos annos. [roto] /<sup>74</sup> e Velasco Garçia, e Aluar Sanches, e Garçi Alfonso, alcalles del rey e oydores de la su Audiencia, la mandaron dar. Yo, Pero Bernalt, escriuano del [rey, la fis] /<sup>75</sup> escriuir porque fue asi librado por Audiencia.

1365, enero, 2. Elche.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I a los recaudadores de los yantares en Zamora y Toro, ordenándoles que respeten la exención del pago de yantar a los bienes de Santa María del Camino en Zamora y Toro, por pertenecer a la Orden de Santa María de Roncesvalles, que estaba exenta de dicho pago.*

- A. Colegiata de Roncesvalles. Faxe 1º. El Villar, nº 9. Original pergamino.

Don Pedro, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Viscaya e de Molina.

A qualquier o qualesquier que cogen o recabdan, o an de /<sup>2</sup> coger e de recabdar, agora o de aqui adelante, en fialdat o en otra manera qualquier los mis yantares en la çibdat de Çamora, o en la villa de Toro, e en sus terminos, o en qualquier dellos, et en qualesquier otras çibdades e villas /<sup>3</sup> e lugares de los mios regnos que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier de vos que esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, sacado con abtoridat de jues o de alcalle, sa- /<sup>4</sup>-lut e gracia.

Sepades que pleito fue enbiado a la mi corte por relacion en quel fue presentado ante los oydores de la mi Abdiencia, que paso primero en la mi corte ante Alfonso Ximenes de Castro, alcalle en la dicha çibdat de Çamora, que es /<sup>5</sup> entre frey Iohan Peres de Urrea, comendador de lo que a la Orden de Santa Maria de Ronçesvalles en Çamora e en Toro e en sus terminos, con sus pertençias, e chantre de la dicha Orden, por sy, de la una parte, et Iohan Martines de Galisamo, /<sup>6</sup> mi procurador en mi nonbre, e otrosy por nonbre de Gonçalo Sancho de Usada, mio despensero mayor, cuyo procurador es, e Diego Garçia de Valladolid, abogado en la mi corte, por nonbre de Alfonso Diaz, despensero de la mi mesa, cuyo /<sup>7</sup> procurador es, de la otra parte, sobre rason de mill e ochoçientos marauedis desta moneda usual que fueron puestos a Remiro Nunnes, mio alguasil en la mi corte, que los abia de aber en su raçion, los quales marauedis del dicho Alfon Dias le /<sup>8</sup> puso en el comendador de Santa Maria del Camino, que es çerca de Çamora, e por mi carta, en la qual dicha mi carta se contiene que me los abia de pagar el arrendador sobredicho de los tres yantares de los tres annos pasados de la era /<sup>9</sup> de mill e tresientos e nouenta e nueue annos, e de la era de mill e quatroçientos annos, e de la era de mill e quatroçientos e un annos, la qual dicha mi carta fue mostrada en la dicha çibdat de Çamora al dicho Alfon Ximenes, alcalle, por /<sup>10</sup> parte del dicho Remiro Nunnes, e fuele pedido conplimiento della.

Contra lo qual el dicho comendador, en nonbre de la dicha su Orden, se opuso, e mostro antel dicho alcalle cartas e preuilegios de los reyes onde yo vengo, e de mi, dadas /<sup>11</sup> e confirmadas de mi, por las quales paresçia que el dicho comendador, e todo lo que la dicha Orden de Santa Maria de Ronçesvalles avia en la dicha çibdat de Çamora, e en la dicha villa de Toro, e en sus terminos, que eran quitos de pagar yanta- /<sup>12</sup>-res a los reyes onde yo vengo e a mi, sobre lo quel dicho Alfon Ximenes, alcalle, dio sentençia, en que fallo que, por quanto las dichas cartas e preuilegios ante el apresentadas, paresçian seer contrarias las unas de las otras, que por /<sup>13</sup> ende que se non atreuia a librar el dicho pleito, e enbiolo por relacion a la mi corte, ante lo dichos mios oydores para que lo ellos librasen en aquella manera que fallasen por fuero e por derecho en el proçeso de relacion.

El dicho /<sup>14</sup> comendador pareşcio en la mi corte ante los dichos mios oydores, en el tiempo que deuia e commo deuia [borrado] mios oydores fisieron pareşcer ante sy al dicho mio procurador e del dicho Gonçalo Sanches, mio despen-/<sup>15</sup>-sero mayor, e otrosy al procurador del dicho Alfonso Dias, despensero de la mi mesa.

Et en presençia de los dichos oydores, el dicho comendador dixo e rasono ante los dichos mios oydores que, pues la dicha Orden nin el, nin los vasallos /<sup>16</sup> della e sus pertenençias e cosas que fueron dadas a la dicha Orden de grant tiempo aca, asi como Santa Maria del Camino, que es en Çamora, e otras cosas non eran tenidos de pagar yantar alguna a mi, segunt que pareşcia e los dichos /<sup>17</sup> mios oydores podian veer por las dichas cartas e priuillegios de mi e de los reyes mios anteçesores que fueron, los quales en el proçeso del dicho pleito, e ante los dichos oydores auia apresentados, que les pidie, e pidioles que, /<sup>18</sup> julgando por sentençia, pronunçiasen la dicha Orden e sus bienes e vasallos que an en Çamora e en Toro, et el, por nonbre dellos, quitos e non deuer pagar las dichas yantares pedidos, sin seer tenudos /<sup>19</sup> a pagar yantar alguna de aqui adelante.

Et que non embargaua a el nin a la dicha Orden lo que dizen que en los mis libros, e de los reyes onde yo vengo, se contiene, a Santa Maria del Camino, que pague yantar a mi, por quanto /<sup>20</sup> dise que la su Puebla que es çerca de Çamora, e los sus vasallos eran todos de la dicha Orden de Santa Maria de Ronçesvalles, segunt que pareşcia por una carta del rey don Fernando que ante ellos apresento en la dicha rason. Et /<sup>21</sup> asy que se signa que pues lo que avia la dicha Orden de Santa Maria de Ronçesvalles en Çamora e en Toro, e en sus terminos, es quitó de la mi yantar, que quita es la dicha Puebla de Santa Maria del Camino, pues es contra los /<sup>22</sup> muros de Çamora e en su termino, e es de la dicha Orden de Santa Maria de Ronçesvalles, mayormiente que commo quier que los nonbres sean deparados conuiene a saber Santa Maria del Camino e Santa Maria de Ronçesvalles, pero que en /<sup>23</sup> verdat que todo es una Orden. Et el, que era comendador de Çamora e de Toro, que era la dicha villa de Santa Maria del Camino, e que mandaua en ella e la tenia como comendador de ella de Santa Maria de Ronçesvalles, e /<sup>24</sup> aunque algunos la llaman Santa Maria del Camino, e otros Santa Maria de Ronçesvalles, pero que todo era una regla, como dicho es.

Et dixo que podiere seer que alguno despensero de algunos de los reyes onde yo vengo con cobrança de-/<sup>25</sup>-saforando la dicha Orden, podrian de fecho auer alguna ves yantar de la dicha Puebla de Santa Maria del Camino, e que seria asi puesto en los dichos mis libros, sobre lo qual, el dicho comendador de lo que a la dicha Orden en Çamora e en /<sup>26</sup> Toro, se querello al rey don Sancho, e que el dicho rey mando faser pesquisa sobre esta rason.

Et porque lo fallara que a los reyes sus anteçesores nunca pagara yantar de lo que avia la dicha Orden en Çamora e en Toro /<sup>27</sup> que tuuiera por bien de lo non leuar el, e mandara al recabrador de los sus yantares que si alguna cosa abia tomado de la dicha Orden por yantar alguna, o de los dichos sus vasallos de Santa Maria del Camino, que le fuese tornado, /<sup>28</sup> et dende adelante que ninguno non fuese osado de tomar nin embargar alguna cosa de lo de la dicha Orden, nin de los

sus vasallos, moradores en la dicha Puebla de Santa Maria del Camino por rason de yantar ninguna, so pena /<sup>29</sup> çierta. Et que con [*borrado*] los comendadores de la dicha Orden que eran entonçe, e otrosi los comendadores del dicho sennor rey don Sancho que eran entonçe, non cataron de lo tirar nin faser tirar de los libros de los reyes, o poner /<sup>30</sup> en ellos commo era priuilegiada de la dicha Orden e de los sus vasallos, pues todo era una cosa, Santa Maria del Camino e Santa Maria de Ronçesvalles, que esto que non deuiera enpeçer a la dicha Orden nin a los sus vasallos, nin al dicho /<sup>31</sup> comendador en su nonbre della.

Et pidio a los dichos mis oydores que lo pronunçiasen asy.

Sobre lo qual, el dicho mio procurador e del dicho Gonçalo Sanches, mio despensero mayor, e otrosi, el procurador del dicho Alfonso Dias, despen-/<sup>32</sup>-sero de la mi mesa, dieron su respunesta, en que dixieron que la dicha yglesia de Santa Maria del Camino, e los sus vasallos de la dicha yglesia, que pagauan yantar e yantares de los reyes quel fueron por los tienpos pasados, e a mi, seysçientos /<sup>33</sup> marauedis de yantar cada anno [*borrado por doblez*] esta escripto en los mis libros, nin por ende que el dicho comendador non se excusaua de pagar los dichos yantares, e que todo lo al contenido en la demanda, que ge lo negaua. /<sup>34</sup>

Contra lo qual el dicho comendador dixo e rasono que negaua lo alegado por los dichos procuradores, e aun que prouasen lo que non prouarian que la dicha yglesia de Santa Maria del Camino, e Puebla, e vasallos della, que eran todos de la /<sup>35</sup> dicha Orden de Santa Maria de Ronçesvalles, e por ende, segunt los priuilegios, por el de suso alegados, que la dicha yglesia nin el en su nonbre, nin los vasallos de la dicha Puebla, que non eran tenudos de pagar yantar ninguna, /<sup>36</sup> mayormiente que queria prouar si le fiziese mester, que puesto que algunas veces fuese demandada yantar a la dicha yglesia, e vasallos, e Puebla sobredicha, e a algunos de los otros comendadores, sus anteqesores, e a el, /<sup>37</sup> que siempre se defendieran e fueran librados de pagar los dichos yantares por rason de los dichos priuilegios e cartas que tenia de los dichos reyes pasados e confirmados de mi, que siempre les fueron guardados commo dicho es. /<sup>38</sup>

Sobre lo qual el dicho comendador presento ante los dichos mios oydores, priuilegios e cartas de los reyes pasados, e confirmadas de mi, e libradas de los libros de los reyes sobredichos e mios, e algunos testigos para prouar su enten-/<sup>39</sup>-çion.

E otrosi, los dichos procuradores presentaron ante los dichos mios oydores algunos testigos para prouar su entençion sobre la qual rason ante las dichas partes contendieron en juyzio fasta que ençerraron razones.

Et los /<sup>40</sup> dichos mios oydores dieron sentençia en este pleito en que fallaron que por los testigos e prouança que en este dicho pleito fueron presentadas por la mi parte, e del dicho Gonçalo Sanches, mio despensero mayor, e del di-/<sup>41</sup>-cho Alfonso Dias, despensero de la mi mesa, que non se prouo nin era prouado nuestra entençion, e dieronlos por non prouado.

Et otrosy fallaron que por todos los priuilegios e cartas de los reyes onde yo vengo, e confirmadas de mi, e /<sup>42</sup> otrosy por las sentençias que en esta rason

fueron dadas, e otrosi por los testigos e otros recabdos çiertos, que en este dicho pleito fueron apresentados ante ellos por el dicho comendador, que prouara e era prouada, bien e conplidamente, su entençion, /<sup>43</sup> e dieronla por bien prouada, et por ende declararon la dicha yglesia de Santa Maria del Camino, e Puebla della, e sus vasallos, e los bienes que a la dicha Orden en la dicha çibdat de Çamora e en la dicha villa de Toro, e en sus /<sup>44</sup> terminos, con sus pertenençias, fueran de la dicha Orden de Santa Maria de Ronçesvalles, e que la dicha Orden de Santa Maria de Ronçesvalles, con todo lo que en la dicha çibdat de Çamora e en la dicha villa de Toro e los sus vasallos que /<sup>45</sup> y a, e fueron quitos de non pagar yantares algunos.

Et por ende, que el dicho comendador que non era tenuto de me pagar las dichas yantares de los dichos annos pasados nin otros que la dicha yglesia de Santa Maria del /<sup>46</sup> Camino, e Puebla, e vasallos, e bienes della que a em Çamora e en Toro, que non eran tenudos de me pagar de aqui adelante algunos yantares, nin a los otros reyes que despues de mi regnasen, e dieronlas, agora, e daqui adelante, por /<sup>47</sup> libres e por quitos de pagar yantares algunos, e mandaronles desenbargar e tornar todos los bienes que a los dichos comendadores, a la dicha Orden e a sus vasallos eran tomados e embargados por esta rason.

Et por quanto amas las di-/<sup>48</sup>-chas partes avieron rason de contender sobre esta rason en juyzio, por ende non condepnaron a ninguna dellas a costas. Et julgando por su sentençia pronunçiaronlo todo asi, e mandaron dar esta mi carta al dicho comendador /<sup>49</sup> en esta rason.

Porque vos mando, vista esta mi carta, o el traslado della signado commo dicho es, a cada unos de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones, que non tomedes nin prendades, nin consintades prender nin tomar, agora, nin /<sup>50</sup> de aqui adelante al dicho comendador de Santa Maria del Camino, e Puebla, e sus vasallos, e bienes que la dicha Orden a en Çamora e en Toro, ninguna cosa de lo suyo por rason de las dichas tres yantares.

Et otrosy, non le /<sup>51</sup> tomedes nin prendades, a el nin a los otros comendadores que fueren de aqui adelante en la dicha encomienda de Santa Maria de Ronçesvalles en Çamora e en Toro, nin a los sus vasallos, ninguna cosa de lo suyo, por que paguen nin pe-/<sup>52</sup>-chen, agora nin de aqui adelante, yantares ningunos, a mi nin a los otros reyes que despues de mi regnaren, por ningunos bienes de la dicha yglesia de Santa Maria del Camino, nin por los otros bienes que la dicha Orden e los sus va-/<sup>53</sup>-sallos ayan en la dicha çibdat de Çamora e en la dicha villa de Toro, e en sus terminos, con sus pertenençias, pues que la dicha yglesia e Puebla de Santa Maria del Camino, e bienes della, son de la dicha Orden de Santa Maria de /<sup>54</sup> Ronçesvalles [borrado] que la dicha Orden a en Çamora e en Toro, e los sus vasallos, es quito de pagar yantares commo dicho es.

Et si alguna cosa les a o fuere tomado o prendado de aqui adelante por /<sup>55</sup> esta rason, datgelo e entregatgelo, e fasedgelo dar e tornar luego todo bien e conplidamente, en guisa que les non mengue ende ninguna cosa.

Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la mi merçed /<sup>56</sup> e de seysçientos marauedis desta moneda usual a cada unos, si non, mando al juez e a los alcalles de la dicha çibdat de Toro, e a qualquier o qualesquier otros ofiçiales de /<sup>57</sup> mios regnos que agora son o seran daqui adelante, o a qualquier o qualesquier dellos que esta mi carta vieren, o el traslado della signado commo dicho es, que vos lo fagan asy faser e conplir, e vos non /<sup>58</sup> consientan yr nin pasar contra lo que dicho es, et que lo fagan ellos o qualquier dellos, e lo cunplan agora e daqui adelante en la manera que dicha es. Et non fagan ende al so la dicha pena a cada uno dellos.

Et de /<sup>59</sup> commo esta mi carta, o el traslado della signado commo dicho es, vos fuere mostrada, e los unos e los otros la cunplierdes, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende /<sup>60</sup> al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa em commo conplides mio mandado.

Et desto mande dar esta mi carta seellada con mio sello de plomo colgado. La carta leyda, /<sup>61</sup> datgela.

Dada en Elche, dos dias de enero, era de mill e quatroçientos e tres annos. Don Pero Yanes, doctor, Chançeller del rey, e Garçia Alfonso, e Velasco Garçia, alcalles /<sup>62</sup> del dicho sennor, e oydores de la su Audiencia, la mandaron dar porque fue asi librado en el Audiencia. Yo, Gonçalo Gomes, escriuano del rey, la fis escriuir.

99

1365, enero, 20. Alicante.

*Provisión de la Audiencia de Pedro I ordenando al concejo de Mayorga que no tomen por ballesteros a los de Saelices, por ser vasallos del monasterio de Sahagún.*

- A.H.N., Sellos, cajón 17, nº 15. Original papel (Muy deteriorado).

Don Pedro, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, /<sup>2</sup> de Algesira, e sennor de Viscaya e de Molina.

A los alcalles e al meryno de Mayorga, e a los omes bonos que hauedes de ver fa-/<sup>3</sup>-sienda del conçeio de la dicha villa, e a qualquier o a qualesquier de vos que esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que /<sup>4</sup> [borrado] en nonbre del abad e conuento del monasterio de Sant Fagund, cuyo procurador es, paresçio en la mi corte, ante los oydores de la /<sup>5</sup> mi Audiencia, e presento una petiçion en que les fasia saber que fuera la

mi merçed de dar mi carta a los dichos abad e conuento en /<sup>6</sup> que se contenia que yo que vos enbiaua dezir quel dicho abad e conuento que se me querellaron que, auiendo ellos la jurisdicçion de /<sup>7</sup> Sant Felises, que es çerca de y, de la dicha villa de Mayorga, et estando pleyto, paresçieron ante ellos el dicho abad e conuento, de la una parte, e /<sup>8</sup> [borrado] el dicho conçeio e alcalles e meryno e omes bonos de la otra, en la mi corte [borrado] el dicho lugar, que vos, los sobredichos o qualesquier de vos /<sup>9</sup> que posierdes por ballesteros a los sus vasallos del dicho lugar de Sant Felises [borrado] tomades con los dichos sus vasallos contra su voluntad. Et que les /<sup>10</sup> otros muchos males e desaguysados por la qual carta vos yo enbiaua mandar que sy despues que los pleitos que son entre vos et /<sup>11</sup> los dichos abad e conuento sobre rason del dicho lugar, fueron contestados [borrado] de los dichos vasallos, ballesteros de la mi nomina e los /<sup>12</sup> [borrado] e poseyerdes y alcalles que lo desfisiesedes luego, todo, e lo tornasedes en el estado en que estaua ante que los dichos /<sup>13</sup> pleytos fuesen contestados.

Et otrosy, que quando vos, los dichos alcalles fuesedes al dicho lugar de San Felises, que non comiesedes con los /<sup>14</sup> dichos vasallos del dicho abad e conuento contra su voluntad, nin les tomasedes nin embargasedes ninguna cosa de sus bienes por la dicha rason, /<sup>15</sup> e si alguna cosa de sus bienes por la dicha rason les auedes prendado o tomado, que ge lo fisiesedes luego dar e tornar todo bien e conplida-/<sup>16</sup>-miente, en guisa que les non mengue ende ninguna cosa, segunt que todo esto mejor e mas conplidamente se contiene en la dicha carta.

Et /<sup>17</sup> dis que, commo quier que vos fue mostrada la dicha mi carta e pedido conplimiento della, que la non quesystes conplir, segunt que mas conplidamente /<sup>18</sup> se contiene en un testimonio signado de escriuano publico que me enbio mostrar en la dicha rason en que paresçie que es asy, el qual leuo para guarda /<sup>19</sup> de su derecho.

Et pidio a los dichos mis oydores quel mandasen dar mi carta para que les guardasedes e cunpliesedes la dicha mi carta, segunt se en ella /<sup>20</sup> contien.

Et los dichos mis oydores, veyendo que pedia derecho, mandaron ge la dar.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que veades la dicha carta /<sup>21</sup> que por parte del dicho abad e conuento vos fuere mostrada, e guardadgela, e fasedgela guardar e conplir en todo, segunt que en ella se contien. Et /<sup>22</sup> non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la mi merçed, e de seysçientos marauedis desta moneda husual a cada unos de vos, si non, por /<sup>23</sup> qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy faser e conplir, mando al que lo ouiere de recabdar por el dicho abad e conuento, que vos /<sup>24</sup> enplazare a quinse dias, so la dicha pena de los seysçientos marauedis a cada uno de vos.

Et de commo esta mi carta vos fuere mostrada e la conpli-/<sup>26</sup>-edes, mando, so la dicha pena de los seysçientos marauedis, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrar /<sup>27</sup> testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo conplides mio mandado. La carta leyda, dadgela.

Dada en Alicante, veynte dias /<sup>28</sup> de enero, era de mill e quatroçientos e tres annos. García Ferrandes, alcalle del rey e oydor de la su Audiencia, la /<sup>29</sup>



mando dar porque fue así librado por la Audiencia. Yo, Apariçio Rodrigues, escriuano del rey, la fis /<sup>30</sup> escriuir por su mandado.

100

1365, octubre, 12. Sevilla.

*Carta de privilegio, expedida por la Audiencia de Pedro I, confirmando al monasterio de San Martín Pinario, la de Alfonso XI (Valladolid, 10 enero 1332), confirmatoria de la de Fernando IV (Medina del Campo, 1 junio 1305) que confirma a su vez tres: una de Alfonso X (Soria, 22 marzo 1256), confirmatoria de la de Fernando III (Santiago, 25 febrero 1232) haciendo confirmación general de los privilegios del monasterio; otra de Sancho IV (Lugo, 20 setiembre 1286), confirmatoria de la de Alfonso IX de León (Betanzos, 16 abril 1218) eximiéndoles de pedido y fonsadera; y otra de Alfonso X (Jerez, 4 abril 1268), confirmatoria de una de Fernando III (Alcazarén, 2 octubre 1232), confirmatoria de la anterior de Alfonso IX de León* <sup>130</sup>.

- A.H.N., Clero, carpeta 515, nº 17. Copia notarial de diciembre de 1365.

Don Pedro, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e senor de Viscaya e de Molina.

A vos, Rodrigo Alfonso de Mansiella, adelantado mayor en tierra de Leon e de Asturias, e mio merino mayor en Gallisia, e al merino o merinos que por mi o por vos andoieren, agora e daqui adelante, en las dichas merindades, o en qualquier dellas, e a los jueses, e justiçias, e alcalles, e otros ofiçiales qualesquier de la çibdat e arçobispado de Santiago, e a todos los otros alcalles, jurados, justiçias, merinos, alguasiles, pertigueros, terreros, coteros, comenderos, maestros de las ordenes, priores, comendadores, soscomendadores, alcaydes de los castiellos e casas fuertes, et al castellero de Rochafuerte, et a todos los otros ofiçiales e aportellados qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de mios regnos que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier de vos que esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico sacado con otoridad de jues o de alcalde, salud e gracia.

Sepades que paresçio en la mi corte, ante los oidores de la mi Audiencia, Ferand Yannes de Montesagro, monje del monesterio de San Martin de Fora, por

---

130. Las dos veces que incluye el documento de Alfonso IX está interpolado, habiéndosele añadido la exención de fonsadera respecto al original que publica J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, Madrid 1944, tomo II, nº 359, págs. 471-472.

nonbre del abat e conuento del dicho monesterio de que es procurador. Et presento ante los dichos mios oydores, un traslado de un priuilegio del rey don Alfonso, mio padre que Dios perdone, signado de escriuano publico, e sacado con otoridat de jues, fecho en esta manera:

[1332, enero, 10. Valladolid]

En el nonbre de Dios, Padre, e Fijo e Spiritu Santo, que son tres personas e un Dios verdadero que viue e reyna por sienpre jamas, e de la bienauenturada Virgen gloriosa, Santa Maria, Su Madre, a quien nos tenemos por auogada en todos nuestros fechos, e a onrra e a seruiçio de todos los santos de la corte çelestial, queremos que sepan por este nuestro priuilegio todos los omes que agora son o seran de aqui adelante, commo nos, don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de (sic), de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, e sennor de Viscaya e de Molina, en uno con la reyna donna Maria, mi muger, vimos un priuilegio del rey don Ferrando, mio padre que Dios perdone, escripto en pergamino, rodado e seellado con su seello de plomo, fecho en esta guisa:

[1295, junio, 1. Medina del Campo]

En el nonbre del Padre, e del Fijo, e del Spiritu Santo, que son tres personas e un Dios, e de la bienauenturada Virgen Santa Maria, Su Madre, a quien nos tenemos por sennora e por abogada en todos nuestros fechos. Porque es natural cosa que todo onbre que bien fase quiere que ge lo lieuen adelante, e que se non oluide nin se pierda, que como quier que canse e mengue el curso de la vida deste mundo, aquello es lo que finca en remenbrança por el al mundo, e este bien es guarda de la su alma ante Dios, e por no caer en oluido lo mandaron los reyes poner por escripto en sus priuilegios, porque los otros que regnaren despues dellos e touiesen el su lugar, e fuesen tenudos de guardar aquello, e de lo leuar adelante, confirmandolo por sus priuilegios . Por ende nos, catando esto, queremos que sepan por este nuestro priuilegio los que agora son o seran de aqui adelante, como nos, don Ferrando, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, e sennor de Molina, vimos un priuilegio del rey don Alfonso, nuestro auuelo, fecho en esta guisa:

[1256, marzo, 22. Soria]

Conosçuda cosa sea a todos los omes que esta mi carta vieren, como yo, don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, vy un priuilegio del rey don Fernando, mio padre, fecho en esta guisa:

[1232, febrero, 25. Santiago]

Tam modernis quam posteris, per presens scriptum, notum sit at manifestum, quod ego, Ferrandus, Dei gratia rex Castelle et Toleti, Legionis, et Gallecie, una cum uxore mea Beatrice, regina, e cum filiis meis Alfonso, Frederico, Ferrando, Henrico et Felipo, facio cartam concessionis confirmationis stabilitatis Deo et monasterio Sancti Martini de Foras, uobisque dommo Petro, eiusdem instanti abbati, et uestris successoribus, necnon conuenti monachorum ibidem Deo seruiencium presenti et futuro perpetuo valituram.

Concedo itaque vobis et confirmo omnes incartationes, priuilegia, possessiones, hereditates, donationes, seruiciales, libertades, cautos, et omnia quecumque a famosissimo imperatore proauuo meo et a serenissimo rege domno Ferrando, auuo meo et ab illustrissimo patre meo, rege domno Alfonso, et ab aliis progenitoribus meis, uobis data fuerunt et concessa, ut omnia irreuocabiliter habeantis et perpetuo possideatis prout ea tempore mortis patris mei abuistis et posedistis. Et hec mee confirmationis et concessionis pagina rata et stabilis omni tempore perseueret.

Si quis vero hanc cartam infringere seu in aliquo diminuere presumpserit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat, et regie parti mille aureos in cauto persoluat, et dampnum super hoc illatum predicto monasterio Sancti Martini de Fora, restituat duplicatum.

Facta carta apud Sanctum Iacobum, XXV die februari, era M<sup>a</sup> CC<sup>a</sup> LXX<sup>a</sup>. Et ego, supradictus rex Ferrandus, regnans in Castella et Toletu, Legionis, et Gallecia, Badalocio et Baecia, hanc cartam quam fieri iussi, manu propria roboro et confirmo.

Et yo, el sobredicho rey don Alfonso, regnante en uno con la reyna donna Yolant, mi muger, e con mi fijo, el ynfant don Ferrando en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallisia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Jahen, en Badallos e en el Algarbe, otorgo este priuilegio e confirmolo.

Fecha la carta en Soria, por mandado del rey, veinte e dos dias andados del mes de março en era de mill e dosientos e nouenta e quatro annos. Millan Peres de Aillon la escriuio el anno quarto que el rey don Alfonso regno.

Otrosi vimos una carta del rey don Sancho, nuestro padre que Dios perdone, fecha en esta guisa:

[1286, setiembre, 20. Lugo]

Sepan quantos esta carta vieren e oieren, commo nos, don Sancho, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, viemos una carta del rey don Alfonso, mio bisauuelo, fecha en esta guisa:

LUIS VICENTE DÍAZ MARTÍN

[1218, abril, 16. Betanzos]

Notum sit omnibus per hanc cartam quod Aldefonsus, Dei gratia rex Legionis e Galecie, mando, e firmiter precipio, quod de monasterio Sancti Martini de Foris de Sancto Jacobo, de suis seruicialibus exhereditatis videlicet qui non sedent in alia hereditate nisi de ipso monasterio nullus portarius nec aliquis alius de mea parte demandet pectus aut morabetinos, nec fosataria seruicia de illis. Et istud facio ob remedium anime mee et animarum parentorum meorum.

Et quicumque super isto eis contrariauerit, iram meam habeat et quantum prenderit duplabit et michi mille morabetinos pectabit.

Facta carta apud Betancios, XVI die aprilis, era millesima CC<sup>a</sup> L<sup>a</sup> VI<sup>a</sup>.

Et nos, el sobredicho rey don Sancho, otorgamos esta carta e confirmamos-la, e mandamos que vala asi como en ella dise. Et porque esto sea firme e estable, mandamos sellar esta carta con nuestro sello de plomo.

Fecha en Lugo, viernes, veinte dias andados del mes de setiembre, era de mill e tresientos e veinte e quatro annos. Yo, Martin Falconero, la fis escriuir por mandado del rey en el anno terçero que el rey sobredicho regno.

Otrosi vimos una carta del rey don Alfonso, nuestro auuelo, fecha en esta guisa:

[1268, abril, 4. Jerez]

Sean quantoa esta carta vieren, como yo, don Alfonso, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, vi carta del rey don Ferrando, mio padre, fecha en esta manera:

[1232, octubre, 2. Alcazarén]

Sciant presens e posterii quod ego, Fernandus, Dei gratia rex Castelle, e Toleti, Legionis e Galecie, inueni cartam patris mei conditam in hunc modum:

[1218, abril, 16. Betanzos]

Notum sit omnibus per hanc cartam quod Aldefonsus, Dei gratia rex Legionis e Galecie, mando, e firmiter precipio, quod de monasterio Sancti Martini de Foris de Sancto Jacobo, de suis seruicialibus exhereditatis videlicet qui non sedent in alia hereditate nisi de ipso monasterio nullus portarius nec aliquis alius de mea parte demandet pectus aut morabetinos, nec fosataria seruicia de illis. Et istud facio ob remedium anime mee et animarum parentorum meorum.

Et quicumque super isto eis contrariauerit, iram meam habeat et quantum prendiderit duplabit et michi mille morabetinos pectabit.

Facta carta apud Betancios, XVI die aprilis, era millesima CC<sup>a</sup> L<sup>a</sup> VI<sup>a</sup>.

Supradictam cartam ego, supranominatus rex Fernandus, concedo e confirmo mandans e firmiter statuens quod inuolabiliter obseruentur sicut melius obseruata fuit in tempore patris mei e in morte eius

Si quis contra eam fecerit iram mean habebit e michi mille morabetinos pectabit e quantum prendiderit duplatum.

Facta carta apud Alcarren, regis exp. II die octobris, era millesima CC<sup>a</sup> LXX<sup>a</sup>.

Et yo, el sobredicho rey don Alfonso, otorgo esta carta e confirmola, e mando que vala asi como valio en tienpo del rey don Fernando, mio padre, e de don Alfonso, mi auuelo.

Dada en Xeres, el rey la mando, miercoles, quatro dias de abril. Martin Peres la fiso. Era de treseintos e seis annos.

Et el abat e el conuento del monesterio de San Martino de Fuera, enbiaron-me pedir merçed que les confirmase este priuilegio e estas cartas. Et nos, el sobredicho rey don Fernando, por les faser bien e merçed, e porque rueguen a Dios por la mi vida e por la mi salud, et otrosi, por que rueguen a Dios por las almas de los reis onde nos venimos, otorgamos este priuilegio e estas cartas e confirmamoslo, et mandamos que valan segunt que valieron en tienpo de los reyes onde nos venimos, e en el nuestro fasta aqui. Et defiendo firmemente que ninguno non sea osado de yr contra este priuilegio nin contra estas cartas para quebrantarlo nin para menguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fisiere avria nuestra yra, et demas pecharnos ya la pena que en el priuilegio e en las cartas se contiene, e al abat e al conuento de Sant Martino de Fuera, el sobredicho, o a quien su vos touiese, todo el danno doblado.

Et porque esto sea firme e estable, mandamos sellar este priuilegio con nuestro seello de plomo.

Fecho el priuilegio en Medina del Campo, primero dia de junio, era de mill e tresientos e quarenta e tres annos. Et nos, el sobredicho rey don Fernando, regnante en uno con la reyna donna Costança, mi muger, en Castiella, en Leon, en Toledo, en Gallisia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badajos, en el Algarbe, e en Molina, otorgamos este priuilegio e confirmamoslo. Yo, Pero Alfonso, lo fis escriuir por mandado del rey en el anno onseno que el rey don Fernando regno. Martin Gonçales. Pero Gonçales. Gil Gonçales. Ferrand Martines.

Et agora, el abat e el conuento del monesterio de San Martino de Fuera, enbiaronnos pedir merçed que touiesemos por bien de les confirmar el priuilegio e de ge lo mandar guardar. Et nos, el sobredicho rey don Alfonso, por les faser bien e merçed, et porque ellos sean tenudos de rogar a Dios por las animas de

los reyes onde nos venimos, e por la nuestra vida e por la nuestra salud, que nos dexen leuar e regnar al su seruiçio, tenemoslo por bien, et confirmamosgela, et mandamos que les vala e les sea guardada en todo, segunt que les valio e les fue guardado en tiempo del rey don Alfonso, nuestro bisauuelo, e del rey don Sancho, nuestro auuelo, e del rey don Fernando, nuestro padre que Dios perdone.

Et defendemos firmemente que ningunos non sean osados de les yr nin de les pasar contra el por lo quebrantar nin menguar en ninguna cosa, ca qualquier que lo fisiese, aurian la nuestra yra, et demas pecharnos yan la pena que en el dicho priuilegio se contiene, e al abat e al conuento del dicho monesterio de San Martino de Fuera, o a quien su vos touiese, todos los dannos e menoscabos que por ende reçebiesen doblados.

Et porque esto sea firme e estable, mandamosles ende dar este nuestro priuilegio rodado e seellado con nuestro seello de plomo.

Fecho el priuilegio en Valladolid, diez dias andados del mes de enero, era de mill e tresientos e setenta annos. Et nos, el sobredicho rey don Alfonso, regnante en uno con la Reyna donna Maria, mi muger, en Castiella, en Leon, en Toledo, en Gallisia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Jahen, en Baçça, en Badajos e en el Algarbe e en Vizcaya e en Molina, otorgamos este priuilegio e confirmamoslo.

Don Abdalla, fijo de don Amuslemin, rey de Granada, vasallo del rey, confirma. Don Alfonso, fijo del infante don Ferrando, vasallo del rey, confirma. Don Iohan, fijo del infante don Manuel, adelantado mayor por el rey en la Frontera e en el regno de Murçia, confirma. Don Ximeno, arçobispo de Toledo, primado de las Espannas, chançeller mayor de Castilla, confirma. Don Iohan, arçobispo de Santiago e capellan mayor del rey, e chançeller mayor del regno de Leon, confirma. Don Johan, arçobispo de Seuilla, confirma. Don Garçia, obispo de Burgos, confirma. Don Iohan, obispo de Palençia, confirma. Don Iohan, obispo de Calahorra, confirma. Don Bernabe, obispo de Osma, confirma. Don Frey Alfonso, obispo de Seguença, confirma. Don Pedro, obispo de Segouia, confirma. Don Sancho, obispo de Auila, confirma. Don Odon, obispo de Cuenca, confirma. Don Pedro, obispo de Cartagena, confirma. Don Gutierre, obispo de Cordoua, confirma. Don Johan, obispo de Plasençia, confirma. Don Ferrando, obispo de Jahen, confirma. Don Bartolome, obispo de Cadis, confirma. Don Johan Nunnes, Maestre de la Orden de la Caualleria de Calatraua, confirma. Don Frey Ferrant Rodrigues de Valbona, prior de la Orden del Ospital de Sant Johan e mayordomo mayor del rey, confirma. Don Johan Nunnes de Lara, confirma. Don Ferrando, fijo de don Diego, confirma. Don Diego Lopes, su fijo, confirma. Don Johan de Haro, sennor de los Cameros, confirma. Don Aluaro Diaz de Haro, confirma. Don Alfonso Tellez de Haro, confirma. Don Lope Yuannes de Enante, confirma. Don Juan Alfonso de Gusman, confirma. Don Gonçalo Yannes de Aguilar, confirma. Don Ruy Gomes Mançanedo, confirma. Don Lope Ruys de Baheça, confirma. Don Ruy Gomes de Saldanna, confirma. Don Juan Garçia Malrrique, confirma. Don Garçia Ferrandes Malrrique, confirma. Don Gonçalo Ruys Giron, confirma. Don Nunno Nunnes Daro, confirma. Don Beltran Yuannes Donnate, confirma. Don Juan Rodrigues de Çisneros,

confirma. Ruy Gutierrez Quexada e Ferrant Ladron de Rojas, merinos mayores por el rey en Castilla, confirman. Don Garçia, obispo de Leon, confirma. Don Juan, obispo de Ouedo, confirma. Don Lourenço, obispo de Salamanca, confirma. Don Rodrigo, obispo de Çamora, confirma. Don Juan, obispo de Çibdat Rodrigo, confirma. Don Alfonso, obispo de Coria, confirma. Don Juan, obispo de Badajos, confirma. Don Gonçalo, obispo Dorens, confirma. Don Aluaro, obispo de Mondonnedo, confirma. Don Rodrigo, obispo de Tuy, confirma. Don Juan, obispo de Lugo, confirma. Don Vasco Rodrigues, Maestre de la Orden de la Caualleria de Santiago, confirma. Don Suer Peres, Maestre de Alcantara, confirma. Don Pero Ferrandes de Castro, pertiguero mayor de tierra de Santiago, confirma. Don Juan Alfonso de Alborquerque, mayordomo mayor de la reina, confirma. Don Rodrigo Aluares de Asturias, merino mayor de tierra de Asturias, confirma. Don Pero Ponçe, confirma. Don Ruy Peres Ponçe, confirma. Don Juan Dias de Çifuentes, confirma. Don Ruy Peres de Villalobos, confirma. Don Pero Nunnes de Guzman, confirma. Garçia Laso de la Vega, justiçia mayor de Casa del Rey, confirma. Alfon Xufre Tenorio, almirante mayor del rey, confirma. Martin Ferandes de Toledo, notario mayor de Castilla, confirma. Johan Peres, thesorero de la elesia de Jahen, teniente lugar por Ferant Rodrigues, camarero del rey, lo mando faser por mandado del dicho sennor el veynteno anno que el sobredicho rey don Alfonso regno. Ferrant Sanches. Yo, Juan Gomes, lo escriui. Pero Yannes. Pero Ferrandes, vista.

Este he traslado de otro priuilegio de nuestro sennor el rey don Alfonso, escripto en pergamino de coyro e seellado con su seello de plomo en fios de sirgo mezclados, o qual priuilegio he rodado con sus quartos de leones e de castiellos asegurados [*borrado por doblez*] ena qual roda son escritas estas letras: Signo del rey don Alfonso, e adeante son escrito na dicha roda outras letras que disen: Don Ruy Fernan Rodrigues de Valbona, mayordomo mayor del rey, confirma. Don Juan Nunnes de Lara, alferes mayor del rey, confirma.

O qual priuilegio sobredicho en Pero Alfonso, notario publico de çidade de Santiago, jurado, vy e ly e de veruo a veruo, bien e fielmente a que fis traslado por mandado e outoridades de don Ferrant Ximenos, juis de Luon, ordinario ena elesia de Santiago, que para esto dou onse dias dagosto, era de mill e quatroçientos e tres annos, que valiese como traslado e fesiese fe en juicio e fora del, asi commo o verdadero ouriginal. Testemonias, Martin Peres, Aluaro Peres Ceruino, clerigos, Gonçaluo de Caruallal, mercaderes na çibdade de Santiago, e outros. Et aqui meu nomen e firma pono en testimonio de verdad.

Et agora, el dicho Ferrant Yannes, por nonbre del dicho abat e conuento, pidiome merçed quel mandase dar mi carta por quel fuese guardado el dicho priuilegio segunt que en el se contiene et aqui esta encorporado, et ge lo mandase seellar con mi seello de plomo colgado, pues yo auia confirmado en las Cortes de Vallid todas las cartas e priuilegios quel dicho abat e conuento del dicho monesterio auian de los reys onde yo vengo. Et yo touelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el traslado della signado commo dicho es, a cada unos de vos en vuestros lugares e juridiçiones, que veades este dicho priuilegio del dicho rey mi padre, segunt que aqui esta encorporado, que el dicho abat e conuento del dicho monesterio, o el que lo ouiere de recabdar por el, vos mostrara, e guardatgelo e conplidgelo, e fasedgelo guardar e conplir bien e conplidamente en todo, segunt que en el se contiene, e segunt quel fue guardado en tiempo de los reis onde yo vengo, e en el mio fasta aqui. Et non le vayades nin pasedes, nin consintades yr nin pasar contra lo contenido en este dicho priuilegio.

Et los unos nin los otros non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la mi merçed, e de seisçientos marauedis desta moneda usual a cada unos de vos.

Et de commo esta mi carta vos fuere mostrada e la cunplierdes, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como conplides mio mandado.

Et desto le mande dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo colgado.

Dada en la muy noble çibdat de Seuilla, dose dias de octubre, era de mill e quatroçientos e tres annos. Don Pero Yannes, doctor, Chançeller del rey, e Ruy Bernalt, alcalles del dicho sennor e oydores de la su Audiencia, la mandaron dar porque fue asi librado en el Audiencia. Yo, Gonçalo Garçia, escriuano del rey, la fis escriuir por mandado de los dichos oydores. Pero Yannes. Ferrant Lopes, vista.